

I CONGRESO INTERNACIONAL DE RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES:



La Suma de Todos

 VICEPRESIDENCIA SEGUNDA Y CONSEJERÍA
DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Comunidad de Madrid



Agencia
para la Reeducación
y Reinserción
del Menor Infractor


ImaP

Instituto Madrileño
de Administración Pública
VICEPRESIDENCIA SEGUNDA Y
CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Comunidad de Madrid

**“Hacia un modelo compartido
de reeducación y reinserción
en el ámbito Europeo”**

MADRID, 12 Y 13 de febrero de 2008

OI

Presentación



Todo cuanto concierne al grado de responsabilidad que deben asumir los menores que han cometido una infracción penal y a las posibilidades reales de su reeducación y reinserción social está inmerso, en la actualidad, en un proceso de análisis profundo y de revisión de conceptos tanto dentro de nuestras fronteras como, sobre todo, en el seno de la Unión Europea.

2

La aparición y progresivo desarrollo de determinadas formas de violencia juvenil como el acoso escolar, el maltrato familiar, la comisión de delitos a través de Internet, el vandalismo callejero o la pertenencia a determinadas bandas, así como la aparente facilidad e impunidad con lo que todo esto sucede, han generado una constante inquietud, común a todas las sociedades democráticas, a las que los poderes públicos tenemos la obligación de responder. Pero esta respuesta sólo será realmente eficaz si conseguimos aumentar la cooperación policial y judicial dentro del marco europeo e impulsar medidas comunes de prevención y de reeducación que eviten posibles situaciones de marginalidad social que puedan desembocar, a su vez, en la reincidencia y en la perpetuación de conductas violentas o comportamientos delictivos que nadie desea.

Desde la Comunidad de Madrid y a través de su Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor, hemos querido contribuir a esta importante tarea con la convocatoria de este primer Congreso Internacional de Responsabilidad Penal de Menores, un foro de debate abierto a todos en el que, con la inestimable contribución de los mejores expertos europeos, esperamos encontrar propuestas eficaces y soluciones útiles que nos ayuden a afrontar el futuro con mayores garantías.

Violencia e infancia deberían ser términos antagónicos e irreconciliables. Que eso sea una realidad dependerá, en definitiva, del trabajo de todos.

Alfredo Prada Presa

Vicepresidente Segundo y

Consejero de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid



Esta versión forma parte de la Biblioteca Virtual de la **Comunidad de Madrid** y las condiciones de su distribución y difusión se encuentran amparadas por el marco legal de la misma.



www.madrid.org/publicamadrid

02

Organiza

- Vicepresidencia Segunda y Consejería de Justicia y Administraciones Públicas, a través de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor (ARRMI), en colaboración con el Instituto Madrileño de Administración Pública (IMAP).

03

Finalidad

- Actualizar el conocimiento científico en materia de legislación penal juvenil en el ámbito internacional y contrastar las experiencias más significativas en cuanto a modelos de intervención, prevención de riesgos y análisis de reincidencias.

3

04

Objetivos

- Contrastar las políticas de los diferentes países en lo referido a legislación penal juvenil.
- Difundir las estrategias y programas de reeducación y reinserción de menores infractores, para su inserción en la sociedad al término de las medidas judiciales.
- Propiciar el conocimiento de las propuestas técnicas con especial significación e incidencia.
- Actualizar el estado de los conocimientos de los profesionales implicados.
- Conocer la intervención llevada a cabo en los diferentes países, ante nuevas situaciones emergentes: violencia intrafamiliar ascendente, delitos contra la libertad sexual y relación entre menores y delincuencia organizada.
- Facilitar el encuentro entre representantes de instituciones, organizaciones y profesionales del sector.



05

Asistentes

- Responsables de organismos, instituciones y programas de reeducación y reinserción de menores en situación de conflicto social.
- Profesionales de la Administración de Justicia.
- Profesionales de Servicios Sociales.
- Profesionales de la Educación.
- Profesionales de la Sanidad, especialmente del campo de la salud mental de la infancia y la adolescencia.
- Miembros de las fuerzas de seguridad.

06

Participantes

- Responsables, nacionales e internacionales de organismos y organizaciones del sector.
- Profesionales especialistas nacionales e internacionales.
- Profesores e investigadores nacionales e internacionales.
- Representantes de colectivos implicados.
- Miembros de la Judicatura nacionales e internacionales.
- Organizaciones y entidades implicadas.
- Profesionales de los medios de comunicación.

07

Países Invitados

- Alemania.
- Canadá.
- Dinamarca.
- Finlandia.
- Francia.
- Holanda.
- Italia.
- Rumanía.



08

Entidades Patrocinadoras

- Asociación GINSO.
- Fundación Grupo Norte.
- Fundación Respuesta Social Siglo XXI.
- Alerta y Control S.A.
- Eurest.
- Teconsa.
- Obra Social de Caja Madrid.
- Universidad Camilo José Cela.
- Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid.
- Fundación Diagrama - Madrid Joven Integra - Fondo Social Europeo.
- Asociación Centro Trama.
- Fundación Padre Garralda Horizontes Abiertos.
- Fundación Amigó.
- Las Naves. Centro de Formación y Atención Socioeducativa.
- Opción Tres (Programa ELFOS).
- Fundación Tomillo.

09

Entidades Colaboradoras

- Colegio Oficial Trabajadores Sociales de Madrid.
- Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid.
- Instituto Madrileño del Menor y la Familia (IMMF).
- OIJJ (Observatorio Internacional de Violencia Juvenil).
- U.N.E.D. - Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Universidad Alfonso X El Sabio.
- Universidad Antonio de Nebrija.
- Universidad Autónoma de Madrid.
- Universidad Carlos III de Madrid.
- Universidad Complutense de Madrid.
- Universidad de Alcalá.
- Universidad Europea CEES.
- Universidad Francisco de Vitoria.
- Universidad Politécnica de Madrid.
- Universidad Pontificia de Comillas.
- Universidad Rey Juan Carlos.
- Universidad San Pablo - CEU.

10

Instituciones Invitadas

- Audiencia Nacional.
- Senado.
- Congreso de los Diputados.
- Grupos Parlamentarios de la Asamblea de Madrid.
- Defensor del Pueblo.
- Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid.
- M° de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
- M° de Educación y Ciencia.
- M° de Justicia.
- M° de Trabajo y Asuntos Sociales.
- M° del Interior.
- Consejería de Educación.
- Consejería Familia y Asuntos Sociales.
- Consejería de Sanidad.
- Consejería de Empleo y Mujer.
- Consejería de Inmigración y Cooperación.
- Concejalía de Economía y Empleo. Ayto. de Madrid.
- Concejalía de Familia y Servicios Sociales. Ayto. de Madrid.
- Concejalía de Gobierno de Seguridad y Servicios a la Comunidad. Ayto de Madrid.
- Agencia Protección de Datos de la Comunidad de Madrid.
- Agencia Antidroga de la Comunidad de Madrid.
- Ayto. de Madrid y Juntas Municipales de Distrito.
- Federación de Ayuntamientos de Madrid.
- Aytos. de la Comunidad de Madrid. Consejo General del Poder Judicial.
- Tribunal Supremo.
- Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
- Audiencia Provincial de Madrid.

- Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma de Madrid.
- Fiscalía de Menores de Madrid.
- Juzgados de Menores de Madrid.
- Jueces de Menores de Madrid.
- Decano Juzgados de Instrucción de Madrid.
- Delegación del Gobierno en Madrid.
- Federación de Municipios de Madrid.
- CSIT-UP.
- U.G.T.
- C.C.O.O.
- Policía Nacional (Grupo de Extranjería).
- Policía Municipal (Unidad de Apoyo y Coordinación con la Comunidad Educativa).
- Grupo de Menores de la Policía Nacional - (GRUME).
- Jefatura de Policía Municipal de Madrid.
- Comandancia de la Guardia Civil de Madrid.
- Guardia Civil Especialistas Mujer Menor - (EMUME).
- Rectores de Universidades.
- Asociación de la Prensa.
- U.N.I.C.E.F. - Comité Español.
- Cruz Roja Española.
- Caritas de Madrid.
- Proyecto Hombre Madrid.
- Sociedad Española de Psiquiatría y Salud Mental.
- Asociación Española de Pediatría.
- Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología.
- Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Madrid.
- Federación Española de Asociaciones de Psicoterapeutas.
- Colegio Oficial de Farmacéuticos.
- Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid.
- Colegio Oficial Trabajadores Sociales de Madrid. Instituto Madrileño de Administración Pública (IMAP).
- Instituto Madrileño del Menor y la Familia - (IMMF).
- Obra Social de Caja Madrid.
- Centros de Ejecución de Medidas Judiciales de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor (ARRMI).
- Centro de Estudios Upuere.
- Centro Trama.
- Asociación Ginso.
- Fundación Alonso Vidal Parea.
- Fundación Diagrama.
- Fundación Española de Psiquiatría y Salud Mental.
- Fundación Grupo Norte.
- Fundación Internacional O`Belén.
- Fundación Respuesta Social Siglo XXI.





Comité de Honor

PRESIDENCIA

- S.M. la Reina D^a Sofía (Aceptado).
(Credencial del Palacio de la Zarzuela N° 001/08).

MIEMBROS

- Presidenta de la Comunidad de Madrid.
- Ministro de Justicia del Gobierno de España.
- Vicepresidente Segundo y Consejero de Justicia y Administraciones Públicas.
- Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid.
- Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
- Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de Madrid.
- Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.
- Juez Decano de los Juzgados de Madrid.

12

Comité Organizador

PRESIDENTE

- D. Antonio de Vega Casado.

COORDINADORES

- D^a. Concepción Rodríguez González del Real.
- D. Francisco Javier Urra Portillo.
- D. Juan Francisco Franco Yagüe.
- D. Lorenzo Pedroche Celemin.
- D. Luís González Cieza.
- D^a. M^a Socorro Alonso Álvarez.
- D^a. M^a de los Ángeles Arenillas Pino.
- D^a. Esther Ortega García.

COLABORADORES

- D^a. M^a José Virseda Sanz.
- D^a. Carmen Crespo Martín.
- D. Walter Scansetti Lobo.
- D^a. Ana Calvo Pascual.
- D. Manuel Sánchez Martínez.
- D^a. Susana de la Fuente Cenamor.
- D^a. Rosa Menor Gómez.
- D^a. Paloma González Castillo.
- D. Mario Gómez García.
- D. Francisco Esquilas Muñoz.
- D^a. Rosa Pulido Valero.
- D^a. Alicia Petit Arregui.
- D^a. Dolores Rebollo Alonso.
- D^a. Almudena Sabina León.
- D^a. Asela López Millán.

13

Programa

I Congreso Internacional de Responsabilidad Penal de Menores:

“Hacia un modelo compartido de reeducación y reinserción en el ámbito Europeo”.

DÍA 12 DE ENERO (Martes)

(08:00 - 10:00)

Acreditación y entrega de documentación.

(10:00 - 10:30)

Saluda de bienvenida.

- **Ilma. Sra. Dña. Carmen Balfagón Lloreda**
Directora Gerente de la Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor de la Comunidad de Madrid.

Acto Inaugural.

- **Excmo. Sr. D. Alfredo Prada Presa**
Vicepresidente Segundo y Consejero de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid.
- **Excmo. Sr. D. Julio Pérez Hernández**
Secretario de Estado de Justicia.

(10:30 - 11:00)

Presentación: “Marcos de actuación en Justicia Penal Juvenil”.

Presentador:

- **Sr. D. Fernando Jáuregui Campuzano**
Director y editor de Ociocrítico.com y Diariocrítico.com. Periodista. España.
- Intervienen:
- **Excmo. Sr. D. Javier M^a. Casas Estévez**
Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
 - **Excmo. Sr. D. Manuel Moix Blázquez**
Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de Madrid.
 - **Ilmo. Sr. Magistrado Decano D. José Luís González Armengol**
Juez Decano de los Juzgados de Madrid.

(11:00 - 11:45)

Conferencia Inaugural: “Justicia Juvenil en el ámbito Europeo”.

Moderador:

- **Sr. D. Constantino Mediavilla Fernández**
Editor grupo Madridiario. Periodista. España.
- Ponente:
- **Dr. D. Eduardo de Urbano Castrillo**
Magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo de España y profesor de Derecho Penal de la Universidad Alfonso X el Sabio. España.

(11:45 - 12:15)

Pausa Café.

(12:15 - 14:00)

Mesa Redonda I: “Marco conceptual de las leyes de menores en Europa: ámbito de aplicación, medidas y Justicia Restaurativa”.

Moderadora:

- **Sra. Dña. Nieves Herrero**
Periodista. España.
Intervienen:
- **Sr. D. Tapio Lappi-Seppälä**
Director del Instituto Nacional de Investigaciones para las Políticas Legales de Finlandia. Finlandia.
- **Dr. D. Carlos Vázquez González**
Profesor de Derecho Penal y Criminología de la UNED. España.
- **Sra. Dña. Jocelyne Castaignède**
Profesora de Derecho Penal y Criminología de la Universidad de Pau. Francia.

(14:00 - 16:00)

Almuerzo.

(16:00 - 16:45)

Conferencia: “Modelos de intervención con menores infractores: Análisis comparativo”.

Moderador:

- **Sr. D. Ángel del Río López**
Periodista. España.
Ponente:
- **Dr. D. Don Andrews**
Profesor de Criminología, Universidad de Carleton. Ottawa. Canadá.

(16:45 - 18:15)

Mesa Redonda 2: “Organización de las respuestas socio-educativas: Modelos de Gestión y Programas de Intervención”.

Moderadora:

- **Sra. Dña. Ely del Valle Rodríguez**
Periodista. España.
Intervienen:
- **Sr. D. Hans-Joerg Albrecht**
Director del Max-Planck Institut Freiburg. Alemania.
- **Dra. Dña. Doina Balahur**
Profesora Doctora, Departamento de Sociología y Trabajo Social. Universidad de Al. I. Cuza. Rumanía.
- **Sr. D. Gustavo Velastegui Clavijo**
Director General de la Escuela Europea Superior en Trabajo Social. Asociación de Investigación y Formación. Lille. Francia.



(18:15 - 18:45)

Pausa Café.

(18:45 - 20:00)

Mesa Redonda 3: “Las respuestas diferenciadas a situaciones emergentes: bandas juveniles, agresiones sexuales, maltrato familiar, ...”.

Moderador:

● **Sr. D. Javier Urra Portillo**

Profesor de la Universidad Cardenal Cisneros. Psicólogo de la ARRM (Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor). Presidente de la Asociación Iberoamericana de psicología jurídica. España.

Intervienen:

● **Sr. D. Luis González Cieza**

Coordinador del programa de intervención por maltrato familiar de la Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor de la Comunidad de Madrid.

● **Sr. D. Stefano Fumarulo**

Responsable de investigación del observatorio sobre el proceso juvenil. Fundación Giovanni e Francesca Falcone. Responsable de las Áreas de “Análisis e investigación” y “Menores” de la Agencia para la lucha no represiva contra la delincuencia organizada, Alcaldía de Bari. Italia.

● **Dr. D. Santiago Redondo Illescas**

Profesor Titular de Psicología y de Criminología de la Facultad de Psicología, Universidad de Barcelona. España.

13

DÍA 13 DE ENERO (Miércoles)

(09:00 - 10:30)

Mesa Redonda 4: “ Actuaciones con menores irresponsables penalmente y actuaciones de apoyo tras las medidas”.

Moderadora:

● **Ilma. Sra. Dña. Concepción Rodríguez González del Real**

Magistrado - Juez de menores del Juzgado N°1 de Madrid. España.

Intervienen:

● **Sr. D. Bernat Castany Prado**

Gabinete Técnico del Rectorado de la Facultad de Filosofía y Humanidades. Universidad Ramón Llull de Barcelona. España.

● **Dra. Dña. Anette Storgaard**

Profesora de la Universidad Aarhus. Dinamarca.

● **Sra. Dña. Irma Van Der Veen**

Directora Manager. WorkWise. Países Bajos.



(10:30 - 12:00)

Mesa Redonda 5: “ El análisis de las reincidencias: método de estudio y prevención”.

Moderadora:

- **Sra. Dña. Marta Robles Gutiérrez**

Periodista. España.

Intervienen:

- **Dr. D. José Luis Graña Gómez**

Profesor Titular de la Facultad de Psicología de la Universidad Complutense de Madrid. España.

- **Dr. D. Don Andrews**

Profesor de Criminología, Universidad de Carlton. Ottawa. Canadá.

- **Sr. D. Manel Capdevila Capdevila**

Responsable de investigación. Centro de estudios jurídicos y formación especializada.

Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña. Profesor de la Diplomatura de

Educación Social de la Universidad Ramón Llul de Barcelona. España.

(12:00 - 12:30)

Pausa Café.

(12:30 - 13:00)

Conferencia: “¿Es posible un modelo compartido de reeducación y reinserción en el ámbito Europeo? ”.

Moderadora:

- **Sra. Dña. Isabel San Sebastián Cabasés**

Periodista. España.

Ponente:

- **Dr. D. José Luis de la Cuesta Arzamendi**

Catedrático de Derecho Penal. Director del Instituto Vasco de Criminología. Presidente de la Asociación Internacional de Derecho penal. España.

(13:00 - 13:30)

Acto de Clausura.

- **Excmo. Sr. D. Alfredo Prada Presa**

Vicepresidente Segundo y Consejero de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid.

- **Excmo. Sr. D. Arturo Canalda González**

Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid.

- **Excmo. Sr. D. Javier Gómez Bermúdez**

Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

- **Ilma. Sra. Dña. Carmen Balfagón Lloreda**

Directora Gerente de la Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor de la Comunidad de Madrid.



14

Síntesis y Ponencias

Por orden alfabético

Alfredo Prada Presa	5, 35 y 301
Anette Storgaard	233
Arturo Canalda González	297
Bernat Castany Prado	225
Carlos Vázquez González	95
Carmen Balfagón Lloreda	33 y 291
Concepción Rodríguez González del Real	219
Doina Balahur	147
Don Andrews	121 y 253
Eduardo de Urbano Castrillo	65
Gustavo Velastegui Clavijo	163
Hans-Joerg Albrecht	139
Irma Van Der Veen	239
Javier Gómez Bermúdez	293
Javier M ^a . Casas Estévez	49
Jocelyne Castaignède	107
José Luis de la Cuesta Arzamendi	277
José Luíis González Armengol	57
José Luis Graña Gómez	245
Julio Pérez Hernández	41
Luis González Cieza	187
Manel Capdevila Capdevila	263
Manuel Moix Blázquez	53
Santiago Redondo Illescas	207
Stefano Fumarulo	197
Tapio Lappi-Seppälä	77

DÍA

Martes

Jornada de la mañana

12

Febrero



ACTO INAUGURAL

Ilma. Sra. D^a Camen Balfagón Lloreda
Excmo. Sr. D. Alfredo Prada Presa
Excmo. Sr. D. Julio Pérez Hernández

10:00 - 10:30



SALUDA DE BIENVENIDA

Ilma. Sra. D^a. Carmen Balfagón Lloreda

Directora Gerente de la Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor de la Comunidad de Madrid.

* (Intervención tanscrita)



Buenos días a todos. Quiero que mis palabras, que van a ser breves, sean simplemente de saludo y bienvenida a todos los que estáis aquí, porque con vuestra presencia demostráis el gran interés que tenéis sobre las causas relacionadas con los menores.

Agradecer la asistencia tanto del Secretario de Estado, que ha tenido a bien acompañarnos en un día tan importante para la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor, como del resto de autoridades que han tenido la amabilidad como siempre, de atender a nuestra llamada con su visita; y como no, al Vicepresidente Segundo y Consejero de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, Don Alfredo Prada, que permanentemente está apoyando y alentando todas y cada una de las iniciativas que salen de esta Agencia.

Del mismo modo quiero mostrar mi gratitud al conjunto de profesionales que han hecho posible que durante el día de hoy y parte del de mañana, podamos celebrar el **I Congreso Internacional de Responsabilidad Penal de Menores**, cuyo programa veremos que es de suma importancia para unificar, esperemos que en un futuro no muy lejano, la legislación en materia de menores dentro del ámbito de la Unión Europea.

Sinceramente muchas gracias a todos y cada uno de los que estáis aquí.

PALABRAS DE

Excmo. Sr. D. Alfredo Prada Presa

Vicepresidente Segundo y Consejero de Justicia y Administraciones Públicas,
de la Comunidad de Madrid.

* (Intervención tanscrita)



Buenos días, Secretario de Estado y de Justicia, querido Julio Pérez Hernández. Muchísimas gracias por tu presencia en este I Congreso Internacional de Responsabilidad Penal de Menores; Directora de la Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor, Carmen Balfagón; Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Fiscal Jefe de la Comunidad Autónoma de Madrid, Juez Decano de los Juzgados de Madrid, Secretario de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, Directores Generales de Calidad de los Servicios de la Comunidad de Madrid y del Instituto Madrileño de Administración Pública; Autoridades, especialmente un saludo a todas las Autoridades extranjeras que nos acompañan esta mañana en la inauguración de este Congreso; señoras y señores, queridos amigos.

Quiero en primer lugar, dar a todos ustedes la bienvenida en nombre del Gobierno de la Comunidad de Madrid al **I Congreso Internacional de Responsabilidad Penal de Menores**, que ha organizado la Comunidad de Madrid a través de la Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor, que dirige Carmen Balfagón, a la cual quiero aprovechar estas primeras palabras para felicitarla personalmente y a todo su equipo de colaboradores por la organización de este encuentro, por la calidad de los ponentes y también por las materias que se han escogido para ser objeto de reflexión y de debate a lo largo de hoy y de mañana.

Señoras y señores, su Majestad, la Reina doña Sofía, aceptó presidir el Comité de Honor de este Congreso. Es, por tanto, un gran honor que agradecemos en nombre de cuantas personas hemos estado y estamos implicadas en las tareas de servicio público y especialmente en las relacionadas con la justicia juvenil en la reeducación y reinserción de los menores infractores. Quiero agradecer también la presencia de todas las personas que van a participar como ponentes en este evento y a quienes me acompañan en esta mesa. Y sobre todo quiero que mis palabras en este acto sean de saludo cordial a todos los asistentes y, cómo no, de agradecimiento a todos ustedes por su presencia en este Congreso Internacional. Deseo que tengan una feliz estancia en nuestra región, en la ciudad de Madrid. Y aquellos que han hecho el esfuerzo añadido de desplazarse desde otras provincias de España o desde otros países, especialmente el deseo de que su estancia sea feliz.

Este I Congreso Internacional de Responsabilidad Penal de Menores que hoy se inaugura, aborda uno de los temas de mayor presencia y controversia que se plantea en la sociedad española actual. En España, viene produciéndose desde hace tiempo un debate social y profesional sobre los contenidos y el tipo de abordaje que precisan los menores de edad penal autores de delitos, tanto desde la perspectiva jurídica, como en sus contenidos educativos. La Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ha dado respuesta a muchas de las dificultades que se habían planteado con anterioridad. También ha precisado de ajustes posteriores, como los referidos al tratamiento de los delitos por terrorismo, al establecimiento de un tratamiento diferenciado por edades, o a los nuevos supuestos en los que se pueden imponer medidas de internamiento en régimen cerrado, como son la comisión de delitos graves o la actuación delictiva en una banda organizada.

Parece, no obstante, que no se ha alcanzado plenamente el objetivo de dar respuesta social necesaria habiendo quedado aspectos de suficiente relieve sin el tratamiento adecuado, tanto desde lo profesional, como desde la demanda social. Por ello, desde el Gobierno Regional de la Comunidad de Madrid, conscientes de esta preocupación y de esta situación, hemos solicitado en numerosas ocasiones la reforma de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en el sentido de endurecer las penas de la delincuencia extrema cometida por menores, particularmente en delitos muy graves de asesinato, violación y algunos tipos de terrorismo. Asimismo, hemos solicitado en reiteradas ocasiones que los menores responsables de estos delitos graves, cuando cumplan la mayoría de edad, es decir, cuando cumplan los 18 años, pasen a cumplir el resto de sus medidas, el resto de su pena, de su condena, en centros penitenciarios ordinarios.

Señoras y señores, Congresos como el que hoy se inaugura buscan plantear y aportar soluciones a este debate que tiene planteado la sociedad española en la actualidad. Para ello contamos con profesionales, especialistas, en los distintos ámbitos, tanto españoles, como venidos de diferentes países europeos. Representantes de la esfera jurídica realizarán sus aportaciones en aspectos tan importantes como el marco conceptual de las leyes penales que afectan a los menores en toda Europa; o las actuaciones en relación a la responsabilidad penal de estos menores. Desde otro punto de vista, los planteamientos de intervención psico-educativa y social serán expuestos por especialistas provenientes de universidades españolas, de universidades europeas y también de universidades americanas, así como por otros profesionales expertos conocedores de la directa realidad.

El Comité Económico y Social Europeo, en su Dictamen sobre la prevención de la delincuencia juvenil, sus modos de tratamiento y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea, aconsejaba tender hacia una progresiva homogenización de los modelos y sistemas de prevención, protección, intervención y tratamiento del fenómeno de la delincuencia juvenil y de la justicia del menor, dado que, en mayor o menor grado, se dan en todos los países de la Unión Europea fenómenos relativamente similares que demandan también respuestas parecidas. El Gobierno de la Comunidad de Madrid creó, hace tres años ya, la **Agencia para la Reeducción y Reinserción el Menor Infractor**; con el objetivo fundamental de ejecutar las medidas adoptadas por los órganos judiciales en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal de los menores. Hace un año, celebramos el I Congreso Internacional sobre Violencia Juvenil y anteriormente habíamos celebrado las Jornadas Internacionales sobre Menores y Jóvenes con Responsabilidad Penal, menores en conflicto social. Todo ello confirma una apuesta firme y decidida por ir más allá del cometido y cumplimiento de las funciones básicas, lo que supone ser conscientes de la necesidad de desarrollar actuaciones diversas para un mejor cumplimiento de los objetivos que nos hemos marcado.

La labor educativa adquiere una relevancia especial cuando de lo que se trata es, además, de conseguir programas de intervención eficaces sobre una nueva serie de delitos emergentes que adquieren una dimensión desconocida hasta la fecha: menores y delincuencia organizada, menores y agresiones sexuales o menores y maltrato familiar. Se trata de profundizar en el tratamiento de la reincidencia. No nos olvidemos que la mitad de los delitos que se cometen y que son además los más graves lo vienen realizando tan sólo el 15% de la población atendida, siendo por tanto una pequeña parte de los menores que han sido atendidos por las Instituciones públicas los multi-reincidentes quienes cometen un gran número de infracciones penales.



Analizar la justicia de menores en los países de la Unión Europea, como ustedes bien saben, no es tarea sencilla. Cada país define distintos aspectos como ejes centrales de su marco de abordaje. La diferencia otorgada en los modelos a sus respectivos Códigos Penales de adultos, a la importancia de los factores reeducativos y reinseridores, o las diferencias de edades comprendidas en este ámbito dependiendo de cada país, marcan distancias que únicamente será posible salvar en la medida que se articulen actuaciones homogeneizadoras a nivel europeo.

El subtítulo, queridos amigos, que presenta este Congreso “**Hacia un modelo compartido de reeducación y reinserción en el ámbito europeo**”, refleja claramente la filosofía y las reflexiones expuestas. Cabe señalar, en consecuencia, entre los objetivos fundamentales de este Congreso, los siguientes:

- Contrastar las políticas de los diferentes países en materia de legislación penal juvenil.
- Difundir las estrategias y programas de reeducación y reinserción de los menores infractores para su inserción en las sociedades al término de las medidas judiciales.
- Conocer la intervención llevada a cabo en los diferentes países europeos ante nuevas situaciones emergentes.
- Y, lógicamente, actualizar los conocimientos favoreciendo el encuentro entre representantes de los diferentes países, instituciones, organizaciones y profesionales que están vinculados a este tema.

Señoras y señores, las nuevas orientaciones internacionales para dar respuesta a la delincuencia juvenil, más allá del sistema de internamiento tradicional, se dirigen al desarrollo de sistemas sustitutivos o complementarios del mismo, buscando que el tratamiento de los menores sea más eficaz y, sobre todo, que sea más educativo para su desarrollo personal y socio-profesional. Estas buenas prácticas en el ámbito de la justicia juvenil, tienen en Madrid a través de la Agencia de la Comunidad de Madrid un importante bagaje tanto de experiencia como en la profesionalidad de los hombres y mujeres que llevan a cabo esta tarea.

Los tres grandes ejes que definen la intervención desde la Unión Europea, que son la prevención, la integración socio-laboral y la intervención educativa en la propia comunidad o en centros, han sido desarrollados en profundidad en la Comunidad de Madrid a través de numerosos programas y actuaciones que suponen poder considerarnos hoy pioneros en la implantación y desarrollo de alguna de estas iniciativas: convenios con asociaciones empresariales, convenios con numerosos ayuntamientos de la región de Madrid, creación de centros especializados e iniciativas de investigación en colaboración con la universidad enmarcan el trabajo diario que se viene realizando para alcanzar el objetivo básico que ya establecíamos en la propia ley de creación de la Agencia.

Desarrollar y ejecutar los programas y actuaciones necesarias que contribuyan a los fines de reinserción y educación de los menores infractores. Quiero señalarles que la Comunidad de Madrid,



gracias a la tarea y a la profesionalidad de esta Agencia, ha logrado reinsertar al 83% de los menores que contaban con una medida judicial impuesta, con lo que hemos conseguido, además, reducir, desde el último año, en casi un 50% el índice de reincidencia de estos jóvenes y menores.

No puedo cerrar estas palabras de inauguración más que asegurándoles que, por nuestra parte, mantendremos el empeño de seguir abordando esta difícil cuestión con la energía, iniciativas y especialmente con la profesionalidad que corresponde; así como dando una vez más las gracias al Secretario de Estado de Justicia por acompañarnos esta mañana, felicitando a los responsables de la Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor de la Comunidad de Madrid por la organización de este encuentro y dando la bienvenida a todos ustedes, a los asistentes a este **I Congreso Internacional de Responsabilidad Penal de Menores**, deseándoles los mejores éxitos profesionales y una feliz estancia en Madrid. Muchas gracias.



PALABRAS DE

Excmo. Sr. D. Julio Pérez Hernández

Secretario de Estado de Justicia.

*(Intervención tanscrita)

Buenos días. Buenos días Vicepresidente, Directora. Saludos a todos los asistentes. Excuso en primer lugar la ausencia del Ministro de Justicia que por razones de salud ha debido cancelar hoy todos sus compromisos públicos, y a quien tengo el honor de sustituir. Y hago mío, con permiso del Vicepresidente, en gracia a la brevedad de esta intervención el detallado y prolijo saludo a cada una de las autoridades; de entre las cuales sí que me permitiría destacar y saludar especialmente al señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con cuya venia hago uso de la palabra.

El Ministerio de Justicia cree que este I Congreso Internacional es una iniciativa acertada. Y lo es, desde nuestro punto de vista, porque es una iniciativa que tiende a analizar en clave europea la respuesta, como el Vicepresidente ha dicho, el Consejero de Justicia, que debe darse a los menores infractores de las leyes. Las calificamos de acertadas precisamente por este enfoque transnacional, este enfoque europeo. Además creemos que es oportuna, particularmente oportuna como también ha dicho, más que insinuado el Consejero de Justicia y Vicepresidente. Porque en estos días, justamente en estos días, se cumple un año de la entrada en vigor de la reforma operada en la Ley del 2000 mediante la Ley Orgánica del año 2006, cuya entrada en vigor justamente se produjo hace en estos días un año.

Esa reforma, operada en el año 2006, que introdujo nuevas medidas, que agravó algunas de las existentes, que prolongó la duración de los internamientos, que mejoró aspectos desde nuestro punto de vista particularmente a resaltar, la posición procesal de las víctimas y que reguló mejor el tránsito a la mayor edad del menor que era objeto de una medida de internamiento, está necesitada de una reflexión como ésta. Ha pasado un año y es conveniente que expertos como ustedes, con una perspectiva internacional, transnacional y con un enfoque constructivo y real ajustado a los datos como el Vicepresidente ha hecho, lo estudien, lo debatan y lo reflexionen.

La Asamblea General de las Naciones Unidas tiene construida una verdadera doctrina sobre el estatus jurídico del menor, el niño y el menor infractor. Debería iniciar esta intervención recordando la Declaración de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959, y uno de sus principios según el cual “el niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración y estos derechos –los Derechos del Niño– serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición.” Desde este principio, al tiempo que fin irrenunciable que es la igualdad de todos los niños, los Estados añaden en esa declaración, en lo que se refiere al modelo de justicia penal juvenil, el reconocimiento a ser tratado, dice esta Declaración, de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en las que se tengan en cuenta la edad del niño y promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Hago más, pues, las reflexiones y los comentarios que el Vicepresidente acaba de hacer sobre el designio, la finalidad, de la justicia de menores. Esta Declaración fue completada con otras muchas



de las cuales me interesa hoy destacar la Convención de los Derechos del Niño, del artículo 40, el desarrollo del artículo 40 de esta Convención que se efectúa por las llamadas Reglas de Beijing y las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, las llamadas directrices de Riad de 1990. Todos estos textos jurídicos que son, entre nosotros, derecho positivo, derecho que nos vincula, consagran un verdadero estatus jurídico del menor infractor. Europa, dada su posición especial de estabilidad política, de situación económica relativamente holgada en comparación con el resto del mundo, su desarrollo social, se encuentra especialmente obligada no ya sólo a producir la vigencia real de esos principios que inspiran la concepción globalizada de la justicia juvenil, sino a ejercer un verdadero papel de vanguardia.

Europa dispone de normas sobre justicia penal juvenil: la Carta Europea de los Derechos del Niño, las reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, adoptada por el Comité de Ministros el 17 de septiembre de 1987, y otros muchos textos que omito detallar dada la calidad de la concurrencia que, sin embargo, conviven con la fragmentación que aún implican las legislaciones nacionales. La proximidad en lo geográfico, lejos de traducirse del todo en la simultaneidad, en la aproximación de los ordenamientos, sigue evidenciando la distancia entre distintas concepciones europeas sobre la justicia penal juvenil. Y esta discrepancia, esta diferencia, a la que también ha aludido el Vicepresidente en su intervención, ha sido denunciada por los propios organismos europeos.

El Dictamen del Comité Económico y Social sobre la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea contienen algunos párrafos que, con permiso de ustedes, quisiera reproducir. Analizar el estado de la cuestión en los países de la Unión Europea, la cuestión de la justicia juvenil no es sencillo, porque cada uno de ellos delimita lo que entiende por delincuencia juvenil con base, en variable, diferente. Para algunos países en dichos conceptos se encuadran las conductas protagonizadas por los menores de edad que encajan en algunas de las figuras previstas en su respectiva ley o Código Penal; en otros países, en los que el sistema de justicia juvenil se construye sobre el modelo educativo o de bienestar, se amplía el campo de conductas perseguibles por su sistema de justicia cuando son cometidas por menores, al incluir actos que, de ser cometidos por adultos, serían perseguibles únicamente por vía administrativa o civil e incluso no serían perseguibles. Así mismo, se dan importantes diferencias en el régimen sancionador, pues en tanto que unos países han elaborado un verdadero Derecho Penal Juvenil con un régimen de sanciones específicas, otros aplican a los menores las mismas penas que a los adultos, si bien precaviendo ciertos límites o atenuaciones a las penas. A todo ello se añade la diferente delimitación de la franja de edad para la exigencia de responsabilidad penal juvenil. Se trata pues, insisto, como el Vicepresidente en mi opinión con mucha certeza, ha puesto de relieve, de un debate abierto hoy en la Comunidad, en la Unión Europea y en la comunidad jurídica europea.

Por lo que se refiere a España, conocen ustedes bien los avatares de nuestra ley. Saben ustedes que desde el mismo momento de su aprobación por las Cortes, la Ley del Menor, la del año 2000, ha sufrido varias modificaciones y correcciones. Esta intervención, no es el instrumento más adecuado para abordar el debate acerca del balance que quepa hacer sobre la eficacia y la validez y la eficiencia de esa legislación, aunque el Vicepresidente ha aportado algunos datos sobre la inserción que resultan ilustrativos. Pero sí estoy convencido de que ustedes, en estos días, harán



este análisis. Y creo que puedo decir que el análisis probablemente permitirá concluir que nuestro sistema de justicia juvenil, construido hoy a partir de la Ley del 2000, modificada en el año 2006, es un sistema de justicia juvenil sólido y consistente que se encuentra en armonía con los principios y directrices de éste, que se pretende, modelo europeo, y por tanto que está en condiciones de avanzar hacia estos fines de reeducación y de reinserción que proclama el título de este Congreso.

Con todos los sentidos puestos en dichos objetivos, durante estos días van ustedes a debatir, desde la experiencia y desde el conocimiento, sobre las principales cuestiones que en este momento preocupan a la opinión pública europea. Ese Dictamen del Comité Económico y Social, al que acabo de referirme, enumera las líneas maestras del que se reclama o se pretende modelo europeo de justicia juvenil; y, entre otros, opta por algunos principios de los cuales querría enumerar sólo algunos de ellos:

- La prevención antes que la represión.
- La compatibilización de la intervención punitiva del Estado con la activación simultánea de estrategias preventivas en los campos de asistencia social a menores, de política social, de mercado de trabajo, de ofertas de tiempo libre y de políticas municipales en general, dando mayor protagonismo a la comunidad y a otros grupos de la vida social en la solución del conflicto y en la búsqueda de alternativas viables.
- La limitación al mínimo indispensable del uso del sistema y de los procedimientos de la llamada justicia tradicional y la implantación de sistemas y procedimientos de justicia especialmente enfocada y diseñada para el fenómeno de la delincuencia de menores.
- El fomento de la llamada justicia restaurativa o reparadora, frente a la justicia meramente retributiva.
- La importancia, la puesta en valor, de las soluciones extrajudiciales de conciliación y de mediación.
- La flexibilización y la diversificación de la reacción penal con medidas flexibles que se puedan ajustar, acomodar y adaptar a las circunstancias de cada caso concreto.

Todas estas cuestiones supongo, espero, deseo, vayan a estar presentes en los debates de este importante Congreso; como también lo estarán otros fenómenos que surgen desde la realidad de unos tiempos que cambian, como son el acoso escolar, las bandas juveniles, el maltrato familiar, situaciones a las que proponéis que se dediquen parte de los debates, situaciones emergentes y frente a las cuales cree el Gobierno, al cual hoy tengo el honor de representar, que con el amplio respaldo del Parlamento, pudo ofrecer una respuesta precisamente mediante la reforma de la Ley del 2000 que se operó por la Ley Orgánica 8/2006.

Solo por hacer referencia a alguna de las propuestas que el Vicepresidente acaba de evocar, que se refieren a acuerdos adoptados por la Asamblea de Madrid, me gustaría recordar que en esa refor-



ma del año 2006, se establecieron entre otras las siguientes modificaciones de la Ley del 2000:

- Se suprimió definitivamente la posibilidad de aplicar la ley de responsabilidad penal del menor a las personas comprendidas entre los 18 y los 21 años.
- En el catálogo de medidas susceptibles de ser impuestas a los menores se añadió una medida nueva que es la prohibición de aproximación o comunicación con la víctima.
- Se ampliaron los supuestos en que se podía y se puede, por tanto, hoy imponer una medida de internamiento en régimen cerrado; y al ya previsto en la ley para la comisión de delitos con violencia o intimidación, se añadieron los casos de comisión de delitos graves, la comisión de delitos en grupo o cuando se actúa formando parte de una banda, organización o asociación.
- En el periodo comprendido entre los 14 y los 16 años, se estableció la posibilidad de ampliar la duración de las medidas de hasta tres años, incrementando por tanto en un año más el límite establecido en la ley original; cuando se trata de menores entre 16 y 18 años la duración de las medidas puede extenderse hasta seis años, también con ampliación del régimen original.
 - Y en el caso de los delitos previstos en los artículos 138, 139, 179 y 180, 571 a 580 del Código Penal, es decir, delitos particularmente graves, se prevé una medida de internamiento en régimen cerrado de 1 a 5 años que aumentó, que elevó el régimen inicialmente previsto en la Ley del 2000.
- Se establecieron reglas para los casos de pluralidad de infracciones.
- Se previó definitivamente que el menor que alcanzara la edad de 18 años pudiera ser ingresado en un centro penitenciario. Esta posibilidad que se estableció ya hace un año, es la posibilidad que ahora nos plantea y pide, si no he entendido mal, la Comunidad de Madrid. Esta posibilidad existe desde la reforma del año 2006.
- Se amplió la duración de la medida cautelar de internamiento permitiendo su prórroga y se estableció una mejor posición procesal de las víctimas de delitos cuyos derechos de defensa y cuya posición como parte en el proceso se reforzó.

Quizá esta reforma sea en parte, causa de ese éxito de las políticas que ha podido desarrollar, entre otras, la Comunidad de Madrid. Y quizá sea también la causa, de que el Consejo General del Poder Judicial no registre un incremento de los procesos de justicia del menor que en los últimos años se han incoado y se han resuelto en España. Por referirme exclusivamente a un solo dato diré que entre el año 2002 y el año 2006 se ha producido un pequeño descenso y de 36.605 procedimientos judiciales registrados en el año 2002, se ha pasado a 34.800 en el año 2006.

Concluyo, desde la perspectiva de hacer una referencia a la modificación legal efectuada hace un año, agradeciendo, en nombre del Ministerio, a la Comunidad de Madrid y particularmente a la Consejería y a la Agencia la preparación del Congreso; y agradeciendo el que fomenta preci-



samente un debate técnico, un debate jurídico que genere desde la experiencia, desde el conocimiento, desde el compromiso, reflexiones que permitan por un lado avanzar en ese objetivo que nos debe unir, de construir un espacio común europeo concretamente en el tema que nos convoca sobre la justicia penal juvenil; y en segundo lugar, por otro lado, proporcionar ideas, mecanismos, técnicas, que permitan abordar mejor, en la medida en que sea preciso, este fenómeno cambiante y que tanto preocupa a la ciudadanía de nuestro entorno, de la delincuencia juvenil.

El Derecho Penal, como bien saben ustedes, es la última respuesta del Estado. Es lo más severo que el Estado tiene en sus manos frente a quien infringe la ley. La aplicación del mayor poder del Estado a quienes contradiciendo su aparente fragilidad de niños perturban la convivencia sólo puede hacerse desde la reflexión, la medida, el estudio y la experiencia. El que ustedes estén aquí reunidos es una señal de que se lo proponen. Y en ese sentido, formulo por tanto votos por el éxito del Congreso. Y en la medida en que me corresponde en la presidencia, con permiso del Vicepresidente, declaro formalmente, deseándoles toda clase de éxitos, inaugurado este Congreso Internacional. Muchas gracias.



PRESENTACIÓN

“Marcos de actuación
en Justicia Penal Juvenil”.

10:30 - 11:00

28



Presentador

Sr. D. Fernando Jáuregui Campuzano

Director y editor de Ociocrítico.com y Diariocrítico.com.
Periodista. España.

PRESENTACIÓN DE

Excmo. Sr. D. Javier M^a Casas Estévez

Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

*(Intervención tanscrita)



Quiero primeramente agradecer a los organizadores de este Congreso su invitación para que yo participe en él. Es para mí un honor, teniendo en cuenta quiénes son los organizadores, quiénes son los participantes y quiénes son los intervinientes.

El menor no fue objeto de una consideración especial o diferenciada en el ámbito del Derecho Penal hasta tiempos relativamente recientes. Fueron necesarios siglos de progreso de la justicia penal y una especial sensibilización de la sociedad de nuestro entorno cultural para que se diese al menor que ha cometido un hecho reprobable o delictivo, un tratamiento distinto al que se daba al adulto, reconociéndosele, al mismo tiempo, los derechos y garantías de la justicia penal de los adultos. Voy a hacer referencia en mi intervención a cuáles han sido los principales hitos legislativos que han marcado esta evolución, tanto en el ámbito internacional como en el de la legislación española.

El primer intento de dispensar a los menores un tratamiento penal distinto al de los adultos tuvo lugar en Chicago en 1899, en donde se creó un Tribunal para niños. De forma paralela se fueron creando en Europa tribunales especiales para menores, entre otros países en 1912 en Gran Bretaña, en 1920 en España y en 1922 en Alemania. Estos tribunales actuaban con una finalidad protectora intuitiva y en base a ello no aplicaban al menor los derechos y garantías que el Derecho Penal reconocía a los adultos.

Posteriormente, ya en los años 1966, 69 y 71, la Corte Suprema de los Estados Unidos dicta diversas sentencias en las que se produce un acercamiento en el tratamiento del menor a la justicia penal de adultos, y se les reconoce el derecho a conocer los cargos existentes contra él, a ser defendido por un letrado y a no declarar contra sí mismos. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó unas reglas mínimas para la administración de justicia a menores estableciendo unas garantías procesales básicas como: la presunción de inocencia, la contradicción, el asesoramiento letrado, la doble instancia y el derecho a no responder. Las medidas a imponer debían estar preestablecidas y tener como finalidad el tratamiento y la reeducación del menor. Poco tiempo después, en noviembre de 1989, se celebró la Convención sobre Derechos del Niño que supuso un importante hito en el reconocimiento de la figura del niño como sujeto de derechos, recogiendo los principios proclamados en 1985 por la Asamblea de las Naciones Unidas y estableciendo que niño es todo ser humano menor de 18 años, y promoviendo el establecimiento de procedimientos, autoridades e instituciones específicas para niños que infringiesen las leyes penales.

Finalmente, la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó una resolución el 14 de diciembre de 1990, en el que se establecieron unas reglas encaminadas a lograr una sistema de garantías y derechos respecto a los menores privados de libertad, en las que se regulan las condiciones básicas que deben tener los centros con separación de adultos, el régimen disciplinario, la alimentación o educación, actividades y visitas. Reglas que, sin embargo, están lejos de ser aplicadas en muchos países del mundo.

Por lo que se refiere a España, la primera ley que reguló el tratamiento y enjuiciamiento de menores de edad penal fue la Ley de Bases sobre Organización y Atribuciones de Tribunales para Niños, de 15 de agosto de 1918, que con sus sucesivas reformas constituyó el precedente del texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores de 11 de junio de 1948, vigente hasta 1992. El legislador de 1948, so pretexto de que no se trataba de una jurisdicción represiva sino protectora y tutelar, estableció un sistema inquisitivo del que estaban ausentes los principios y garantías más elementales del proceso penal. Esta ley continúa en vigor hasta 1992, no obstante su desconocimiento de los principios y garantías básicas establecidas en la Constitución.

La Ley Orgánica del Poder Judicial creó los juzgados de menores de ámbito provincial, llamados a sustituir a los tribunales tutelares de menores. En esta situación se dictan las Sentencias del Tribunal Constitucional de 5 de abril de 1990 y de 14 de febrero de 1991, que disponen que los juzgados de menores son juzgados ordinarios y especializados, y consideran aplicable al enjuiciamiento de los menores las garantías establecidas por el artículo 24 de la Constitución. Llegamos así a la Ley Orgánica 4/1992 de 4 de junio, reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores que significó un cambio radical en la concepción del procedimiento penal de menores al atribuir la instrucción al Ministerio Fiscal. Se dispuso la asistencia de letrado con carácter obligatorio, se estableció un catálogo de medidas, un límite máximo de duración de dos años, y la posibilidad de que todas las resoluciones fueran recurribles.

La Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores supuso la primera regulación completa del ámbito penal del menor. En esta ley se establecen los principios de legalidad, tipicidad, acusatorio, de proporcionalidad, de contradicción, de oportunidad, de doble instancia, y se reconocen a los menores los derechos al juez ordinario predefinido por la ley de defensa, a ser informado de la acusación, a ser oído, a no ser declarado culpable y a la presunción de inocencia. Se eleva la edad mínima para que pueda exigirse responsabilidad penal a los menores de los 12 a los 14 años y se fija en los 18 años el límite máximo de intervención de esta jurisdicción. Dicha ley sufrió una importante modificación en virtud a la Ley Orgánica de 4 de diciembre de 2006, que implicó un endurecimiento del tratamiento penal de los menores. Se señala en la exposición de motivos como razón para este endurecimiento el considerable aumento de los delitos cometidos por personas menores de edad. Ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que según las estadísticas del Consejo General del Poder Judicial, entre los años 2001 y 2005, inmediatamente anteriores a la modificación, este número de delitos no solo no aumentó sino que disminuyó ligeramente. La verdadera causa del endurecimiento pudiera estar en la percepción social de impunidad respecto de los menores; percepción de impunidad derivada de diversos factores, entre ellos el largo tiempo de respuesta de los órganos judiciales de menores que en el año 2005 fue de 8,5 meses frente a los 4,7 meses de respuesta media de los juzgados ordinarios de lo penal. Y la falta de medios para la puesta en práctica de la ley por parte de numerosas comunidades autónomas, de las que la de Madrid ha sido una encomiable excepción. Esta falta de medios que determinó que un gran número de medidas de internamiento impuestas en sentencias firmes (precisamente las conductas delictivas más graves y generadoras de mayor alarma social), no pudieran ejecutarse a tiempo por la escasez de plazas en los centros de menores, con lo que el propio menor tenía una percepción de falta de respuesta social a su actuación delictiva. Dicho endurecimiento se pone de manifiesto, entre otras medidas, en



el aumento de dos a tres años en el límite para el internamiento que se establece con carácter obligatorio para el juez -si los hechos revisten extrema gravedad y el menor tenía entre 16 y 18 años-, y con la posibilidad en estas circunstancias de llegar hasta los seis años.

En definitiva, el tratamiento penal dado al menor que ha cometido un hecho delictivo ha experimentado en su conjunto una evolución que va desde un modelo que da a los menores un tratamiento distinto de los adultos concebido en su beneficio pero sin las garantías propias del Derecho Penal, a un modelo jurídico en el que se reconoce a los mismos las garantías constitucionales establecidas para los adultos y en el que, sin olvidar a la víctima, el superior interés del menor se constituye en el centro de actuación de la justicia penal del menor.



PRESENTACIÓN DE

Excmo. Sr. D. Manuel Moix Blázquez

Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de Madrid.

* (Intervención tanscrita)



Muchas gracias a los responsables del I Congreso Internacional de Responsabilidad Penal de Menores por permitirme intervenir en este acto. Yo simplemente me voy a limitar a realizar unos breves apuntes sobre el actual modelo de exigencia de responsabilidad penal del menor que impera en España, arrancando mis palabras con una obviedad: el sistema establecido en la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal del Menor, es un sistema que respeta perfectamente todas las convenciones internacionales en materia de derechos del niño y toda la doctrina que nuestro tribunal constitucional ha establecido sobre la materia.

32

Este sistema presenta unas singularidades que le individualiza en relación con el sistema de exigencia de responsabilidad penal de los adultos en España. En concreto, presenta un carácter primordial de intervención educativa, en donde lo que prima es precisamente el interés superior del menor. Es decir, que el objetivo es el de imponer no unas medidas represivas, sino unas medidas educativo-sancionadoras que se adoptan, además, teniendo en cuenta tanto las circunstancias del hecho cometido, como las circunstancias personales, familiares y sociales del menor infractor, teniendo éstas como objeto esencial el reeducar y reinsertar al menor en la sociedad; es decir, en definitiva, reconducirle y apartarle del camino del delito. Pero como otras singularidades de este procedimiento, nos encontramos que se atribuye la instrucción de los procedimientos al Ministerio Fiscal.

Es el Ministerio Fiscal el que debe realizar la investigación de los hechos a través de cuantas actuaciones estime oportunas para comprobar los mismos, y para comprobar también la intervención de menores en esos hechos. Pero además, y precisamente en atención a esa finalidad esencial educativa, y teniendo en cuenta el superior interés del menor, se establece una excepción a un principio que es básico en el derecho de responsabilidad penal de los adultos donde prima el principio de legalidad; donde el Ministerio Fiscal a la hora de exigir la responsabilidad penal de los adultos está sujeto única y exclusivamente al principio de legalidad, al respeto a la constitución, a las leyes y a las demás normas que integran el Ordenamiento Jurídico vigente. Pues bien, la Ley Orgánica 5/2000, el modelo que tenemos de exigencia de responsabilidad penal del menor, establece una excepción a este principio de legalidad, puesto que regula un supuesto de oportunidad, una oportunidad – eso sí- reglada, otorgando al fiscal la facultad de no iniciar o dar por terminado un procedimiento dirigido contra un menor infractor para evitar en la medida de lo posible, y cuando así se considere oportuno, los efectos afflictivos que la iniciación o la continuación de ese procedimiento pudieran generar en ese menor. Pero además y como otras manifestaciones y modulaciones del principio o del modelo de responsabilidad penal de los adultos, en el modelo de menores nos encontramos que precisamente existe algo que se ha apuntado por el Secretario de Estado y de Justicia: una flexibilización en cuanto a las medidas educativo-sancionadoras que se imponen en el menor, puesto que éstas pueden ser modificadas o incluso sustituidas si a lo largo de la ejecución de la medida inicialmente impuesta se considera más adecuado para ese interés del menor la modificación o la sustitución de la medida.

Por lo tanto, insisto, estamos ante un modelo que se asienta en dos pilares fundamentales. Uno es, no estamos ante una intervención represiva sino educativo-sancionadora. Y en segundo lugar, se

asienta sobre el respeto del superior interés del menor. Por lo tanto, nos encontramos que lo esencial en este modelo es determinar, de manera correcta, cuál es la medida educativo-sancionadora adecuada. Y en eso, existe también la previsión de que sea un equipo técnico el que realice un informe que servirá de guía y orientación al Fiscal para sortear esa medida y al Juez para, en su caso, imponerla. Pero fíjense ustedes que cuando un menor llega a la fiscalía ese menor tiene ya un problema.

Desgraciadamente, la intervención del Fiscal en esta materia, la intervención de los instrumentos previstos en la Ley Orgánica 5/2000, no tienen por objeto prevenir la comisión de un hecho ilícito sino que surgen precisamente cuando éste ya se ha cometido, cuando el menor ha tenido un problema. No es por tanto descartable que se busquen soluciones previas a esta situación a través de políticas dirigidas a incidir en el entorno familiar del menor (que los padres se preocupen por los hijos) y/o en el entorno escolar (no solamente dentro del colegio reforzando la autoridad y el respeto a los profesores, sino también incluso dentro o fuera del propio entorno escolar a través de una figura que en la Comunidad de Madrid ha tenido un gran éxito, como son los policías municipales tutores). Todas estas políticas tienen que buscar evitar que el menor tenga ese problema. Una vez que el problema ya ha tenido lugar, es cuando desgraciadamente ya entran en funcionamiento los mecanismos de la Ley Orgánica 5/2000.

He avanzado que es esencial la determinación de cual sea la medida educativo-sancionadora, pero si eso es esencial, mucho más fundamenta es su correcta ejecución. El éxito o el fracaso del sistema, del modelo de responsabilidad penal juvenil radica en que seamos capaces de ejecutar adecuadamente, de la manera más idónea para los intereses del menor, la medida que se ha impuesto.

Esto lo captó perfectamente la Comunidad de Madrid, la cual separó de manera clara el ámbito de la protección de los menores residenciándolo en el Instituto Menor y de la Familia y el ámbito de la reforma en los menores, de la exigencia y ejecución de las medidas, a través de la Agencia de Reinserción y Reeducción del Menor Infractor. Hay que, insisto, unificar recursos, incrementar los medios materiales y personales para que cuantas aquellas medidas se puedan imponer a los menores, (medidas no solamente de internamiento, sino también medidas en situación de libertad vigilada, asistencias a centro de día, realización de tareas socio-educativas, prestaciones en beneficio de la comunidad, sujeción a programas formativos, culturales, educativos, etc.), todas esas medidas, tienen que ser correctamente ejecutadas. No vale solamente con imponerlas, hay que ejecutarlas, y hay que ejecutarlas de manera idónea. Y por lo tanto tenemos que tener medios para ejecutarlas, y tenemos también que tener gente que pueda supervisar su correcta ejecución. Insisto: es básico no solamente que sepamos determinar qué medida corresponde al menor, sino sobre todo que la ejecutemos correctamente, puesto que en definitiva lo que estamos buscando, lo que estamos persiguiendo es la reeducación del menor; y eso, lógicamente, sólo se realiza a través de la correcta ejecución de la medida.

Quiero finalizar con un mensaje positivo. He estado escuchando aquí las cifras de reducción de delincuencia Juvenil. En la Comunidad de Madrid en los últimos años había habido un incremento paulatino de la delincuencia juvenil. En el año 2007, sin embargo, se ha invertido la tendencia. Nos hemos encontrado con un descenso de los delitos en el ámbito de la delincuencia juvenil del 3,34%. Precisamente al contrario de lo que sucede con los adultos, donde se ha incrementado



un 6%. Y ojo, este incremento ha sido mucho más importante en aquellos supuestos más graves como homicidios, como lesiones, como robos con violencia e intimidación, que son supuestos que mayor alarma social producen y que en el año 2007 sin embargo han tenido un descenso importante, insisto, invirtiendo la tendencia de incremento que se había dado hasta ahora. Con el deseo de que esta tendencia no solamente se estabilice, sino se acentúe a la baja, les doy muchas gracias y me despido de ustedes.



PRESENTACIÓN DE

Ilmo. Sr. D. José Luis González Armengol

Juez Decano de los Juzgados de Madrid.

*(Intervención tanscrita)



En primer término agradecer muy sinceramente la invitación para esta intervención y por supuesto enviar un saludo muy afectuoso a la Directora de la Agencia de Reinserción del Menor, doña Carmen Balfagón.

Durante mi intervención me voy a centrar de manera sintetizada sobre la mínima evolución que ha tenido esta Ley que ya saben ustedes arranca el año 2000. Se pone en funcionamiento en el 2001 con la modificación que, en la presentación del Congreso habían efectuado los responsables; Y, las últimas modificaciones puntuales fueron hace un año, es decir, en el año 2007. Vamos a hacer hincapié en cuáles son la problemática y los factores criminógenos que actualmente están propiciando. Como decía el Sr. Fiscal, actualmente hay una estabilización afortunadamente a la baja, pero desde que se había promulgado la Ley del Menor, en los últimos años, teníamos crecimientos de un 3, incluso 3'5 %, en nuestra comunidad. Y finalmente pues vamos a decantarnos por unas posibles soluciones al problema que tenemos actualmente con el tema de la proliferación de los delitos en los menores.

En primer término, sí que es cierto que la realidad era completamente diferenciada cuando se publicó la Ley en el año 2000. Del pastel o la tarta delictiva existente, no solamente en nuestra comunidad sino en toda España, afortunadamente para aquellos tiempos, todo lo que era referido o afectaba a la incidencia del menor en el tema de la delincuencia era muy reducido en comparación con la actividad delictual de las personas mayores de 18 años. Pero la Ley, como desgraciadamente suele ocurrir en nuestro país, nace como una Ley de segunda categoría por las circunstancias que yo acabo de comentar, es decir, porque no había una incidencia mayor en el tema de la delincuencia del menor, ya que se empezaban a dar los primeros apuntes y aproximaciones.

Y, en segundo término, vuelvo a repetir que es una práctica legislativa reiterada el que naciera sin los correspondientes medios, sin la memoria económica correspondiente para poder optimizarla convenientemente, se trata de una Ley que, como se ha dicho por todos los profesionales, en principio se ajustaba en aquel momento con las puntualizaciones que a posteriori se han ido verificando a la normativa internacional. Existió en aquel momento, no como ahora, el famoso debate sobre si era o no conveniente el tema de bajar la edad para conceptuar responsable penalmente al menor. Es decir, el famoso dato cronológico de si a los 12, 13 o si a partir de los 14 años consideramos a un señor que ya puede estar insertado penalmente dentro de la órbita de la jurisdicción de los juzgados de menores.

Partiendo de estas dificultades, incluso aquí en la Comunidad de Madrid vivimos los episodios más graves en este tipo de cuestiones, esencialmente porque esta Comunidad como ocurre absolutamente en todo tipo de jurisdicciones, es el punto de referencia fundamental del funcionamiento de la administración de justicia en toda España, incido que esta Ley no tenía los medios correspondientes porque los propios juzgados nos encontramos con que la mayoría de las medidas cautelares, a excepción lógicamente de las más graves por la comisión de hechos gravísimos, estaban sin cumplir. ¿Por qué?: porque se carecía de los medios, de los centros correspondientes

donde se pudieran obviamente cumplimentar dichas medidas. Igualmente todas las medidas que estaban impuestas por resolución judicial firme, al carecer de los medios oportunos de cumplimiento tampoco podían cumplimentarse (solución que afortunadamente fue dada por la propia Comunidad de Madrid a través del establecimiento de la Agencia de Reinserción del Menor), y actualmente se puede decir que, en Madrid, afortunadamente, cosa que no ocurre a lo mejor en otro tipo de comunidades, no tenemos sin cumplimentar ningún tipo de medida provisional y por supuesto, absolutamente todas las penas que están impuestas por resolución judicial firme se están cumplimentando.

Partiendo digamos de esta entrada general, sí que me gustaría hacer incidencia en los factores que han producido una modificación sustancial en los dos o tres años posteriores a la publicación de la Ley del Menor, que han aumentado espectacularmente la incidencia de la delincuencia de los menores en el ámbito delictivo en comparación con lo que operaba cuando se publica la Ley en el año 2000.

Bueno, como factores criminógenos, y lo han dicho los expertos, amén del fracaso escolar, el tema de la famosa desestructuración familiar, que muchas de las personas que son clientela de los juzgados de menores habitualmente padece, pues efectivamente en Madrid (España) en virtud de nuestro auge económico y progreso en estos últimos años ha aumentado, potencialmente, en datos estadísticos el número de población. Simultáneamente, con este incremento del número de población (aunque no todos los aumentos de población conllevan que vayan a inferir dentro del ámbito de la delincuencia) se ha propiciado que no solamente en el ámbito de la delincuencia del menor, sino incluso, en la justicia de los mayores de edad, a partir de los 18 años, haya habido puntualmente incrementos.

También tiene su incidencia, y me remito a datos objetivos, el tema de la inmigración ilegal, que ha supuesto el aumento de asuntos que se están tramitando por los juzgados de menores, al menos en la Comunidad de Madrid, porque además incluso tienen un comportamiento mimético como tienen los mayores de edad penal. De una media diaria de 59 detenidos en los Juzgados de Plaza de Castilla -estoy hablando de mayores de edad penal-, prácticamente el 65% corresponde a detenidos de nacionalidad extranjera, es decir, no son nacionales. Bueno, pues este comportamiento miméticamente, se puede aplicar, esencialmente a los que pasan por los juzgados de menores donde los porcentajes según datos estadísticos entre delincuente nacional y delincuente extranjero están también en esos parámetros, es decir, 63, 64, 65 y el resto de la diferencia corresponde a delincuentes de índole nacional.

Y, finalmente, como último factor criminógeno, un problema que seguramente y afortunadamente en España todavía no estamos viviendo con la virulencia que se está viviendo en países centro-americanos, pero que en virtud de las conexiones, culturales, de idioma, etc. que nosotros sostenemos con todos esos países, seguramente, y desgraciadamente, en pocos años, si no tomamos las medidas oportunas, nos puede ser exportado. Es decir, la proliferación y actuación cada vez más virulenta de las bandas juveniles organizadas.



Bueno, estos son los problemas que actualmente estamos padeciendo. Es cierto, además, que hay una consolidación total y absoluta de que los menores, actualmente, incluso con 14 ó 15 años son, no incipientes en el ámbito delincencial, sino auténticos profesionales de la misma. Es decir, si cabe aplicar la figura de la multi-reincidencia en este tipo de personas. Tienen, no solamente en estos parámetros que hacíamos respecto a la nacionalidad de las personas que cometen delito en el ámbito de la justicia del menor, sino también similitudes muy importantes con la delincuencia, con el tipo de delitos que cometen los mayores de edad. E incluso, si ustedes me apuran, inciden con mayor gravedad en comportamientos delictivos especialmente preocupantes, como es el tema de las lesiones, los robos con intimidación, que tienen unos porcentajes un poco más elevados que los que tienen los mayores de edad penal. Analizando el tema del homicidio, vemos que la violación y los delitos sexuales, tienen igualmente unas tasas estadísticas un tanto superiores (aunque no mucho por supuesto) a las que tienen los que cometen delitos como mayores de edad penalmente a partir de los 18 años. Expuesto este tipo de problemas que actualmente existen, pues yo me atrevo humildemente a proponer ciertas soluciones.

En primer término, entiendo a título muy personal, que el tema de la seguridad es un tema que es una preocupación. Al menos estadísticamente se refleja diariamente en los medios de comunicación que es una de las grandes preocupaciones del ciudadano y está en primer orden. Me atrevo a formular aquí, como propuesta, la que lo será incluso a partir del propio 10 de marzo, (porque hemos visto que está políticamente dentro de las ofertas de los diferentes partidos políticos). Se ha incidido incluso en el ámbito que nos ocupa y preocupa en estos mismos momentos: es el tema de la delincuencia del menor. Me atrevo a proponer para que los políticos se pongan de acuerdo y se pueda propiciar un pacto de estado sobre materia de seguridad para abarcar incluso los comportamientos delincuenciales, es decir, una modificación, por ejemplo, del Código Penal, que afecte a mayores de edad penal. Creo que es mucho más simple y más importante, porque es el vivero donde se empieza a germinar al potencial y posible delincuente y que rápidamente hay que atajar. Puesto que se trata de un pacto de estado sobre el tema de la delincuencia del menor, yo creo que sería bastante positivo que se vayan canalizando los diferentes posicionamientos sobre si es o no conveniente bajar o mantener la edad de 14 años. Seguramente es factible que en comportamientos gravísimos se rebaje la edad hasta los 13 años o incluso es posible hasta los 12 (ajustándose siempre al principio de legalidad).

Por supuesto, en determinados casos (aunque está establecido dentro de las modificaciones que se produjeron en la Ley del Menor en el año 2007) en virtud esencial de potenciar el tratamiento rehabilitador (que es incluso un mandato constitucional y que está propiciado por la propia Ley Penal del Menor) en determinados casos que el internamiento o la medida pueda prolongarse pasados los 18 años con la aplicación de los criterios discrecionales del equipo de tratamiento, de los informes correspondientes del Ministerio Fiscal y, por supuesto, con la última palabra que tiene el Juez en cuestión de comportamientos gravísimos.

El tema de bajar o no bajar el límite mínimo de edad penal respecto del menor está muy interrelacionado con el aparente fracaso de una Ley del ámbito civil que abarca a los menores de los 14 años, es decir, la Ley de Protección Jurídica del Menor.



Esencialmente por eso yo estoy propiciando e invocando la creación de un pacto de estado sobre la materia de la justicia del menor donde estarían insitos dichos comportamientos. Es necesario hacer una modificación de esta ley, con la que efectivamente nos hemos venido topando con un gravísimo problema: la inexistencia de medidas de contención que hacen absolutamente inocuos los pronunciamientos que en materia civil los diferentes juzgados puedan dar a personas que todavía no están dentro del ámbito de competencia de los juzgados de menores, porque no tienen los 14 años pero que ya potencialmente, e incluso en la práctica, son auténticos delincuentes.

Y esencialmente en ese pacto que yo estoy preconizando, pues también se pueden hacer las valoraciones oportunas no solamente centrados por diferentes casos puntuales en los delitos más graves sino esencialmente en los delitos menos graves, que es el gran foco de actuación que tiene Fiscalía y Juzgados, donde habrá que considerar si es conveniente, de cara a la sociedad, a la par de seguir potenciando el factor rehabilitador, como ocurre dentro de la teoría jurídica de las penas, proponer un incremento de las medidas a aplicar a fin de garantizar también el factor coactivo, es decir, la coacción que la pena supone para la población y el factor retributivo que la misma encierra.

Muchísimas gracias.



CONFERENCIA INAUGURAL

“Justicia Juvenil en el ámbito Europeo”.

11:00 - 11:45



Moderador

Sr. D. Constantino Mediavilla Fernández
Editor grupo Madridiario
Periodista. España.

PONENCIA DE

Dr. D. Eduardo de Urbano Castrillo

Magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo de España y profesor de Derecho Penal de la Universidad Alfonso X el Sabio. España.



“LA GESTIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE VALORES: UNA PROPUESTA PARA LA JUSTICIA JUVENIL DEL SIGLO XXI”.

En nuestra época existe un acuerdo prácticamente total, en que la Justicia Juvenil ha de consistir en establecer un modo de gestionar los delitos cometidos por los jóvenes, que aun inspirándose en el proceso penal de adultos, debe contener una serie de especialidades justificadas por el hecho de la minoría de edad de los infractores.

40

En tal sentido más que de juzgar y condenar al culpable, procurando ejecutar lo juzgado (posición retributiva), se realiza otra aproximación a la cuestión, consistente en “gestionar una conducta delictiva”, teniendo especialmente presente el tipo de hecho cometido, la edad y circunstancias de todo tipo del menor infractor y la búsqueda de la mejor solución para propiciar su reinserción y prevenir su reiteración delictiva en la edad adulta (posición resocializadora).

En efecto, la Justicia Juvenil es una Justicia de “segunda oportunidad” que profundizando en las causas que han conducido al delito, se esfuerza sobre todo, en el aspecto recuperativo del joven que ha delinquido, mentalizando al infractor y a la comunidad de la necesidad de compartir la responsabilidad de un problema de primera magnitud, cuya solución pasa por la integración social del joven, buscando su inserción sociolaboral y profesional a través de medidas no esencialmente punitivas sino que combinen el aspecto sancionador y educativo.

La presente Ponencia se inscribe en el marco general señalado, y tendrá particularmente en cuenta las orientaciones expuestas por el Comité Económico y Social Europeo en su Dictamen de 22-2-2006 sobre “La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea”(1).

I. LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS MENORES DELINCUENTES.

El objetivo de la respuesta penal ante un delito, se dirige a restaurar el orden jurídico vulnerado, a través de la imposición de una pena al culpable y la reparación, en lo posible, del daño inflingido a la víctima.

Pero la pena no puede considerarse exclusivamente como una cuestión individual sino que debe dirigirse hacia objetivos sociales, como evitar la reiteración del delito, procurando resocializar al delincuente.

Sin embargo esto no siempre es posible ya que existen delincuentes que se niegan a resocializarse (delincuentes por convicción), o que por estar perfectamente insertos en el sistema y por abusar de él, lo único que necesitan es sufrir un castigo (delincuentes de “cuello blanco”).

(1) Publicado en el DOUE de 9-5-06.



En cambio, la situación con los jóvenes delincuentes, es radicalmente distinta porque en ellos la reinserción es cuestión fundamental.

La normativa internacional es unánime al respecto. El art.26 de las Reglas de Beijing se refiere a la necesidad de la educación, la formación profesional y la asistencia que sea necesaria, para lograr tal objetivo; el art.10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refieren a la “reforma y readaptación social”; el punto 16 de la Recomendación 87 (20) del Comité de Ministros del Consejo de Europa aboga por la formación y apoyo educativo para la reinserción social; y la Convención de los derechos del niño, establece en su art.40. 4, medidas como los programas de enseñanza y formación profesional, colocación en casas de acogida y otras posibilidades.

El significado de la reinserción se encuentra en la respuesta “ex post” al delito, desde la base de que la delincuencia es un problema social, que a todos afecta, que hay que procurar la no reincidencia de su autor y aplicarle un tratamiento individualizado para prepararle para su vida posterior en libertad.

A tal efecto, el modelo cognitivo de transmisión de pensamiento pro-social y técnicas de solución de problemas basados en el conocimiento reflexivo y la utilización de habilidades sociales, resulta fundamental.

Pero el gran problema es que el medio penitenciario no reproduce el mundo real y la cuestión es que cuando se sale del centro se vuelve al ambiente del que se procedía.

Hay por tanto que superar ese “cul de sac” y eso sólo puede hacerse dotando al menor infractor de hábitos personales, educación y ayuda a su formación profesional, de tal modo, que sea resistente al choque con el mundo exterior cuando cumpla su deuda social.

Por eso en el ámbito de los menores, es preciso avanzar más, y aspirar a conseguir su verdadera “integración”. Este término es de la máxima actualidad habida cuenta del fenómeno de la inmigración propio de una sociedad globalizada y desigual, en la cual la delincuencia de estas personas tiene mucho que ver con una falta de socialización por falta de conocimiento y aceptación de las normas.

De ahí el esfuerzo educativo a realizar, para que desde el respeto a sus creencias y modos de vida, se les transmita la necesidad de asumir las Constituciones y derechos ciudadanos, propios de sociedades democráticas, que deben presentárseles como el mínimo ético-político necesario para el desarrollo en libertad de su propia personalidad y factor, igualmente, de progreso individual y comunitario de la propia sociedad en la que viven.

En tal sentido, los valores básicos en que entendemos debe fundamentarse la resocialización de los menores, son:

- La obtención de la propia identidad, fomentando la autoestima desde la libertad para escoger las mejores opciones vitales.



- Un enfoque prosocial, transmitiendo al joven la necesidad de convivir en sociedad desde el respeto a las leyes y la aceptación de la autoridad.
- Sustitución de esquemas anteriores (violencia, drogas, compañías inconvenientes, problemas escolares) por nuevos modos de vida que fomenten hábitos positivos, tales como alegría, orden, estudio, capacidad de racionalizar los problemas para su solución, etc.
- Y como objetivo final, ayudar a descubrir un proyecto profesional propio, que actúe como motor ilusionante y camino de realización personal.

II. DERECHO COMPARADO.

42

A) Los derechos fundamentales recogidos en las Constituciones europeas resultan de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros y valen como “principios generales del Derecho Comunitario Europeo”(2).

A ello hay que sumar las declaraciones que se contienen en los Preámbulos y los valores que se incluyen en el articulado de dichos textos constitucionales y que resaltan una serie de rasgos generales:

- El reconocimiento del derecho al desarrollo de la personalidad y a vivir una vida conforme a la dignidad humana (LF Bonn, arts.2 y 23; Const. de Finlandia, art.3; Preámbulo Const. de Irlanda; art.10 Const. de España).
- El objetivo de una sociedad en la que “el bienestar personal, económico y cultural del individuo constituye objetivo fundamental de los poderes públicos” (art.2 Const.de Suecia) en el marco de “la construcción de una sociedad libre, justa y solidaria” (art.1 Const. de Portugal).
- La inclusión de virtudes y deberes de naturaleza ética, como la Prudencia, la Justicia y la Caridad (Preámbulo Const. de Irlanda) o la solidaridad política, económica y social (art.2 Const. de Italia).

También se recoge, como sujetos de especial protección, al niño, “considerado como persona en pie de igualdad” (art.5 Const. de Finlandia), a quien se garantiza igual acceso que el adulto a la instrucción, la formación profesional y la cultura (Preámbulo Const. de Francia), erigiéndose en principio rector de la política social la atención a los sectores más débiles de la comunidad, entre los cuales se incluye a los niños (art.45 4.2º Const. de Irlanda).

Y también, de modo unánime, se reconocen los derechos educativos de la población, y en particular de los jóvenes y menores, relacionándolos de modo estrecho con el derecho al trabajo y a la libre elección de profesión, presupuestos de la inserción laboral.

(2) RUBIO LLORENTE, Francisco en “Constituciones de los Estados de la UE”, Ariel Derecho, Barcelona, 1997.



En tal sentido, destaca la Constitución de Finlandia, que en su art.81 establece que el Estado mantendrá, y si fuere necesario, subvencionará las instituciones educativas para profesiones técnicas, agricultura y ramas de ésta, el comercio, la navegación y las bellas artes; la Constitución griega que tras indicar que es misión fundamental del Estado “la educación moral, cultural, profesional y física de los helenos”, (art.16), coloca bajo la protección del Estado el derecho al trabajo libre e igual (art.22); la Constitución de Irlanda que tras reconocer el derecho de los padres a la educación integral de sus hijos –religiosa, moral, intelectual, física y social-(art.42.1), establece que el Estado procurará que los hijos reciban “cierto nivel mínimo de educación moral, intelectual y social”.(art.42.3); Holanda, que en el art.23 de su Constitución indica que los dos pilares de su enseñanza serán la calidad y la libertad; y Portugal, que expresamente incluye la aplicación de medidas de protección, asistencia o educación a los menores cuando sean decretadas por un tribunal judicial (art.27 3 d) de su Constitución).

De lo expuesto podemos concluir que existe una cobertura jurídica al máximo nivel sobre los valores del Estado de Derecho y el reconocimiento de una serie de derechos entre cuyos destinatarios y beneficiarios se encuentran los niños y jóvenes, y para cuya implantación resulta esencial el sistema educativo, auténtica palanca para propiciar la integración social, mediante la inserción laboral y profesional.

B) Seguidamente, señalaremos, con brevedad, algunos datos sobre la legislación y práctica europea en materia de Justicia Juvenil, que resaltan la importancia de los aspectos educativos en materia de reinserción.

Bélgica estuvo considerado como uno de los países más proteccionistas del menor infractor, como lo pone de manifiesto su Ley de 1912 basada en la filosofía “los niños no necesitan ser castigados sino ser protegidos y reeducados”.

La legislación actual ya no sigue ese modelo pero insiste en la necesidad de tener en cuenta la personalidad y el ambiente del menor. Y no extraña, por ello, que entre las medidas no punitivas se incluyan en su legislación una gran variedad de programas dirigidos a proporcionar habilidades sociales, lucha contra las drogas, superación de comportamientos violentos, recuperación de la propia identidad y restauración de lazos sociales, familiares y comunitarios.

En Francia ya la Ordenanza 2-2-1945, concedía gran importancia a la especialización de los internados de educación profesional, previendo, en su artículo 2, “sanciones educativas” sustanciadas en seguir un “stage” de educación cívica –de duración no superior a un mes- con el objetivo de que el menor comprenda cuáles son sus obligaciones comunitarias.

De igual modo, en las sentencias los jueces pueden imponer la “asistencia educativa”, cuando el menor queda confiado a los padres porque cuando se le confía a instituciones públicas o a hogares de terceras personas dignas de confianza, tal medida va implícita.

En Italia, cuya Constitución recoge en su art. 27 el mandato de la “reeducción del condenado”, la Justicia Juvenil puede definirse como una “Justicia moderada por la aplicación de la Justicia So-



cial” que se enfrenta en los últimos tiempos a problemas tan graves como el crimen organizado o la delincuencia de extranjeros, con gran presencia de jóvenes que reclaman mayor financiación pública y para los cuales es preciso poner el énfasis en modelos de integración educativo-social.

En Grecia, la asistencia, la educación y el tratamiento aparecen como filosofía de fondo de las medidas a aplicar a los jóvenes delincuentes entre las que se contemplan las “reprimendas o reprobaciones judiciales”, realización de servicios comunitarios, sometimiento de los menores a familias o instituciones responsables y actividades para ayudarles a descubrir su vocación profesional y apartarles del mundo del delito. Para ayudar a implementar estas ideas, la especialización del personal y el contacto con expertos de otros países de la UE, se considera una necesidad.

En Alemania se enfatiza en el derecho a la educación de los jóvenes, abarcando sus aspectos culturales, dimensión social del deporte y estudio como un modo de ser que acompaña durante la vida. La Ley de Tribunales de Menores, (JGG) sitúa en el centro la educación y orientación, tanto como la prevención como medio subsidiario a la pena. Y el art.91 JGG indica que la tarea del cumplimiento de penas está orientada al cambio vital integro, basado en un programa que incluye adquirir hábitos de orden, trabajo, horas lectivas, ejercicios físicos y ocupación sensata del tiempo libre.

Finalmente, también países anglosajones, como Reino Unido e Irlanda prevén en sus legislaciones actividades educativas para la prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil.

Así en Irlanda, la Children Act 2001, regula detalladamente la inspección de los centros de internamiento, indicando que deben proporcionar cursos especializados e incluir entre las tareas a realizar, las encaminadas a buscar empleo, cursos de formación laboral y actividades de reinserción comunitaria de dichos jóvenes “promoviendo su desarrollo personal y social, y sus conocimientos preferentemente en materias culturales, educativas y de recreo”.

Y en Reino Unido, la Youth Justice Board, 2004, señala la importancia de las alternativas a las penas tradicionales, como son las reprobaciones judiciales, los planes de acción y las órdenes de reparación. Destacando, igualmente, la existencia de “Yots”, Agencias que proporcionan los servicios que requiere la Justicia Penal, entre los cuales se encuentran el desarrollo de programas de enseñanza, la oferta de planes educativos alternativos a los oficiales y la implicación de escuelas y educadores locales en la prevención y tratamiento de delitos juveniles.

III. LA EXPERIENCIA ESPAÑOLA.

A) A estos efectos, la Constitución española reconoce valores superiores, como la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (art.1), los derechos a la educación (art.27) y al trabajo (art.35), la protección de la juventud e infancia (art.20.4 y 39.4) y la participación de la juventud (art.48).

Por otro lado, su sistema de Justicia Juvenil, constituido básicamente por la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores de 12 de enero de 2000 y su Reglamento de ejecución , de 30 de julio de 2004, establece un modelo de responsabilidad, de naturaleza mixta educativo-sancionador , entre cuyas características destaca, como filosofía fundamental, el concebirse como



una Justicia de Conciliación, de intereses públicos y privados, reservando las sanciones para los casos más graves, que pueden suspenderse en algunos casos. Y se procura, mediante un sistema de ejecución flexible, además de la restauración del orden infringido, la recuperación del menor, a través de un amplio espectro de medidas, entre las que destacan las de orden educativo, atendiendo siempre a las características y evolución madurativa del menor infractor.

En ese orden de cosas, la reinserción es objetivo esencial, ya que el interés superior del menor es el criterio interpretativo rector de todas las decisiones del proceso, en el que interviene un Equipo Técnico nombrado en cada caso y en el que expresamente, como recoge la Exposición de Motivos de la Ley, se busca proporcionar pautas socioafectivas prosociales al menor (esto es, habilidades sociales de convivencia para una efectiva integración).

El art.55 de la Ley (española) de Responsabilidad Penal del Menor, se refiere al principio de resocialización, en el que se incluyen como medidas para facilitar la futura vida en libertad del menor que ha delinquido, favorecer los contactos sociales con su familia, la colaboración de entidades públicas y privadas en el proceso de integración y la concesión de los permisos que sean convenientes.

Y entre los principios generales de ejecución de las medidas, el art.6 del Reglamento precitado, establece como criterio: la aplicación de programas fundamentalmente educativos que fomenten el sentido de la responsabilidad y el respeto por los derechos y libertades de los otros.

B) Pues bien, como ejemplo de lo expuesto, queremos destacar una importante experiencia de reinserción, auténtico ejemplo a seguir, realizada en la Comunidad de Madrid, y que se basa en los dos elementos que consideramos claves: educación y orientación de ésta a profesionalizar a los menores que delinquieron.

Con toda brevedad, los hechos son los siguientes:

El pasado mes de abril de 2007, la Comunidad Autónoma de Madrid, premió a 22 jóvenes como reconocimiento a su esfuerzo por lograr su objetivo de reinserción socio-laboral, con un viaje cultural al extranjero, planteado como una experiencia gratificante, y simpática, al tiempo que comienzo de una nueva etapa.

El viaje, organizado por la Agencia de Reeducción y Reinserción del Menor Infractor dependiente de la Consejería de Justicia de la Comunidad de Madrid, tuvo como destino, Roma. Ciudad cuya historia, riquezas artísticas y símbolo de una de las mayores aportaciones a la Civilización, como es el Derecho Romano, bien justificaban la elección.

Además, hubo una anécdota, los jóvenes solicitaron ver al Papa Benedicto XVI, que los recibió en audiencia, les saludó, reconoció su esfuerzo y les animó a “seguir adelante”.

Ese colofón fue un brillante final al trabajo de unos educadores sobre un grupo de jóvenes delincuentes que tenían en común un perfil bastante homogéneo caracterizado por el fracaso escolar.



El núcleo del programa de reinserción consistió en favorecer el estudio y formación para forjarse un futuro profesional y lograr una plena reinserción en la sociedad. Y por ello, no es de extrañar que una de las jóvenes declarara que quiere prepararse para ser auxiliar de vuelo, estudiar idiomas y “seguir adelante”⁽³⁾.

IV. LA TRANSMISIÓN DE VALORES: UNA PROPUESTA CONCRETA.

Una sociedad sin valores, es una sociedad sin raíces, sin referencias y cuyos objetivos son meramente cotidianos, materiales y de subsistencia.

Es decir, no podemos construir nada sin objetivos ilusionantes y para alcanzar éstos, es preciso emplear los fundamentos y recursos, de todo orden, con que contemos.

46

En tal sentido, es fundamental educar, esto es, transmitir conocimientos y valores, con una pedagogía atractiva y presentada como algo valioso, que vale la pena, y no como meramente útil.

¿De qué valores estamos hablando? Para empezar, de los que contrarrestan los antivalores que padecemos y que es preciso identificar, pues se asocian a las causas de la delincuencia juvenil: cultura de la violencia, relativismo moral, escapismo a través de la droga y el alcohol, falta de estudio y resultados positivos escolares, familias rotas, ambientes marginales antisistema...

Debiendo destacarse, de modo especial, tal como ha señalado el Comité Económico y Social Europeo “la insuficiencia en la enseñanza y en la transmisión de valores prosociales o cívicos como el respeto a las normas, la solidaridad, la generosidad, la tolerancia, el respeto a los otros, el sentido de la autocritica, la empatía, el trabajo bien hecho, etc. que se ven sustituidos en nuestras sociedades “globalizadas” por valores más utilitaristas como el individualismo, la competitividad, el consumo desmedido de bienes y que provocan en determinadas circunstancias el surgimiento de una cierta anomia social”⁽⁴⁾.

Se trata por tanto, de transmitir valores constitucionales, es decir, principios y derechos fundamentales, orientados a lo que más necesita el joven conflictivo: educación encaminada a la inserción laboral y profesional para desarrollar un proyecto personal de futuro.

En cuanto a su concreta gestión, es fundamental su organización a través de una planificación general y unos proyectos sectoriales específicos, impartidos por profesionales bien preparados.

Al respecto y muy sintéticamente, señalamos algunas ideas: es importante mentalizar a los jóvenes de ser veraces, trabajadores, estudiosos y respetuosos con la autoridad y con los demás.

Para adquirir tales cualidades, deben programarse actividades formativas mediante cursos generales y charlas impartidas por expertos, para transmitirles una amplia gama de temas con valores

(3) ABC 12-4-07

(4) Dictamen de 22-2-06, 2.1.8



implícitos, tales como: que la sociedad tiene reglas que pueden cambiarse, por medios pacíficos y legales; que las cosas importantes requieren esfuerzo y tiempo; que la convivencia se basa en el respeto a los derechos y libertades de los demás; que el dinero no es ni lo único ni lo más importante y que no puede conseguirse de modo indigno o peligroso; que la verdadera libertad no consiste en hacer lo que uno quiere en todo momento; que la clave de la felicidad es el perfeccionamiento propio abierto a los demás.

Y que lo anterior, se edifica a través del estudio y el trabajo, los pivotes del desarrollo de la personalidad para lo cual la orientación en estas materias es fundamental y debe presentárseles de modo atractivo por profesionales vocacionales y con ciertos niveles de éxito para incentivarles a seguir el ejemplo.

Seguidamente, esas actitudes hay que proyectarlas sobre programas sectoriales de adquisición de “habilidades sociales”, lucha contra las drogas o programas antiviolencia; y talleres de formación en jardinería, carpintería, textil, cerámica, albañilería, dibujo-pintura, motores y mecánica, etc; actividades deportivas, religiosas, culturales, etc.

Y ello, añadimos, combinado con salidas a conocer instituciones nacionales de todo orden: medios de comunicación, organismos públicos, fábricas, explotaciones agro-ganaderas, etc

Todo este conjunto de actividades, debe desarrollarse dentro de un marco sujeto a una disciplina, entendida como un orden organizado, que acabe siendo aceptada por los menores infractores como vía para salir de su situación y que les permita vivir los valores de la convivencia, adquiriendo hábitos como limpieza, orden y respeto a los demás, fundamentales para la inserción social.

A tal fin, es imprescindible el empleo de la metodología de la “terapia psicológica”, que procura la búsqueda de la aceptación a través de la paciencia y el diálogo.

Por ello, y en la búsqueda de soluciones comunes, es necesario mentalizarse en la necesidad de invertir en una modalidad de educación sectorializada, concebida para llevar a efecto una política de ejecución de las medidas judiciales, que conduzca a una verdadera inserción sociolaboral y profesional de los jóvenes delincuentes.

Atrás quedan modelos biológicos y represivos, con terapias a través de psicofármacos o el empleo de una disciplina espartana. Antes al contrario, optamos por un modelo cognitivo, con el objetivo de procurar la reinserción y que debe asentarse en tres pilares: educación, habilidades sociales y orientación profesional.

Se necesita, por tanto, rescatar la idea de un humanismo verdadero que ayude a regenerar la sociedad, desde sus bases, procurando construir antes que reparar, ofreciendo para ello valores indiscutidos más que un simple desincentivar los antivalores.

Pitágoras animaba a educar a los niños para evitar castigar a los adultos. Erasmo consideraba que la principal esperanza de una nación residía en una adecuada educación de su infancia y el



Marqués de Beccaria escribió que el medio más difícil pero más seguro de evitar los delitos era perfeccionar la educación.

En esa línea, la experiencia española relatada, nos parece un ejemplo a considerar y que merece tener continuidad en el tiempo. El reto, ahora, es gestionar adecuadamente la transmisión de los valores de nuestra sociedad.



MESA REDONDA (I)

“Marco conceptual de las leyes de menores en Europa: ámbito de aplicación, medidas y Justicia Restaurativa”.

12:15 - 14:00



Moderadora

Sra. Dña. Nieves Herrero
Periodista, España.

INTERVENCIÓN DE

Sr. D. Tapio Lappi-Seppälä

Director del Instituto Nacional de Investigaciones
para las Políticas Legales de Finlandia.
Finlandia.



“JUSTICIA DE MENORES EN FINLANDIA”.

I. DOS VÍAS.

Durante los primeros años del siglo pasado, los países escandinavos presentaron un sistema de legislación de protección del menor que concedía a las autoridades municipales el derecho a interferir en el comportamiento de los menores. Esto significó el nacimiento de un Modelo Nórdico de Justicia de Menores específico, en contraste con los sistemas de justicia de menores continentales europeos. Desde aquellos días, el principal énfasis en el tratamiento de delitos juveniles y de menores con problemas ha sido puesto en el bienestar del menor y en el servicio social, no en la justicia penal.

Según el sistema actual en Finlandia, la edad de responsabilidad penal es de 15 años y todos los delincuentes por debajo de 15 años dependen solamente de las autoridades de protección del menor. Los jóvenes con edades de 15 a 17 años son tratados tanto bajo el sistema de protección del menor como bajo el sistema de justicia penal, mientras que los adultos jóvenes entre 18 a 20 años son tratados solamente por las autoridades de justicia penal.

El funcionamiento de estos dos sistemas (protección al menor y justicia penal) se basa en principios diferentes. El criterio para todas las intervenciones de protección al menor es el interés superior del menor. Todas las intervenciones son de apoyo y los actos delictivos tienen poco o ningún papel formal como criterio o como causa de estas medidas. Por otro lado, el “lado de la justicia penal”, hace muchas menos diferencias entre delincuentes de diferentes edades. Todos los delincuentes de 15 años de edad en adelante son sentenciados de conformidad con el mismo código penal. Estrictamente hablando, no existe ningún sistema penal juvenil separado en Finlandia en el sentido de como se entiende este concepto normalmente en la mayoría de los sistemas legales. No hay tribunales de menores y el número de penas específicas sólo aplicables a jóvenes ha sido muy restringido.

No obstante, los jóvenes delincuentes son tratados en muchos sentidos de manera diferente a los adultos. Hay reglas limitadoras para la aplicación total de las disposiciones penales. Los delincuentes con edades entre 15 a 17 años reciben sentencias moderadas y hay restricciones adicionales en el uso de sentencias de prisión incondicional. También pueden ser sentenciados a una pena comunitaria específica (pena para menores). Los delincuentes por debajo de 21 años de edad que reciben una sentencia suspendida (prisión condicional) pueden ser puestos bajo supervisión.

Un elemento adicional incluye la mediación. La mediación comenzó en Finlandia en 1983 y se hizo permanente a nivel nacional en 2005, con un impacto práctico considerable. La mediación se lleva a cabo por voluntarios y mediadores no pagados y la participación es voluntaria para todas las partes. La mediación no ha sido integrada en el sistema de justicia penal como una

forma de medida penal específica, todavía es (y sigue siendo) “informal”. Sin embargo, el código penal menciona la mediación como un posible terreno para no aplicar una sanción o moderar la sentencia.

En resumen: la justicia de menores en Finlandia tiene un pie en el sistema de justicia penal adulto y otro pie en el sistema de protección al menor. Si se compara a nivel internacional, este sistema es menos punitivo en términos de respuestas penales, pero, en muchos casos, más englobante en términos de intervención y protección para el bienestar del menor. Una visión general equilibrada requiere que se tomen en cuenta ambas dimensiones. Bajo su perspectiva histórica, ambos sistemas han experimentados cambios profundos durante las últimas décadas.

II. TENDENCIAS Y CAMBIOS.

Tendencias en política penal.

En los años 60, los países nórdicos experimentaron un acalorado debate social sobre los resultados y justificaciones del tratamiento involuntario en instituciones, tanto penales como de otro tipo, tales como en atención sanitaria y el tratamiento de alcohólicos, así como también en protección al menor. En Finlandia, la crítica de la atención obligatoria se fusionó con la crítica de un Código penal demasiado severo. La ideología política penal resultante (“neo-clasicismo humano”) recalcó tanto las salvaguardas legales como la meta de medidas menos represivas en general.

A la hora de dictar sentencias, los principios de proporcionalidad y predictibilidad se convirtieron en los valores centrales. Desde principios de los años 70, Finlandia llevó a cabo 20-25 reformas legales con el fin de reducir el uso de la cárcel. Como resultado, las tasas de presos cayeron desde el nivel de 120 /100.000 a principios de los años 70 a menos de 60 a mediados de los años 90.

Esta política de desencarcelación tuvo incluso efectos más importantes en los jóvenes. Entre 1985-2000, el número de sentencias de cárcel impuestas por los tribunales para delincuentes en el grupo de edad de 15-17 años cayó de 400-450 a 60-70. Incluso se produjeron cambios más sustanciales en términos de tasas de presos. En 1985-2000, las tasas totales de presos cayeron un 35% (desde 4.500 a un poco por debajo de 3.000), en el grupo de edad de 18-20 años las cifras cayeron por encima del 50% (200 a 100) y en el grupo de edad de 15-17 años cayeron un 75% (de 35 a menos de 10). En 2000-2006, la tasa general de presos aumentó un tercio (pero volvió a bajar un 10% nuevamente en 2007). Sin embargo, el número de jóvenes presos siguió bajando alcanzando el mínimo de 77 presos con una edad de 18-20 años (2,0% de la tasa total de presos) y 5 presos con una edad de 15-17 años (incluida prisión preventiva y correspondiendo a un 0,1% de la tasa total de presos).



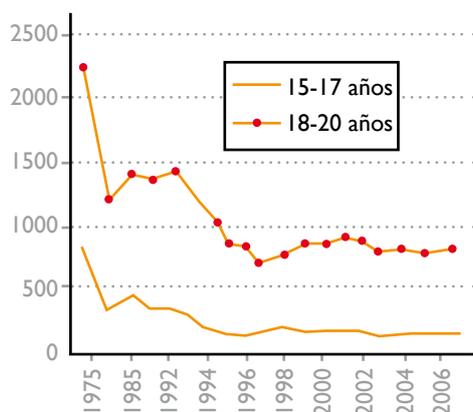
Tabla I.

Encarcelación y menores en Finlandia 1975-2006

	Sentencias de cárcel en tribunales			Presos		
	TOTAL	18-20 años (%)	15-17 años (%)	TOTAL	18-20 años (%)	15-17 años (%)
1975	16074	2204 (13,7)	761 (4,7)	5452	335 (6,1)	117 (2,1)
1980	10242	1243 (12,1)	358 (3,5)	5088	238 (4,7)	60 (1,2)
1985	11467	1442 (12,6)	444 (3,9)	4411	202 (4,6)	36 (0,8)
1990	11657	1417 (12,1)	346 (2,9)	3441	175 (5,1)	33 (1,0)
1995	6754	827 (12,2)	117 (1,7)	3248	134 (5,1)	11 (0,3)
2000	8147	850 (10,4)	65 (0,8)	2855	95 (3,3)	9 (0,3)
2006	8313	724 (8,8)	65 (0,8)	3788	90 (2,4)	6 (0,1)

Fuente: Estadísticas Finlandia, Administración de Prisiones y Agencia de Justicia Penal.

Sentencias de prisión impuestas en tribunales 1975-1990, 1992-2006



Jóvenes en prisión 1975 - 2007

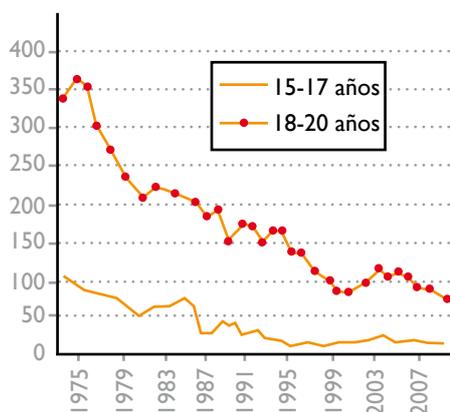


Figura I. Encarcelación y menores en Finlandia 1975-2006

Las razones que explican el largo período de liberalización penal en Finlandia son una mezcla de factores relacionados con las estructuras socio-económicas, la cultura política y las tradiciones legales y culturales. El largo período de 30 años de política penal liberal no habrían sido posibles sin el consenso político ni los acuerdos sobre principios. Esto se logró y se conservó gracias a un

grupo activo e influyente de reformadores penales, que trabajaron activamente tanto en la vida política como en el servicio civil, el ámbito judicial, universidades e instituciones de investigación. El sistema político, en general, mostró poco interés en la política penal. También los medios de información mantuvieron una actitud bastante razonable sobre estas cuestiones, al menos en comparación a otros muchos países. Para Finlandia, la intensificada cooperación nórdica en materias legales y el fortalecido sentido de la Identidad Nórdica Común proporcionaron elementos extra a nuestro esfuerzo por humanizar el sistema de justicia penal finlandés en los años 60 y 70. Avances adicionales fueron sustentados y apoyados también por la eficaz difusión de la opinión y el conocimiento criminológicos entre los profesionales de la justicia penal, a menudo en cooperación con el Ministerio de Justicia, el ámbito judicial y las universidades.

Detrás de todo esto, se encuentran transformaciones sociales y económicas más profundas. El antiguo eslogan finlandés, “Una buena política social es la mejor política penal” dice lo esencial: las sociedades funcionan mejor invirtiendo más dinero en escuelas, trabajo social y familias que en prisiones. Los análisis históricos y comparativos confirman que las políticas penales liberales se asocian a estados del bienestar fuertes (1). Los años de liberalización penal en Finlandia fue también el período en el que Finlandia se unió a la familia del bienestar escandinava en términos de prosperidad económica, provisión de bienestar e igualdad de ingresos. Ese cambio se reflejó también en nuestras políticas penales, de la misma forma, que la expansión de la cárcel en el mundo anglosajón coincide con la disminución general concomitante de los estados del bienestar.

Tendencias en la protección a menores.

El movimiento de reforma liberal de los años 60 y 70 no se circunscribió a las cárceles y a la justicia penal: todos los tratamientos obligatorios, bien en cárceles, hospitales mentales o en institutos para alcohólicos, se supervisaron muy de cerca. El sistema de protección del menor no fue una excepción. Aunque el sistema de protección del menor era protector en su orientación básica, también tuvo su “línea dura” que consistió principalmente en escuelas reformativas dirigidas por el estado. Las condiciones y los métodos de tratamiento de estas escuelas fueron muy criticados. Durante las siguientes décadas, las escuelas reformativas dirigidas por el estado fueron cerradas prácticamente y el número de residentes cayó de 1.500 a mediados de los años 60 a 750 a mediados de los años 70 y en torno a 300 a comienzos de los años 90.

El tratamiento y los métodos de trabajo en el campo de la protección del menor sufrieron un profundo cambio. Desaparecieron los elementos punitivos. El mal comportamiento y la conducta delictiva del menor como motivos principales para su ingreso fueron sustituidos por argumentos basados en la necesidad. Los años 80 introdujeron un marco de bienestar más amplio para la protección del menor. Esto fue apoyado por otra legislación dirigida a las familias y a los hijos, la cuestión de la custodia entre otros. El “bienestar de los menores” y el “interés superior de los menores” fueron la primera prioridad en lugar de la protección. A lo largo de los años 80, la re-

(1) Las conclusiones generales en el texto sobre las relaciones entre factores macro-sociológicos y estructuras penales se basan en los análisis de Lappi-Seppälä: *Trust, Welfare, and Political Culture (Crime & Justice (Confianza, bienestar y cultura política (Delito y Justicia), Vol 37/2008, editado por Michael Tonry).*



tórica de “en el interés superior del menor” fue combinada con enfoques centrados en la familia. De manera simultánea, se hizo hincapié en argumentos “basados en el derecho”. Los menores se convirtieron en sujetos que necesitaban ser oídos y cuyos derechos deben ser valorados. En la actualidad, toda la estructura de estas instituciones parece muy diferente. Las grandes escuelas reformativas dirigidas por el estado han sido reemplazadas por pequeñas unidades residenciales, con sólo 10-20 plazas normalmente. La mayoría de los ingresos son voluntarios. El motivo declarado para el ingreso es el “interés superior del menor”. También se realizan intervenciones en el caso de delitos en base al hecho de que el menor está poniendo en peligro su futuro. Estas intervenciones constan, en primer lugar, de asesoramiento y de varias intervenciones de apoyo en servicios comunitarios. Si éstos no son considerados suficientes, pueden ser necesarias medidas más intrusivas tales como el ingreso en una casa de acogida o en un centro residencial.

III. PRÁCTICAS PRESENTES.

La implantación de sanciones penales.

El sistema de sanciones finlandés es bastante sencillo. Las penas generales son multas, prisión condicional, servicios comunitarios y prisión incondicional. Las penas específicas para jóvenes delincuentes incluyen la supervisión relacionada con sentencias condicionales y penas juveniles (2).

En la práctica, las sanciones penales aplicadas a los jóvenes están dominadas por sanciones formales. La gran mayoría de penas impuestas para todos los grupos de edad consisten en multas. Cuanto más joven es el delincuente, mayor es la cuota de las multas (75% en el grupo de edad de 15-17 años, 60% en el grupo de 18-20 años y 55% para delincuentes de más de 20 años). La segunda en la lista es la prisión condicional, que en gran medida tiene un carácter bastante formal también (17% en el grupo de edad de 15-17 años y 24% en el grupo de 20 años). Sólo en una minoría de las sentencias condicionales, recibe el delincuente una orden de supervisión. Los servicios comunitarios no tienen ningún papel práctico en el grupo de edad más joven, ya que el uso de esta opción requiere que el delincuente haya sido sentenciado a un período de prisión incondicional. Una nueva alternativa comunitaria, las penas juveniles, ha sido introducida para ser utilizada principalmente en aquellos casos en los que el delincuente sigue recibiendo diversas sentencias condicionales. También esta opción tiene poca relevancia práctica.

En el grupo de edad de 18-20 años, las formas más severas de sanciones tienen un papel más sustancial. El 4-5% de los delincuentes son sentenciados a servicios comunitarios y un 8% a prisión. Las cifras correspondientes entre adultos son 5-6% y 14%.

(2) Se puede encontrar una breve descripción de las sanciones aplicables a jóvenes en Lappi-Seppälä: Finland: A Model of Tolerance? (Finlandia: ¿un modelo de tolerancia? En Comparative Youth Justice (Justicia de Menores Comparativa), editado por John Muncie & Barry Goldson. Sage 2006.



Tabla 2.

Penas impuestas para diferentes grupos de edad 2005

	15-17 años		18-20 años		18-20 años	
	Nº	(%)	Nº	(%)	Nº	(%)
Exoneración (advertencia)	230	5,4	95	1,1	701	1,3
Multas (tribunal)	3166	74,5	5420	61,1	29705	55,3
Condicional	736	17,3	2255	23,8	12766	23,8
Penas juveniles	41	0,9	1	-	-	-
Servicios comunitarios	14	0,3	378	4,3	2978	5,5
Prisión	65	1,5	724	8,2	7524	14
TOTAL	4252	100	8873	100	53674	100
Resumen multas (fiscal)	10920		24845		201707	
Mediación 2008	1500	(26)	1300	(13)	4800	(8)
Población	191000		194000		3937000	

Fuente: Estadísticas Finlandia, Stakes

El no procesamiento ha recibido la aplicación más amplia entre los jóvenes. En el grupo de edad de 15-17 años, la cuota de no procesamiento varía en torno al 20% de todas las puestas a disposición del tribunal y el 6% de todas las puestas a disposición (incluidas penas de fiscal, ver con más detalle más abajo).

Visto de esta manera, las sanciones penales impuestas para los grupos de edad más jóvenes siguen siendo casi enteramente formales, consistiendo en penas monetarias y advertencias. Si incluyésemos la mediación en la imagen, las cosas parecerían un poco diferentes. Entre el grupo de edad de 15-17 años, la mediación ocuparía el segundo lugar (con unos 1.500 casos). Se ha llevado a mediación el caso de uno de cada cuatro delincuentes en el grupo de edad de 15-17 años y uno de cada ocho delincuentes en el grupo de edad de 18-20 años.

Intervenciones de protección del menor en la actualidad.

El criterio para todas las intervenciones de protección del menor es el interés superior del menor. También se predicen intervenciones en el caso de delitos en base al hecho de que el menor está poniendo en peligro su futuro.

Las intervenciones de protección del menor constan, en primer lugar, de intervenciones de apoyo en servicios comunitarios ("medidas de ayuda abiertas"). Las autoridades deben emprender medidas de apoyo basadas en la comunidad sin dilación si la salud o desarrollo de un menor o de una persona joven están en peligro o no están salvaguardadas por su entorno o si existe la posibilidad de que pongan en peligro su propia salud o desarrollo. Las medidas de ayuda abiertas pueden incluir asistencia financiera, orientación, implicando ayuda no especializada o un terapeuta, trabajo familiar (deberes), y muchas otras actividades, y si es necesario, la ubicación del menor (posiblemente con su familia) fuera del hogar durante un tiempo.



Las medidas más intrusivas son el ingreso en una casa de acogida o en atención residencial u otra atención (institucional). Éstas entran en cuestión por ejemplo cuando las medidas basadas en la comunidad son insuficientes y el menor (al utilizar intoxicantes, al cometer un delito no nimio o por otro comportamiento comparable) pone en peligro seriamente su salud o su desarrollo (sección 40 de la Ley sobre Protección del Menor).

“Tomar a su cargo” puede ser voluntario o involuntario. En la mayoría de los casos, todas las partes (el menor y los padres) están de acuerdo. Anualmente, más de 9.000 menores están bajo custodia pública, de los cuales 1.500 (20%) son ingresados involuntariamente (bien contra la voluntad de los padres y/o del menor). Sin embargo, la lectura de las estadísticas sobre protección del menor puede fácilmente dar falsas impresiones. La mayoría de los menores bajo protección del menor reciben varias órdenes de custodia sucesivas. La mayoría de las órdenes de custodia se refieren a menores muy pequeños (por debajo de los 6 años). La mayoría de las órdenes de custodia son voluntarias, y sólo un pequeño número de órdenes de custodia se asocian a ingresos en instituciones.

Las estadísticas sobre protección del menor no han sido elaboradas desde el mismo punto de vista que las estadísticas sobre justicia penal, y no deben ser tratadas como tales. Mientras que el número anual de menores como clientes de protección del menor es de 60.000, el número de nuevas órdenes de custodia en centros de acogida (para menores que no han sido registrados como “clientes” anteriormente) en 2006 fue de 1.500. De éstos, 650 tenían 12-15 años de edad.

Y de estas 650 órdenes de custodia 40 (6%) fueron involuntarias. No existe ningún registro sobre los motivos de las órdenes de custodia (relacionadas tanto con circunstancias familiares como con el comportamiento del menor), ya que las estadísticas nacionales de protección del menor no enumeran las medidas de protección del menor según las causas de dichas medidas. Análisis separados de fuentes primarias indican, sin embargo, que las razones más comunes están ligadas a problemas parentales de consumo de alcohol y drogas y problemas de salud mental, así como también a conflictos familiares de diferentes tipos. Cuanto mayores son los niños, más razones están vinculadas al comportamiento destructivo del menor o a un comportamiento fuera de control. Un análisis reciente intentó averiguar el número de menores por debajo de 18 años que están ingresados en instituciones contra su voluntad y con unos antecedentes de historial delictivo. La cifra total está entre 150-200 (3). Estos menores son ingresados en hogares familiares pequeños, básicamente como en familia o centros juveniles o escuelas.

Además, también deben tomarse en cuenta las medidas tomadas por las autoridades sanitarias, especialmente el uso de tratamiento psiquiátrico. A los menores por debajo de 18 años se les puede ordenar llevar un tratamiento (incluso involuntario) si se considera que están sufriendo un severo problema mental que, si no se tratase, se volvería considerablemente peor o pondría seriamente en peligro su salud o la seguridad o la salud de otros, si los restantes servicios de salud mental no están disponibles o son inapropiados (se trata con más detalle más abajo). Los hospitales psiquiátricos tu-

(3) Ver Matti Marttunen, *Age limits and criminal responsibility (Límites de edad y responsabilidad penal)*. National Research Institute of Legal Policy Finland (Instituto de Investigación Nacional de Política Legal-Finlandia). De próxima aparición en 2008.



vieron un flujo de pacientes de 2.044 menores de edades comprendidas entre 12-17 años en 2003, y la duración media del tratamiento varió entre 30-50 días. En total, el promedio anual de menores de edades comprendidas entre 14-17 años en instituciones de atención mental ha sido en torno a 350. De estos ingresos, aproximadamente el 20-22% son involuntarios (en el grupo de edad de 10-17 años). El tratamiento se basa en razones médicas. En la práctica, los sistemas se solapan, ya que los ingresos cambian entre unidades psiquiátricas y otras instituciones. Los motivos psiquiátricos y relacionados con la salud mental parecen desempeñar también un papel creciente en las órdenes de “tomar a cargo” y en los ingresos en reformatorios (ver también más abajo).

IV. DELITO.

Delitos denunciados.

La mayoría de los delitos juveniles consisten en delitos nimios contra la propiedad (e infracciones de tráfico). Visto desde la perspectiva de la cuota relativa, los robos de coches, el daño a la propiedad y los hurtos tienen proporciones inusualmente elevadas (19-28%) de sospechosos menores (menos de 18 años de edad). También los robos y las agresiones tienen porcentajes relativamente elevados (12-18%) de delincuentes juveniles.

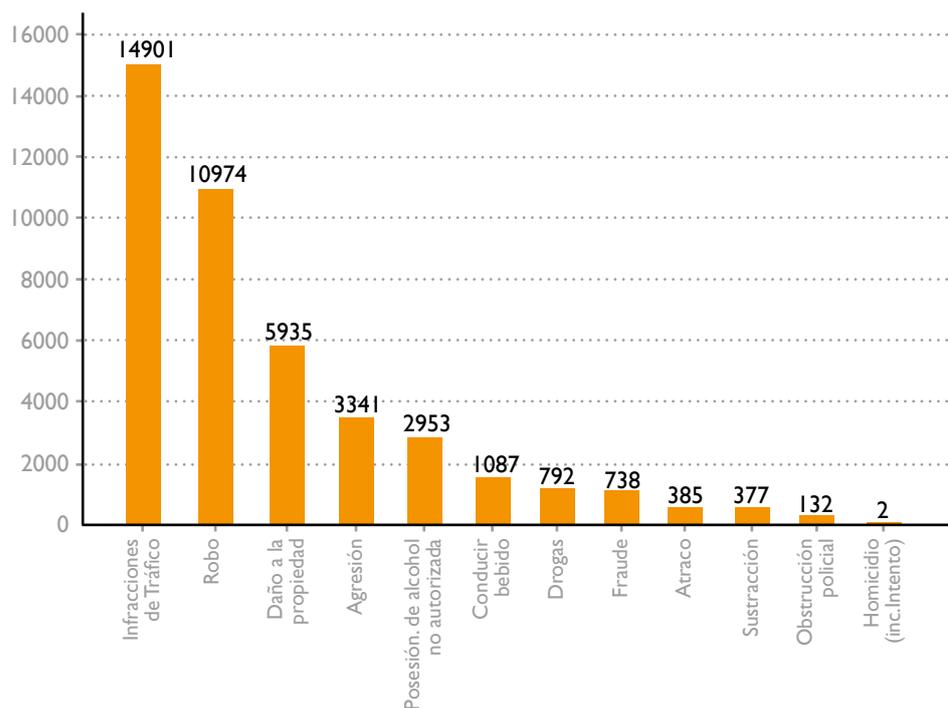


Figura 2. Delitos juveniles denunciados (menores de 18 años) en 2005 (cifras absolutas).



Se ilustran a continuación las tendencias de los delitos denunciados en 1996-2005 (en relación con el tramo de edad) en dos categorías principales, robo y agresión.

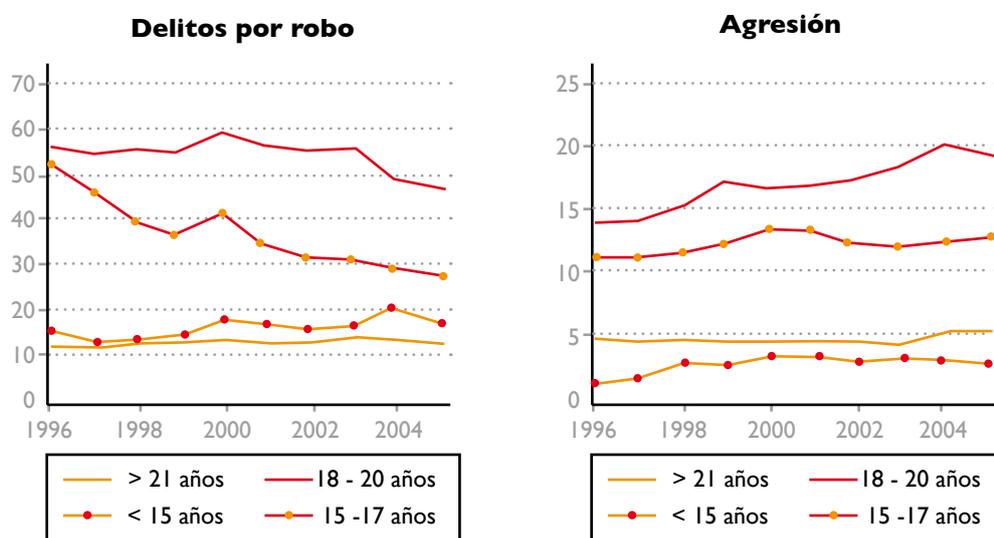


Figura 3. Robo y agresión denunciados en relación con el tramo de edad (1996-2005)

La tasa de delitos de robo de menores denunciados disminuyó en los años 90. Esto ocurre especialmente en el tramo de edad de 15-17 años. Las tasas de agresiones cometidas por menores aumentaron al mismo tiempo, en particular después de 1995, cuando las agresiones fueron redefinidas en la reforma del Código penal. Después de 2000, la tasa de agresiones de los menores de 15-17 años ha disminuido ligeramente mientras que la tasa de agresiones registradas en el tramo de edad de 18-20 años ha aumentado.

El aumento posterior a 1995 refleja el aumento de delitos por agresión cometidos por jóvenes, mientras que el número de jóvenes implicados en agresiones ha sido más estable. El número promedio de delitos por agresión por persona sospechosa ha aumentado de este modo en los grupos jóvenes. Esto refleja probablemente tanto los cambios comportamentales como procedimientos más eficaces para el conteo de delitos por parte de la policía.

Delitos declarados o auto-denunciados.

Las cifras oficiales de delitos basadas en datos registrados están influidas por los cambios en las prácticas de denuncia. Las encuestas nacionales de victimización han medido cambios en las denuncias de delitos (a continuación).

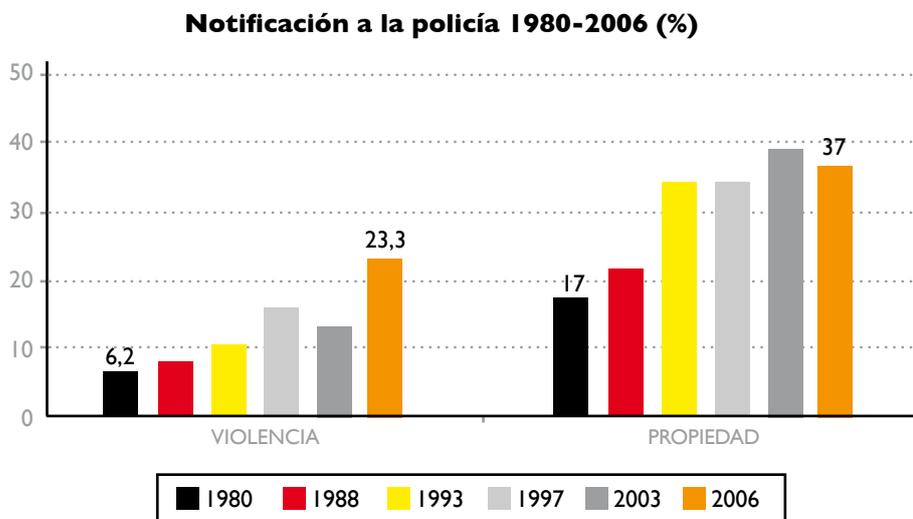


Figura 4. Porcentaje de delitos denunciados a la policía (todos los grupos de edad)

Entre 1980-2006, la intensidad general de las denuncias por delitos violentos aumentó del 6 al 23% y para delitos contra la propiedad del 17 al 37%. Se obtienen datos más fiables sobre delitos juveniles de los estudios nacionales de auto-denuncias llevados a cabo desde 1995.

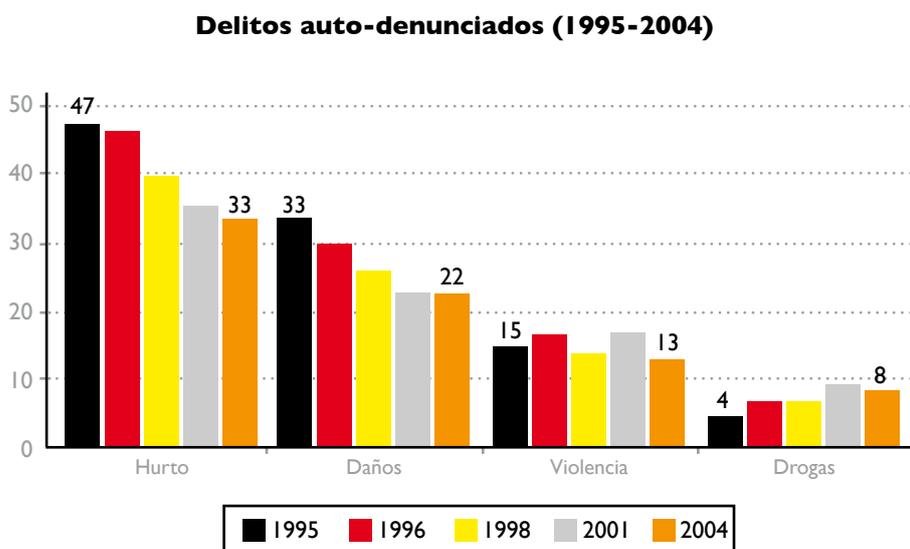


Figura 5. Porcentaje de jóvenes (15-16 años) culpables de delitos auto-denunciados específicos durante los últimos 12 meses.



Las encuestas de delitos auto-denunciados entre jóvenes (edades de 15-16 años) indican que su participación en la mayoría de los delitos típicos de este grupo de edad ha estado disminuyendo (robo y daños) o han permanecido sin cambios (agresión) a lo largo de los últimos años. El uso de drogas muestra una tendencia creciente hasta 2003.

Tanto las encuestas de delitos auto-denunciados como las estadísticas oficiales sugieren que la delincuencia juvenil se ha vuelto más polarizada en los últimos años en Finlandia. El número de jóvenes que se abstienen completamente de actividades que rompen las normas parece estar aumentando.

Delitos auto-denunciados 1995-2004
(15-16 años, % de jóvenes que se ajustan a la Ley por sexo; ningún delito en 12 meses)

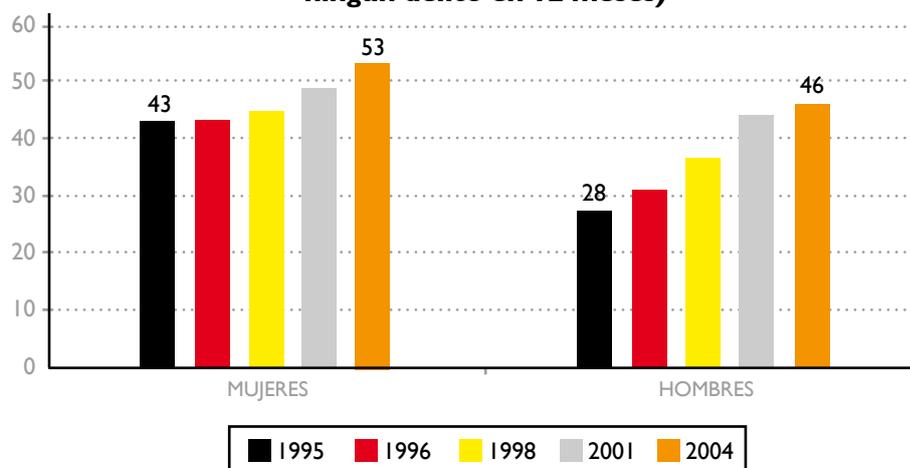


Figura 6. Número de jóvenes que se abstienen completamente de actividades que rompen las normas (1995-2004)

Al mismo tiempo, las actitudes de los adolescentes hacia el comportamiento delictivo se ha vuelto menos tolerante. Todo esto indica que se ha producido un verdadero descenso en los delitos juveniles, en parte asociados a los cambios en los valores sociales y en otros comportamientos (4).

V. DEBATES Y EVALUACIONES.

¿Un anexo entre la justicia del menor y la política penal en general?.

El sistema finlandés debe ser revisado desde una perspectiva más amplia, ya que no es típico sola-

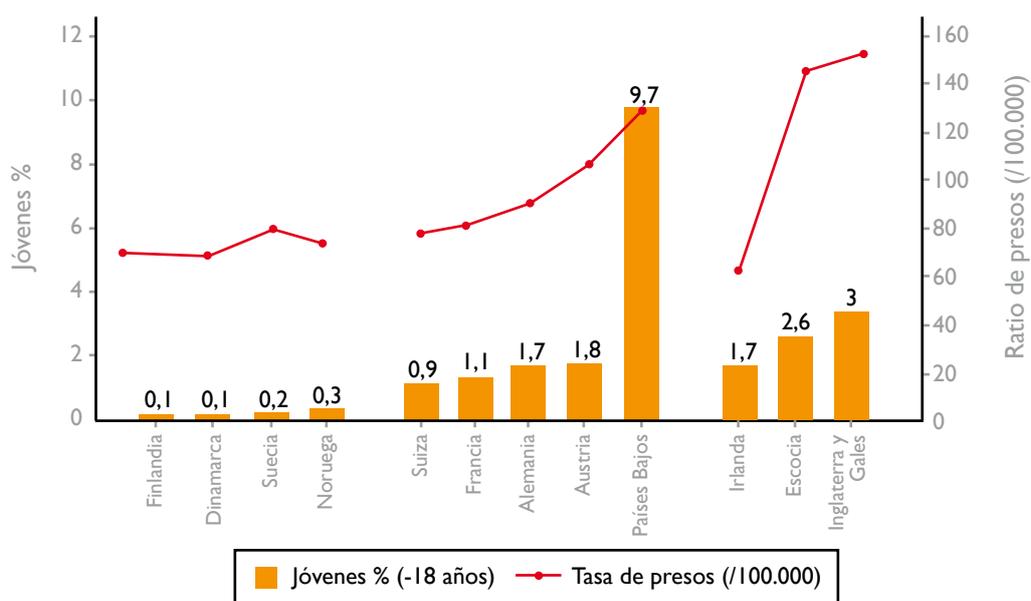
(4) En datos auto-denunciados, ver con más detalle Janne Kivivuori, "Delinquent Behaviour in Nordic Capital Cities" (Comportamiento delictivo en capitales nórdicas). National Research Institute of Legal Policy Finland (Instituto de Investigación Nacional de Política Legal-Finlandia). Informe de investigación 227/2007.

mente de Finlandia, sino que representa a un modelo nórdico más general. Este modelo de justicia del menor puede caracterizarse como de asistencialista en dos formas:

(1) En primer lugar, en todos los países, la principal responsabilidad de la respuesta de la comunidad sobre el comportamiento delictivo recae en la responsabilidad de las autoridades de protección del menor. Las reacciones se basan en el interés superior del menor y siguen los principios de la atención y la necesidad. Las intervenciones consisten en una amplia variedad de actividades de trabajo social y se basan en el consentimiento y en la voluntariedad.

(2) En segundo lugar, la política penal en general y el sistema de justicia penal en general, del que la justicia de menores forma parte, es también asistencialista en su propia orientación básica. Esto significa en la práctica que la justicia penal, como tal, tiene un papel bastante subordinado a la política penal, como contraste a las estrategias de prevención social y situacional.

Existe un vínculo evidente entre las orientaciones dentro de la justicia de menores y la justicia legal en general. En ambos campos, el asistencialismo señala la dirección de menos represión y un nivel menor de severidad penal. Esto puede ser confirmado comparando la cuota de presos juveniles como porcentaje de la población carcelaria total, y las tasas generales de la población carcelaria (per cápita). Los países con cuotas relativas bajas de presos juveniles son también países con tasas totales de presos bajas. En cambio, los países que encarcelan a más menores en relación con la población carcelaria total también tienen más presos en general.



Fuente: KCL, ICPS

Figura 7. Menores en prisiones y tasas de encarcelamiento total en países seleccionados en 2006.



Los países escandinavos tienen la cuota inferior de menores (< 18 años) en sus cárceles (0,1-0,3%) y también tienen las poblaciones carcelarias totales con tasa más baja (entre 67-79 /100.000). La cuota de menores con respecto a la población carcelaria total es más alta en el Reino Unido, Escocia y los Países Bajos (2,3-3,0 y 10% para los Países Bajos). Al mismo tiempo, estos países tienen dos veces más presos en total que los países escandinavos (130-150). Juntando ambas cuotas, los países con tasas de encarcelamiento elevadas tienen unas 20-40 veces más jóvenes en prisión (en relación con el grupo de edad). Los otros países de Europa Occidental constituyen un grupo medio entre estos dos (la cuota de menores varía entre 1-2% y las tasas totales de población carcelaria están en torno a 80-110).

Esto sugiere que, al explicar las diferencias en los sistemas penales de menores, podemos necesitar mirar también las diferencias de los sistemas de justicia penal generales. En términos de disposición de la sociedad a utilizar el poder penal, la justicia de menores puede reflejar los valores y elecciones expresadas en la justicia penal general (y los factores tras dichas políticas). En la historia, la justicia de menores ha sido a menudo un abridor de caminos, mostrando el camino en el que se irá desarrollando la justicia penal para adultos. Las innovaciones creadas dentro del sistema de menores, se propagan también posteriormente a la justicia penal para adultos. Esto se aplica especialmente a las diferentes formas de sanciones comunitarias. Pero esto era el pasado, y los días del asistencialismo penal. Esta relación de efecto (justicia de menores -> justicia penal para adultos) puede ser perfectamente algo coincidente y dependiente del clima penal general. En la actualidad, las respuestas punitivas aplicadas dentro de la justicia penal para adultos parecen estar propagándose a la justicia de menores.

¿Protección de menores y “Justicia en la sombra”?

Para un observador externo, el número de menores en prisión es asombrosamente bajo. Esta práctica resulta comprensible, una vez que se toman también en cuenta las cifras de los servicios sanitarios y de protección del menor. Se puede llegar a la sospecha de que la red englobante de instituciones de protección del menor y atención psiquiátrica indica que existe un sistema de “justicia de menores en la sombra” en Finlandia (5). Si éste es realmente el caso, dependerá de la propia perspectiva y punto de partida de cada uno. Pero antes de llegar a esta conclusión, es necesario considerar un número de factores.

El primero se refiere al contenido, naturaleza y objetivos de las intervenciones de protección del menor. Las escuelas reformativo y Borstals tienen una mala reputación en el mundo anglosajón. Y esto se aplica también a Finlandia. Las grandes escuelas reformativo dirigidas por el estado en los años 60 pueden haber estado bastante cerca de las cárceles de aquellos días (o incluso quizás peor), pero éste no es el caso en la actualidad. Las cárceles, incluso las cárceles de menores, y las instituciones de protección del menor nórdicas de la actualidad son dos cosas diferentes. No hay duda de que esas instituciones de protección del menor que se ocupan de los menores más problemáticos (aquellos con una larga carrera delictiva y varias órdenes de custodia en casas de acogida desde su más

(5) Ver Pitts, John & Kuula, Tarja (2005): “Incarcerating Young People: An Anglo-Finnish Comparison” (Encarcelamiento de jóvenes: una comparación anglo-finlandesa), *Youth Justice* 2005; 5: 147–164. et al 2006.



tierna infancia) pueden tener sus puertas y ventanas cerradas durante la mayor parte del tiempo, ya que de lo contrario algunos de los menores. Pero el ingreso en una institución así no se basa en abandonar, no es una expresión de la desaprobación de la sociedad y no tienen ningún mensaje disuasorio para otros menores. Las actividades, las funciones, los programas y el plan de estudio llevados a cabo en estas instituciones se basan en diferentes premisas y siguen diferentes principios.

El segundo se refiere al ámbito de aplicación y en qué sentido y si estas prácticas pueden ser comparadas con las prácticas penales. La intensidad del control penal se mide típicamente por el número de penas impuestas por los tribunales y el número de personas mantenidas detrás de las rejas, todas contra su voluntad. Las intervenciones de protección del menor y los servicios sanitarios son solicitados normalmente por las partes. En muchos casos, hay más demanda (como en atención psiquiátrica) que oferta. Estas intervenciones proporcionan una ayuda genuina en circunstancias en las que la ausencia de cualquier ayuda llevaría a consecuencias drásticas.

Sin embargo, no se debe ser demasiado inocente, con respecto a los elementos coercitivos implicados en las formas más severas de intervención. Ser ingresado en una institución, incluso una institución como un hogar, contra la propia voluntad se aproxima mucho a una pena, al menos en un sentido subjetivo. Y hay unos 150-200 menores ingresados en instituciones de protección del menor contra su propia voluntad debido al hecho de que han estado poniendo en peligro su propia salud y desarrollo al cometer un delito. Pero, ¿podemos considerarlos como “presos juveniles bajo la justicia en la sombra”? Lo dudo, dada su situación vital, las circunstancias factuales en las que están viviendo estos menores y las alternativas a las que se enfrentarían en ausencia del sistema de protección del menor. Estos menores, como norma, están viviendo en pequeñas instituciones semejantes a hogares (en torno a 5-15 menores en cada una). Las posibilidades de que estos menores sobrevivan sin los elementos protectores (y algunas veces también obligatorios) del sistema de protección del menor serían muy bajas, verdaderamente. La mayoría de estos menores han sido clientes regulares desde su más tierna infancia, normalmente por motivos relacionados con las condiciones y conducta de sus padres (si los hay). Ver a este grupo como equivalente a un grupo de personas que ha perdido su libertad como resultado de su propio comportamiento es problemático por este motivo también: estos menores no han sido enviados a “prisión” debido a su propio comportamiento dado que, para empezar, nunca habían salido.

VI. RIESGOS Y DESAFÍOS.

El futuro traerá al menos tres desafíos para el sistema actual.

Protección del menor bajo tensiones y presiones.

El primer desafío viene de abajo, de la realidad social y de las condiciones sociales.

Hay claros signos de una disminución del bienestar físico y mental de los menores, de los jóvenes y de sus familias. Las autoridades de protección del menor han notificado un considerable aumento de las intervenciones de emergencia. El número de menores llevados a centros de acogida ha aumentado un 50% a partir de mediados de los años 90. La cuota de menores por debajo de los



18 años llevados a centros de acogida ha aumentado desde el 0,5% en ese grupo de edad al 0,8%. También han aumentado los ingresos en instituciones de protección al menor. Mientras que en 1995 poco más del 40% de los menores era colocado en familias y casi un 30% en instituciones, las cifras en 2006 son al contrario. También el número de menores con necesidades de tratamiento psiquiátrico y el número de ingresos en hospitales psiquiátricos ha estado aumentando rápidamente.

Tabla 3.
Estadísticas sobre la protección del menor 1991-2006

	Menores llevados a casa de acogida		Colocación en	
	Número	Grupo de edad (%)	Familias (%)	Instituciones (%)
1991	6360	0,5	50,8	31,1
1995	6385	0,5	41	30,2
2000	7317	0,6	41,6	35,6
2006	9532	0,8	32,2	44

Fuente: Stakes. SOTKANet

Esto puede formar parte de los efectos posteriores a la recesión de los años 90. El aumento en el número de menores con problemas refleja en gran medida la posición social y económica deteriorada de sus padres con relaciones laborales más exigentes y más inseguras y con menos tiempo y menos recursos para la paternidad. Para hacer frente a este desafío será necesario invertir e intensificar los esfuerzos dentro del sistema de protección del menor. El Comité de las NU sobre los Derechos del Menor señaló estas mismas preocupaciones y “recomendó enérgicamente” al Estado que asignase más fondos a las familias con niños. En su tercer informe nacional para el Comité (2003), el gobierno finlandés pudo informar de un aumento de los fondos destinados a los servicios de salud mental y para menores y jóvenes en riesgo de exclusión social ⁽⁶⁾.

Reforma de la justicia de menores.

El segundo desafío se refiere a las estructuras del sistema de justicia penal actual para menores.

En el transcurso de los años 90, la “flaqueza sustancial” de la justicia de menores finlandesa se ha vuelto cada vez más evidente. En realidad, para los delincuentes por debajo de los 15-17 años, la justicia penal tiene muy poco que ofrecer salvo advertencias formales en la forma de multas o sentencias condicionales. Esto ha llamado también la atención del legislador. Se han introducido

(6) El informe puede obtenerse en: <http://www.unhchr.ch/html/menu2/6/crc/doc/report/srf-finland-3.pdf>.



nuevas sanciones comunitarias para menores durante los años 90, pero con muy pocos efectos prácticos. Sin embargo, el trabajo de reforma continuará sin duda alguna. En 2001, el Ministerio de Justicia lanzó una comisión para abordar estas cuestiones. La comisión recibió un mandato general “para establecer una perspectiva más rehabilitativa en el sistema penal de menores finlandés.” Este trabajo continúa todavía. Hay dudas sobre si esto cambiará el equilibrio entre justicia penal y protección del menor. Pero lo que puede salir de esto podría ser una coordinación y una cooperación más eficaz entre los dos sistemas, así como también la adopción por parte de la justicia penal de determinadas prácticas de rehabilitación de protección social.

Otro trabajo de reforma dentro de la justicia de menores finlandesa ha tratado principalmente cuestiones pragmáticas tales como: cómo mejorar la cooperación entre los diferentes actores y cómo evitar retrasos innecesarios en los procesos judiciales. Se han realizado esfuerzos para “acelerar” el proceso penal, especialmente mejorando y aumentando la cooperación entre diferentes funcionarios. La necesidad de acciones más inmediatas en caso de riesgo evidente de volver a delinquir también ha sido un tema de preocupación política. Asimismo, la violencia juvenil ha atraído una considerable atención mediática, de vez en cuando. Los delitos violentos serios ocasionales cometidos por menores con problemas de salud mental fueron una causa de preocupación general durante los primeros años del siglo XXI. En 2001, una mayoría de miembros del parlamento finlandés firmaron una propuesta (posteriormente rechazada) para reducir la edad de responsabilidad penal (un tema que parece ser una cuestión recurrente de debate en el parlamento cada 2-3 años).

Por el momento, sin embargo, la situación parece bastante estable. Incluso el trágico tiroteo de la escuela Jokela generó debates y preocupación sobre cuestiones relacionadas con el funcionamiento integral del sistema escolar y las disposiciones de los servicios sanitarios y sociales para menores dentro y fuera del entorno escolar. Sin duda, también la evidencia de las investigaciones que muestran que, en general, los delitos de menores han estado descendiendo durante los últimos 10 años, ha servido como un argumento de respaldo eficaz contra la expansión del sistema de justicia penal. Sin embargo, no existen garantías de que este estado de cosas prevalecerá también en el futuro. También está el tercer desafío.

Defensa del modelo nórdico de justicia penal.

El tercer desafío es el más serio, y trata sólo indirectamente de la justicia de menores.

En el pasado, el sistema de justicia de menores finlandés se ha beneficiado de los desarrollos favorables que se han producido dentro de la justicia penal de adultos. Pero esta puerta se abre en ambas direcciones. Estos factores de riesgo dentro de la justicia penal de adultos incluyen la tendencia casi global a politizar la política de justicia penal, un impacto creciente de los medios de comunicación de masas y una creciente punitividad populista.

Estos cambios son también demasiado familiares para los sistemas de justicia penal europeos. Algo similar ha ocurrido también en los países nórdicos, pero con diferencias de grado. En Finlandia, las palabras claves de las décadas pasadas: “política penal racional y humana”, han desaparecido de la



retórica política y de las declaraciones oficiales, y durante un corto período de tiempo la retórica política ha estado dominada por un enfoque de orden y de legislación más severa. Sin embargo, mucho habla a favor de la conclusión de que la política penal finlandesa no haya sido vencida por aquellas fuerzas que están transformando en muchos otros países el sistema penal en una forma mucho más punitiva y represiva (7). El plan de política oficial del Ministerio de Justicia para los años 2007-2011 es reducir el número de presos (que había emprendido una tendencia alcista súbita (que ahora ha cesado) en 1999-2005) y aumentar el uso de las sanciones comunitarias.

Tomando en consideración que muy pocas de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales que explican el aumento de la encarcelación en masa en los Estados Unidos y en Inglaterra y Gales se aplican a Finlandia, puede haber todavía espacio para algo de optimismo. La igualdad social y la homogeneidad demográfica de la sociedad finlandesa pueden mitigar la represión infundada.

66

La seguridad social y económica otorgada por el estado nórdico del bienestar puede funcionar todavía como un sistema de respaldo social para una política de justicia penal tolerante. Y, en relación con los especialmente jóvenes, en la política pública finlandesa, el delito juvenil y los “menores en problemas” son vistos todavía como problemas que surgen de las condiciones sociales que deben ser abordadas invirtiendo más en servicios sanitarios y en protección al menor general, no en instituciones penales.

(7) Los modelos nórdicos de justicia penal y política penal se tratan con mayor detalle en Lappi-Seppälä: “Penal Policy in Scandinavia” (Política penal en Escandinavia) (Crime & Justice, Vol 36/2007, editado por Michael Tonry).



INTERVENCIÓN DE

Dr. D. Carlos Vázquez González

Profesor de Derecho Penal y Criminología de la UNED.
España.



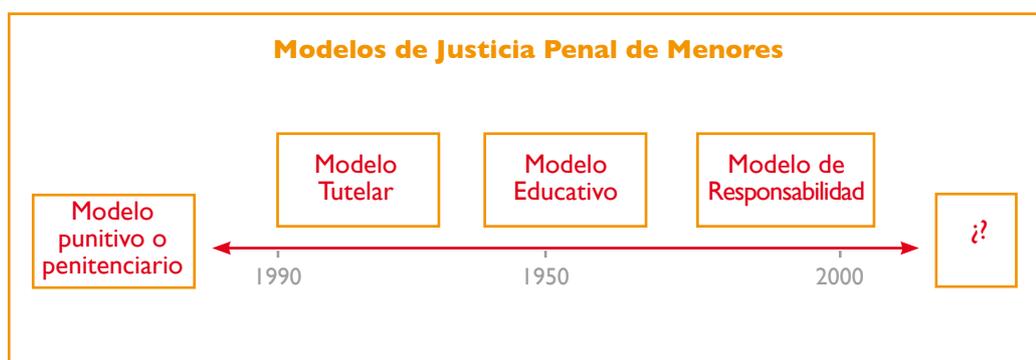
“LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES EN EUROPA”,⁽¹⁾

I. INTRODUCCIÓN.

Con el devenir del transcurso de los tiempos, el tratamiento de la delincuencia juvenil ha sufrido importantes transformaciones. En una primera época (la Escuela clásica), estuvo en vigor el denominado “**modelo punitivo o penitenciario**” que consideraba a los niños como “adultos en miniatura”. Los menores eran sometidos a las mismas reglas que los adultos. Si el menor era reconocido culpable se le condenaba, siendo su máxima expresión de benignidad concederles una atenuación de las penas. Este modelo, fue sustituido a finales del s. XIX y principios del s. XX, por el “**modelo de protección**” promovido por los movimientos filantrópicos norteamericanos (the Child Savers movement), que consideraban al menor como una víctima a la que había que proteger, reconociendo merecedoras de protección todas aquellas situaciones denominadas “irregulares”: menores moralmente abandonados, en situaciones de riesgo, menores delincuentes, etc. A mediados de los años 50, como consecuencia del Estado del Bienestar (Welfare State) algunos países europeos optaron por un **modelo educativo de justicia juvenil**, aunque su incidencia se limitó a los Países Escandinavos y Escocia. Por último, los nuevos instrumentos supranacionales relativos a la justicia de menores y la Convención de los Derechos del Niño, consiguen que los Estados realicen una serie de reformas que cuestionan el modelo de protección. Dichas reformas se basan en una nueva representación de la infancia promovida por la Convención de los Derechos del Niño. En efecto, los menores dejan de ser víctimas inocentes necesitadas de protección por los adultos, y pasan a ser considerados “sujetos titulares de derechos”. Surge así, el **modelo de responsabilidad**, que se va a caracterizar por el reforzamiento de la posición legal del menor, produciéndose un acercamiento a la justicia penal de los adultos, en lo que a reconocimiento de derechos y garantías se refiere, así como por la afirmación de una mayor responsabilidad del joven en relación con el hecho realizado.

En este modelo se trata de conjugar lo educativo y lo judicial, aplicando un modelo garantista y unas medidas de contenido eminentemente educativo. Debe tratarse ciertamente de una respuesta “responsabilizante”, que enfrente al menor con el sentido de desvalor social de su comportamiento. Se trata de “educar en la responsabilidad”.

(1) En la publicación de la ponencia se ha respetado su elaboración original sin notas ni referencias bibliográficas. El lector interesado podrá profundizar en estos temas consultando alguno de los siguientes trabajos del autor: “La opinión pública ante la delincuencia juvenil. (El tratamiento informativo de los medios de comunicación sobre la delincuencia juvenil y su influencia en la política criminal española)”, *Anuario de Justicia de Menores*, IV, 2004; *Derecho penal juvenil europeo*, Madrid, Dykinson, 2005, “La influencia de la alarma social en el nuevo rumbo de la justicia penal juvenil en occidente”, en Guzmán Dálbora y Serrano Maíllo (eds.), *Derecho penal y Criminología como fundamento de la política criminal. Estudios en homenaje al Profesor Alfonso Serrano Gómez*, Madrid, Dykinson, 2006; “Tendencias y evolución de la delincuencia y la justicia juvenil en Europa”, *Cuadernos de la Guardia Civil*, núm. XXXV (2ª época), 2007; *Derecho penal juvenil*, 2ª ed. Madrid, Dykinson, 2007.



68

El renovado interés por la infancia y la juventud y el cambio de paradigma al pasar los niños y jóvenes de ser considerados personas necesitadas de protección a sujetos de derechos, ha suscitado a su vez, un nuevo e inusitado interés por los jóvenes en conflicto social, por la delincuencia juvenil y por encontrar un sistema de justicia juvenil más eficaz a la par que garantista. Así el Derecho penal juvenil ha dejado de ser considerado un Derecho menor o un Derecho penal en miniatura, para ser considerado como un Derecho penal especial con un grado de autonomía e independencia cada vez mayor. Esta situación se debe sin duda a la enorme influencia que sobre la legislación penal de los países europeos han ejercido los textos internacionales, elaborados a finales del s. XX, por las Naciones Unidas y por el Consejo de Europa, al reconocer a los menores los mismos derechos que a los adultos, y demandar una protección especial de la infancia basada en una asistencia particularizada y una protección judicial específica.

II. CONVERGENCIAS Y DIVERGENCIAS EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EUROPEA.

Aunque la delincuencia juvenil presenta unas características similares en la mayor parte de los países europeos, la respuesta de cada ordenamiento jurídico varía significativamente, reflejando en ella su historia, su cultura y su tradición jurídica. Una premisa o punto de partida común es que el delincuente juvenil debe recibir una respuesta penal diferente de los adultos. Las diferencias aparecen preferentemente a la hora de fijar el límite de edad donde comienza la responsabilidad penal de los menores, el régimen sancionador y la competencia de los tribunales de menores.

A) Como aspectos coincidentes más importantes se pueden mencionar a grandes rasgos los siguientes: prácticamente, todos los países europeos han modificado su legislación penal juvenil para adecuarla a las recomendaciones de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa, abandonando progresivamente modelos tutelares o de protección y modelos educativos entendidos como modelos de bienestar social (salvo Escocia y en cierta medida los países escandinavos), por modelos de justicia juvenil caracterizados por un reforzamiento de la posición legal del menor, en lo que a reconocimiento de derechos y garantías se refiere, así como por la afirmación de una mayor **responsabilidad del menor** en relación con el desvalor de su acción.

Han optado también por un **procedimiento más formalista** que resulte a la vez comprensible para el menor, en el que todos los órganos de control social formal intervinientes en el sistema de justicia juvenil deben ostentar la condición de especialistas, en el que la figura del Fiscal o Ministerio Público adquiere cada vez más importancia, y en el que se debe atender de modo flexible, no solo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor.

Mayor vigencia de los **principios de intervención mínima, oportunidad, y ultima ratio**, en el sentido que el Derecho penal juvenil intervenga principalmente en aquellos casos de cierta gravedad, otorgando amplias posibilidades al Juez, e incluso al Ministerio Fiscal y a la policía, para archivar las actuaciones y no continuar el proceso, favorecer el papel de la mediación y la conciliación-reparación entre el autor y la víctima, como una forma penal o extrapenal de terminación del conflicto, y la utilización de sanciones privativas de libertad únicamente en aquellos casos en que sea estrictamente necesario.

El Principio de oportunidad en el Derecho Penal Juvenil Europeo		
País	Regulación Legal	Consecuencias
Alemania	45 JGG	Renuncia a la incoación del procedimiento (Fiscal).
	47 JGG	Archivo del proceso (Juez).
Austria	7 JGG	Compensación extrajudicial del delito.
Dinamarca	Sec. 722, Administration of Justice Act	No apertura o suspensión del procedimiento.
España	Art. 19 LORRPM	Sobreseimiento del exp. por conciliación o reparación (Fiscal).
	Art. 51.2 LORRPM	Cumplimiento de la medida por conciliación con la víctima (Juez).
Francia	Art. 12.1 Ord. 2 feb 1945	Reparación y mediación penal (Juez).
Inglaterra	C&DA 1998 (sec. 65 y 66)	Desistimiento en la incoación del expediente (Policía).
	C&DA 1998 (sec. 67 y 68)	Orden de reparación.
Irlanda	Children Act., 2001 (s. 98)	Orden de Compensación.
Italia	Art. 27, DPR 1988, n 448	Irrelevancia del hecho (Juez).
	Art. 28 y 29, TDPR 1988, n 448	Suspensión del proceso a prueba.
	Art. 169 CP y art. 19, RDL 1934	Perdón judicial.
	Art. 20 RDL 1034	Suspensión condicional de la pena.
Portugal	Art. 84, Ley 166/99 Tutelar Educativa	Suspensión del proceso (Fiscal).
	Arts. 78.1 y 85.2, Ley 166/99, T. Educ.	Archivo de las actuaciones.
	Arts. 11 y 12, Ley 166/99, T. Educ.	Reparación a la víctima y tareas en beneficio de la com.
Suecia	Secc. 1, parr. 5°, cap. 31 CP	Reparación a la víctima o trabajos comunitarios.



Por último, un régimen sancionador en el que prima como elemento determinante de la medida adoptada el **interés superior del menor**, junto a un amplio catálogo de respuestas desde la perspectiva sancionadora-educativa, en la que el Juez goza de un amplio arbitrio judicial para imponer la más idónea a tenor de las características del caso concreto y de la evolución del menor durante la ejecución de la misma.

La mayoría de países europeos convergen en un régimen sancionador en el que prevalecen los siguientes elementos:

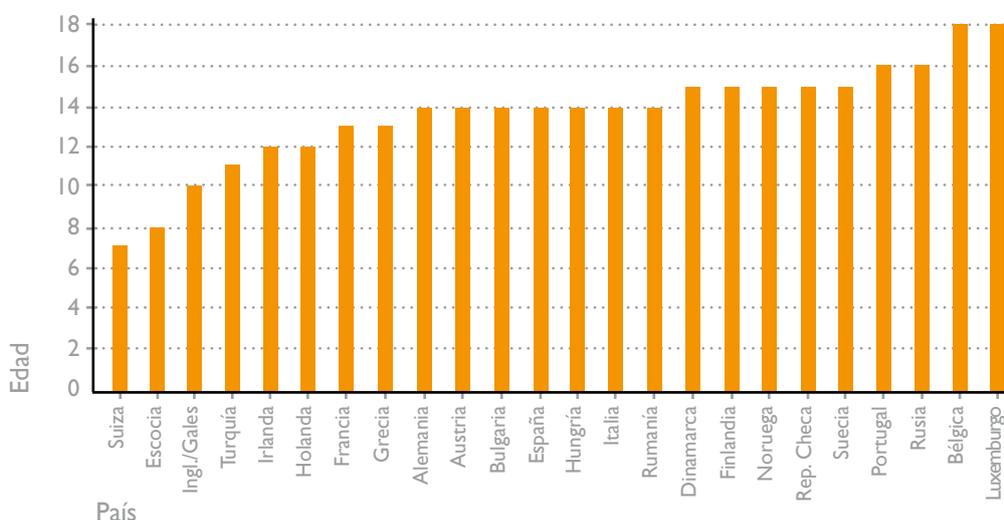
- Instauración de un catálogo lo más amplio posible de **alternativas a las penas privativas de libertad**. La prisión como pena aplicable a los menores de edad, aunque por razones de prevención general no se puede suprimir, se pretende que se imponga principalmente por delitos graves, especialmente violentos y como medida sustitutiva cuando hayan fracasado otras medidas alternativas.
- Separación plena, incluso en los casos de detención policial y prisión preventiva, de jóvenes y adultos condenados a penas privativas de libertad.
- **Proporcionalidad de las sanciones**. Cualquier respuesta a los menores delincuentes deberá ser proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.
- Amplia utilización de sanciones educativas como la **reparación o conciliación con la víctima** y la **prestación de tareas en beneficio de la comunidad**.

B) Es en la fijación del límite mínimo para exigir responsabilidad penal a los menores, donde las diferencias se acrecientan, fluctuando desde los 8 años de Escocia, los 10 de Inglaterra y Gales o Suiza, los 12 de Holanda, los 14 de Alemania, Austria, España o Italia, los 15 de los países escandinavos, los 16 de Portugal o los 18 de Bélgica.

Ahora bien esta amplia diferencia a la hora de fijar el **límite de la minoría de edad penal**, no significa que unos países sean más progresistas o más benevolentes ante el fenómeno de la delincuencia juvenil y otros excesivamente severos o intransigentes ante la misma, ya que generalmente, los países que imponen un límite muy bajo, suelen establecer límites superiores para la imposición de penas privativas de libertad (por ejemplo, Suiza aunque establecía –antes de la reciente reforma de 2007- que el Código Penal no era aplicable a los niños menores de siete años, regulaba un régimen sancionador diferente para los niños de 7 a 14 años y para los adolescentes de 15 a 18 años), y los que sitúan el límite mínimo de edad más alto, reconocen sanciones a los menores por debajo de esa franja de edad (así, Bélgica aunque considera a los menores de 18 años penalmente irresponsables, regula una medida de internamiento en régimen cerrado en una institución pública, reservada, salvo casos muy excepcionales, para jóvenes mayores de 12 años) por lo que el espectro tiende a igualarse en torno a los 13/15 años. Sin embargo, como veremos con posterioridad, se observa una correlación interesante: los países con una edad de responsabilidad penal más baja tienden a tener más jóvenes en prisión.



Tabla I.

Edad de adquisición de la responsabilidad penal juvenil en Europa.

Cuestión importante es también observar el diferente régimen entre aquellos países que como España o Portugal se han decantado por un **criterio biológico** o cronológico, mediante el cual se establecen unos límites de edad fijos para delimitar la mayoría de edad penal o la responsabilidad penal juvenil, primando criterios de certeza y seguridad jurídica, sobre otros aspectos como la madurez, la personalidad o el grado de desarrollo del menor; de aquellos otros como Alemania, Italia o Francia que han preferido seguir un **criterio mixto** o **biopsicológico**, en el que los menores para tener responsabilidad penal juvenil, además de tener una determinada edad, han de mostrar un grado de madurez acorde a esa edad que les otorgue capacidad para comprender el carácter ilícito de su conducta.

Art. 98 CP italiano: “Es imputable quien, en el momento en que ha cometido el hecho, haya cumplido catorce años, pero no aún dieciocho, si tenía capacidad de entender y querer,...”.

§3 JGG alemana: “El joven (mayor de 14 y menor de 18 años) es jurídico-penalmente responsable cuando en el momento del hecho es suficientemente maduro según su desarrollo moral y mental, para comprender el injusto del hecho y actuar conforma a esa comprensión”.

Tanto una fórmula como otra presentan ventajas e inconvenientes oportunamente señalados por la doctrina. Así, al criterio biológico se le ha achacado que el desarrollo biológico, el crecimiento físico de las personas y su correspondiente desarrollo intelectual y madurez personal, es un proceso evolutivo continuado, que no puede dividirse en fases o periodos, salvo creando una clara ficción jurídica, que a veces conduce a resultados insatisfactorios por injustos. Por el contrario, al criterio mixto se le ha objetado principalmente la dificultad que entraña el demostrar la madurez o inmadurez de un joven en un caso concreto, tal como ocurrió en España mientras estuvo vigente el criterio del discernimiento para determinar la responsabilidad penal de los adolescentes.



También se observan significativas diferencias entre los países, respecto del **régimen sancionador** aplicable a los menores delincuentes, entre aquellos que como España o Alemania han elaborado un Derecho penal juvenil con un régimen de sanciones propio, y aquellos otros que como Francia, Inglaterra o los países escandinavos han optado por aplicar a los menores las mismas penas que a los adultos, aunque con determinados límites y, generalmente, con una considerable atenuación.

Como notas más destacadas de los diferentes regímenes sancionadores vigentes en Europa, podemos mencionar las siguientes:

- Alemania y España, con buen criterio, han prescindido de la pena de multa, ya que es la pena preferida por el menor; que al ser en la mayoría de los casos insolvente, deberá ser satisfecha por sus padres o tutores.
- En Alemania y España la duración máxima de la pena privativa de libertad viene fijada por la ley: 5 años como regla general y hasta 10 años en casos excepcionales de extrema gravedad. Los países que se han decantado por imponer las mismas penas que en el Derecho penal de adultos, aunque atenuadas, como sucede en Austria, Francia o Italia, superan en muchas ocasiones esos límites. Por ejemplo, en Francia, si la pena a imponer por el delito fuera de reclusión a perpetuidad, se podrá imponer a los mayores de 13 años una pena de prisión de hasta 20 años. Y si el joven fuera mayor de 16 años, a título excepcional, se le puede retirar el beneficio de la atenuante de menor edad.
- En Inglaterra, tras la entrada en vigor del Crime and Disorder Act de 1998, y en Irlanda, los Tribunales de Menores pueden imponer sanciones a los padres y guardadores, si se demuestra que una falta deliberada de los padres en el cuidado y control del niño, ha influido o contribuido al comportamiento delictivo del menor (parenting order). El incumplimiento por los padres de estas órdenes se considera un delito que puede ser castigado con una pena de multa de hasta £1.000. En el mismo sentido, la reforma del derecho penal juvenil en Bélgica en 2006, establece como una novedad el stage parental, una medida destinada a sancionar la responsabilidad de los padres por las infracciones cometidas por sus hijos menores de edad.

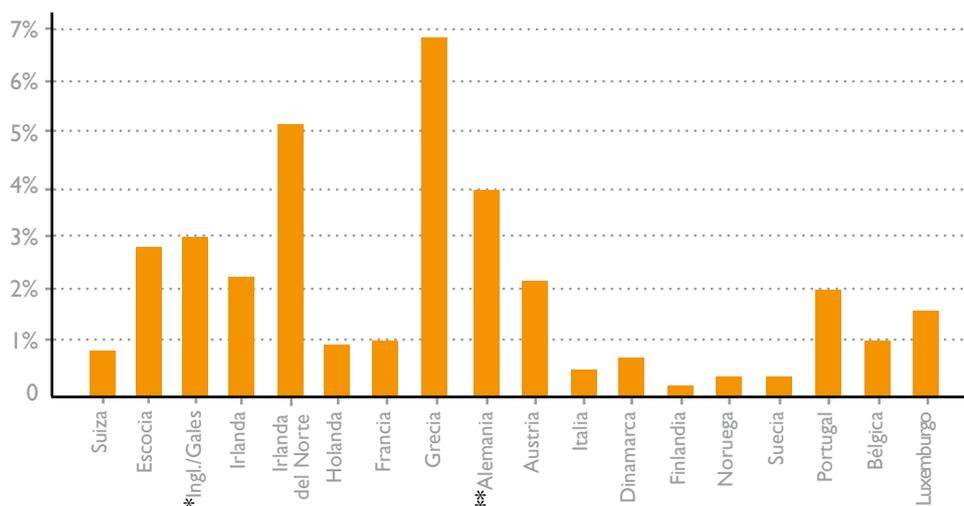
Independientemente del régimen sancionador establecido, que puede estar diseñado específicamente o no para los menores infractores, contar con un catálogo de sanciones más o menos amplio, tener alternativas eficaces a la privación de libertad, ser más o menos severo, etc., consideramos relevante, ya que puede orientar acerca del modelo de justicia juvenil de cada país europeo, examinar el volumen de jóvenes privados de libertad.

Según datos aportados por el International Centre for Prison Studies (2005 y 2006), se menciona a Inglaterra y Gales como aquellos países que cuentan entre su población reclusa más jóvenes que cualquier otro país europeo, salvo Grecia que rompe las estadísticas con un 6,9% o Alemania, que pese a no contar con ningún menor de 18 años en sus prisiones, presenta un 4% de menores de 18 años ingresados en prisión preventiva. Así, a 31 de marzo de 2006, había 2.347 menores de 18 años internos en prisión en Inglaterra y Gales, lo que supone el 3% del total de reclusos,



a los que hay que añadir 229 ingresados en Secure Training Centres y 209 en local authority Secure Children's Home, en comparación con 800 en Francia (datos de mayo de 2002). En el otro extremo, en Noruega, Dinamarca, Finlandia y Suecia, en el año 2000 los presos menores de 18 años no alcanzaban los 20, manteniéndose en 2006 en unos porcentajes que rondan el 0,60% para Dinamarca, el 0,20% para Noruega y Suecia, y el 0,10% para Finlandia.

Tabla 2.
Porcentaje de reclusos menores de 18 años.



Fuente: International Centre for Prison Studies.

* 31.3.2006 - under 18. In addition to these 2,347 juveniles, a further 229 were being held in Secure Training Centres and 209 in local authority Secure Children's Homes.

** Of pre-trial prisoners only, 31.3.2005 - under 18.

III. TENDENCIAS DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EUROPEA EN LA ACTUALIDAD.

Aunque la delincuencia juvenil presenta, como señalábamos con anterioridad, unas características similares en la mayor parte de los países europeos, la respuesta de cada ordenamiento jurídico varía significativamente. No obstante, en el último tercio del siglo pasado, hemos asistido a un fenómeno de aproximación o convergencia europea en el ámbito de la justicia penal de menores, debido principalmente a la incorporación a los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales, de una serie de instrumentos supranacionales elaborados por Naciones Unidas y el Consejo de Europa, inspirados todos ellos en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

Sin embargo, algo está sucediendo. En Estados Unidos, tras un amplio debate social impulsado por partidos políticos, grupos de poder y medios de comunicación se ha impuesto una corriente claramente populista y neo-conservadora en la política penal juvenil, que defiende la utilización de medidas de mediación-reparación (diversión) para la delincuencia juvenil leve o de escasa



gravedad (**status offenders**) y la remisión de la delincuencia juvenil grave al sistema de justicia penal de adultos, pese a que las estadísticas no muestran un aumento de la delincuencia juvenil, ni una mayor gravedad en sus delitos. Por diferentes motivos, en cuyo análisis no podemos detenernos, se ha incrementado la alarma social y el miedo al delito en la población ante la delincuencia de los jóvenes, que ahora reclama mano dura contra la delincuencia juvenil.

La emergencia del modelo de política criminal norteamericano y su influencia en el ámbito anglosajón, se ha dejado sentir con toda su crudeza en Inglaterra, donde el tratamiento “benigno” de la delincuencia juvenil, entró en crisis a raíz del caso Bulger, incrementando el miedo y la alarma social sobre la juventud en general; y legitimando el que se introdujeran propuestas de Ley mas duras y severas.

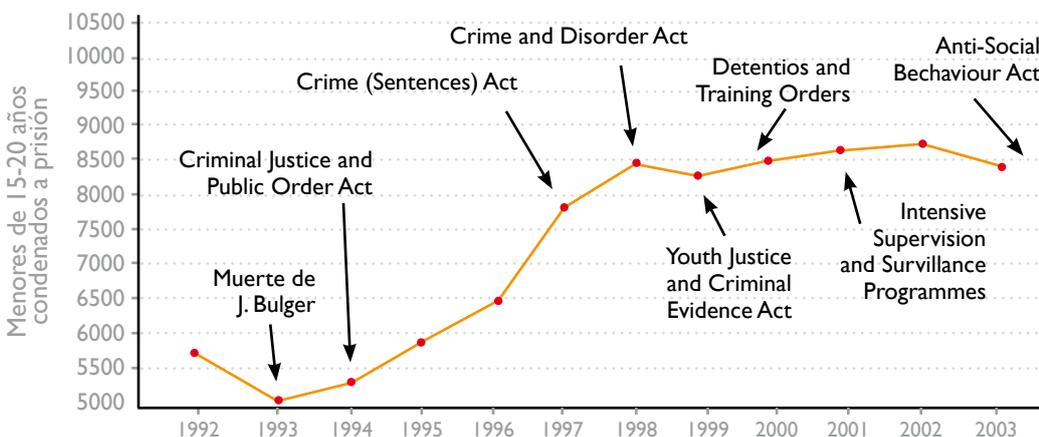
En Inglaterra y Gales se ha iniciado tras las últimas reformas de su legislación penal juvenil [Cfr. El Criminal Justice and Public Order Act de 1994, el Crime and Disorder Act de 1998 o el Anti-Social Behaviour Act de 2003 inspirados en estas nuevas directrices de severidad y mano dura, que surgieron como respuesta a la muerte de James Bulger] una andadura hacia una política penal represiva y punitiva que aumenta el control social formal ante diferentes comportamientos y actitudes de los jóvenes, sanciona más duramente delitos de escasa gravedad e impone penas privativas de libertad de mayor duración.

Un ejemplo que muestra con meridiana claridad la represión penal ante casi cualquier conducta aparentemente delictiva cometida por jóvenes y, en muchos casos, niños, es el reciente caso, relatado por ALLEN:

“En abril de 2006, un niño de 10 años fue llevado ante el Juez de Distrito de Salford acusado de un delito contra el orden público de racismo. El acusado había llamado a otro niño de 11 años “Paki”, “Bin Laden” y “Nigger”. El Juez preguntó al Crown Prosecution Service [Ministerio público o Fiscal] si quería reconsiderar la acusación presentada, ya que en su opinión no había en el caso un interés público digno de protección. La respuesta del Ministerio Público fue que ninguna persona puede abusar de otra por motivos racistas, incluso aunque sean unos niños jugando”.

Tabla 3.

La década punitiva: reformas penales y jóvenes en prisión 1992-2003.



Fuente: Muncie (2004: 7)



Los resultados de esta política son evidentes, los jóvenes sentenciados a penas de prisión han aumentado de forma notable de los 5.000 en 1993 a los cerca de 9.000 en 2003, lo que ha sucedido además, en un periodo en el que el volumen de delincuencia de menores ha decrecido. Y no solo hay un mayor número de jóvenes internados en centros penitenciarios, sino que además lo están por más tiempo.

Aunque todavía de una forma menos patente que en los países anglosajones, en el resto de Europa estamos asistiendo también a una serie de reformas y proyectos de reforma de sus legislaciones penales de menores para afrontar con más garantías la lucha contra la delincuencia juvenil, cuyas líneas maestras pueden resumirse de la siguiente manera:

Disminución de la edad mínima para exigir responsabilidad penal. En 1995, Holanda redujo la edad mínima de responsabilidad penal, de 14 a 12 años. En Francia, pese a que la minoría de edad penal se sitúa en 13 años, una reforma de 9 de septiembre de 2002 ha incluido una serie de “sanciones educativas” que los Jueces de menores pueden pronunciar contra los menores de más de 10 años. En Inglaterra, la presunción de incapacidad de culpabilidad de la que gozaban los niños de 10 a 14 años ha sido derogada por el Crime and Disorder Act de 1998, presumiendo que un niño de 10 años es enteramente responsable de sus actos y podrá ser juzgado por un tribunal de menores. En Alemania, recientes Proyectos de Ley pretendían disminuir la edad mínima para exigir responsabilidad penal conforme a las disposiciones de la JGG, de los vigentes catorce a los doce años, persiguiendo también la regulación de una medida de internamiento en un establecimiento especial de régimen cerrado para los niños con edades comprendidas entre los 12 y los 14 años. También en nuestro país, la inclusión en la LORRPM de los menores de 12 y 13 años, es una propuesta reiterada por parte de la Fiscalía.

Exclusión genérica de la aplicación de la jurisdicción de menores a los jóvenes semi-adultos de entre 18 y 21 años. En España, por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, de modificación de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se suprime definitivamente la posibilidad de aplicar la Ley a los jóvenes-adultos de entre 18 y 21 años (2). En Alemania, pese a su generalizada aplicación por los Jueces de Menores, también se han formulado propuestas de reforma en este sentido, que afortunadamente no han prosperado. En Holanda, han ido un paso más allá y la Ley de Justicia Juvenil de 1995 redujo notablemente los requisitos necesarios para transferir a los jóvenes infractores (menores de 18 años) a la jurisdicción penal ordinaria, donde serán juzgados como adultos (3).

(2) La posibilidad de aplicar la LORRPM a los mayores de 18 y menores de 21 años, reconocida por el art. 4 de la mencionada ley, fue dejada en suspenso durante un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, por la Disposición transitoria Única de la LO 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia; posteriormente hasta el año 2007, por la Disposición Final Segunda de la LO 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, y del Código civil sobre sustracción de menores; y de forma definitiva mediante la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

(3) Anteriormente eran necesarios tres requisitos: la gravedad del delito, que concurrieran circunstancias agravantes, y que el delincuente tuviera una personalidad adulta o madura. Con la nueva Ley, una de estas tres condiciones es motivo suficiente para transferir al menor a un tribunal penal ordinario.



Ampliación de los supuestos en los que se priva de libertad al menor. La LO 8/2006, de 4 de diciembre, limita la discrecionalidad en la elección de la medida por el Juez, al añadir nuevos supuestos en los que el internamiento en régimen cerrado es una medida obligatoria; comisión de delitos graves y delitos que se cometan en grupo o cuando el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación. En Holanda, la duración máxima de la medida cautelar de la prisión provisional que era de 6 meses, se ha duplicado (12 meses) para los jóvenes de 12 a 16 años y cuadruplicado para los de 16 a 18 años (24 meses).

Aumento de la duración máxima de la pena juvenil. En nuestro país, la medida de internamiento en régimen cerrado en la redacción originaria de la Ley penal del menor, no podía superar en ningún caso los 5 años. Hoy en día el límite máximo alcanza los 8 años, e incluso, los 10 años en supuestos concretos de pluralidad de infracciones.

Fortalecimiento de la posición procesal de las víctimas en el proceso penal ante menores delincuentes. En España, el art. 25 de la Ley prohibía la acusación particular y la popular, subordinando la participación del perjudicado a la del Ministerio Fiscal. La alarma social producida por el crimen de Sandra Palo, sumada a la perseverante campaña llevada a cabo por la familia de la víctima en los medios de comunicación (audiovisuales y escritos), y a una masiva campaña de recogida de firmas, consiguieron que prácticamente 6 meses después del triste suceso, se reformara la Ley del menor, en el sentido perseguido por los familiares de la víctima. Así, la LO 15/2003, de 25 de noviembre, introduce en el proceso de menores, en el artículo 25, la posibilidad de personarse como acusación particular a las personas ofendidas por el delito. Además, se están incluyendo en las leyes penales de menores de algunos países (España, Francia o Portugal), medidas de alejamiento semejantes a las penas y medidas cautelares de alejamiento previstas en los Códigos penales, consistentes en la prohibición al menor infractor de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez ⁽⁴⁾.

Pese a que, y a diferencia de lo sucedido en Inglaterra y Estados Unidos, estas reformas no han logrado todavía dismantlar los principios básicos de la justicia penal de menores, el giro hacia un mayor grado de severidad y punitivismo es evidente y la situación empieza a ser preocupante, ya que muestra cuál es el clima político y social imperante en gran parte de la sociedad europea, favorable a un endurecimiento del Derecho penal juvenil, como única respuesta eficaz ante el “desmesurado” incremento de la delincuencia juvenil.

(4) En nuestro país, pese a que la medida de alejamiento no venía incluida en el catálogo de medidas que se recogen en el art. 7 de la LORRPM, los Jueces de Menores ya la aplicaban como una regla de conducta impuesta con la libertad vigilada en supuestos de acoso escolar, como una medida de protección a la víctima: “La medida de alejamiento adoptada por el juez de Menores, no sólo es apropiada, sino conveniente, dado que el fin que la medida persigue no sólo es la reinserción social del menor sancionado, sino proteger la integridad de la víctima, en todos sus aspectos, buscando la armonía entre aquella y ésta”. AP Ávila, Sent. 22 de febrero de 2006. También, AP Vizcaya (Secc. 1ª), Sent. 22 de marzo de 2006.



INTERVENCIÓN DE

Sra. Dña. Jocelyne Castaigné

Profesora de Derecho Penal y Criminología de la Universidad de Pau.
Francia.



“RESPONSABILIDAD PENAL Y SANCIÓN DEL MENOR DELINCUENTE: REFLEXIONES SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO EN FRANCIA”.

El derecho penal de los menores, tal como se presenta en la actualidad en Francia, es el fruto de una larga evolución de la que resulta interesante recordar sus grandes líneas, en la medida en que los cambios acaecidos recientemente conciernen al problema de la responsabilidad penal del menor y de la sanción de este último.

El Código Penal de 1810 borró las diferencias de estatuto entre chicas y chicos y fijó la mayoría penal a la edad de 16 años; pero los jueces debían examinar si el menor culpado. Una ley del 12 de abril de 1906 elevó la mayoría penal a la edad de 18 años, mientras que una ley del 22 de julio de 1912 suprimió la cuestión del discernimiento para los menores de 13 años y creó una nueva jurisdicción, el tribunal para niños y adolescentes, habilitado para juzgar a los menores con una edad de más de 13 años en el momento de los hechos. El texto fundador de la justicia penal de los menores sigue siendo, no obstante, la orden del 2 de febrero de 1945 relativa a la infancia delincente, texto que procede de una filosofía nueva: el centro de gravedad no es el acto, sino el individuo al que se le reprocha dicho acto; el modelo penal establecido tiene como objetivo proteger antes que reprimir.

Pero a partir de los años 1980-1990, se puede observar un cambio de rumbo: de la justicia de los menores se ha pasado al derecho de los menores; el modelo legalista ha tomado la delantera al modelo tutelar; cambio de grandes consecuencias para el menor delincente ya que el contexto general llevó a una menor tolerancia frente a actos de delincuencia cometidos por los menores.

¿Por qué y cómo ha cambiado la perspectiva? ¿Qué contornos revisten en la actualidad la responsabilidad penal del menor y su sanción? Puede decirse que la evolución reciente del derecho penal de los menores en Francia se caracteriza, por un lado, por una tendencia a la clarificación que trata de la apreciación de la responsabilidad penal del menor, y por otro lado, por un movimiento de endurecimiento que trata de las modalidades de sanción del menor delincente. Nuestra exposición se articulará en torno a estos dos puntos.

I. LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR: EL TIEMPO DE LA CLARIFICACIÓN.

La evolución del marco teórico de definición de la responsabilidad penal del menor ha llevado a una clarificación de dicha noción, clarificación que merece ser explicada en dos aspectos: ¿cómo se ha efectuado esta evolución y cuáles han sido las implicaciones teóricas? Efectivamente, sólo el examen de estas dos cuestiones permite comprender el estado del derecho actual de los menores y las turbulencias que pueden afectarles.

A) El marco de la evolución.

La orden del 2 de febrero de 1945 fue promulgada al día siguiente de la segunda guerra mundial, conflicto que había afectado fuertemente a Francia. El niño era considerado como un ser débil, a menudo, en cierto modo víctima de su entorno; en opinión de los redactores de la orden del 2 de febrero de 1945, la idea de solidaridad colectiva dominaba. Así, se estableció un consenso en 1945, sobre cuya base se ha desarrollado una auténtica justicia de los menores.

Asimismo, la influencia de la criminología, y en particular, de la criminología clínica, centrada en el individuo, impregnaba este texto que consagraba una opción radicalmente educativa mediante tres principios: primacía de la educación sobre la represión, especialización de las jurisdicciones, individualización del tratamiento. En esta lógica de primacía de la educación sobre la represión, se diseñó un modelo tutelar de intervención, cuyo eje será el juez de menores, nuevo juez creado en 1945, especializado en función de la edad del responsable y no del contencioso a tratar. El juez de menores estará rodeado de numerosos actores, educadores y psicólogos en particular, ya que debe profundizarse en el conocimiento de la personalidad del menor con el fin de individualizar el tratamiento del que este último será objeto. La mirada que debe tener inicialmente el juez de menores se complica con una mirada con fines prospectivos: ¿cuál será la medida más apropiada para conseguir la reeducación del menor? La idea de justicia retributiva (pagar por lo que se ha hecho) está lejos; lo que prima, es lo que se llama hoy en día la justicia restaurativa: permitir al menor encontrar su lugar en la sociedad.

El espíritu de la orden del 2 de febrero de 1945 va a ser alterado posteriormente en los años 80-90, en el momento en el que se modifique el contexto socio-político. Durante este período, el telón de fondo sociológico se ve marcado tanto por el aumento de los individualismos como por los cambios de los modelos familiares: es el niño el que hace la familia; se asiste a un estrechamiento de la misma, cada vez más familia nuclear, y también a una recomposición de las familias; el marco familiar presenta contornos muy maleables, teniendo como consecuencia posible la vaguedad de las referencias. La dimensión tiempo conoce también cambios y se funciona cada vez más en una temporalidad corta; la noción de respuesta en tiempo real que debe ser aportada a los actos de delincuencia ilustra este punto, teniendo como consecuencia un aumento de los medios del tribunal de justicia y su corolario: una acentuación de la represión.

A los elementos sociológicos, es preciso añadir los cambios que modificarán el entorno del derecho penal: aumento de la delincuencia y sobre todo aumento del sentimiento de inseguridad en la población, no pudiéndose ignorarse en este sentido el papel de los medios de comunicación. Al tratarse de menores, podemos decir que a una delincuencia de trasgresión y a una delincuencia de apropiación, se les sobre-añade progresivamente una delincuencia de exclusión y una delincuencia de expresión, siendo visible esta última y por lo tanto siendo estigmatizada rápidamente. Si se resitúan estos elementos en un contexto de crisis económica y de subida del paro, se constata que inducen a una menor tolerancia con respecto a la delincuencia juvenil.

Durante el mismo período, el contexto jurídico supra-nacional se ha modificado: la Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ha conocido un



impacto creciente en el plano de la jurisprudencia y ha llevado a un mayor respeto de los derechos del individuo, sea adulto o no. En cuanto a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se ha impuesto en ciertos puntos, en particular, la audición del menor, pero su traducción al derecho interno tiene todavía que mejorar. Por lo tanto, nos hemos encaminado a un modelo legalista: el derecho a los derechos va impregnando progresivamente la justicia de los menores, haciendo decaer por lo tanto el modelo tutelar. Asimismo, el aumento de la atención prestada a la víctima lleva a dar prioridad al tratamiento del contencioso sobre la atención prestada al autor de los hechos perniciosos. El menor se convierte así en sujeto de derecho cuando era más bien considerado como un objeto de intervención en la orden del 2 de febrero de 1945. Se asiste entonces a un cambio de perspectiva que no siempre será beneficioso para el menor.

No obstante, la especificidad del derecho penal de los menores fue consagrada por el Consejo Constitucional en su decisión del 29 de agosto de 2002; ha sido afirmada la existencia de un principio fundamental reconocido por las leyes de la República en materia de justicia de los menores, principio que consiste en “la atenuación de la responsabilidad penal de los menores en función de la edad como la necesidad de buscar el crecimiento educativo y moral de los niños delincuentes mediante medidas adaptadas a su edad y a su personalidad, pronunciadas por una jurisdicción especializada o según los procedimientos apropiados”. Esta decisión del Consejo Constitucional desempeña un papel de pantalla y debe permitir limitar las veleidades del legislador en el futuro. Esta observación reviste una gran importancia en el momento en el que la mirada sobre el menor delincuente tiene tendencia a modificarse, aunque la clarificación constatada en el plano teórico no pueda ser criticada.

B) Las implicaciones teóricas.

La trasgresión de una condena penal, definida por el buen funcionamiento de la sociedad en el marco del proceso de incriminación, conducirá a su autor a responder de sus actos ante el juez penal. Pero sólo una falta imputable al agente permitirá establecer su responsabilidad penal; aquí se encuentra la trilogía conceptual que fundamenta el derecho penal general: culpabilidad, imputabilidad, responsabilidad. La articulación de estos tres conceptos es relativamente reciente en el derecho de los menores.

El trabajo de clarificación comenzó con el nuevo Código penal de 1991 en el único artículo consagrado a los menores, el artículo 122-8, que recordaba a los “menores reconocidos culpables de infracciones penales” antes de considerar las medidas aplicables. La falta ya no se ocultaba, pero de manera totalmente paradójica, aunque se sitúa en un plano relativo a la responsabilidad penal, el artículo 122-8 no hacía referencia a la responsabilidad penal.

El carácter inacabado de la redacción del artículo 122-8 justificaba perfeccionar su legibilidad. Hizo falta esperar 10 años para que el legislador, mediante la ley del 9 de septiembre de 2002, introdujese la noción de responsabilidad penal del menor de manera explícita en el Código penal. La pretendida irresponsabilidad penal de los menores, de la que los hombres políticos estigmatizaban las consecuencias nefastas ante una opinión pública a menudo poco tolerante con respecto a los jóvenes, ya no tenía razón de ser.



En cuanto a la tercera noción, la imputabilidad, merece algunos desarrollos. Efectivamente, la imputabilidad es un componente de la responsabilidad en el sentido de que a falta de dicho elemento, no puede haber sanción del agente que ha cometido una falta penal. Los menores sólo serán responsables si la infracción les es imputada previamente; el concepto de imputabilidad es inevitable. Es lo que indica el artículo 122-8 del Código penal en su redacción surgida de la ley del 29 de septiembre de 2002: “los menores capaces de discernimiento son responsables penalmente de los crímenes, delitos e infracciones de las que hayan sido reconocidos culpables”. Los componentes de la responsabilidad penal son finalmente reunidos por el legislador en el único artículo relativo al menor. La clarificación esperada ha llegado y el criterio que hará operativa la imputabilidad, será el discernimiento. Sólo los menores “capaces de discernimiento” podrán responder penalmente de sus actos; en consecuencia, el derecho penal sólo se aplicará a los menores capaces de discernimiento y no a todos los menores que hayan transgredido la ley penal. La presencia del discernimiento será probada judicialmente; el juez penal determinará, a la vista de las circunstancias de la infracción y de las facultades intelectuales y mentales del menor, evaluadas eventualmente por medio de expertos.

La libertad dejada al juez en la apreciación del discernimiento se inscribe en la lógica de una especificidad del derecho penal de menores: La constatación del discernimiento del menor efectuada por el juez depende de una gestión más centrada en la personalidad que en el acaecimiento de los hechos, lo que corresponde al espíritu de la orden del 2 de febrero de 1945. Sin embargo, se puede lamentar que el legislador no haya fijado el umbral de minoría penal, como lo exige a los Estados partes el artículo 40-3 de la Convención Internacional de Derechos del Niño: “establecer una edad mínima por debajo de la cual se presumirá que los menores no tienen la capacidad de infringir la ley penal”. Se puede pensar que si se hubiese producido un debate en Francia en la actualidad el umbral fijado sería muy bajo, seguramente a la edad de 10 años, umbral mantenido por la ley del 9 de septiembre de 2002 para prever el pronunciamiento de nuevas sanciones aplicables a partir de dicha edad.

El problema del reconocimiento de la responsabilidad penal del menor se sitúa en la confluencia del campo jurídico y del campo criminológico cuando se considera la imputabilidad: si la imputabilidad objetiva, material, permite relacionar la falta y sus consecuencias, la imputabilidad subjetiva, moral, corresponde a la capacidad de comprender y querer el acto y por lo tanto a la aptitud para merecer una sanción. Y en la prolongación de la imputabilidad subjetiva, se hablará de aptitud del delincuente para beneficiarse de la sanción después de su juicio; se trata aquí del concepto criminológico de capacidad penal. La capacidad penal es una dimensión que permitirá delimitar la posibilidad para el menor de sacar provecho de una sanción en una perspectiva de socialización.

La capacidad penal puede ser considerada como el concepto estrella de la justicia restaurativa, aunque determinados autores no hagan referencia a la misma. Asimismo, se tiene la impresión de que el legislador francés no ignora este concepto; pero parecería que desde hace algunos años, lo interpreta de manera muy estricta tratándose del menor.



II. LA SANCIÓN DEL MENOR DELINCUENTE: EL TIEMPO DEL ENDURECIMIENTO.

La sanción de un menor delincuente debe tener como finalidad facilitar su responsabilización; este neologismo de forma se aclara sobre la marcha a continuación: se trata de hacer que el menor tome conciencia de las consecuencias de sus actos mediante una sanción decididamente dirigida al futuro, con un objetivo de responsabilidad progresiva. Un proyecto así parece ligeramente alterado en la actualidad a la vista de las últimas leyes que presentan acentos de justicia retributiva. La problemática se ha modificado y la cuestión central ya no es “¿por qué castigar?” sino más bien “¿cómo castigar?”. Nos encaminamos a partir de ahora hacia respuestas judiciales más severas en su contenido y en sus modalidades, las leyes del 5 de marzo de 2007 y del 10 de agosto de 2007, votadas en un contexto de baja tolerancia frente a la delincuencia juvenil, que son particularmente significativas en este sentido.

A) La acentuación de la dimensión punitiva de la sanción.

Debe efectuarse, en primer lugar, un breve recordatorio con respecto a las sanciones aplicables a los menores delincuentes según prevé la orden del 2 de febrero de 1945. Los menores de 13 años reconocidos responsables de una infracción de la ley penal sólo podían ser objeto de “medidas de protección, asistencia, vigilancia y educación”, denominadas comúnmente medidas educativas. Para los menores con más de 13 años de edad en el momento de los hechos, debía darse preferencia a las medidas educativas, pero podía pronunciarse una pena “cuando las circunstancias y la personalidad del delincuente pareciesen exigirlo”. Después se ha producido un cambio, ya que la ley del 9 de septiembre de 2002 ha puesto fin a la exclusividad de las medidas educativas para los menores de 13 años. Efectivamente, al sistema binario establecido por la orden del 2 de febrero de 1945, medidas educativas y penas, el legislador francés lo ha sustituido por un sistema de tres grados creando una nueva categoría de sanciones aplicables a partir de la edad de 10 años, las sanciones educativas.

Las medidas educativas pueden consistir en un recordatorio de la ley, una medida de ayuda o de reparación, una acogida educativa; en su origen, las sanciones educativas están inspiradas ampliamente en el derecho penal de los mayores: confiscación, prohibición de aparecer en determinados lugares o de encontrarse con determinadas personas; sólo el cursillo de formación cívica es nuevo; su objetivo es “recordar al menor las obligaciones que resultan de la ley” y tiene como objetivo, según el derecho de aplicación, “hacer que los menores tomen conciencia de su responsabilidad penal y civil, así como de los deberes que implica la vida en sociedad”. Aplicables a partir de la edad de 10 años y pronunciadas por el tribunal de menores, y no por el juez de menores que resuelve sólo en audiencia a puerta cerrada, deben permitir sancionar al menor de manera más severa más pronto. La ley del 5 de marzo de 2007 ha ampliado la lista de sanciones educativas con sanciones que, en su mayor parte, tienen una connotación más educativa que represiva: aviso solemne, ejecución de trabajos escolares, acogida-alejamiento y acogida en un internado escolar.

Hay que señalar que la ley del 9 de marzo de 2004 ha creado una nueva pena, aplicable tanto a los mayores como a los menores de más de 13 años: el cursillo de ciudadanía previsto en el artículo



135-5-1 del Código penal que tiene como objeto “recordar al condenado los valores republicanos y de respeto de la dignidad humana sobre los que se cimenta la sociedad”. Este cursillo no parece muy alejado, en cuanto a su finalidad, del cursillo de formación cívica, y se ve claramente que la elección operada por el juez dependerá del régimen jurídico aplicable: la pena podrá ser preferida a la sanción educativa para los adolescentes mayores.

El acercamiento del derecho penal de los menores al derecho penal de los mayores también resulta claro en el hecho de abrir la composición penal, reservada a los mayores hasta la ley del 5 de marzo de 2007, a los menores de edad de más de 13 años. Se trata de una alternativa a las diligencias, es decir, una medida pronunciada por el ministerio público y validada por el juez de menores. Resulta bastante criticable que pueda preverse una medida así, ya que implica el reconocimiento de la comisión de los hechos por parte del menor, mientras que el artículo 40-2-b-IV de la Convención Internacional de los Derechos del Niño indica que un menor no debe ser forzado a “declararse culpable”. Asimismo, no se prevé una encuesta de personalidad y se aleja, por lo tanto, del espíritu de la orden del 2 de febrero de 1945, tanto más cuanto que la elección de la sanción emana de un magistrado que no está especializado como lo está el juez de menores; no obstante, la vigilancia de este último podrá ejercerse durante el procedimiento de validación.

Se encuentran otros ejemplos de endurecimiento que afecta al derecho penal de los menores en las reglas de procedimiento penal, siendo el objetivo otorgar medios más importantes a la policía y a la justicia. Citaremos, durante la instrucción del caso, la ampliación de la detención policial de los menores de 10 a 13 años por la ley del 9 de septiembre de 2002: esta detención, en su origen, de 20 horas máximo, puede tener una duración de 24 horas. En cuanto a la detención provisional de los de más de 16 años, en materia de criminalidad organizada y cuando un adulto parezca haber participado en la infracción, su duración podrá ser de 4 días. En lo que respecta al juicio de los casos, la severidad está presente también: la ley del 9 de septiembre de 2002 había creado el juicio con plazo cercano (*jugement à délai rapproché*), sustituido, desde la ley del 5 de marzo de 2009, por la presentación inmediata ante el juez de los menores con fines de juicio. Se desea la celeridad de la justicia, pero ¿permitirá esta celeridad respetar uno de los principios fundamentales de la orden del 2 de febrero de 1945: la individualización de la sanción? Se ve perfectamente que el papel del juez será capital para preservar la filosofía de este texto. Tanto más cuanto que el legislador, durante el año 2007, ha endurecido en particular las reglas relativas a la fijación de la sanción en caso de reincidencia.

B) El reforzamiento de la lucha contra la reincidencia.

Se trata aquí de un tema ampliamente abordado por el legislador durante el período reciente. Una primera ley del 12 de diciembre de 2005 relativa al tratamiento de la reincidencia de las infracciones penales había puesto el acento en particular en la circunstancia de violencia; esta focalización sobre el acto cometido va a proseguirse en las leyes del 5 de marzo de 2007 relativa a la prevención de la delincuencia y del 10 de agosto de 2007 reforzando la lucha contra la reincidencia de los adultos y de los menores. Las modificaciones aportadas al artículo 20-2 de la orden del 2 de febrero de 1945, al tratarse de la atenuación de la pena por minoría de edad son, en este sentido, totalmente significativas de la tendencia actual: reprimir más firmemente a los adolescentes mayores.



La orden del 2 de febrero de 1945 preveía que la disminución de la pena por minoría de edad – la mitad de la pena incurrida - podía, excepcionalmente, ser rechazada a un menor con una edad de más de 16 años en el momento de los hechos; este rechazo debería ser motivado si emanaba de del tribunal de menores y se apoyaba en las circunstancias del caso o en la personalidad del menor. La ley del 5 de marzo de 2007 ha suprimido, por una parte, la mención del carácter excepcional del rechazo de la disminución de pena para los menores de edad, modificación que ilustra el cambio de tendencia y, por otra parte, ha añadido una tercera hipótesis para permitir alejar esta disminución de pena: los ataques voluntarios a la vida o a la integridad de la persona cometidos en estado de reincidencia legal.

El problema de la lucha contra la reincidencia, objeto de debates durante la campaña electoral que ha precedido a la elección presidencial del mes de mayo, ha sido objeto de una ley específica el 10 de agosto de 2007, ley muy mediatizada que establece, en particular, penas mínimas, “penas-suelo”. Después de haber recordado que el sistema de penas mínimas se aplicaba también a los menores al tomar en cuenta la disminución de pena por minoría de edad, el legislador amplía el campo de la exclusión posible de esta atenuación: se aplicará también a los delitos cometidos con la circunstancia de agravante de violencia y cometidos en estado de reincidencia legal. Así, los robos con violencia, a menudo cometidos por menores multi-reincidentes, deberían ser, según el legislador, reprimidos muy severamente, al nivel de las penas incurridas por los adultos si el menor tiene más de 16 años. La prevención de la reincidencia, siempre según el legislador, debe ser una prevención mediante la pena.

En materia de multi-reincidencia de los menores de más de 16 años, la regla ahora es la de la exclusión del beneficio de la atenuación de pena por minoría de edad, situación que lleva a una identidad del régimen jurídico entre adultos y adolescentes mayores. Es preciso señalar, no obstante, que la Audiencia y el tribunal de menores pueden decidir que el menor se beneficie de la disminución de pena; el que decide finalmente sigue siendo el juez. No podía ser de otro modo, en cualquier caso, bajo pena de ver la ley censurada por el Consejo constitucional. En efecto, la atenuación de la responsabilidad penal de los menores en función de la edad forma parte integrante del principio fundamental reconocido por las leyes de la República en materia de justicia de los menores en virtud de la decisión adoptada por el Consejo constitucional el 29 de agosto de 2002. Así, en la medida en la que las jurisdicciones mantengan el control final de la decisión, el Consejo constitucional ha validado esta modificación importante aportada a la vez a la letra y al espíritu de la orden del 2 de febrero de 1945: lo que era la excepción (el rechazo a hacer que el menor de más de 16 años de edad se beneficiase de la disminución de pena en el momento de los hechos reprochados) se convierte en la regla. La posición del Consejo constitucional da pruebas de una benevolencia clara con respecto al legislador; cuando desde hace un decenio, un deslizamiento se concretiza un poco más con cada modificación legislativa, conduciendo a calcar el derecho penal de los menores del derecho de los adultos.

En conclusión, puede decirse que una degradación rampante parece afectar al derecho de los menores en Francia. La atención del legislador se centra cada vez más en el acto cometido, mientras que en 1945 se focalizaba en el actor de los hechos. La lógica de la responsabilidad colectiva se ha sustituido progresivamente por una lógica de la responsabilidad individual que tiende a



considerar al menor responsable de su propia trayectoria. Así, se constata desde hace unos años un movimiento que va desde un derecho protector a un derecho de seguridad, movimiento que induciría una reorientación de las políticas penales con respecto a los menores. Aunque hablemos siempre de políticas de prevención, la tendencia actual serían más bien las políticas de reducción de los riesgos y, en un contexto así, la responsabilidad se convierte en un concepto exclusivamente jurídico. Esa no era la filosofía de la orden del 2 de febrero de 1945, filosofía que es importante no olvidar, incluso cuando se trata de sancionar a los menores que más delinquen.



DÍA

Martes

Jornada de la tarde

12

Febrero

85



CONFERENCIA

“Modelos de Intervención con menores infractores: Análisis comparativo”.

16:00 - 16:45

86



Moderador

Sr. D. Ángel del Río López
Periodista. España.

PONENCIA DE

Dr. D. Don Andrews

Profesor de Criminología, Universidad de Carleton.
Ottawa. Canadá.

* (Intervención transcrita)



Estoy aquí para hablar de algo que personalmente me encanta, que es la prevención eficaz del crimen en el contexto de las sanciones judiciales y también fuera del mismo. Considero de gran interés este punto, en relación al contenido de la ponencia que hoy nos ocupa titulada “Modelos de Intervención con menores Infractores: Análisis comparativo”. Resulta evidente la preocupación sobre cuánta importancia se le da a la sanción, al castigo, a las restricciones, en contrapartida a la importancia que se da al servicio humano, al servicio social. Así que adelanto mi interés en desarrollar este tema hoy, el cual también nos servirá en parte mañana durante mi intervención en la mesa redonda.

Existen los procesos judiciales en contraposición a todo un abanico de alternativas, las cuales incluyen etapas a nivel policial, a nivel de la fiscalía y posterior a la sentencia. Deberían tenerse en cuenta los aspectos judiciales tales como la justicia retributiva frente a la restaurativa, la justicia de castigos menos severos en oposición a la que contempla castigos más severos, y aquella justicia en la que se pueden aplicar servicios especiales, servicios de asistencia social, servicios de rehabilitación, etc. Es en ésta última justicia donde se centra mi interés.

Voy a empezar mi presentación con una discusión sobre los efectos y consecuencias conocidas de aplicar castigos más o menos severos. Creo que, basándome en la opinión de la gente y de los ponentes de esta mañana, predomina el sentimiento de que los castigos no funcionan para reducir los casos de reincidencia. Les voy a mostrar evidencias de ello, abriendo mi conferencia con unas cuantas estadísticas y la interpretación de las mismas y de los estudios correspondientes.

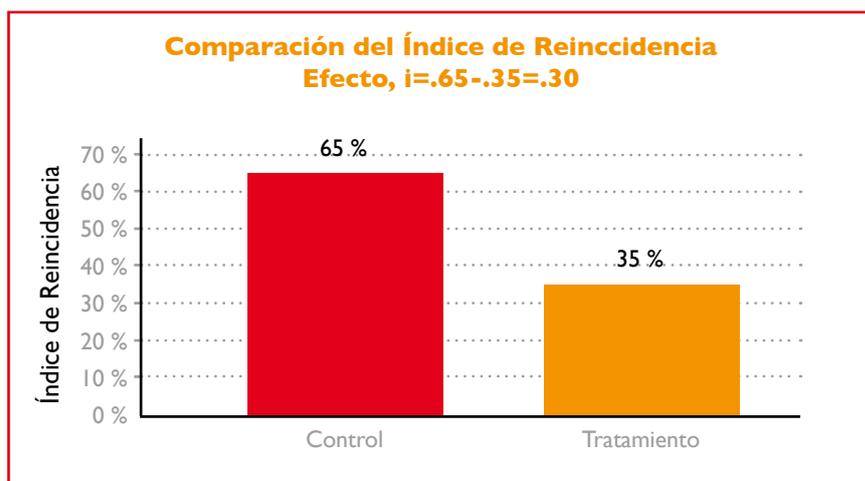
Durante mis intervenciones de hoy y de mañana en el presente congreso, compararé las dos situaciones: castigos más o menos severos y la aplicación o no de servicios de tratamiento, centrándome en los efectos posteriores a la intervención. Para ello utilizaré una medida muy sencilla denominada **“diferencia en los índices de reincidencia”** en los distintos grupos.

Si tal diferencia es de cero, eso implica que los índices de reincidencia fueron los mismos en los dos grupos y no se registró ningún efecto. Si en el segundo ejemplo tenemos un 10, significa que se registró un 10% de diferencia entre ambos grupos. **Si el índice de reincidencia desciende, se considera que la intervención ha sido un éxito. Mientras que en caso contrario se considera un fracaso.**

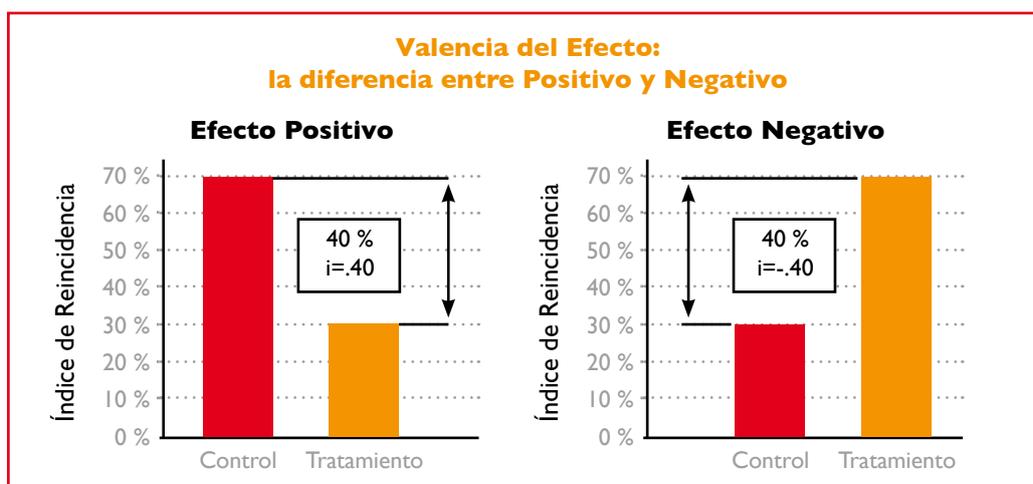
En el siguiente ejemplo basado en el siguiente gráfico, tenemos un 75% contra un 25% entre los grupos de control y de tratamiento, es decir, hay una diferencia de 50 puntos. Así es como se mide el efecto.

Binomios sobre los Efectos conseguidos (Rosenthal 1984)			
Control	50 %		
Tratamiento	50 %		
		(50-50=0)	i=0.00
Control	55 %		
Tratamiento	45 %		
		(55-45=10)	i=0.10
Control	75 %		
Tratamiento	25 %		
		(75-25=50)	i=0.50

La siguiente gráfico, muestra lo mismo visualmente a color: 65 contra 35. La diferencia en este caso es de 30 puntos a favor del tratamiento.



Utilizaré este sistema una y otra vez para intentar resumir los resultados de literalmente cientos de estudios. Sólo me gustaría apuntar un detalle más: cuando hablo de una diferencia del 30% (como en el ejemplo anterior), o del 40% (como en el ejemplo siguiente) es **importante distinguir si hay un signo negativo delante**.



En ese caso, el resultado es realmente malo puesto que implica que los casos de reincidencia aumentaron, o que el castigo está asociado a un aumento de la delincuencia. En cambio, **si la cifra es positiva, eso implica una reducción de los casos de reincidencia**. Cuando hablamos de reducción, podemos plantearnos: ¿De que rango de reducción estamos hablando?. Pues bien éste oscilará entre el 1% y el 90% (de hecho, no verán ninguna diferencia de 90 puntos). Esos casos no se dan. Sin embargo, si veremos muchos de 30 y 40 puntos de diferencia.

También veremos casos negativos, porque el hecho es que la evidencia es incierta, y además, en cierto modo, algunas de nuestras intervenciones están asociadas con un aumento de la reincidencia. En algunos casos las intervenciones judiciales pueden implicar un aumento de la reincidencia mientras que en otros implican un descenso.

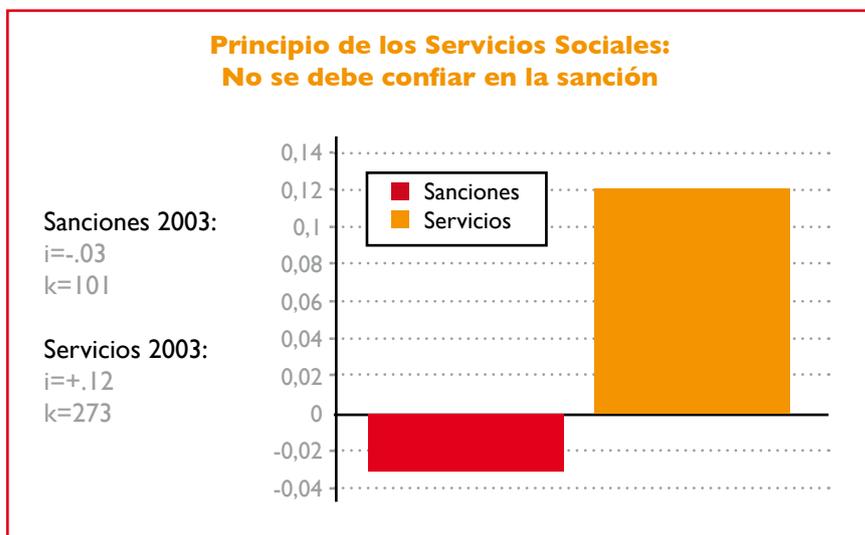
Siguiendo con los números, voy a retroceder al año 1990. En este año, publicamos un trabajo en el Diario de Criminología en el que comparamos modelos de castigo puros, sanciones, castigos más o menos severos, con sanciones en las que se aplicaban servicios sociales. En 1990 sólo había 30 estudios sobre los efectos de castigos más o menos severos, mientras que se contaba con 124 estudios que comparaban la aplicación o no de tratamiento y los distintos tipos de tratamiento. El porcentaje medio de diferencia en los casos en los que se aplicaba únicamente una sanción era de $-.07$: ¿Saben lo que eso significa?. Quiere decir que estamos ante un aumento del crimen del 7% como resultado de aplicar más castigos. Eso es lo que decían los 30 estudios de aquella época. Pero también teníamos 124 estudios que trataban sobre los efectos de la aplicación de ciertos servicios, es decir, servicios humanos o sociales, y servicios sanitarios. ¿Qué ocurre cuando se aplican ciertos servicios en combinación con medidas como la libertad provisional o la encarcelación? Pues que obtenemos un promedio de descenso del 15% en casos de reincidencia. Y eso es bueno.

90

Voy a cerrar este tema, puesto que lo desarrollaré con más detalle mañana, diciendo que otro punto realmente importante es el tipo de tratamiento a aplicar. Les muestro a continuación la diapositiva que recoge las cifras y valoraciones arriba señaladas.

Sanciones vs. Servicios Sociales (Criminología, 1990)		
	Sanciones	Servicios
K	30	124
Efecto Medio	-.07	+.15
95 % CI	-.11 to -.02	.10 to .19
Rango	-.32 to + .19	-.43 to + .83
Corr con Efecto	.36	

A continuación y en base a la siguiente diapositiva, partimos esta vez de los resultados de 101 estudios sobre los efectos de castigos más o menos severos y 273 estudios sobre los efectos de la aplicación de servicios en un contexto judicial.



Dr. D. Don Andrews



Se observa una diferencia de un 3% de aumento del crimen, en contraposición a una disminución del 12% como resultado de la aplicación de servicios. No hay ninguna evidencia de que la aplicación de castigos más o menos severos reduzca la delincuencia. Es más, la evidencia es totalmente contraria: la delincuencia aumenta ligeramente tras la aplicación de castigos, mientras que en las situaciones en las que se aplican ciertos servicios se observa una reducción de la delincuencia.

En la siguiente diapositiva, vemos los resultados de un estudio llevado a cabo por varias personas entre ellas Francis Collen y yo mismo. Doce estudios bautizados en su día como **“Miedo en el Cuerpo”** (Scared Straight). Se trata de llevar a los jóvenes a una cárcel y hacer que un grupo de convictos, les grite, les insulte y les asuste, de manera que acaban metiéndoles el miedo en el cuerpo de tal manera que no vuelvan a meterse en problemas en un futuro. El número 12 indica que se trata de 12 estudios independientes realizados con 1891 jóvenes. El resultado fue un aumento de la delincuencia del 7%. Es decir, el experimento fracasó.

Efecto Medio de las Sanciones Comunitarias (G,G,C & A 2000)				
Miedo	(12)	1,891	-.07	.05/-18
CE	(6)	1,414	-.05	.02/-11
Test Drogas	(3)	419	-.05	12/-12
Arresto	(24)	7,779	-.01	.05/-04
ISP	(47)	19,403	.00	.05/-05

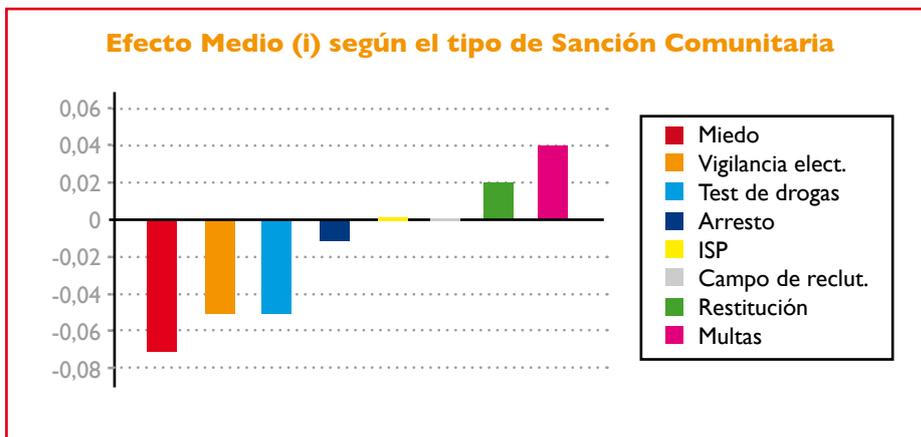
¿Y qué hay sobre esos *sistemas de control electrónico* (CE) para ver si podemos controlar en qué anda metida la gente y si viven o no en un determinado lugar? ¿Cuáles son los resultados? Un aumento del 5%.

¿Y los *controles de drogas*? ¿Qué se observa cuando se controla si han estado consumiendo sustancias ilícitas? Un aumento del 5% en la delincuencia.

El arresto, en oposición a una simple amonestación, da como resultado un aumento del 1%.



El efecto de ejercer un *control intensivo en casos de libertad condicional en periodo de prueba* los resultados son nulos. Fíjense, realizamos 47 estudios sobre 19.000 convictos y no se obtuvo ningún efecto. Resultados claros que en la diapositiva 9 aparecen en forma de gráfico.



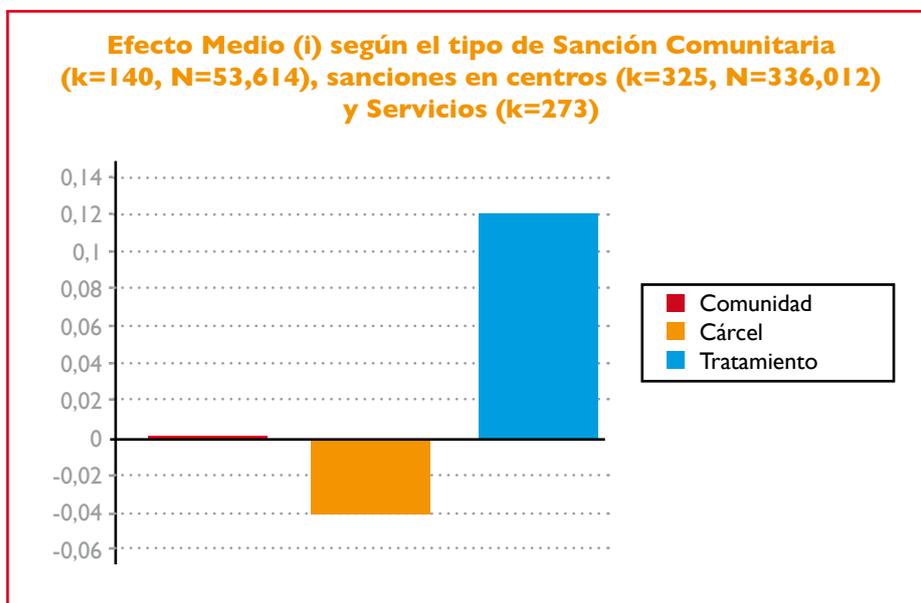
¿Qué se observa cuando se aplica la justicia restaurativa?. En esos casos se obtiene una ligera disminución de la delincuencia. No mucha, pero sí una ligera disminución. Una diferencia de aproximadamente un 2%. ¿Qué hay de las simples multas? ¿Qué conseguimos con ellas?. Una diferencia del 4%. Una disminución en los casos de reincidencia del 4%. En la parte inferior del gráfico se observa que con los métodos más severos se obtienen ligeros aumentos de la delincuencia que se repiten una y otra vez.

En el gráfico siguiente vemos el efecto general de los castigos comunitarios. La tabla inferior recoge los resultados de 140 estudios independientes realizados sobre 53.000 personas. Actualmente estamos obteniendo una media nula, es decir de cero.

Sanción	Nº Estudios	Nº Personas	Efecto Medio	Rango
Campo Recl.	(13)	6,831	.00	.02/-0.02
Restitución	(17)	8,715	.02	15/01
Multas	(18)	7,162	.04	.08/00
TOTAL	(140)	53,614	.00	.02/-0.03



En la diapositiva que muestro a continuación, tenemos de nuevo los mismos resultados. La pequeña franja verde representa un resultado prácticamente de cero para las sanciones comunitarias, es decir, el promedio es mínimo.



Mediante las sanciones carcelarias y la privación de libertad se obtiene un aumento de la delincuencia del 4%. Lo demuestran 325 estudios realizados con 336.000 personas jóvenes y adultos (ver cuadro inferior). Todos estos estudios son sorprendentes y sobrecogedores. Por el contrario, la aplicación de tratamiento, cualquier tipo de tratamiento o servicios humanos o sociales, da como resultado una diferencia positiva del 12% -como se refleja en el gráfico superior-.

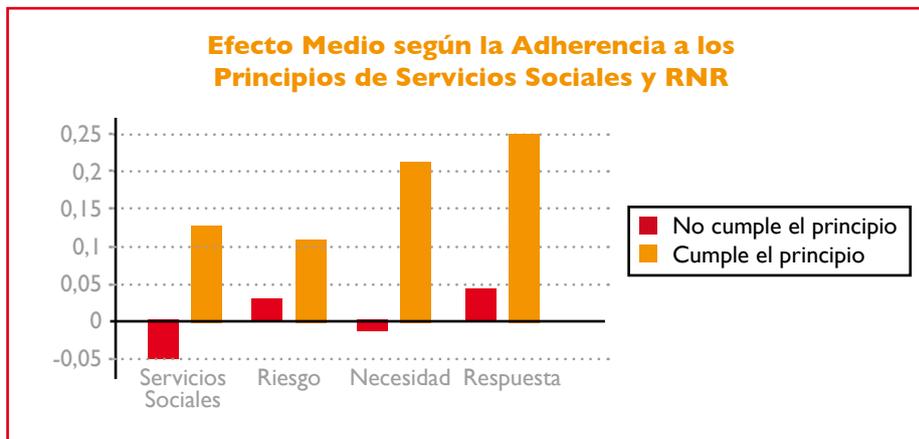
Efecto Medio de las Encarcelación				
Severidad	(222)	68,248	-.03	-.02/-.05
Encarcelación vs. Comunidad	(103)	267,804	-.07	-.05/-.09
TOTAL	(325)	336,052	-.04	-.03/-.06



A continuación hablaré sobre la naturaleza de los servicios que se aplican. Hasta ahora sólo me he referido a servicios sociales o humanos, pero ¿cuál es la naturaleza de tales servicios?. Nuestro enfoque se denomina **RNR (Riesgo, Necesidad, Respuesta)**. Espero que algunos de ustedes ya lo conozcan. Si se quiere maximizar el efecto de los servicios de tratamiento, debemos asegurarnos de que estamos trabajando con casos de riesgo moderado y alto. Es más, si nuestro objetivo es la rehabilitación, debemos reservar los servicios sociales y de rehabilitación para aquellos casos de riesgo moderado y alto.

No debemos aplicarlos en casos de poco riesgo, puesto que en esos casos hay bastantes probabilidades de que aumente el índice de delincuencia. En el gráfico que presento a continuación, vemos el éxito se obtiene cuando nos ceñimos al principio del riesgo.

94



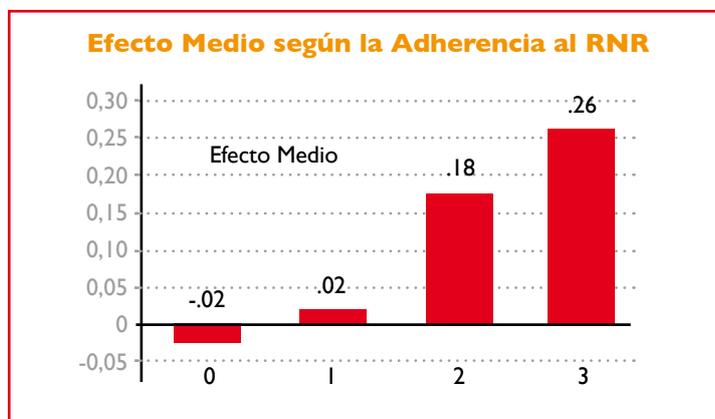
Quando nos ceñimos a tal principio obtenemos reducciones del 10-11% de la delincuencia. En cambio, si no nos ceñimos al principio del riesgo y aplicamos nuestros servicios en casos de riesgo reducido, prácticamente no obtenemos nada a cambio. Así pues, *¿con qué casos debemos trabajar?* Con casos de riesgo moderado y alto. Algunas personas tienen verdaderas dificultades con este principio. Pero ¿por qué trabajar con aquellos casos en los que estamos seguros de que los sujetos saldrán adelante sin grandes dificultades? *Es mejor que trabajemos con aquellos casos que nos den la posibilidad de reducir los índices de delincuencia.*

¿Cuál debe ser nuestro objetivo? Y aquí entramos en el principio de necesidad. **El principio de necesidad** dice que nuestro objetivo deben ser aquellas características de los jóvenes y sus circunstancias que resulten relevantes en su comportamiento criminal. Nuestro objetivo deben ser los factores de riesgo dinámicos, los factores que pueden cambiar, las necesidades criminógenas. Este es un aspecto realmente importante. La gente presenta todo un abanico de necesidades, de circunstancias problemáticas, sólo algunas de estas circunstancias son relevantes para futuros comportamientos criminales.

Si realmente queremos contribuir en la reducción de la delincuencia, debemos asegurarnos de que nos estamos centrando predominantemente en las llamadas necesidades criminógenas. Si así lo hacemos, los gráficos nos mostrarán que aumentan los efectos en relación con la disminución de la delincuencia.

El siguiente aspecto radica en cómo podemos influenciar a la gente, cómo les podemos ayudar, cómo producimos cambios en ellos. Mañana hablaré con más detalle sobre el factor respuesta, es decir, una respuesta específica: debemos ofrecer servicios que se adapten a las habilidades de aprendizaje de cada uno de los casos, que se adapten al género de cada caso, es decir, hay que tener en cuenta todo un abanico de consideraciones.

En la gráfica que muestro a continuación, aparece un gráfico que pone en común los tres conceptos. Y podemos observar que el efecto es nulo (un 0%) cuando no aplicamos ninguno de los principios.

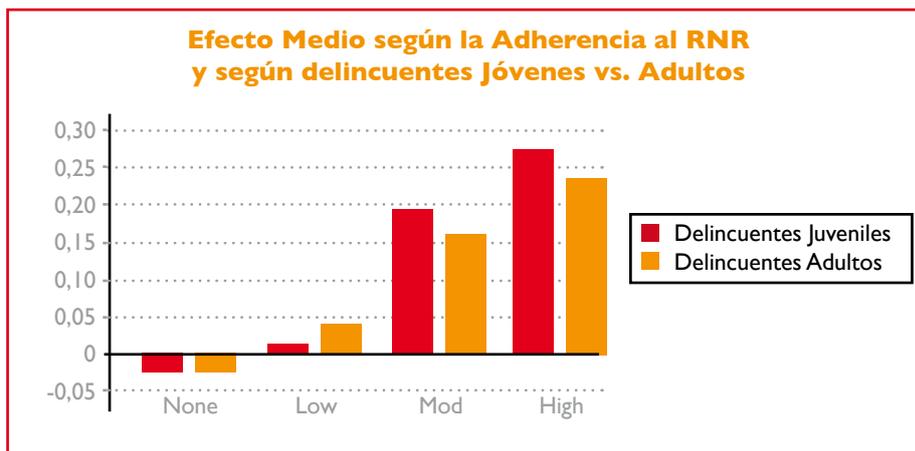


Cuando confiamos simplemente en el castigo o bien ofrecemos un programa de servicios que no se ajusta a los principios de Riesgo-Necesidad-Respuesta observamos un ligero aumento de la delincuencia de un 2% aproximadamente. ¿Qué resultados se obtienen al aplicar un programa de servicios humanos que se ciñe como mínimo a uno de los principios de Riesgo, Necesidad, Respuesta? No se obtiene prácticamente nada: una reducción del 2%. Así que, si realmente estamos interesados en la prevención de la delincuencia, ¿por qué ofrecer un programa de servicios sociales a casos que no presentan un riesgo moderado o alto? ¿O un programa que no se centra en las necesidades criminógenas del sujeto o en el principio general de Respuesta? No debemos centrarnos en un único principio, porque en ese caso el programa no funcionará. Debemos ponerlos en común. ¿Qué observamos en los programas que cumplen dos de los principios de Riesgo, Necesidad, Respuesta? Un descenso del 18%. Se trata ya de una cifra bastante buena.

Ceñirse a los tres principios da como resultado un 26%. Por supuesto, no estamos hablando de un 100%. Ningún estudio muestra un éxito del 100% en la reducción de la delincuencia en casos de riesgo moderado y alto. Pero sí se dan casos de reducciones sustanciales.



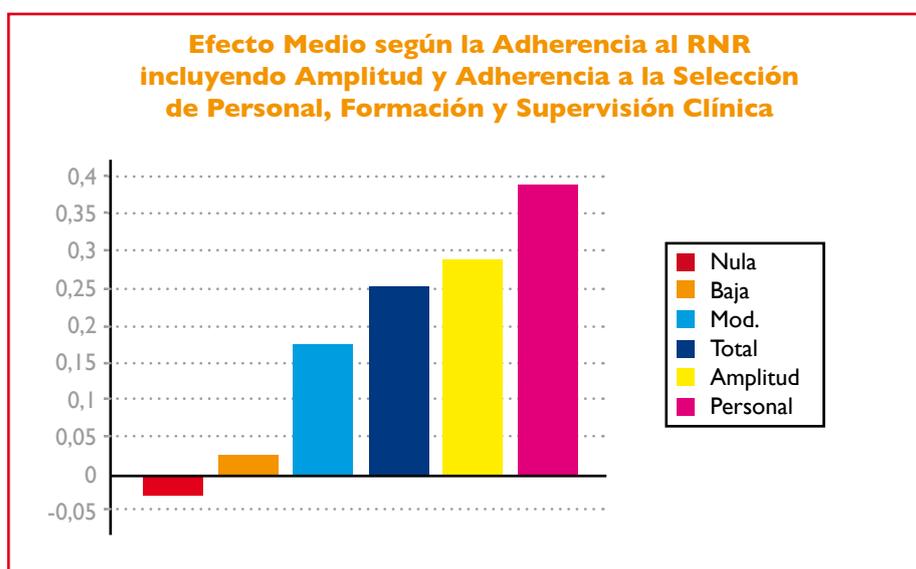
En la gráfica que muestro a continuación, podemos apreciar de manera gráfica el contraste de resultados obtenidos entre jóvenes y adultos según la adherencia al RNR. Los resultados como podrán ver son prácticamente los mismos. Lo que cambia, quizás, son los factores de riesgo específico relevantes según si tratamos con delincuentes muy jóvenes o con adultos. Puede que cambien los factores de necesidad, pero los principios se mantienen.



96

Todo esto sugiere que los principios de **Riesgo, Necesidad y Respuesta** son sólo una parte importante del modelo RNR; pero son sólo eso, una parte. Otro aspecto importante en la efectividad de un programa consiste en prestar atención al personal que llevará a cabo los servicios: los terapeutas, los profesionales, los ayudantes, los trabajadores que prestarán dichos servicios. Con este modelo debemos preguntarnos cuáles son las características de un equipo de trabajadores efectivos (terapeutas, consejeros, etc.). No es fácil describir tales características de forma resumida. Se trata de trabajadores con habilidades básicas para establecer relaciones, es decir, con habilidades interpersonales. Se trata de gente que se relaciona abiertamente y con facilidad con sus clientes, con los niños. Son personas capaces de establecer relaciones de gran calidad que tienen algo que enseñar. Son capaces de moldear alternativas reales que se adaptan a los estilos criminales de pensar, sentir, actuar y saben cómo reforzarlos. Saben cómo propiciar oportunidades de aprendizaje basadas en la práctica y el ensayo.

Veremos otra representación gráfica sobre lo que estamos hablando a continuación:



- El color rojo indica el efecto en la reducción de la delincuencia sin ceñirse a los principios: -2%;
- El naranja, cuando nos ceñimos a uno de los tres.
- El cian, cuando nos ceñimos a dos de los tres.
- Por último el azul cuando nos ceñimos a todos los principios de Riesgo, Necesidad y Respuesta general.
- Aquí tenemos además una barra de color amarillo que muestra el concepto de amplitud. Hasta ahora no había mencionado este concepto. Cuando se trabaja con sujetos, tanto adultos como jóvenes, que presentan un elevado riesgo de comportamiento criminal en el futuro, es decir, una amplia gama de necesidades criminógenas (no sólo una o dos, sino tres o cuatro), los mejores programas cubren dichas necesidades de manera muy amplia. Y ese el concepto de amplitud.
- Sin embargo, la barra rosa de este gráfico es la que más me interesa. Acabo de mostrar una escala de 0-1-2-3 principios aplicados que se repite de nuevo en el gráfico en pantalla. ¿Qué sucede cuando prestamos especial atención al personal o a la gestión? ¿Qué gestores son considerados buenos? ¿Cuándo se considera que un programa está bien gestionado? *Un programa está bien gestionado cuando selecciona, enseña y supervisa a los trabajadores teniendo en cuenta las relaciones y habilidades de aprendizaje y estructuración de las que hablaba hace un minuto.*



Así pues, una buena gestión en relación con una rehabilitación efectiva se define teniendo en cuenta la forma de trabajar con el personal: ¿saben cómo seleccionar a su personal? ¿cómo enseñarles? ¿cómo proporcionar supervisión clínica? y ¿Qué se obtiene de todo ello?. Se obtienen unos buenos resultados del 36%. De nuevo, no estamos hablando del 100%. Nadie está hablando de eliminar o curar la delincuencia. Estamos hablando de reducirla en ese subgrupo propenso a reincidir.

Hasta ahora he hablado de grupos a los que se han aplicado estos principios. Ahora quiero centrarme en *las reacciones de esos grupos*. Durante los años 90, se dio mucha importancia a determinadas variables que se consideraban muy importantes, pero años de investigación han demostrado que no lo son tanto y que no son necesidades criminógenas.

98

Es evidente que una autoestima baja es un problema y podemos trabajar este tema fuera del contexto de un programa de rehabilitación; pero no podemos convertirla en centro principal de un programa de rehabilitación, ya que no es origen de un comportamiento criminal. *Debemos centrarnos predominantemente en los objetivos criminógenos.*

Por último me gustaría hablar sobre cuáles son los mayores factores de riesgo.

Los ocho factores de Riesgo Principales	Los cuatro Grandes Factores de Riesgo	Historial de comportamiento antisocial Patrón de personalidad antisocial Cognición Antisocial Entorno Antisocial
		Familiar y/o Conyugal Colegio y/o Trabajo Ocio y/o diversión Consumo de sustancias

La tabla anterior muestra, de manera muy resumida los cuatro grandes factores de riesgo entre los jóvenes de más de 12 años y los adultos.

- **Historial de comportamientos antisociales.** Si queremos predecir lo que alguien va a hacer en el futuro, debemos mirar cómo se ha comportado en el pasado. Un historial de comportamiento antisocial se considera un factor de riesgo para el futuro.
- Hay un **conjunto de rasgos de personalidad antisociales**; que están asociados a comportamientos criminales. Lo llamamos modelo de personalidad antisocial. Muchos de esos factores temperamentales resultan ya evidentes desde el nacimiento. Y posteriormen-



te puede reducirse o aumentar, pero siguen ahí. ¿Cuáles son los factores temperamentales asociados al comportamiento criminal o antisocial?. La escasez de habilidades para auto-controlarse; se trata de un factor importante que se combina con una afectividad negativa. ¿Qué quiere decir una afectividad negativa?: Hace referencia a una especial disposición a sentirse maltratado, a una especial irritabilidad. Esos dos factores de personalidad fundamentales están relacionados con comportamientos delictivos.

- **Cognición antisocial:** actitud, valores y creencias antisociales. Con esto quiero decir que las actitudes, los valores, las creencias y las racionalizaciones explícitamente favorecen un comportamiento criminal. Están de acuerdo con cometer un determinado acto ante una circunstancia determinada. Puede que no estén de acuerdo con robar, pero acceden a robar cuando realmente necesitan el dinero. Puede que no estén de acuerdo con golpear a alguien, pero acaban golpeándole si lo merece.
- El último, sobre el que los sociólogos nos han estado hablando durante años y nosotros nos hemos dedicado a ignorar equivocándonos por completo dice que las personas con las que nos relacionamos pueden favorecer futuros comportamientos delictivos. Los sujetos antisociales tienden a relacionarse con otros criminales y no con personas externas al entorno criminal.

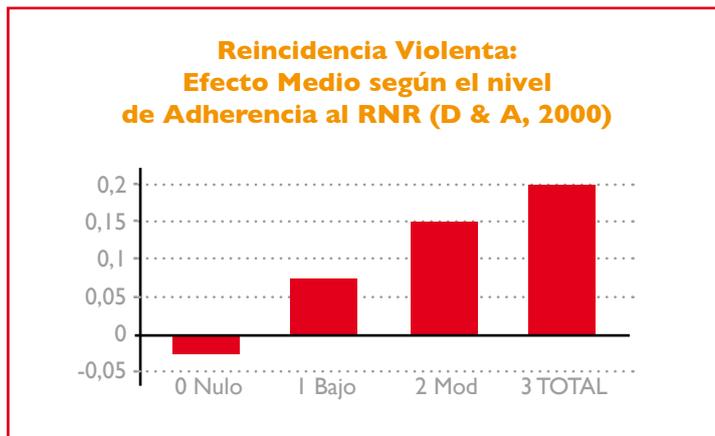
Son los cuatro grandes factores. ¿De dónde vienen esos cuatro factores?

- Una característica importante es la **familia**: la crianza, el cariño, la supervisión.
- La **escuela** y el **trabajo**: los problemas en el colegio y el trabajo son origen de actitudes antisociales y comportamiento antisocial. Estamos hablando de un entorno moderado.
- **Tiempo libre**: ¿Qué hace uno en su tiempo libre? ¿Es esto susceptible o no de ocasionar comportamientos delictivos?.
- Y finalmente el **consumo de sustancias**.

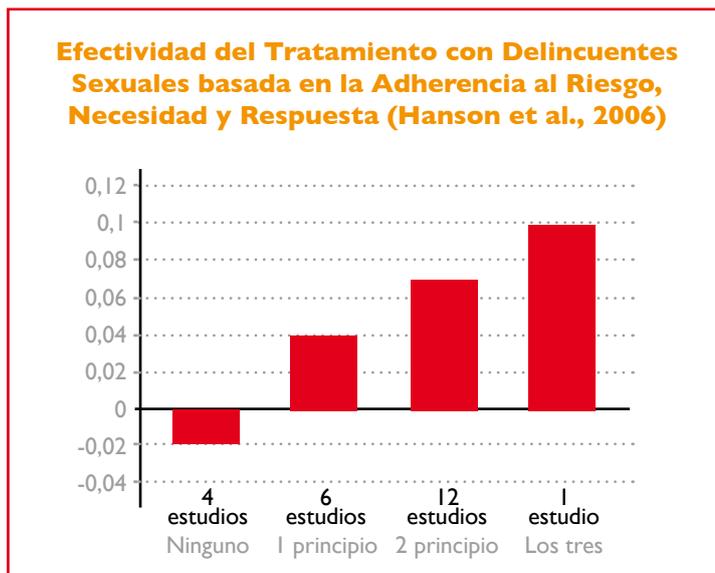
Estos cuatro factores, en combinación con los cuatro mencionados anteriormente, explican por qué una persona presenta un riesgo bajo, moderado o elevado de comportamiento delictivo en el futuro. De ahí que los programas efectivos introduzcan un cálculo sistemático de Riesgos y Necesidades.

¿Qué vemos cuando hablamos de reincidencia en casos de violencia?. En la siguiente diapositiva, aparece un gráfico con datos más actuales a los hasta ahora tratados (del año 2000) -aportados por Craig Dowden-. Vemos que la aplicación de los principios está asociada a una reducción de la violencia.





A continuación, tenemos datos aún más actualizados del 2006, y vemos exactamente los mismos resultados. La aplicación del modelo RNR está asociada a una reducción de los delitos sexuales.



¿Qué vemos en los casos de mala conducta en centros penitenciarios?

Mala Conducta en la cárcel: Efecto Medio según la Adherencia al RNR y Factores de Personal / Organización (ICPC-2000) French & Gendreau (2006)		
		No Adh i
ICPC Alto	(k=10)	.38
ICPC Med.	(k=24)	.20
ICPS Bajo	(k=32)	.16

¿Se consigue reducir dicha mala conducta mediante el programa RNR? :

Sí. El programa RNR consigue reducir el comportamiento antisocial dentro de aquellas instituciones que dan cobijo a los delincuentes. Es decir, es posible generalizar el éxito del programa RNR a todos los ámbitos.



MESA REDONDA (2)

“Organización de las respuestas socio-educativas: Modelos de Gestión y Programas de Intervención”.

16:45 - 18:15

102



Moderadora

Sra. Dña. Ely del Valle Rodríguez
Periodista. España.

INTERVENCIÓN DE

Sr. D. Hans-Joerg Albrecht

Director del Max-Planck Institut Freiburg,
Alemania.

* (Intervención tanscrita)



Voy a hablarles de la organización de la educación o las respuestas sociales, los modelos de gestión y los programas de intervención.

Comenzaré con algo muy sencillo y conocido por todos: las respuestas socio-educativas están muy enraizadas en los sistemas de justicia juvenil europeos. En segundo lugar: las medidas socio-educativas reflejan especialmente bien el objetivo principal de la justicia juvenil, es decir, la rehabilitación y la educación. Como tercer punto dentro de mi introducción, diré que las respuestas socio-educativas relacionan elementos de justicia juvenil con elementos de bienestar social. Cuando profundizamos en este tema vemos que en toda Europa hay muchas variantes. Sin embargo, lo importante es la relación entre estos elementos.

La justicia juvenil sufre grandes presiones, en primer lugar por la imagen que tenemos de que la delincuencia juvenil ha aumentado de manera dramática desde los años 90, particularmente la delincuencia callejera. Es decir, nos estamos centrandos en determinados grupos como delincuentes jóvenes inmigrantes, delincuentes crónicos, multi-reincidentes y delincuentes sexuales o violentos.

En segundo lugar, esta perspectiva nace de la idea de que los sistemas de justicia juvenil funcionaban muy mal, algo perceptible en todos los países europeos: índices elevados de reincidencia, coste elevado de la justicia juvenil, y en especial la implementación de medidas socio-educativas y, finalmente, las quejas de que los sistemas de justicia juvenil sirven más de excusa que para responsabilizar a los delincuentes por sus actos.

En último lugar tenemos las demandas de la sociedad. Algo que también puede aplicarse a muchos países europeos. La gente exige que la justicia sea más dura con los jóvenes violentos y multi-reincidentes. Un segundo punto es el marco legal internacional. Creo que es muy importante cuando se habla de medidas socio-educativas y de las relaciones entre la justicia juvenil y la delincuencia por un lado, y el bienestar y la educación por el otro. Seguro que la Convención de los Derechos del Niño les resulta muy familiar, así como las Reglas de Beijing, Riad y Tawana establecidas por las Naciones Unidas. Aquí encontramos, por supuesto, cuatro principios básicos:

- La justicia juvenil debe guiarse por los intereses del niño, lo que incluye colocarlos en ambientes favorables para una mejor rehabilitación educativa.
- En segundo lugar, se deben aplicar los enfoques más modernos en referencia a todo tipo de respuestas punitivas y de centros.
- Tercero, debe implementarse una proporcionalidad de respuestas.
- Finalmente, y creo que este último punto es muy interesante, especialmente por lo que respecta a las respuestas educativas, nuestras intervenciones formales organizadas a través del sistema de justicia juvenil no deberían interferir con el funcionamiento de los entornos educativos y formativos. Se trata del principio de subsidiariedad.

El PIDCP presta especial atención a las necesidades particulares de la defensa juvenil preocupándose por aspectos como que los sujetos tengan la edad adecuada para cada tratamiento en los procedimientos judiciales y los sistemas de sanciones. El **PIDCP** es el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. El marco legal europeo es bastante abierto en lo que respecta a las medidas socio-educativas del sistema de justicia juvenil.

- En primer lugar tenemos las **Recomendaciones del Consejo de Europa de 2003**, que reiteran las normas establecidas internacionalmente tal y como han sido proclamadas por las Naciones Unidas. Estas recomendaciones prestan especial atención a los nuevos enfoques y destacan el fracaso de la justicia juvenil tradicional: remarcan la importancia de las respuestas socio-educativas enfatizando a la vez el papel de una buena implementación y una correcta evaluación.
- Otro documento que podemos utilizar para determinar el papel de las respuestas socio-educativas es el publicado por el **Comité para la Prevención de la Tortura**. El CPT ha desarrollado unas guías para determinar las condiciones que deben cumplirse según la edad de los detenidos y sus necesidades particulares, que surgen de un determinado estatus del desarrollo.
- En tercer lugar, la **Unión Europea**, en lo referente a la justicia, la seguridad y la delincuencia juvenil no enfatiza mucho las respuestas socio-rehabilitadoras o socio-educativas. Sin embargo, vemos que el principio de reconocimiento mutuo ha adquirido mucha importancia para el desarrollo de una decisión que trata explícitamente de los problemas no sólo de la gente joven sino de todos los europeos cuando tienen que enfrentarse a sentencias de prisión preventiva en otros países. En este caso, las sentencias de supervisión europeas tratan de aplicar el principio de reconocimiento mutuo a las sentencias de supervisión fuera de centros.

Así pues, tenemos un marco legal muy claro que enfatiza las necesidades socio-educativas de los delincuentes juveniles y su tratamiento particular especialmente dentro de centros. Por supuesto, se nos presentan retos organizativos cuando abordamos la cuestión de las intervenciones socio-educativas.

- En primer lugar tenemos *multitud de actores* dentro de los varios sistemas, actores tanto de ámbito público como privado. Y con ellos se presentan también intereses muy diversos.
- También hay *infinidad de causas para la delincuencia juvenil*. Seguro que les resultan familiares todas las teorías sociológicas, psicológicas y estudios sobre el cerebro que existen hoy en día.
- El *sistema de justicia juvenil y las medidas educativas tienen varios destinatarios* como la persona que ha perpetrado el crimen, la víctima, la familia de quien ha perpetrado el crimen y la comunidad, así como el público.
- Por otro lado también *existe la demanda de que las medidas socio-educativas sean rentables así como proporcionadas y justas*.



- Y finalmente, nos encontramos con la *demanda de integrar varias perspectivas normativas* que incluyan, por ejemplo, la protección de datos y las normas para la protección de datos (algo especialmente importante cuando se trata de información sensible proveniente de enfoques socio-educativos). Se deben aplicar respuestas adecuadas que cumplan con los estándares de protección de los derechos básicos, procedimentales, y sustantivos.

También me gustaría comentar brevemente los elementos básicos de los modelos de intervención, modelos que pretenden introducir respuestas socio-educativas:

- En primer lugar, queda claro según el marco legal que toda intervención socio-educativa debe formar parte del repertorio de respuestas tanto dentro como fuera de centros del sistema de justicia juvenil. Y el mejor ejemplo es el de la prisión preventiva. Muchos países europeos quieren sustituir las detenciones en prisiones preventivas por entornos socio-educativos, en especial las casas de acogida y similares.
- En segundo lugar, y como respuesta a problemas en los que se solapan procesos judiciales se requiere interdisciplinariedad y cooperación. Y aquí también encontramos varios intentos de introducir dicha interdisciplinariedad: los equipos de delincuencia juvenil en Inglaterra y Gales; la Maison du Justice en Francia; conferencias para la comunidad y la familia que tratan con los problemas de la delincuencia juvenil.
- Un tercer punto muy consensuado es la necesidad de intervenciones que se basen en el conocimiento y las teorías. Sin embargo, debemos tener mucho cuidado porque tanto el conocimiento como las teorías son sólo provisionales, dependen del contexto político, cultural y social, es decir del conocimiento que se considera importante, o de la teoría considerada la más fuerte. Todo ello depende del entorno cultural y político. Por eso aquí vemos muchas diferencias en lo que respecta a teorías sobre las causas de la delincuencia.
- En cuarto lugar debemos hablar de la investigación de antecedentes, llegados a este punto es importante la toma de decisiones y una buena selección. Esto resulta básico en los modelos de intervención. Las intervenciones más intensivas y caras deben reservarse para jóvenes con un riesgo delictivo elevado.
- Un quinto elemento importante dice que todas las respuestas socio-educativas se basan en el aprendizaje y en el perfeccionamiento de las habilidades cognitivas. Creo que éste es uno de los elementos más importantes de los modelos de intervención: las intervenciones socio-educativas interactúan con sus objetivos particulares de rehabilitación, reintegración, perfeccionamiento de las habilidades sociales y cognitivas, etc. y para ello hacen uso de la justicia y la seguridad.

Las medidas socio-educativas de los sistemas de justicia juvenil europeos forman un paisaje que emerge cuando analizamos el tipo de medidas socio-educativas propuestas o implementadas; se trata únicamente de una selección de medidas presentadas en formas diversas y con condiciones



diversas. En los Países Bajos y Dinamarca existen las penas contractuales que pretenden reforzar el autocontrol mediante el compromiso; también existe la idea de la creación de campamentos para reclutas que combina la disciplina con la rehabilitación y diversas formas de aprendizaje; o los programas en tierra salvaje, no muy populares pero sí muy conocidos en algunos países de Europa que crean entornos nuevos para favorecer el aprendizaje y la desvinculación de determinadas subculturas.

También contamos con intervenciones orientadas a la comunidad que ofrecen cursos de aprendizaje temático. Otras técnicas son la mediación, la restitución, la confrontación entre la víctima y el delincuente que pretende mejorar las habilidades del último y las necesidades de la primera. Otra técnica que últimamente se está extendiendo consiste en el arresto domiciliario controlado electrónicamente aplicado a la delincuencia juvenil. Aquí se añadirían programas educativos intensivos. Y por último tenemos el arresto en centros penitenciarios junto con programas intensivos de rehabilitación. Un buen ejemplo son los “Centre Educative” de Francia, introducidos hace un par de años.

Los modelos de gestión no son tan conocidos en la Europa continental, se trata de unos modelos adaptados e implementados comúnmente en los Países Bajos y que prestan más atención a temas y modelos económicos. Los enfoques de gestión de la justicia juvenil forman parte de un movimiento general que busca rentabilidad, control de calidad de servicios y una rentabilidad comparativa. Dichos enfoques expresan la demanda y la necesidad de tener en cuenta las restricciones presupuestarias y de economizar; así como la legitimidad y la aceptación. Finalmente estipulan la responsabilidad del presupuesto para las instituciones y el público. La gestión está relacionada con el tema de la privatización y las sociedades público-privadas. Por lo que respecta a la gestión de las intervenciones socio-educativas se ha establecido una línea sencilla y clara que debe seguirse para implementar y gestionar de manera adecuada dichas intervenciones:

- En primer lugar tenemos los enfoques interdisciplinarios que implican trabajo en equipo y cooperación, especialmente cuando se hace frente a los conflictos.
- Establecer objetivos es importante, a pesar de que no deben ser muy estrictos cuando hablamos, por ejemplo, de reducir el índice de reincidencia en digamos un 10-20 o 40%, porque nunca se cumplen.
- Posteriormente se debe definir el tipo de intervenciones y los resultados esperados, no únicamente en lo referente a la reincidencia sino también en los mecanismos teóricos que hay debajo de los resultados esperados.
- En cuarto lugar, la gestión se preocupa de la financiación.
- Finalmente tenemos los procedimientos de investigación de antecedentes, los procedimientos de selección, la realización de teorías y conocimiento operativos para seleccionar tanto el personal como la clientela.
- También son puntos importantes la documentación y el control de la implementación de las intervenciones, así como la evaluación y la identificación de buenas prácticas.



- Finalmente me gustaría mencionar dos puntos que rara vez se comentan: los medios de comunicación y las relaciones públicas. Todo aquel que esté relacionado con las intervenciones socio-educativas del sistema de justicia juvenil debe tratar con los medios y las relaciones públicas para expresar el tipo de intervenciones implementadas así como sus resultados.
- Otro punto que muy rara vez se menciona y que yo considero de suma importancia tiene que ver con la toma de decisiones y la finalización de un programa. Muchos programas no dan resultados aceptables. Sin embargo, en Europa no suele cancelarse ningún programa, porque detrás hay organizaciones cuya única preocupación es la supervivencia.
- Los retos particulares relacionados con temas de gestión se basan en que los ejemplos de intervenciones socio-educativas que pueden verse en la actualidad en Europa no se someten a una gestión completa puesto que no han sido diseñadas previamente.
- Otro aspecto desconocido pero muy importante es el conocimiento de las sociedades y las relaciones de cooperación: la delincuencia juvenil es un asunto relacionado con una política pública cruzada imposible de abarcar de manera efectiva por una única agencia. Sin embargo, no conocemos el nivel de cooperación que hay entre los distintos miembros, agencias u organizaciones ni el valor añadido de una agencia determinada que contribuye, como mínimo en teoría, en la resolución de un problema.
- Por último, la evaluación. Se trata de algo muy poco desarrollado por los países europeos. La gran mayoría de intervenciones socio-educativas implementadas, incluyendo, por ejemplo, los esquemas de reconciliación entre la víctima y su delincuente, no han sido convenientemente evaluadas. De manera que no podemos estar seguros de si un programa funciona o no. La mayoría, no me atrevo a decir todas las intervenciones socio-educativas no han sido evaluadas de manera adecuada debido a la falta de fondos y también debido a la falta de interés. No conozco muchas organizaciones interesadas en ser evaluadas desde fuera. Toda cooperación requiere una evaluación como valor añadido, tanto de los actores individuales como de la acción cooperativa en general para obtener un efecto más positivo.

Mis conclusiones son las siguientes:

- Las intervenciones socio-educativas representan un elemento fundamental para las respuestas basadas en la justicia juvenil, la delincuencia juvenil. Sin embargo, no se basan en el conocimiento o las teorías fruto de una investigación empírica sino que se basan en concepciones normativas sobre cómo responder ante la gente joven en nuestras sociedades.
- En segundo lugar, las intervenciones socio-educativas responden a problemas complejos a través del establecimiento de objetivos ambiciosos y lo que hacen es aumentar la complejidad del problema.
- Tercero, una implementación adecuada de las intervenciones socio-educativas requiere teorías sólidas y un conocimiento profundo que, asumo, no existe.



- En cuarto lugar, las intervenciones socio-educativas se mueven por intereses en conflicto: los intereses básicos del niño, la educación y la formación por un lado, la seguridad por otro, y como tercer factor la justicia y la proporcionalidad.
- Quinto, las respuestas socio-educativas emergentes en Europa descartan los conflictos entre seguridad, disciplina y educación y consideran que dichos conflictos son descartados por las casas de acogida y la educación en centros, así como por los sistemas de control electrónico, siempre que intervengan trabajadores sociales, profesores o personal de tratamiento que esté interesado en la seguridad y la justicia.
- Sexto: la legitimidad y la aceptación pública dependen de la transparencia, el uso rentable del presupuesto y el desarrollo de prácticas adecuadas y aceptadas. Los enfoques de gestión convenientemente implementados resultan esenciales para conseguir dichos objetivos.



INTERVENCIÓN DE

Dra. Dña. Doina Balahur

Profesora Doctora, Departamento de Sociología y Trabajo Social. Universidad de Al. I. Cuza. Rumanía.



“JUSTICIA RESTAURATIVA: UN POSIBLE MODELO COMPARTIDO DE REINTEGRACIÓN Y REHABILITACIÓN SOCIAL DE MENORES DELINCUENTES DENTRO DEL MARCO EUROPEO”.

INTRODUCCIÓN.

En su resolución de fecha 21 de junio de 2007 sobre “**Delincuencia juvenil, el papel de las mujeres, la familia y la sociedad**” (2007/2011(INI) el Parlamento Europeo recomendó a los Estados Miembros “desarrollar modelos de intervención con el fin de tratar y gestionar la delincuencia juvenil, mientras que el recurso a medidas de custodia y condenas deberían constituir el último recurso y deberían implantarse sólo cuando se juzgasen absolutamente necesarias. La resolución del PE también apela a los Estados Miembros a que inicien estrategias y programas para hacer frente y prevenir la delincuencia juvenil y facilitar la reintegración social satisfactoria de los autores y de las víctimas.

No he comenzado al azar con esta reciente resolución del PE. Expresa la gran preocupación existente a nivel europeo con respecto a las crecientes tasas de delincuencia juvenil y también hace hincapié en la necesidad de desarrollar programas especiales que tengan como objetivo la rehabilitación y la reintegración de los menores delincuentes.

Esta ponencia aborda algunas cuestiones relevantes relativas a: a) la posibilidad de los programas de rehabilitación en un momento de cambios/reformas profundas de los sistemas penales juveniles en casi todos los Estados Miembros de la Unión Europea; b) la exploración de un posible marco europeo para la prevención de la delincuencia juvenil y la reintegración social de los menores en conflicto con la legislación penal; c) la justicia restaurativa como una posible “tercera vía” para la prevención de los delitos juveniles en Europa.

I. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS JÓVENES ENTRE HECHOS, HALLAZGOS EN INVESTIGACIONES INTERDISCIPLINARIAS Y NORMAS.

Recientemente, un juez americano reivindicó que la edad mínima de responsabilidad penal es una especie de tabú que deberíamos abandonar. Un importante político europeo también ha declarado recientemente que si la víctima no supone una diferencia entre un delincuente menor o uno adulto, entonces por qué debería hacerlo la ley, sugiriendo de esta forma que la edad mínima de responsabilidad penal tiene que ser bajada o eliminada de los códigos penales. Si asociamos estas declaraciones a la tendencia observable en diferentes legislaciones europeas y no europeas relativas a la refutación de doli incapax (en el Reino Unido, por ejemplo), la disminución de la edad de responsabilidad penal y que “la transferencia al tribunal penal de varias clases de delincuentes

juveniles se ha convertido en la regla en lugar de la excepción” (Steinberg, 2000), surge una pregunta y una preocupación legítimas: ¿existen todavía argumentos que apoyen un tratamiento penal diferente para los menores en conflicto con la legislación penal y para la preservación/desarrollo de los programas de rehabilitación?

En general, nadie duda de que un “aquis” importante de los sistemas penales del siglo XX fue la regulación del mens rea (“la mente culpable”) y muy unida a ella la “edad mínima de responsabilidad penal” (diferente en legislaciones penales nacionales diferentes). Varias consecuencias resultaron de dichas disposiciones:

- La legislación penal ha reconocido de este modo que bajo una determinada edad, un menor no es mental ni moralmente capaz de intención criminal (es incapaz penalmente) y, por consiguiente, no se le considera responsable de sus actos delictivos, no puede ser acusado de un delito penal/ni beneficiarse de impunidad.
- Entre la edad de “capacidad penal total” y la “edad mínima de responsabilidad penal”, en general, los códigos penales han regulado un período intermedio (presunción doli incapax) dentro del cual un delincuente juvenil es considerado responsable solamente si puede probarse que es “suficientemente maduro” para comprender las consecuencias de sus acciones, la diferencia entre hacer el mal o no hacerlo (mens rea). Los menores encontrados “suficientemente maduros” solían ser procesados/llevados a juicio según las diferentes normas de procedimiento, en tribunales especiales (tribunales de menores) y sentenciados normalmente a medidas educativas reguladas en capítulos especiales de los códigos penales y centradas principalmente en la rehabilitación de los delincuentes juveniles.
- Existe una edad (generalmente inferior a la edad de mayoría civil/diferente en diferentes legislaciones penales nacionales) a partir de la cual, de conformidad con la presunción legal, el joven es considerado totalmente responsable de sus actos delictivos y puede ser procesado/llevado a juicio como un adulto.

La institución de la “responsabilidad penal” representó una de las grandes innovaciones de la modernidad penal. En el siglo XX se cimentó sobre los hallazgos de los estudios sobre el desarrollo. Contribuyeron al reconocimiento de la madurez cognitiva, moral y emocional del menor, como criterios y argumentos importantes para un “tratamiento penal” diferente y la promoción de medidas diversionarias dirigidas a evitar el contacto de los delincuentes juveniles con el sistema penal. Estas medidas legislativas han sido acompañadas y sustentadas por programas de rehabilitación y reintegración social. A su vez, las estrategias de rehabilitación han valorado el rico cuerpo de investigación científica promovido en el siglo XX, entre otros, sobre el desarrollo neuropsicológico y la maduración cerebral y también se han beneficiado de la intervención profesional de un cuerpo especializado de profesionales médicos en los campos del trabajo social y de la libertad condicional.

El amplio cuerpo de investigación llevado a cabo en los últimos 10-15 años registró un momento decisivo dentro de las modernas políticas penales de bienestar, especialmente visible en los siste-



mas penales de menores. Los cambios de las políticas penales de menores y del tratamiento de los menores en conflicto con la legislación penal se han interpretado generalmente como una importante prueba del abandono del asistencialismo penal y del “ethos de correccionalismo” que le acompaña (Garland, 2001). Bajo eslóganes como “tolerancia cero”, “no más excusas”, “seamos duros”, “la prisión funciona”, etc. el régimen punitivo se convirtió en la norma para los jóvenes en conflicto con la legislación penal.

Tanto el análisis comparativo de las legislaciones penales como la investigación sociológica y criminológica evidenciaron que “en el transcurso de unos años las ortodoxias de fe en la rehabilitación se desplomaron virtualmente en todos los países desarrollados” (Garland, 2001: 54) y, con ello, entraron en serio cuestionamiento los principales pilares de los sistemas penales de menores: la responsabilidad penal de los menores, la edad mínima de responsabilidad penal, la rehabilitación y la reintegración social, etc. Estas observaciones se ven sustentadas por una amplia variedad de evaluaciones y análisis y por datos estadísticas y por información sobre las tendencias crecientes de delitos juveniles y también sobre las crecientes tasas de encarcelamiento juvenil (R. Walmsley, World Prison Population List, sexta edición, 2007).

La edad, como elemento importante que justificó un tratamiento penal diferente y legitimó los sistemas penales de menores, tiende a ser trivializada y eliminada ligeramente (si no se ha hecho ya) por la ideología del “riesgo”. Existe una amplia y extendida opinión entre los abogados sobre que: “la mayoría de los menores (aparte de los muy pequeños) pueden formar el mens rea para delitos y la mayoría de los menores pueden implicarse en algunas formas de razonamiento práctico. Cuando decimos que a los menores les falta responsabilidad penal estamos realizando una forma totalmente diferente de aseveración. Estamos diciendo que los menores podrían ser considerados penalmente responsables si la no responsabilidad se basase únicamente en la falta completa de racionalidad práctica. Sin embargo, negamos la responsabilidad penal a los menores porque hay otros valores, que invalidan el tratar a los menores como agentes (totalmente) responsables en el sistema de justicia penal. Yo expuse que los menores tienen (o pueden) tener capacidad penal en el sentido de capacidad para formar mens rea.” (Maher, 2005: 511).

Entrando en contradicción con los hallazgos recientes en el campo del desarrollo cognitivo y cerebral, se pueden oír cada vez con más frecuencia preguntas relativas a la relevancia de la edad en la responsabilidad penal de los menores. *¿Afecta el hecho de que alguien tenga una cierta edad a su responsabilidad ante una conducta delictiva y a su responsabilidad ante el castigo? Hay una segunda pregunta sobre la edad y la responsabilidad penal: ¿La idea de la edad da origen a cualquier cuestión filosófica interesante relativa al concepto de responsabilidad penal?* (Maher, 2005: 504).

Nuevas investigaciones que abordan la cuestión de Neurobiología y Legislación. *¿Algo qué ver con la justicia de menores? (Neurobiology and the Law: A Role in Juvenile Justice?)* han hecho hincapié en que al contrario de lo que se pensaba “existen pruebas importantes que sugieren que cuando se trata de madurez, organización y control, partes claves del cerebro relacionadas con las emociones, el juicio y el “pensar hacia adelante” son las últimas en llegar. Para los jóvenes, esto significa que sus cerebros todavía no están contruidos.” (Gruber, Yurgelun-Todd; Simposio: *The Mind of a Child The Relationship Between Brain Development, Cognitive Functioning, and Accountability Under the*



Law, Ohio, 2005) - (La mente de un niño. La relación entre el desarrollo cerebral, el funcionamiento cognitivo y la responsabilidad ante la ley) -.

Mientras las legislaciones penales tienden a disminuir la edad de responsabilidad penal, y a llevar al menor en conflicto con la legislación penal al estatus de una “persona adulta”, los estudios sobre el desarrollo han evidenciado que el proceso de maduración cognitiva es incluso más largo de lo que se pensaba, y que va más allá de la edad de 20 años.

“Las últimas investigaciones han hecho hincapié en que se producen cambios fundamentales en el desarrollo cerebral mucho después de lo que se había reconocido, continuando mucho después de acabada la pubertad. Las capacidades de los menores con respecto a la lógica, el razonamiento y la planificación continúan creciendo a lo largo de la adolescencia, al igual que sus habilidades para resolver problemas y la capacidad de comprender las consecuencias a largo plazo de su comportamiento. Estas capacidades están lejos de estar totalmente desarrolladas cuando se alcanza la pubertad. El ritmo más lento y la naturaleza más difusa del desarrollo cognitivo y el hecho de que se produzcan independientemente de otros cambios en el desarrollo son particularmente importantes para el panorama integral del comportamiento del adolescente. Como han establecido datos de un número de países, el período adolescente de los jóvenes en el mundo desarrollado se ha alargado dramáticamente en los últimos 100 años. Mientras que el comienzo de la pubertad se ha producido a edades más tempranas, el marco de tiempo para el desarrollo cognitivo y el desarrollo de las habilidades de adulto ha permanecido sin cambios. Como consecuencia, muchos jóvenes en la actualidad alcanzan la madurez sexual cuando tienen 12 años o 13, como media, pero sin embargo la madurez cognitiva no llega hasta los 20. (Beatty y Chalk, 2006:7)

Estamos experimentando una profunda situación contradictoria: por un lado, las investigaciones sobre el desarrollo han evidenciado que el proceso de maduración intelectual y emocional se extiende mucho más allá de la edad de pubertad. Por otro lado, tanto la legislación como la política en el campo de la justicia del menor y la responsabilidad penal de los menores, en la mayoría de los países de la UE, son cada vez más reacias a los argumentos relacionados con las necesidades comportamentales del menor (incluido el delincuente).

II. LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO UNA “TERCERA VÍA” PARA TRATAR CON LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y PARA DESVIAR A LOS MENORES Y A LOS JÓVENES DELINCUENTES DE LA ACTIVIDAD DELICTIVA.

A) Justicia restaurativa: significados y objetivos.

Si en los 90, los programas y las prácticas de Justicia Restaurativa fueron considerados más bien como una estrategia alternativa al contacto con el sistema formal de institucionales penales, diseñados especialmente para menores, los resultados de análisis recientes, emprendidos tanto a nivel europeo como a nivel internacional, indican ya un proceso acentuado de *institucionalización*. (Ivo Aertsen, Tom Daems y Luc Robert, 2006). Realmente, los análisis de Justicia Restaurativa a nivel europeo que se han realizado dentro de un consorcio de 70 investigadores de 21 estados, dentro del programa COST A21, *Desarrollos de la justicia restaurativa en Europa*, se vieron estimu-



lados tanto por el gran número de programas de diferentes estados europeos, como también por la necesidad de realizar una evaluación comparativa con los programas de los Estados Unidos, Canadá, Australia, etc.

El concepto de justicia restaurativa tiene una diversidad de significados. Muchas veces se utiliza como un “paraguas” para *designar una variedad de prácticas alternativas* para la resolución de conflictos. Los que hablan de justicia restaurativa, como Paul McCold apuntó que no tienen la misma cosa en mente (P.McCold, 2002:111). En la exégesis sobre justicia restaurativa, hay menciones de *programas de reconciliación de víctima-agresor (VORP)*, iniciados a mediados de los 80 por los sistemas penales de menores canadienses; los programas que se dirigían, en los 80-90, a la legitimación de las prácticas de resolución de conflictos tradicionales, como parte integrante de un proceso más amplio del derecho al reconocimiento de la identidad de algunas poblaciones y grupos aborígenes (Maorí en Nueva Zelanda, Navajo en los Estados Unidos), etc. Recientemente, se implantan bajo el paraguas de la justicia restaurativa programas para la reconstrucción de comunidades afectadas por conflictos violentos y victimización de masas. Estos operan, muchas veces de manera adicional a las estrategias de justicia tradicionales internacionalmente.

Algunos autores consideran que, a pesar de la diversidad de prácticas y modelos, existe un *núcleo específico de valores, procesos y resultados* que constituyen la diferencia entre la justicia restaurativa y otras formas alternativas de resolución de conflictos. En uno de los trabajos de referencia en el campo, *Restorative Justice and Responsive Regulations* (Justicia restaurativa y reglamentaciones de respuesta), John Braithwaite considera que nos encontramos “en presencia de la justicia restaurativa, desde la perspectiva republicana, si se restaura la propiedad, si el daño hecho se repara, el sentimiento de seguridad, dignidad, democracia deliberativa se renuevan, si se restauran la armonía basada en el sentimiento de que se ha hecho justicia y las relaciones sociales de apoyo”. (Braithwaite, 2002:11).

En la Modernidad, el proceso penal tenía como objetivo penalizar a la persona responsable del delito e informar, mediante toda la simbología del proceso del juicio, que dicha persona era indeseable para la comunidad. Desde este punto de vista, el juicio penal es de hecho, como Braithwaite recalca “una ceremonia de degradación”, como lo caracterizó Garfinkel de manera inspirada. Con una estrategia así, observamos recientemente (Doina Balahur, Paul Balahur 2005), el proceso moderno no había hecho sino reforzar el ciclo de violencia y conflicto. A pesar de la idea de proporcionalidad, no ha logrado ni justicia (¿cómo castigar a un pedófilo, a un violador, a un asesino en serie, etc.?), ni ha contribuido a la “paz de la comunidad”. Con el fin de resolver el conflicto y restaurar los derechos y libertades de las partes, Braithwaite recalcó, la ceremonia de degradación debe ser sustituida por una “*ceremonia de integración*” (Braithwaite, Mugford 1994:143). Éste sería el objetivo de la justicia restaurativa, según el investigador australiano: implicar a la víctima, al delincuente, a las personas de apoyo y, más ampliamente, a los miembros de la comunidad, con el fin de restablecer las relaciones sociales afectadas por el delito penal. La ceremonia de reintegración debe contribuir al restablecimiento del “dominio”, respectivamente de los derechos y libertades que debe disfrutar cada ciudadano en una sociedad democrática.



Braithwaite considera que no podemos hablar de justicia restaurativa salvo que logremos la reparación material del daño causado a la víctima, así como también la recuperación emocional y afectivo-emocional de la víctima y su sentimiento de seguridad, dignidad y auto-estima. Igualmente importante para la justicia restaurativa, observó el investigador australiano, es la reintegración dentro de la comunidad de la persona que cometió el delito. La estigmatización, la ruptura de los lazos con la familia, los amigos, al sacar al delincuente de la comunidad, compromete a largo plazo su reintegración dentro de la sociedad. Los resortes y mecanismos de este proceso fueron descritos por Braithwaite en la teoría que legitimó los pasos y prácticas de la justicia restaurativa, *Reintegrative shame theory* (Teoría de la vergüenza reintegrativa).

La perspectiva de Braithwaite representa una de las *visiones importantes* sobre justicia restaurativa. Propone un conjunto de “valores marco” de los procesos restaurativos. Su mantenimiento no sólo garantiza la consecución de los objetivos del procedimiento restaurativo, sino que al mismo tiempo representan los *estándares para la evaluación de su eficacia*. Entre los valores de la justicia restaurativa, Braithwaite enumera: el respeto de los derechos fundamentales establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la restauración de la dignidad humana, la libertad, la propiedad, el sentido del deber como ciudadano, las relaciones sociales afectadas por la criminalidad, etc. (Braithwaite, 2002:14, 2002:164).

B) Tendencias de la justicia restaurativa en Europa.

El memorandum del proyecto europeo COST A21, *Restorative Justice Developments in Europe* (Desarrollos de la justicia restaurativa en Europa), manifestaba el hecho de que en Europa, ha habido, desde los años 60, debates sobre la manera en la que los implicados en el conflicto penal, la víctima y el delincuente, pueden contribuir a resolver la situación creada por la comisión del delito. Incluso desde entonces, ha habido una reacción de insatisfacción hacia las maneras tradicionales de la justicia penal para resolver este tipo de conflictos. Estos debates se estuvieron produciendo al mismo tiempo, o incluso antes de los primeros experimentos de mediación víctima-agresor en Canadá y en los Estados Unidos (Memorandum, 2002:3) (1).

Los programas de justicia restaurativa, bajo la forma de mediación víctima-agresor, se implantaron en diferentes estados en Europa Occidental a comienzos de los años 80, y en algunos países ex-comunistas después de los 90. Actualmente, hay una gran diversidad de programas de justicia restaurativa. Sin embargo, a pesar del gran número de programas que existen en diferentes estados europeos, no hay pruebas ni evaluación satisfactoria de su eficacia, del impacto que tienen en los sistemas de justicia (penales). Partiendo de estas observaciones, el objetivo general de la Acción de COST A21 *Restorative Justice Developments in Europe* aspiraba a la identificación y evaluación comparativa de los programas de justicia restaurativa en algunos estados europeos. La red constituida dentro del programa reunió a más de 70 investigadores de 21 estados miembros: Austria,

(1) Designado como COST Action A 21 “Restorative Justice Developments in Europe”, Bruselas, 22 de mayo, Borrador de memorandum de entendimiento para la implantación de una acción de investigación concertada europea 2002.



Bélgica, Bulgaria, Chipre, Finlandia, Francia, Alemania, Hungría, Irlanda, Israel, Italia, Luxemburgo, Suiza, Holanda, Noruega, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, España y Gran Bretaña. Los análisis y las evaluaciones realizadas dentro de la red europea identificaron *cuatro direcciones principales de investigación*.

1. Investigación evaluativa sobre las prácticas de la justicia restaurativa.
2. Investigación orientada hacia políticas de promoción e implantación de la justicia restaurativa en diferentes estados miembros.
3. Teorías y modelos de justicia restaurativa.
4. Justicia restaurativa, conflictos violentos y victimización de masas.

Dentro de estas direcciones de la acción COST A21, se realizaron una serie de análisis, que apuntaban a:

- La evaluación comparativa de las legislaciones nacionales.
- La evaluación de las relaciones entre justicia restaurativa y justicia penal.
- La evaluación de modelos de formación para profesionales en el campo de la justicia restaurativa.
- La evaluación de los nuevos modelos de justicia restaurativa.
- El estudio de los sistemas nacionales de registro de datos relativos a la justicia restaurativa.
- La justicia restaurativa y la comunidad.
- La justicia restaurativa y los conflictos violentos: el meta-análisis de la investigación existente.
- El estudio de algunos conflictos regionales (Congo, Kosovo, Israel-Palestina), etc.

Los análisis de los datos y la experiencia de diferentes estados europeos me ha permitido identificar algunas *direcciones comunes de los procesos de implantación de la justicia restaurativa* en Europa, y también algunas de las peculiaridades relacionadas con los contextos socio-jurídico-culturales locales (Garland, 2006) que confieren una identidad específica a una determinada institución socio-jurídica.

1. La implantación de los programas de justicia restaurativa en los estados occidentales de Europa y, recientemente, en Europa Central y del Este, estuvo relacionada con lo que denominamos más arriba la crisis de las instituciones penales modernas y su fracaso para lograr un control eficaz de la criminalidad. Ganó máxima visibilidad en los años 80-90, especialmente en justicia de menores, cuando las instituciones defensoras del bienestar se encontraron bajo el fuego de un fuerte criticismo, tanto desde el punto de vista público, como también por parte de los políticos. Como se desprende de los análisis de la experiencia de los 21 estados implicados en la Red de Excelencia europea COST A21, y también de otros estudios e investigaciones comparativas, *los primeros programas de justicia restaurativa estaban relacionados con la búsqueda de respuestas más eficaces, capaces de mantener bajo control la delincuencia juvenil*.



A partir de las investigaciones comparativas, se desprende que ésta fue la *dirección más importante* que tomaron los primeros programas de justicia restaurativa, normalmente bajo la forma de mediación víctima-agresor, en los estados europeos. Es el caso de Austria, Gran Bretaña, Bélgica, Holanda, Suecia, Noruega, Alemania, Polonia, Rumanía, Albania, etc.

El reciente estudio comparativo, realizado por Anna Mestitz y Simona Ghetti, relativo a la mediación víctima-agresor en casos con delincuentes menores, en 15 estados europeos, confirma esta conclusión (Mestitz y Ghetti, 2005). Conclusiones congruentes con las extraídas en nuestro trabajo también han sido obtenidas por J.Muncie (2005), J.Shapland (2006); A.Crawford, T.Newburn (2003); B.Littlechild (2003); R.Smith (2003), K.Haines y D.O'Mahony (2006) etc.

Con respecto a los programas de justicia restaurativa, *la experiencia europea se integra en la tendencia global*, que hemos identificado anteriormente, de investigar nuevas direcciones, programas y medidas destinadas a reformar la justicia de menores, comenzando en la década de los ochenta.

2. Otra característica compartida por la práctica de la implantación de la justicia restaurativa en algunos estados europeos se refiere a los programas piloto, experimentales desarrollados a iniciativa de investigadores, de la sociedad civil o de organizaciones gubernamentales (servicios de libertad condicional, policía, municipalidad) confesiones religiosas, etc. Como peculiaridad, en comparación a otras instituciones socio-jurídicas, que normalmente son implantadas mediante actos normativos o decisiones administrativas, es decir, mediante “estrategias de arriba-abajo”, la justicia restaurativa fue implantada en la mayoría de los estados, mediante una estrategia diferente. Se desarrolló inicialmente bajo la forma de *programas experimentales*, en ausencia de reglamentaciones jurídicas expresas. Posteriormente, basándose en evaluaciones que confirmaron las ventajas para el sistema formal de resolución de conflictos, los gobiernos aprobaron, legislaron, etc., “los cambios que ya se habían producido fuera de su acción” (Mayerhofer, 2000:110). Los análisis evaluativos que realicé dentro del grupo de trabajo centrado en las políticas nacionales en el campo de la justicia restaurativa, dentro del programa COST A21 europeo “**Restorative Justice Developments in Europe** (Desarrollo de la justicia restaurativa en Europa)”, han señalado que en más del 90% de los estados europeos, las prácticas alternativas de resolución de conflictos fueron introducidas por proyectos experimentales.

Un análisis comparativo de los procesos de la implantación de la justicia restaurativa en los Estados Unidos (H.Zehr, T.Wachtel, P.McCold, M.Umbreit, D.van Ness etc.), Canadá (R.Gordon, E.Elliott); Nueva Zelanda (A.Morris G, Maxwell, J.Consendine), Australia (J.Braithwaite), Japón (T.Yoshida), etc., revela que, también mediante esta característica, la justicia restaurativa en los estados europeos se integra en la tendencia mundial general de promoción de alternativas al proceso moderno de resolución de conflictos.

3. Si nos referimos a los modelos de prácticas restaurativas desarrollados en los estados europeos, vemos un *distanciamiento de la tendencia general* existente en Canadá, Estados Unidos, Australia, Nueva Zelanda, etc. En Europa, como tuvimos la posibilidad de ver en la evaluación que hicimos en base a cuestionarios elaborados y aplicados dentro del proyecto COST A21, pero también en otras investigaciones, el modelo más práctico es la mediación víctima-agresor (Weitekamp, Kerner 2003; D.Miers, Willemsen, 2004; I.Aertsen, D.Miers, 2007).



Esta situación no es aleatoria. El Consejo de Europa, al que debemos la elaboración de las recomendaciones relativas a la mediación del conflicto en las relaciones familiares (1998), penales (1999), en las relaciones entre la autoridad pública y las personas jurídicas o privadas (2001); en temas civiles (2003), desempeñó y sigue desempeñando un papel especial en la promoción de la mediación víctima-agresor. El Consejo de Europa fue también uno de los primeros que financió los programas experimentales de mediación víctima-agresor. Los estados miembros de la Unión Europea, así como también los países candidatos se vieron obligados a introducir reglamentaciones urgentes en su legislación (hasta el 1 de enero de 2006) en relación con la protección y recuperación de víctimas de delitos, de tráfico ilegal (2001, 2004), etc. De los 21 estados analizados, Holanda representa una excepción. El programa preferido es la *mediación del grupo familiar*. “Se introdujo experimentalmente, para resolver situaciones problemáticas entre padres e hijos. Uno de los principales objetivos fue el desarrollo de planes de mediación en los que se implica al clan familiar con el fin de evitar la institucionalización.” (Blade, 2005:101). En lo que respecta a los estados candidatos, las reglamentaciones relacionadas con la introducción de estrategias alternativas de resolución de conflictos fueron parte de las obligaciones asumidas en el proceso de negociación de la adhesión a la UE.

En segundo lugar, dentro de los modelos de justicia restaurativa practicados en los estados europeos, tenemos la *mediación del grupo familiar*. Esta está presente en Gran Bretaña, Irlanda, Bélgica, Albania, Finlandia, etc. En Rumanía, dentro del proyecto de investigación CNCSIS que estoy realizando (2), estoy llevando a cabo de forma experimental, un programa de reuniones tutoriales de grupo familiar. Otros modelos, presentes en los estados europeos, identificados por los análisis evaluativos, son: *Círculos restaurativos*, *círculos de sentencia (sentencing circles)*, *reuniones de tutoría comunitarias*, etc.

4. Junto con la ampliación del programa de mediación víctima-agresor en los estados europeos, también se produjo una *diversificación de la esfera de los conflictos* cuya resolución se realiza mediante dichas estrategias. Los conflictos referidos a las relaciones familiares, los conflictos civiles y comerciales, fueron transferidos desde los tribunales a los consejos de mediación informal (en Bélgica, Gran Bretaña, Austria, Alemania, Noruega, Albania, Israel, etc.). También estamos siendo testigos en la actualidad de la *modificación de la filosofía y de los valores de estos programas*. Si inicialmente los programas de justicia restaurativa tenían como objetivo solamente la resolución de conflictos (especialmente los penales), en la actualidad se utilizan cada vez más en la prevención de los mismos. Una de las experiencias satisfactorias en Europa en la prevención de conflictos y en el logro de comunidades restaurativas en escuelas fue desarrollada por Belinda Hopkins en Gran Bretaña. Una tendencia similar se desarrolló en los Estados Unidos, donde las prácticas restaurativas ya forman parte de las prácticas de gestión de la prevención y resolución de conflictos en las organizaciones más diversas: bancos, universidades, compañías industriales, etc.

(2) “El análisis sociológico y jurídico de la reforma de la justicia de Rumanía en la perspectiva de la implantación de estándares europeos y la justicia restaurativa”



C) Hacia una forma europea de justicia de menores.

En su intento de desarrollar un área de Libertad, Seguridad y Justicia, la Unión Europea ha lanzado recientemente una estrategia sobre los Derechos del Menor (3). El Comunicado de la Comisión, *Hacia una estrategia de la Unión Europea de los derechos del menor declara que los derechos de los menores pertenecen a los objetivos estratégicos de la UE para los próximos años (2005-2009)*. Muy relacionado con las políticas de la UE en el campo de los derechos humanos y de la inclusión social, el Comunicado de la Comisión sobre los derechos del menor contribuyó a la cristalización no sólo de una forma europea de protección de los derechos del menor sino también a una *forma europea de justicia de menores*.

No tengo la intención de plantear ahora los problemas de los aspectos legales y constitucionales de la competencia de la UE para tratar los derechos humanos. Son conocidos. Me gustaría hacer hincapié principalmente, en el enfoque innovador llevado a cabo por la Comisión de la UE con el fin de desarrollar una dimensión europea de la observancia de los derechos del menor. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea regula, en el art. 23, los “derechos de los menores”. Sin embargo, el estatuto legal de la Carta no puede proporcionar, o al menos no hasta que el Tratado de Lisboa entre en vigor, un marco “fuerte” para el cumplimiento de los derechos del menor. Mediante un enfoque que representó una forma innovadora tanto para la estrategia de gobierno como para la política social de la UE, a saber, mediante el Método Abierto de Coordinación, la Comisión Europea desarrolló un modelo basado en la solidaridad y en la inclusión social. Presta especial atención (4) a la prevención de la exclusión social de los *grupos vulnerables*, que incluyen a las personas sin hogar, a los ex-convictos, a las mujeres y a los niños que son víctimas de violencia, consumo grave de sustancias, etc. Basándose en el Método Abierto de Coordinación (OMC) que establece directrices, objetivos e indicadores comunes acordados, los Estados Miembros crean Planes de Acción Nacionales que proporcionan, entre otras, políticas y estrategias, y cuando es necesario, medidas dirigidas para la inclusión social de grupos vulnerables. Por consiguiente, mediante un enfoque que combina, de una forma innovadora, los medios de una legislación y estrategias de gestión blandas, los *menores en conflicto con la ley*, como grupo vulnerable y de alto riesgo, se benefician de un *tratamiento especial dirigido a la integración social y a la inclusión*. Al contrario que otras órdenes legales internacionales que desarrollaron estándares normativos para la justicia de menores, la Unión Europea siguió una forma original de justicia de menores que está profundamente enraizada en sus valores sociales: la solidaridad y la inclusión. Esta forma particular combina y tiende puentes entre dos enfoques diferentes: el *enfoque basado en las necesidades y la atención* (que está más cerca de los valores del bienestar) y el *enfoque basado en los derechos* (más cerca de la tendencia neoliberal). El enlace entre los enfoques basados en los derechos y las necesidades es, en nuestra opinión, la *peculiaridad de la forma europea de justicia de menores*.

(3) Comisión de las Comunidades Europeas, *Towards an EU Strategy of the Rights of the Child (Hacia una estrategia de la UE de los derechos del menor)*, SEC (2006) 888, Bruselas, 4.7.2006, COMM 2006, 367 final.

(4) EU Report on Social Inclusion (Informe de la UE sobre inclusión social), Bruselas, 23.03.2006, SEC (2006)410.



D) La implantación de la justicia restaurativa en Rumanía.

I. Los programas de reforma de la justicia de menores y la mediación víctima-agresor en Rumanía.

La implantación de prácticas de justicia restaurativa en Rumanía siguieron, en líneas generales, las direcciones que encontramos en la mayoría de los estados de la UE. Esta situación no es aleatoria. La armonización con el acervo comunitario fue una parte integrante del proceso de negociación para la integración del país en la UE. En el contexto de este proceso, la reglamentación de estrategias alternativas fue una obligación que Rumanía asumió dentro de la reforma del sistema de justicia y de la implantación de los estándares de Justicia, Libertad y Seguridad (el tercer eje comunitario) de la UE.

Como en los demás estados europeos, en Rumanía, la práctica de resolución de conflictos alternativa se implementó dentro del *proceso de reforma del sistema de justicia de menores*, mediante proyectos experimentales. En la intención inicial, la mediación víctima-agresor iba a completar el marco de las instituciones alternativas (libertad condicional) desarrolladas por el proyecto que fue financiado por Gran Bretaña mediante DIFD durante el período 1998-2004. La institución de libertad provisional tuvo como objetivos la flexibilización del sistema de sanciones aplicado a los menores en conflicto con la legislación penal, la reducción del contacto con el sistema de justicia penal y la facilitación de su reintegración dentro de la comunidad. (D.Balahur, 2004). Durante un período de seis años, este proyecto contribuyó a la reforma del sistema de justicia de menores en Rumanía, mediante la implantación de los estándares de la Convención de las NU con respecto a los derechos del menor. Asimismo, dentro de su marco, en el período entre 2002 y 2004, también se realizaron los primeros experimentos con mediación víctima-agresor. Tenían como objetivo profundizar en el proceso de reforma de la justicia de menores y la creación de las instituciones socio-jurídicas mencionadas por la Convención en el art. 40, apartado 3b, que hace referencia a la resolución del conflicto penal en el que están implicados los menores “sin hacer referencia a procedimientos judiciales”.

Los experimentos de mediación víctima-agresor han completado las prácticas alternativas de resolución de conflictos, iniciadas a comienzos del año 2000 por la Asociación de Comercio e Industria de Rumanía en casos comerciales y civiles. Para este fin, la Asociación estableció un organismo especializado: *El centro para la mediación de litigios comerciales*, que, en 2003, publicó las *Reglas del procedimiento de mediación*.

Por consiguiente, en relación con las principales fuentes de mediación en Rumanía, como en otros estados europeos, el papel esencial lo han tenido las iniciativas de la sociedad civil y de los círculos académicos. La legislación de esta estrategia alternativa para la resolución de conflictos no ha hecho nada más que *legitimar una práctica informal* desarrollada por diferentes agencias privadas dentro del marco de diferentes proyectos experimentales. “La ley de mediación, como he recalado recientemente, no es una excepción de la observación según la cual la reforma del sistema de justicia fue promovida como resultado de la presión de la sociedad civil y de obligaciones internacionales. Legitimó las prácticas informales existentes que fueron desarrolladas



por organizaciones no gubernamentales. Esta ley normativa representó también una respuesta a los requisitos de la integración europea que impusieron la mejora de la calidad de los actos de la justicia, especialmente mediante una mejor gestión de los casos, reduciendo el número de expedientes, así como también adoptando estrategias alternativas de resolución de conflictos.” (Balahur en I.Aertsen, D.Miers, 2007).

Las prácticas alternativas para la resolución de conflictos podrían contribuir a la resolución del problema de la sobrecarga de la función de los tribunales. Los datos estadísticos muestran el constante crecimiento del número de expedientes resueltos anualmente por los jueces. Si en 1990, 1.513 jueces resolvieron 589.660 expedientes civiles y penales, siendo el promedio de 390 expedientes por juez, en 2003, 3.557 jueces resolvieron 1.453.776 expedientes, lo que significa, como promedio, 409 expedientes por juez. Con una función tan sobrecargada, la eficacia del sistema de justicia rumano fue una de las más reducidas en Europa, una situación que es supervisada constantemente por la Comisión Europea.

2. Marco legislativo para la implantación de programas de justicia alternativa en Rumania.

La reforma del sistema de justicia rumano asumió, como requisito esencial en el proceso de armonización con las prácticas europeas en el campo, la elaboración de un marco legislativo que fuese adecuado para la implantación de las prácticas alternativas de resolución de conflictos.

Cronológicamente, el marco normativo que permite la resolución de los conflictos mediante el uso de estrategias informales, algunas veces de tipo restaurativo, se ha desarrollado recientemente.

Si comenzamos con el año 2000 (D.Balahur, 2001, D.Balahur, en I.Epstein, 2007), la violencia contra los niños y mujeres se ha convertido en un problema prioritario dentro del proceso más amplio de reforma del sistema de asistencia social y protección de los derechos del menor. Con este telón de fondo, se adoptó la ley 217/2003 que hace referencia a la *Prevención y lucha contra la violencia doméstica*. La filosofía sobre la que se cimenta esta ley normativa tiene como objetivo seguir estrategias restaurativas tanto para la resolución como para la prevención de conflictos familiares (entre esposo y esposa y entre padres e hijos). En el capítulo V de la ley 217/2003 (art. 19-22), se regula la posibilidad de mediación en casos de violencia doméstica. El proceso de mediación puede ser realizado por el Consejo Familiar, o por un mediador autorizado. Al transferir la competencia de la resolución del conflicto al Consejo Familiar, esta ley normativa abre la posibilidad de implantar algunas prácticas con un carácter restaurativo marcado que está muy próximo, en muchos sentidos, a las reuniones de tutoría del grupo familiar. El *Consejo Familiar* se define, en el art. 21, como una asociación sin estatus judicial ni capital patrimonial, formado por los miembros de la familia con capacidad jurídica total. La iniciativa de realizar el asesoramiento a través del Consejo Familiar pertenece a uno de los miembros de la familia en cuestión, o al trabajador social de atención familiar.

Desgraciadamente, estas estipulaciones normativas propuestas por la ley 217/2003 no se aplican. Como muestran los datos estadísticos de las autoridades competentes, las partes implicadas en



los conflictos de violencia doméstica siguen acudiendo a los tribunales, dado que este marco normativo falta.

Se ha observado muchas veces que una gran diversidad de iniciativas desarrolladas dentro del marco de la justicia penal se han visto asociadas a los valores y principios de la justicia restaurativa por su contribución a la recuperación de las víctimas de delitos y a la reparación del daño material ocasionado por hechos antisociales. En Rumanía, el ejemplo típico de esta situación se da en la práctica generada por la ley 211/2004 que hace referencia a la *Protección de las víctimas de delitos*. La actividad de asistencia y asesoramiento psicológico de las víctimas de delitos, incluidas las víctimas de tráfico ilegal, entró dentro de las competencias de los servicios de libertad provisional. La ley normativa mencionada entró en vigor el 1 de enero de 2005, estableciendo las premisas para la organización y funcionamiento de una estructura unitaria que ofreciese asistencia a las víctimas de delitos y al mismo tiempo garantizase el despliegue de programas de reintegración social para las personas que hayan cometido actos penales. Los datos estadísticos ofrecidos por el departamento especializado del Ministerio de Justicia muestran, sin embargo, que en la práctica, el número de víctimas que han solicitado asistencia psicológica y jurídica sigue siendo bajo todavía.

La integración de las acciones minimalistas de justicia restaurativa, la mediación, como estrategia alternativa para la resolución de conflictos civiles, comerciales, familiares y penales, fue regulada por la ley 192/2006 (que hace referencia a la Mediación y a la regulación de la profesión de mediador). Se adoptó, con muchas dificultades, en el contexto de una estricta supervisión por parte de la Comisión Europea de la reforma del sistema de justicia en Rumanía, después de la reducción de la función sobrecargada de los tribunales, la armonización de la legislación rumana con los estándares y reglamentaciones europeas en el campo de la resolución alternativa de conflictos (ADR) y la reducción de la corrupción, entre otras.

De conformidad con las estipulaciones de esta ley normativa, “la mediación es una manera opcional de resolución informal de conflictos, realizada con el apoyo de una tercera persona denominada el mediador, bajo condiciones de respeto a la neutralidad, la imparcialidad y la confidencialidad.” Tanto las entidades físicas como las jurídicas pueden optar por la resolución de los conflictos utilizando la mediación, incluso en condiciones en las que el juicio ya haya comenzado, pero antes de que se dé cualquier sentencia final. El artículo 6 de la ley 192/2006 prevé la obligación de los órganos judiciales y arbitrales de poner en conocimiento de las partes y asesorarlas sobre la posibilidad de transferir el conflicto a un mediador autorizado en virtud de las condiciones legales. Los tipos de conflictos que pueden ser transferidos a mediación, de conformidad con las estipulaciones de las leyes normativas en funcionamiento, son los de naturaleza civil, comercial, legislación familiar y legislación penal. El derecho a asistencia jurídica y traducción (si es el caso) debe ser garantizado durante todo el período del procedimiento de mediación.

El proyecto de ley sobre la mediación enviado al Parlamento rumano estipulaba la posibilidad de organizar esta actividad tanto por parte de organismos públicos como privados, así como también por parte de personas privadas que estén autorizadas según las condiciones de la ley. La ley adoptada (192/2006) modificó esta estipulación. De conformidad con el art. 22, los mediadores se



activan en el marco de las formas de asociación basadas en acuerdos de cooperación o bajo los auspicios de organizaciones no gubernamentales. Como consecuencia, en Rumanía, la mediación es posible solamente dentro de acuerdos privados. Su actividad está coordinada por un Consejo Nacional, constituido por nueve miembros para un período de dos años. Este consejo ha comenzado su actividad en agosto de 2007 y está a punto de comenzar su proceso de acreditación en octubre de este año.

Actualmente, en Rumanía, la práctica de resolución alternativa de conflictos, principalmente *bajo la forma de mediación y menos de estrategias reales de justicia restaurativa* está empezando. Como consecuencia, no puede hacerse ninguna valoración sobre una práctica acumulada buena ni puede ofrecerse ningún dato ni indicadores estadísticos. Realmente, a partir de los análisis realizados dentro del grupo de trabajo de indicadores estadísticos del programa COST A21, ha resultado que de los estados europeos, sólo Alemania cuantifica datos estadísticos relacionados, en general, con estrategias alternativas de resolución de conflictos.

En la investigación nacional que estoy realizando (2005-2008), que se refiere al desarrollo de un modelo de justicia restaurativa adaptado a las circunstancias socio-económicas de reforma y transición en Rumanía, estoy coordinando un programa de prevención de delincuencia juvenil y comportamiento antisocial basado en prácticas restaurativas. Aunque esta secuencia del proyecto está en su primer año, los resultados que obtuvimos con adolescentes de dos clases de gimnasio y dos clases de escuela secundaria (de dos escuelas secundarias teóricas en el condado de Iasi, que se enfrentan a problemas relacionados con el potencial y la eficacia de programas restaurativos para reducir la violencia y el hooliganismo en las escuelas). El proyecto tenía como objetivo el desarrollo de círculos restaurativos en las clases de estudiantes, tanto para la resolución de conflictos entre los estudiantes como para su prevención. Después de seis meses desde el comienzo del experimento, la frecuencia de los actos violentos ha caído a la mitad.

Dentro de la misma investigación, hemos analizado la actitud y la confianza de los magistrados en relación con el potencial de las prácticas de justicia restaurativa y mediación (especialmente en casos penales) para contribuir a la reforma de la justicia en Rumanía y a la disminución en los tribunales del gran número de expedientes que resuelven cada año. En la entrevista auto-realizada y semi-estructurada, un número de 216 magistrados han respondido (jueces y fiscales) de 15 tribunales (de diferentes niveles: jueces, tribunales, tribunales de apelación) de 8 condados en Rumanía y en la ciudad de Bucarest. El análisis preliminar muestra que en lo que se refiere a la *confianza* en las prácticas informales de resolución de conflictos, el grupo de edad de 25-35 años, ha registrado el coeficiente más alto. En el polo opuesto, el grupo de edad de 55-65 años, manifestó una total desconfianza hacia la posibilidad de prácticas alternativas para contribuir a la resolución y prevención de conflictos (penales). A nivel de este grupo de edad, registramos la frecuencia y la intensidad más alta en relación con el papel de las sanciones penales, privativas de libertad, en la lucha contra el fenómeno infraccional.

En cuanto a las causas y tipos de conflictos que podrían ser resueltos con mejores resultados, en menor tiempo y con menos gastos, los grupos de edad de 25-35 y de 35-45 años han registrado



las frecuencias máximas en la diversidad de conflictos que podrían ser transferidos a organismos alternativos de justicia. Enumero, con fines ilustrativos, las respuestas más frecuentes:

- Todos los casos penales en los que estén implicados menores, salvo homicidio, robo y violación (95% de los encuestados).
- Todos los casos con delincuentes no menores para hechos no violentos, o de gravedad media o baja (83% de los encuestados).
- Para delitos por culpa (cuando la legislación penal estipula su sanción) (78%).
- Casos de violencia doméstica y otros delitos relacionados con la vida familiar (con la excepción de la violación), (76% de los encuestados), etc.

El análisis estadístico indica una elevada convergencia entre los grupos de edad en relación con los riesgos que implican las estrategias informales. La frecuencia máxima (72% de los encuestados en todos los grupos de edad) la obtuvo el “riesgo de violar los derechos y garantías que el procedimiento formal garantiza a las partes en un tribunal”. Entre los riesgos mencionados, la frecuencia máxima fue registrada en la violación del derecho: a la defensa, a un juicio justo, al acceso no discriminatorio a la justicia, a la posibilidad de revisión del caso, etc.

El análisis preliminar indica, asimismo, configuraciones que son diferenciadas según el género. Las juezas, de todos los grupos de edad, tienen un coeficiente más elevado de confianza, en comparación a los magistrados masculinos (de todos los grupos de edad), en las prácticas restaurativas de resolución de conflictos (54% de las mujeres frente al 42% de los hombres) (5).

(5) para obtener resultados y análisis detallados, ver Balahur, Doina y Padovani, 2007.



INTERVENCIÓN DE

Sr. Dr. Gustavo Velastegui Clavijo

Director General de la Escuela Europea Superior en Trabajo Social.

Asociación de Investigación y Formación. Lille.

Francia.



“ORGANIZACIÓN DE LAS RESPUESTAS SOCIOEDUCATIVAS: MODELOS DE GESTIÓN Y PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN”.

I. MODELOS EDUCATIVOS EN EUROPA EN FAVOR DE LOS MENORES TRANSGRESORES.

124

Desde hace más de veinte años, se constata en la mayoría de los países de Europa un cuestionamiento de las políticas sociales preventivas tradicionales de funcionamiento de la justicia de menores, a favor de un aumento de la influencia de la ideología neoliberal que propone un nuevo modelo marcado por un crecimiento del castigo, la acumulación de dispositivos de control y de intervención.

La lucha contra la delincuencia juvenil se está convirtiendo en una de las mayores preocupaciones en todos los países europeos; “el joven” es señalado con el dedo por todas partes como causa principal de la inseguridad. La estigmatización de todo tipo de violencia por parte de los medios de comunicación ha terminado por generar un sentimiento de inseguridad omnipresente.

El Estado adjudica así el monopolio de la violencia visible (policial, judicial) e invisible (paro, precariedad) a los jóvenes.

El medio encontrado para tranquilizar a la población es el de proponer como única alternativa la construcción de una ciudadanía que haga de cada uno de nosotros un individuo con facetas de “poli”, de colaborador, de delator, etc.

Todo el mundo se pone de acuerdo en reconocer que el aumento de la delincuencia juvenil desde hace 20 años es preocupante aunque se hayan tratado de minimizar los hechos haciendo pasar una vivencia de inseguridad por fantasmas de una población miedosa o intolerante.

En Francia, un Ministro “iluminado” identificó esta juventud “peligrosa” con unos “salvajes”. Estados Unidos consiguió dos decenios de ventaja sobre Europa organizando recortes del 41% sobre el presupuesto dedicado a lo social (en los años 80) aumentando en el mismo periodo las subvenciones para lo carcelario (penitenciario) bajo una orientación de “tolerancia cero” (Nueva York).

Todos los países de la Comunidad Europea han presentado, para tratarla, la *delincuencia primeriza*, con el fin de enfrentarse al problema del aumento de los actos violentos y delitos cometidos por menores cada vez más jóvenes, para reactualizar *los modelos de protección judicial estableciendo nuevas medidas a la vez educativas y represivas a la vez.*

El juez francés de menores Jean Pierre Rosencsveig, era señalado con el dedo por los políticos al haber denunciado un sistema judicial que debía modernizarse. Según sus palabras: “no es suficiente ser represivo para que los jóvenes vayan mejor, no es suficiente enviar a los jóvenes a prisión para que la sociedad se sienta mejor ya que la represión y la prisión pueden ser soluciones para el orden público a corto plazo, pero no por ello resulta menos evidente que son criminógenas (1)”.

Las nuevas leyes tratan de impedir más conductas delictivas, pero sin duda es necesario ir más allá y conseguir que jóvenes que no son aún delincuentes o transgresores no se conviertan en ello mañana.

Europa se encuentra confrontada a un problema político de masas, la fractura social no se ha reducido al agrandarse la Unión Europea sino todo lo contrario. En algunas grandes ciudades como París, Londres, Bruselas, Ámsterdam, Berlín hemos observado lo que los sociólogos llaman “los sucesos de la periferia (violencia callejera, incendios, altercados generalizados contra las fuerzas del orden, peleas racistas, xenofobia, etc.” en el 2005 y el 2006.

Para todos los trabajadores sociales no se trata de encontrar las soluciones únicamente en un proyecto político, es cuestión de encontrar respuestas técnicas para mejorar los recursos de protección a la infancia que, al final, servirán a la sociedad.

Los jóvenes delincuentes entran en una escalada después del primer delito, con el riesgo de cometer una decena más si no existe una intervención educativa correcta. Se producen ejemplos de lo contrario cuando los jóvenes están protegidos por el entorno familiar: las actuaciones delictivas se convierten en “accidentes del proceso”.

En el Consejo de Europa, los comentarios sobre la revuelta de los jóvenes y los problemas en los barrios de la periferia son considerados poco numerosos teniendo en cuenta las condiciones de vida en numerosas ciudades. Sin desearlo podría esperarse lo peor, no se trata de ver quemarse la “casa” sino que hay que plantearse la cuestión de si la responsabilidad le corresponde al bombero que tarda en apagar el fuego o si la responsabilidad es atribuida directamente al parlamentario que dicta las leyes.

Considerables sumas de dinero han sido invertidas en la política de la ciudad y de la justicia a través de los diversos fondos europeos. Desde hace treinta años varios magistrados son considerados dentro de una “burbuja judicial”: es necesario que salgan para trabajar de manera complementaria con los profesionales del sector social y educativo, los cuales están sobre el terreno, para evitar así los fracasos de una sanción en perjuicio de los jóvenes.

Un ejemplo muy cercano lo encontramos en Francia, en la aplicación del control judicial a los jóvenes de 13-16 años. No es la sanción lo que plantea problemas sino la escasez de medios que

(1) Gustavo VELASTEGUI, Directeur de l'Ecole Européenne Supérieure en Travail Social, Lille France.



se echan en falta para el cumplimiento de la Ley. El presidente francés Nicolás Sarkozy afirmaba: “la sanción es la primera medida preventiva”, pero hoy en día la mayoría de los trabajadores sociales se preguntan si no ha querido decir más bien que: “que se trata de la represión antes de la falta” ya que para los educadores sociales la sanción debe tener un contenido pedagógico. Me parece, por lo tanto, que no hay que olvidar la responsabilidad individual pues la ayuda es ofrecida a menudo a aquellos que se burlan de todo cuando otros son apoyados y terminan por integrarse en la sociedad.

II. DERECHO PENAL Y ACCIÓN EDUCATIVA EN FAVOR DE LOS MENORES EN EUROPA.

De la irresponsabilidad penal a la mayoría de edad penal:

Algunas indicaciones sobre Alemania, Inglaterra, Países Bajos, Escocia, Austria, Bélgica, España, Grecia, Italia, Luxemburgo, Portugal, Suecia, Suiza.

La responsabilidad penal, edad a la que el menor puede ser considerado responsable de sus actos y, en consecuencia, susceptible de sanciones penales, varía en función de los países. Está establecida por la ley a los 10 años para Suiza e Inglaterra, 12 años para los Países Bajos, Grecia y Suecia, 14 años para España, Alemania e Italia, 16 años para Portugal y 18 años para Bélgica y Luxemburgo.

En **Luxemburgo** y en **Bélgica**, en base a la presunción de irresponsabilidad del menor, el juez de jóvenes no puede aplicar sanciones penales pero puede decidir, ya sea de oficio o por solicitud del “parque”, el traslado ante el tribunal correccional de un menor entre 16 y 18 años. Debe tener en cuenta la personalidad del menor (informe social, peritaje psicológico, pasado judicial) pero en la práctica la gravedad de la infracción es igualmente tenida en cuenta y la reincidencia es un elemento de prueba del fracaso de las medidas educativas.

En **Alemania** y en **Italia** la responsabilidad penal de un menor está situada entre 14 y 16 años y puede no ser considerada por el juez en función del grado de inmadurez del menor. La Noción de mayoría de edad penal contempla dos aspectos:

- La edad a partir de la cual un menor infractor, un delincuente, no comparece ya ante una jurisdicción especializada en menores.
- La edad a partir de la cual él ya no se beneficia de una presunción más o menos irrefutable de atenuación de la responsabilidad, lo que conlleva un listado de penas de adulto.

Ejemplos:

En **Italia** y en **Alemania** el autor de hechos poco graves que tenga entre 18 y 21 años de edad puede ser juzgado como menor por un Tribunal de menores; en los **Países Bajos** el juez puede del mismo modo aplicar el derecho de menores a jóvenes de 18 años.



Por el contrario, en **Bélgica** la presunción de irresponsabilidad de un menor de 16 a 18 años puede ser rechazada por unos hechos suficientemente graves.

En **Inglaterra** por hechos “especialmente serios” el menor es juzgado por el mismo tribunal que los mayores. En los **Países Bajos**, el juez de menores puede aplicar el derecho común a jóvenes entre 16 y 18 años si su comportamiento demuestra la inutilidad de las medidas educativas, sobre todo en caso de reincidencia.

En casi toda Europa, la **mayoría de edad penal** a partir de la cual los delincuentes se incluyen en el derecho común está establecida en los 18 años, sin embargo la edad de la responsabilidad penal según la cual el menor puede ser considerado responsable de sus actos y ser sometido al derecho penal especializado varía en función de los países: 7 años en Suiza, 10 en Inglaterra, 12 años en los Países Bajos y 16 años en **España y Portugal**. En otros países la edad de responsabilidad penal es relativa: 13 años en Francia, 14 años en Alemania e Italia, 16 años en Bélgica.

En numerosos países hay proyectos de Ley que tratan de volver a bajar esta edad: como por ejemplo 12 años en Alemania y Bélgica y 14 años en España. A nivel europeo la media será de 13 años.

En **Francia**, la idea del internamiento y del castigo aplicada a la infancia no viene de hoy. Desde hace más de dos siglos, el Estado y sus administraciones tentaculares están ahí para ajustar la legislación de tales actos. Por una parte, estableciendo una “edad de raciocinio” a la que llamamos “mayoría de edad penal” o también “noción de discernimiento” para desarrollar todo un arsenal de medidas jurídico- represivas y por otra parte, creando sus recursos, adaptados a las tendencias de la época, para encerrar y castigar estas “pequeñas semillas de violencia”.

Así nacieron las casas de “corrección” o “prisiones para niños” (colonias penitenciarias y correccionales del siglo XIX: habrían hecho palidecer de envidia a esos burgueses que viven en el campo y que aceptan la idea de que el delincuente lleva su criminalidad en su patrimonio genético, de donde proviene la teoría del criminal nato).

Volviendo a la legislación penal para menores, la ordenanza del 2 de Febrero de 1945 está considerada como la carta magna de la infancia delincuente y los especialistas están de acuerdo en decir que hace “predominar lo educativo sobre lo represivo”. Es en este mismo período se crean los tribunales para niños bajo la tutela de un juez especial (juez de infancia), así como una administración especializada que se convertirá más tarde en la Dirección de la Protección Judicial de la Juventud (DPJJ).

La ordenanza del 2/2/45 suprime la noción de discernimiento (establecida por el código penal de 1810), para todos los menores de menos de 18 años. Según este texto el menor puede ser perseguido y juzgado desde que alcanza “el uso de la razón” (fijado en los 7 años por la jurisprudencia), condenado a una pena de prisión desde la edad de 13 años e incluso condenado a cadena perpetua desde los 16 años de edad.



La ordenanza plantea un principio de *responsabilidad graduada y atenuada en función de la edad* distinguiendo por lo tanto dos categorías de menores: los de menos de 13 años y los de 13 a 18 años. Los primeros pueden ser declarados culpables incluso si no se les impone ninguna pena, se solicitan solamente medidas apropiadas y educativas y no penas.

El nuevo artículo 122-8 del Código Penal abunda en este sentido, *anteponiendo el principio educativo al represivo*: “Los menores reconocidos culpables de infracciones penales son objeto de medidas de protección, asistencia, vigilancia y educación en las condiciones establecidas por una ley especializada”.

Existe en la práctica una ley en virtud de la cual *los jueces pueden sancionar penalmente a los padres negligentes*. Se trata del artículo 227-17 del Código Penal que castiga con 2 años de prisión y 4000 euros de multa a los padres que se sustraen, sin motivo justificado, a sus obligaciones legales, hasta el punto de comprometer gravemente la salud, la seguridad, la moralidad y la educación de su hijo menor de edad.

En lo referente a la detención, el menor de 13 años no resulta afectado por esta medida aunque puede ser retenido durante 10 horas si existe la presunción de que ha cometido un delito. Esta retención debe estar justificada por las necesidades de la investigación.

La noción de culpabilidad para los menores de 13 a 18 años es la misma que para un adulto y en este caso los jueces pueden dictar ya sea una “*medida educativa, ya sea una pena*”, cuando las circunstancias y la personalidad del joven lo requieran, sobre todo si el menor se acerca a la mayoría de edad de 18 años.

En materia de *lucha contra la delincuencia juvenil*, Inglaterra y los Países Bajos han tomado ya un conjunto de medidas, España y Suiza han preparado proyectos de ley mientras que en Alemania y Bélgica las reformas de momento sólo están planteadas.

Todas estas reformas conllevan unos puntos comunes. *Se están desarrollando nuevas sanciones*, la duración de los procedimientos se acorta, los organismos de carácter social son convocados ya que disponen de medios para llevar a cabo un seguimiento más cercano de las poblaciones “difíciles”.

Las Leyes Inglesa y Española cuentan con unas disposiciones sobre la responsabilización de los padres, imponiéndoles que participen en seminarios (cursillos) y en un control mayor de su parentalidad o comprometiendo su responsabilidad civil.

El *modelo de tolerancia cero* importado de EEUU es recuperado y adaptado a la situación europea (rebautizado “no more excuse” en Inglaterra) y trata de acentuar la regulación social y el Estado penal.

Del conjunto de las legislaciones se deduce que *para los menores la solución educativa es la medida más extendida en Europa*. Orientaciones más preventivas que represivas son utilizadas en la mayoría de los casos de juicios de menores, el seguimiento individual de éstas se plantea de manera unánime por los profesionales de la educación social.



En efecto, *la legislación penal prevé la individualización de las penas* tanto en medio abierto como cerrado: la ejecución de la medida depende al mismo tiempo de la personalidad, del comportamiento y de las posibilidades de “reinserción social” del “condenado”.

La ejecución de las penas se basa en la observación de los detenidos por parte de los profesionales (de la salud, de la formación profesional, de la educación social, etc.), cuando se encuentran ingresados primero en centros de acogida, de internamiento, en prisiones, con el fin de garantizar una continuidad en la intervención con cada joven de un lugar de tratamiento a otro.

La ejecución de las medidas derivadas del juicio tratan de dar sentido a la pena privativa de libertad implicando lo más posible al joven en la gestión de su tiempo durante la medida educativa o punitiva con vistas a la preparación de su salida hacia la inserción social y profesional. El seguimiento por parte del personal que aplica estas penas (educadores sociales o pertenecientes al Ministerio de Justicia) permite aportar elementos de valoración sobre su comportamiento y proporcionar al Juez datos que puedan dar lugar a modificaciones de las sanciones: libertad condicional, internamiento en régimen abierto, semi-libertad, seguimiento bajo vigilancia electrónica, ingreso en un hogar educativo cerrado o especializado, etc..

Existen pues soluciones para acompañar a los adolescentes difíciles pero a menudo los educadores sociales o los trabajadores sociales de todas clases se preguntan *qué hacer con los adolescentes que no encuentran su lugar* en los recursos de acogida pertenecientes a la protección de la infancia o a la protección judicial de la juventud.

Estos jóvenes ciertamente difíciles o de gran dificultad, (a menudo las dos cosas), pasan de una institución a otra sin que ningún equipo consiga resistir sus “ataques”, con el riesgo, frecuente, de terminar por salir del sistema de tratamiento. Por lo tanto ¿hay que *crear nuevas estructuras para acoger estas “patatas calientes”*, como los denominan ciertos profesionales?.

La idea no es compartida por unanimidad y la causa está sin duda en que la destreza para el acompañamiento o la intervención educativa reside en la formación profesional de los organizadores, los educadores, los trabajadores sociales que se encuentran hoy en día superados por las actuaciones de una juventud que revoluciona los valores y las costumbres de la sociedad.

Las iniciativas europeas para luchar contra este fenómeno han impulsado a Europa a fijar unos objetivos que definen unas *políticas comunes que animen a los jóvenes a ser unos ciudadanos, permitiéndoles un acceso mejor a la educación y al empleo*. También ha sido necesario desarrollar nuevas sanciones, acortar la duración de los procedimientos, establecer convenios alrededor de los programas locales.

Las iniciativas sociales y educativas proponen en otros sitios (*Francia*) la creación de empleos precarios orientados hacia *la mediación social en el entorno urbano*, connotada como “otra denominación del flickage (control policial)” generalizado en lugares públicos mientras aumentan los fondos para la construcción de nuevas “prisiones” o de otras formas de privación de libertad (centros educativos especializados).



Las medidas y sanciones dirigidas a menores, ya sean educativas o disciplinarias, tratan de lograr por todas partes un *control reforzado* (brazalete electrónico, control de la asistencia escolar, toque de queda...) o un *internamiento* que esconde su verdadera naturaleza (hogar, centro de acogida, centro de detención para menores o zonas para menores en prisión de adultos).

En todas partes son *los barrios populares* y sus habitantes a los que van dirigidas estas nuevas medidas (como el toque de queda establecido en los barrios populares de Niza y Orleans entre otras). Un comisario de Renseignements généraux había dicho ya en 1999 que “los chicos de las ciudades han llevado a cabo una vieja utopía izquierdista sin darse cuenta siquiera, se trata del (temblad burgueses)”.

Se dice en las esferas políticas que la delincuencia es consecuencia de la precariedad; hasta 1980 la delincuencia juvenil era sobre todo utilitaria, hoy se despliega en torno a una violencia destructiva, más gratuita y a menudo simbólica (vandalismo) y pone en juego los conflictos de identidad (reyertas étnicas, violencia en los estadios, las estaciones, etc.), a veces el odio al otro (agresiones racistas, religiosas). Las investigaciones sobre el tema demuestran que no existe una relación directa entre paro y precariedad, presentados durante mucho tiempo como causa de la delincuencia, y comportamientos desviados.

Para luchar contra ciertas *ideas preconcebidas* y disminuir, o hacer desaparecer la *estigmatización*, sacamos adelante ciertas teorías que nos permiten reflexionar acerca del arraigo social, como por ejemplo: “¿Qué voy a perder al transgredir las normas?” cuestión que puede plantearse el niño pequeño cuando pide a sus padres el amor que éstos sienten por él o lo que pierde en cuanto a su propia estima, trabajo y amigos. Por lo tanto hay que contemplar las modalidades de intervención con los menores infractores.

La *delincuencia se aprende* en términos de normas y de técnicas, y si se consiguen beneficios por la conducta fuera de la ley o no se produce la sanción entonces el joven recibirá un refuerzo positivo. Esta orientación teórica se encuentra cercana a la que expone los aspectos cognitivo-conductuales utilizados en los centros de reeducación de numerosos países. Si la delincuencia se aprende *también puede desaprenderse*.

Hay que preguntarse igualmente si la *delincuencia y las transgresiones* de la ley por parte de los jóvenes no se *deben más bien a cuestiones de autoridad parental*, al desmembramiento de la célula familiar, ya que los cambios de organización familiar, (el lugar cada vez mayor ocupado por las mujeres en la vida profesional y social, la reivindicación de una libertad cada vez más ligada al deseo, al placer) han hecho volar en pedazos las bases de la conyugalidad tradicional.

Las *familias monoparentales y después pluri parentales* se multiplican de tal manera que las leyes han tenido que evolucionar. A menudo se relaciona familia desunida y delincuencia, por ilusoria que resulte esta correlación, se encuentra asociada al entorno de origen de los jóvenes delincuentes que con frecuencia provienen de clases desfavorecidas y de familias rotas.



A pesar de lo dicho anteriormente, sabemos hoy que la mayor parte de las veces la delincuencia tiene su origen en familias que no conocen una disfunción grande o grave pero que, sin embargo, se encuentran *incapacitadas para asegurar un control* sobre las actividades de sus hijos.

La cuestión que disgusta, el asunto de *la inmigración* y su vinculación con la delincuencia (Francia); y por toda Europa, se admite que existe una importante presencia de las poblaciones surgidas de la inmigración entre los transgresores.

Diversos países (Francia, Bélgica) pierden tiempo en hacer *el planteamiento comprensivo* de este fenómeno a causa de las ideologías, por miedo a parecer racistas o ser identificados con partidos políticos extremistas. A pesar de varios estudios sociológicos importantes y creíbles (por ej. en Francia el 40% de los detenidos tenía un padre nacido en el extranjero, el 25% de éstos en el Magreb) este tema resulta tabú. A menudo se escucha en los pasillos de los Palacios de Justicia y los Tribunales: “nos encontramos frente a una justicia que concentra su energía en condenar a jóvenes de origen extranjero; ¿cómo explicar a estos jóvenes que la ley se encuentra dirigida esencialmente hacia ellos?”. Nos sentimos tan sorprendidos como inquietos ante semejantes argumentos.

Algunos países han puesto en funcionamiento *medidas específicas para las minorías étnicas*; así en los Países Bajos (1997) al constatar la importante presencia de jóvenes extranjeros, sobre todo Marroquí y Antillanos, entre los delincuentes, el Ministerio de Justicia decidió tratar el problema por medio de la intervención con estos jóvenes transgresores por parte de *profesionales del mismo origen*. Hace falta interrogarse acerca de este tipo de medidas.

Lo que funciona en Europa: frente al aumento de la delincuencia juvenil los gobiernos han proporcionado respuestas diferentes según sus orientaciones políticas tanto en lo que respecta a la **PREVENCIÓN** como en la intervención **EDUCATIVA**.

En Francia, los esfuerzos para comprender el origen de los crímenes y delitos, basándose exclusivamente, en modelos teóricos surgidos del psicoanálisis, (fuera de los parámetros sociológicos), no han sido suficientes para aportar pruebas de su eficacia.

Diversos países europeos han percibido el interés de construir políticas comunes, aunque cada país busque soluciones que le sean propias, de acuerdo con su representación de la infancia, la adolescencia y la transgresión.

Numerosos aspectos deben aún trabajarse, entre otros la **FORMACIÓN DE LOS TRABAJADORES SOCIALES, LOS EDUCADORES SOCIALES**, en su formación inicial cualificadora pero también y sobre todo en la formación **CONTINUA**, en sus orientaciones y sus exigencias que no son comunes a todos los asalariados de lo social. La práctica de la evaluación sistemática del acompañamiento no es siempre establecida según criterios científicos; finalmente los modelos de intervención terapéuticos cognitivo-conductuales resultan aún poco accesibles en algunos países aunque su eficacia es reconocida por todos.



III. LOS MODELOS EDUCATIVOS.

Sin ser completo, hemos elaborado un repertorio de un cierto número de modelos educativos que son utilizados con mayor frecuencia en Europa en el marco del acompañamiento educativo, social, psicológico y psicosocial a los jóvenes transgresores.

La responsabilización de los padres se encuentra instaurada del Norte al Sur, por ejemplo en *Gran Bretaña*. Desde 1998 dos ejes han sido desarrollados: uno preventivo que presenta programas de formación en capacidad parental, el otro insiste en la responsabilidad civil y penal de los padres que pueden ser obligados a seguir unas sesiones de formación para aprender a controlar a sus hijos (luchar contra el absentismo escolar, vigilar las salidas, aprender a decir que no). En caso de no respetar estas obligaciones, los padres infractores pueden ser objeto de multas.

132

La reparación, medida que introduce a la víctima en el campo judicial con un enfoque penal y educativo, es aplicada en todas partes y responde a la preocupación por hacer tomar conciencia a los jóvenes delincuentes de sus delitos y de las consecuencias de éstos.

El programa ALTE Alternativa que nos encontramos en los *Países Bajos*, desarrollado por las comunidades locales, se dirige a jóvenes que hayan cometido pequeños delitos con la finalidad de que aprendan a respetar la propiedad ajena y el orden público. Se propone cumplir trabajos de acuerdo con los delitos, como por ejemplo: trabajar algunas horas en el comercio en el que ha tenido lugar el robo, durante su tiempo libre, con el fin de reparar los daños o devolver el dinero (compensado por el trabajo). Si el contrato es respetado no hay ninguna consecuencia más. La mayoría de los jóvenes a los que atañe este contrato tienen 15 años, están escolarizados e insertados socialmente, el 60% de ellos no reinciden.

Las penas alternativas a la prisión se van desarrollando, ya que se desea convertir la privación de libertad en algo excepcional. Diversos países proponen medidas de interés general destinadas a evitar la reincidencia y a organizar la reinserción. Se trata de cumplir durante tres meses algunas obligaciones (participar en ciertas actividades de formación) y prohibiciones (no frecuentar algunos lugares) bajo la vigilancia de un técnico de seguimiento o de un educador social. España ofrece iniciativas originales como la permanencia de fin de semana (el menor no puede ausentarse de su casa desde el viernes por la tarde hasta el domingo), salvo para salir a realizar trabajos socioeducativos impuestos por el juez y que, según la gravedad de los delitos, puede durar de cuatro a dieciséis semanas.

Las medidas represivas existen por toda Europa; el sistema Anglófono propone dos nuevas: a) la pena de formación obligatoria en medio cerrado o de seguimiento post escolar para los multireincidentes. Se lleva a cabo durante unos 24 meses de media de internamiento en un centro educativo cerrado o en un hogar de acogida. El menor sigue una formación y después es dejado en libertad vigilada; y b) "libertad condicional" llevando un brazalete electrónico para los que tienen más de 18 años y están condenados a penas de corta duración.

Los programas de alta vigilancia y seguridad, existentes en *Gran Bretaña* desde el 2001,



están dedicados a los multireincidentes, denominados en Francia, los “irrompibles”, la mayoría de los cuales han sido confiados a centros de educación especializados que han hecho fracasar. En centros de alta seguridad se benefician de una atención pluridisciplinar (policías, educadores, psicólogos, psiquiatra, etc.).

Justicia de proximidad y programas locales, una concepción de cooperación para comprender y aceptar la justicia de proximidad, de compromiso de las comunidades en la lucha contra la delincuencia. En los *Países Bajos*, el Ministerio de Justicia ha firmado con 60 ayuntamientos convenios con una duración de cuatro años, donde los ayuntamientos adquieren compromisos cuantificables de reducción de la delincuencia juvenil destinados a los jóvenes.

Una prevención mejor definida, La prevención supone que se han identificado las causas y las poblaciones consideradas “de riesgo”. Las causas son múltiples para que exista una variedad de delincuencia y podemos situarlas desde el ángulo de la sociología, psicología, lo intercultural: pero prevenir lleva también a plantearlo según las teorías del “control social”.

Los **programas de prevención** se articulan en torno a medidas que dificulten la comisión de los delitos: (video-vigilancia, policía de proximidad, control de la obligación escolar, toque de queda en algunas localidades para los menores de 10 años, a veces la vigilancia de ciertas calles (Inglaterra) por parte de sus habitantes de acuerdo con la policía). En los países del Norte de Europa, la policía forma parte del paisaje comunitario y social, así como en los Países Bajos. Un policía puede ser responsable de una calle, integrado en la vida del barrio, situado en un local recibe a la gente, les ayuda, les aconseja, les orienta. Esta labor ha sido evaluada muy positivamente ya que la tasa de criminalidad ha bajado un 30% durante un período de tres años en los barrios en los que ha sido implantado el programa.

Vemos pues que cada vez se pone más el acento en la *identificación precoz de los niños violentos*, que presentan trastornos del comportamiento, practican el absentismo, con el fin de plantear lo antes posible una intervención con ellos.

Los centros terapéuticos: encontramos esta iniciativa en los tres países de Europa que ostentan la tasa de delincuencia más baja como son *Austria, Finlandia y Suecia*; de hecho este país ha comprendido la importancia de reaccionar ante las transgresiones: se señala, se denuncia, se persigue. Desde 1999 los mayores de quince años autores de delitos graves son ingresados en centros educativos cerrados (CEF) por un periodo de dos semanas a cuatro años. El tratamiento es terapéutico incluso si es el delito y no la necesidad de intervención lo que determina la duración de la pena.

El personal está formado en diversos programas, en el método *ART* (Agression Replacement Training) para un mayor control de la agresividad, en las terapias cognitivas y conductuales (aprender a hacer frente a las emociones negativas y superar los comportamientos violentos), en el programa de tratamiento en doce etapas para los toxicómanos, etc. Estos métodos son evaluados por la Dirección de “tratamientos” en institución.



La terapia multi-sistémica, corresponde a intervenciones que implican una línea terapéutica enfocada a los cambios de comportamiento dentro de un sistema con intervenciones que estimulan los comportamientos responsables y desaniman las conductas irresponsables de los miembros de la familia, que procuran la búsqueda activamente de soluciones a problemas concretos y bien definidos, que revisan una aportación diaria o semanal de los miembros de la familia y una evaluación de sus intervenciones de manera continuada.

Las terapias cognitivo-conductuales, presentadas como un tratamiento eficaz, inducen a comprender cómo asimila su experiencia el niño o el adolescente y el vínculo entre experiencia y comportamiento delictivo.

Programas definidos a la carta, los programas de adquisición de habilidades sociales y de tratamiento de la agresividad son populares en los países anglosajones ya que son eficaces sobre todo con niños violentos como los programas de control de la ira o de aprendizaje de la empatía. Los programas de justicia reparadora están bien implantados en los países del Oeste de Europa.

La acción educativa en medio abierto (aemo) es una medida de asistencia. Suecia ha desarrollado también el medio abierto (AEMO: Acción Educativa en Medio Abierto) con una orientación preventiva, de mediación delincuente-victima, considerando necesarias las terapias familiares y la formación de los padres.

En Francia, siempre que es posible, el magistrado mantiene al menor en su entorno de vida, a partir del cual se ejecuta la medida. A diferencia de la protección administrativa que es contractual y precisa obligatoriamente del acuerdo entre las partes, el AEMO es una ayuda obligada. Se trata de la medida de asistencia educativa más impuesta (en Francia el 60% de las primeras prescripciones) y no puede superar los dos años de duración.

Concretamente los servicios de medio abierto de la PJJ emprenden, tras su evaluación, un trabajo educativo que tiende a la construcción de una relación personalizada con el menor, por medio de actividades diversificadas (cultura, deporte, salud, apoyo y reintegración a nivel escolar).

En Francia, entre 185.000 personas situadas bajo la acción de la justicia, dos tercios tienen un seguimiento en medio abierto. Las medidas alternativas a la privación de libertad responden a un proceso basado en la responsabilización del delincuente. Las personas que son objeto de estas medidas (sobreseimiento con puesta a prueba, trabajos de interés general, libertad condicional, control judicial o aplazamiento con puesta a prueba), son colocadas bajo el control del juez de ejecución de penas y seguidas a demanda de éste por Servicios Penitenciarios de Inserción y de Prueba (SPIP) ya sea desde el juicio, ya sea tras un periodo de detención.

El trabajo de coordinación institucional específico de los SPIP (2), les otorga una competencia de departamento, apoyándose sobre su especialización y conocimiento de las actuaciones

(2) SPIP: Servicio Penitenciario de Inserción y Protección.



propias de las instituciones locales y de las asociaciones en materia de acceso a los cuidados, a un alojamiento, a la formación y el empleo, a los derechos de las personas en grave dificultad que constituyen la mayoría del público del que se hacen cargo.

Participan igualmente en las diversas instancias impulsadas por las autoridades civiles y jurídicas tales como los *Consejos Comunales (Locales) de Prevención de la Delincuencia*. Esta cooperación dinámica permite asegurar una puesta en marcha operativa de los proyectos dirigidos a los jóvenes que se encuentran bajo la acción de la justicia.

Los servicios de medio abierto aseguran igualmente el seguimiento de las personas que son objeto de una modificación de pena que les sitúa en su entorno, en semilibertad o bajo vigilancia electrónica.

- **La protección judicial** de los jóvenes mayores de edad asegura la continuidad de una acción educativa en curso cuya interrupción correría el riesgo de comprometer la evolución y la inserción del joven llegado a la mayoría de edad. Esta medida precisa, por parte del joven mayor de edad, de una demanda personal ante el juez de menores quien valora, a la vista de la importancia y de la naturaleza de sus dificultades, si debe apoyar su solicitud. Como alternativa puede prescribir una o varias medidas entre las siguientes: observación por un servicio de medio abierto, acción educativa en medio abierto, mantenimiento o admisión en un recurso donde residir. En todos los casos, resulta necesario el acuerdo por parte del joven. La protección judicial puede ser interrumpida en cualquier momento ya sea por iniciativa del juez de menores ya sea de pleno derecho a demanda del beneficiario. Se interrumpe a los 21 años.

- **La libertad vigilada** es una medida educativa penal impuesta o durante la fase de instrucción a título provisional o por la jurisdicción del juicio respecto a un menor que ha cometido un delito. Conlleva una doble dimensión: vigilancia en acción educativa impuesta de manera provisional. La medida de libertad vigilada permite a partir del acto por el cual el menor es sometido a un examen, emprender una actuación educativa cuyo alcance sobre la evolución de la personalidad del menor será tenido en cuenta por el magistrado con ocasión del juicio. Pronunciada de manera firme, la medida de libertad vigilada permite, a partir del acto por el cual el menor ha sido condenado, iniciar un trabajo sobre el hecho que ha originado la medida y una actuación educativa sobre el menor en su entorno social y familiar.

- **La puesta bajo protección judicial** es pronunciada en juicio de manera primordial. Se impone con una duración que no puede superar los 5 años y en este límite puede ejercerse más allá de la mayoría de edad. A este nivel pueden ser tomadas dos medidas: el internamiento o la protección en medio abierto. Puede estar acompañada de una medida de libertad vigilada que no podrá durar más allá de la mayoría de edad.

- **La reparación penal** es una medida educativa impuesta al menor en relación a una infracción penal, según la cual se le propone realizar una actividad de ayuda o de reparación en beneficio de la víctima o en interés de la colectividad. En este último caso, puede ser una contribución de la institución judicial a la política de la ciudad. En caso de reparación directa, el acuerdo de la



victima es obligatorio: puede ser recogido por el magistrado, la persona o el servicio designado. Se trata de una medida de corta duración (3 ó 4 meses).

En este contexto encontramos el *Trabajo de Interés General*, instituido por la Ley del 10/06/1983 y puesto en práctica desde 1984; TIG es una pena alternativa a la prisión que consiste en un trabajo no remunerado dentro de una asociación, una colectividad o una institución pública (hospital, escuela). Por primera vez en Francia una sanción apelaba a la implicación de la sociedad civil, cooperadora directa en la aplicación de la pena.

El **TIG** tiene tres objetivos:

- Sancionar al condenado haciéndole realizar una actividad en beneficio de la sociedad, dentro de un proceso reparador, dejándole al mismo tiempo asumir sus responsabilidades familiares, sociales y materiales.
- Permitir al tribunal que evite imponer una pena de prisión de corta duración, desde el momento en que ésta no parece indispensable respecto a la personalidad del condenado.
- Implicar a la colectividad en un recurso de inserción social.

Los menores de 16 a 18 años pueden ser condenados a realizar un TIG de una duración comprendida entre 20 y 120 horas; el plazo de ejecución para los menores es de 12 meses.

Ejemplos de los TIG: mejora del entorno (mantenimiento de los espacios verdes, limpieza de paredes); mantenimiento (pintura, limpieza, albañilería, poda de árboles); mantenimiento y renovación del patrimonio (renovación de edificios públicos); reparación de destrozos diversos (deportivos, graffitis, pegada de carteles caótica); ayuda a personas desfavorecidas; cursos de sensibilización sobre los peligros del alcohol, la droga, la seguridad vial...

- **El Internamiento**: los objetivos comunes al conjunto de medidas de internamiento civiles o penales son los de aportar a menores o a jóvenes mayores de edad un marco de vida que proporcione seguridad, protector y estructurante con el fin de ayudarles a construir su identidad, a apropiarse de las reglas que rigen las relaciones sociales, a entrar en un proceso de inserción social, escolar y profesional: a restablecer vínculos familiares. A estos objetivos comunes se añaden, para cada tipo de alojamiento uno o varios objetivos específicos.

- **Los Hogares de Intervención Educativa** acogen a medio o largo plazo a menores delincuentes (o en riesgo) y a jóvenes mayores de edad. El internamiento tiene como objetivos específicos: resituar a los menores en una vía cotidiana de grupo, y organizar actividades sobre todo en los momentos importantes como son las tardes, los fines de semana y las vacaciones. Paralelamente los menores internados pueden proseguir su escolaridad o su formación.



A) Los centros de internamiento inmediato (CII) acogen con urgencia a menores, esencialmente infractores, por un tiempo de 3 meses. En aspectos correccionales o criminales, el internamiento puede ser apoyado con un control judicial. Tiene como objetivo específico organizar una valoración de la situación del menor en el marco de un control estricto con vistas a una propuesta de orientación al magistrado. Esta valoración supone: un apartado sanitario sistemático, un apartado psicológico, un apartado escolar o profesional, una evaluación del contexto familiar y los elementos de observación del comportamiento del menor.

Las actividades emprendidas entonces permiten la movilización del menor y la estructuración de su tiempo. El control estricto supone que todos los desplazamientos del menor, ya sean los necesarios para la valoración o los relacionados con la búsqueda o puesta en marcha de actividades, sean realizados con el acompañamiento de un educador. A la salida del internamiento, el informe educativo transmitido al magistrado conlleva una propuesta.

B) Los centros educativos reforzados (CER) acogen pequeños grupos de 6 a 8 jóvenes menores delincuentes. El objetivo es generar una ruptura temporal del menor tanto con su entorno como con su forma de vida habitual. La intervención se basa en una estructuración educativa permanente de todos los actos de la vida cotidiana; así la puesta en marcha de periodos de ruptura alrededor de acciones humanitarias y de actividades de riesgo favorece la dinamización y el aprendizaje de reglas y normas sociales. Las sesiones organizadas no pueden exceder de 6 meses.

C) Los centros educativos cerrados (CEC) acogen exclusivamente a menores delincuentes multireincidentes de 13 a 18 años. Este tipo de centro se caracteriza por una resolución jurídica: la falta de respeto por parte del menor de las condiciones de internamiento y de las obligaciones establecidas por la decisión del magistrado podrían suponer su detención.

La intervención se apoya en el acompañamiento constante al menor dentro y fuera del centro. Lo cotidiano está estructurado con un ritmo intensivo que conlleva un seguimiento sanitario y psicológico; actividades de enseñanza y de formación profesional que deben permitir la adquisición de conocimientos de base (lectura, escritura, hábitos profesionales); deporte. El Director del centro y el magistrado realizan periódicamente el balance sobre la evolución del menor durante los 6 meses de internamiento.

IV. LUGAR DE LOS PROFESIONALES EN EL ACOMPAÑAMIENTO Y ATENCIÓN A LOS JÓVENES INFRACTORES.

A la vista de los modelos de intervención educativa y acompañamiento social y psicosocial expuestos anteriormente, parece evidente que el *actor central de la práctica es el educador social* que trabaja en estrecha colaboración con otros actores multidisciplinares que juntos se dirigen hacia un objetivo común, el de la reducción de las inadaptaciones sociales.

Los modelos pedagógicos que hemos propuesto como ejemplos europeos son generalmente elaborados dentro de las instituciones, en función de las opciones de los equipos y de sus orientaciones teóricas y profesionales. Los actores sociales son pues socializados en referencia a un modelo



dominante que no es obligatoriamente el símbolo de la profesión sino de una forma de práctica en un lugar concreto.

Los orígenes de las diferentes vías de profesionalización distinguen unas de otras según las calificaciones ya obtenidas y según la densidad de la experiencia de vida profesional así encontramos dos categorías de profesionales en la práctica. Los jóvenes que salen de la Universidad con un diploma de educador social en el bolsillo y que están a la espera de entrar en la vida profesional para adquirir una experiencia práctica y que tienen una percepción de su situación como “insatisfactoria” y los más antiguos ya integrados profesionalmente pero que también se incluyen en la insatisfacción y *tratan de mejorar sus prácticas profesionales con formaciones complementarias* (universitarias) y en algunos casos preparándose para nuevas carreras y, por lo tanto, para un cambio de profesión.

138

Muchos profesionales están buscando un *reconocimiento profesional* a falta de poder presentar una cualificación profesional reconocida; sus motivaciones profundas son, por encima de todo, la toma de distancia con respecto a sus prácticas profesionales con la oportunidad de la oferta de formaciones universitarias para unos y de la formación permanente para los otros.

Me parece bastante urgente plantearse la cuestión de la *competencia profesional* para hacer frente al conjunto de problemáticas que los jóvenes de hoy en día nos presentan y sobre todo ser conscientes de las necesidades en cuanto a *capacidades a adquirir de forma continuada* para familiarizarse, formarse y convertirse en un profesional que pueda incluirse en uno de los modelos de atención y acompañamiento socioeducativo descritos anteriormente.

Podemos decir que se trata de una *necesidad de “profesionalización permanente”* con unas nociones de transferencia de saberes, de actualización y contextualización de éstos a partir de un refuerzo de conocimientos y el aporte de sus experiencias, pero también la necesidad de cada actor y educador social, de reflexionar acerca de la evolución profesional que precisa según su intención de transformación continua de sus competencias en el campo educativo y social.

El trabajo social no puede reducirse a la acción cotidiana, se encuentra también en toda una *arquitectura cualificadora que da sentido a los actos profesionales* ya que en materia de cualificación social hay que saber a qué se aspira pero también por qué se aspira a ello.

Actualmente en Francia, por ejemplo, diversas universidades ofrecen formaciones universitarias en profesiones del campo de lo social, sobre todo a nivel de licenciatura y de master (trabajo social, inserción social) pero éstas resultan un complemento para la formación de base del trabajador social; por otro lado *las autoridades invitan a las instituciones* encargadas de procesos educativos o reeducativos a participar en las formaciones acogiendo alumnos en prácticas y convirtiéndose de esta forma en unos *colaboradores irremplazables del proceso formativo* de los profesionales del sector social y educativo y que a partir de ahora serán conocidos como “lugares de cualificación (capacitación)”.



En el marco de la protección a la infancia y la adolescencia, en el contexto de la protección judicial de la juventud, *diversas instituciones tienen misiones que parecen muy cercanas* unas de otras (objetivo de recuperación del vínculo social) de manera específica. Y sus actuaciones son complementarias, su preocupación por el desarrollo de capacidades o competencias continúa siendo su principal interés con un enfoque socialmente legitimador, aunque la finalización de la formación permite la obtención de un diploma. Éste será cuestionado en el proceso de la práctica profesional (en el transcurso del análisis de las prácticas) en una confrontación entre los conocimientos teóricos y prácticos al mismo tiempo.

Resulta extraño encontrar *la investigación como punto dinámico* de una evolución de los modelos educativos y pedagógicos, de los conocimientos, incluso si los estatutos así lo prevén. Es difícil que los presupuestos sean satisfactorios lo que retrasa el acercamiento de la práctica a campos científicos reconocidos.

Yo deseo, en el marco de esta exposición, compartir con ustedes una constatación, la de *la existencia de una heterogeneidad de las prácticas y de los profesionales* de lo educativo y de lo social debido a una política de accesibilidad al empleo y a las profesiones de lo social sin que esta política sea verdaderamente cuestionada y definida a medio y largo plazo en correlación con las necesidades de los colectivos y su evolución en la sociedad.

Una observación suplementaria a subrayar trata acerca de las *dificultades de un verdadero ejercicio de la colaboración de los actores y de las instituciones* sobre un territorio, sobre los intercambios de experiencias y de formaciones permanentes (fuera de la universidad); existe esta demanda y la riqueza de experiencias de ciertos sectores son buena prueba de ello, pero las resistencias son todavía fuertes, sin duda por el temor a perder su identidad profesional.

Algunos puntos para futuras reflexiones:

- ¿Cuáles son las orientaciones políticas, institucionales en lo que respecta a los profesionales de la educación social?.
- ¿Cuáles son los contenidos de formación inicial y continua? ¿qué recursos son puestos en marcha y con qué objetivos?.
- ¿Qué cuestiones son priorizadas y debatidas en función de los contextos de práctica profesional y de los escritos teóricos utilizados?. Hay que tener en cuenta que no se trata de hacer un recorrido completo de las cuestiones provenientes de la educación social sino más bien abrir la posibilidad a los profesionales de *confrontar sus prácticas profesionales para innovar* sus actuaciones educativas y pedagógicas con los usuarios.



No olvidemos que en el contexto de las nuevas orientaciones europeas, es preconizada *la formación a lo largo de toda la vida* y en este sentido la formación profesional de los trabajadores sociales y especialmente de los educadores no debe quedarse a un nivel básico (formación universitaria para la obtención del primer diploma) sino que *debe ser estimulada respecto a todos los participantes sociales* a pesar de las incertidumbres que vivimos en lo concerniente a la mundialización y el camino hacia una economía liberal.

La formación continua (permanente) debe ser una prioridad en todas las instituciones del sector social y educativo aunque parezca complicada la gestión del personal en el día a día. Ésta debe englobar la formación del personal de organización y de los cargos directivos considerados como facilitadores de cambios, gestores del proyecto individual y colectivo y garantes de una política en favor de los jóvenes y que estarán encargados de extender a todas la categorías laborales.

Estamos pues en un *deslizamiento progresivo desde la cualificación hacia la competencia (capacidad)*, con la aparición de los nuevos actores en el sistema educativo se hace necesario tener en cuenta cada especialidad por sus aportaciones teóricas y prácticas.

V. CONCLUSIÓN.

La intervención con jóvenes delincuentes y transgresores en general suscita intensos debates ya que está en juego toda una concepción de la infancia y la adolescencia pero también de la libertad con la inevitable referencia a la responsabilidad.

Las sociedades europeas se han visto enfrentadas desde hace más de veinte años a formas de violencia, de delincuencia y de transgresión que, sin ser todas nuevas, han sorprendido por su reaparición.

Los fuertes cambios sociológicos, el replanteamiento de los valores, los cuestionamientos sobre la educación, la evolución de la historia, han provocado desestabilizaciones, vivencias de anomía, pérdidas de referentes.

Paralelamente, la inmigración, ligada en un principio a las demandas de mano de obra de los países industrializados, se amplifica y se disocia del trabajo propiamente dicho.

No se puede observar cómo evoluciona un país en cuanto a su población, sus formas de educación y su sistema económico sin plantearse la cuestión de la evolución de las leyes.

En Francia la ordenanza de 1945 *priorizaba la educación, considerando que la condena debe ser una excepción*. Para ponerlo en práctica, se crearon centros cerrados de educación vigilada, centros de observación y tratamiento, centros profesionales donde los menores eran inscritos con vistas a obtener un diploma profesional, en una época en que la psicología clínica iniciaba tímidamente su entrada en Francia.



Se han creado algunos malentendidos, como la confusión entre *condena* y *sanción* o la falsa oposición entre *educación* y *castigo*.

Al leer los textos que rigen la justicia de menores en Europa se percibe que los cambios se basan tanto en las nuevas formas de delincuencia como en la evolución de nuestros conocimientos en ciencias humanas. Esta evolución debe pasar por un replanteamiento de los contextos, de las estrategias y de las expectativas de todo lo que constituye la sociedad y pienso que todos los países europeos lo han comprendido.

Es pues el momento de sacar provecho de los conocimientos actuales, de las prácticas profesionales con el fin de establecer protocolos que puedan conducir la actuación educativo-judicial hacia programas cuya eficacia esté demostrada. *Es esencial que las diferentes actuaciones con enfoque educativo y/o terapéutico puedan ser objeto de evaluaciones rigurosas*, en el marco del Proyecto Pedagógico Individualizado, el Proyecto de Servicio, el Proyecto Institucional y el Proyecto Político en favor de los jóvenes.

Las autoridades judiciales y los trabajadores sociales deben implicarse en una nueva dinámica, en una democracia participativa para encontrar juntos soluciones a los problemas de los jóvenes y plantear al mismo tiempo mayores desafíos como:

- La gestión de los presupuestos públicos y privados de intervención con los jóvenes y de formación, rigor y búsqueda de productividad.
- Trabajar en el acercamiento a la calidad bajo diversas formas (labelización (etiquetaje), normalización, certificación).
- Apertura a la formación permanente por medio de la individualización, los centros de recursos, la supervisión y el análisis de las prácticas.
- La responsabilización del acompañamiento educativo y la gestión de los proyectos personalizados.
- Modificación del vínculo entre trabajo y formación permanente en el marco de la formación a lo largo de toda la vida.
- Consideración de la evolución del papel de los poderes públicos tanto como financiadores como empleadores.
- Asumir la transformación cultural por la llegada de nuevas poblaciones al país.



VI. ANEXOS.

El siguiente cuadro consta de una columna sobre la mayoría de edad penal como el derecho de un juez especializado y otra dedicada a la dispensa por minoría (3) de edad.

País Jurisdicción	Irresponsabilidad penal	Mayoría de edad penal	Dispensa por minoría	Medidas especiales
Inglterra y País de Gales Youth Courts	Irresponsabilidad penal hasta los 10 años.	Mayoría a los 18 años. Asuntos en los que están implicados menores y mayores juzgados por los tribunales ordinarios.	Tratamiento más indulgente para los niños hasta 14 años (children) las medidas educativas con primordiales.	Posibilidad de una vía rápida de tratamiento para los delincuentes primerizos que reconocen los hechos, se priorizan las medidas educativas.
Alemania Juez de jóvenes y Tribuna de jóvenes	Irresponsabilidad absoluta de los niños menores de 14 años.	Mayoría penal a los 18 años, con ciertas condiciones (gravedad de los hechos, antecedentes judiciales) jurisdicciones especiales de jóvenes) son competentes para los de 18 a 21 años.	Excusados por minoría entre 14 y 18 años, en función de la madurez en el momento de los hechos.	Procedimiento simplificado y rápido cuando el Tribunal decide no imponer más que medidas educativas
Austria Tribunal para menores (Viena) en otros lugares sala especializada del Tribunal	Irresponsabilidad penal por debajo de 14 años.	Mayoría a los 18 años. Entre 18 y 21 posibilidades de ser juzgado por un Tribunal especial.	Excusado por minoría: pena máxima disminuida a la mitad, pena de prisión limitada.	Penas de prisión mínimas, menos de 6 meses, régimen de libertad condicional más favorable; penas de internamiento por motivos de salud mental teóricamente posibles.
Bélgica Tribunal de la juventud	Irresponsabilidad penal hasta 18 años, antes de los 16 años imposibilidad de aplicar una pena distinta a la educativa. Posibilidad de responsabilidad penal entre entre 16 y 18 años	Mayoría a los 18 años salvo infracciones relativas a la circulación con vehículo de motor. Después de los 16 años el Tribunal de la Juventud puede enviar al menor ante el Tribunal correccional si considera que posee suficiente discernimiento.	El Tribunal de la juventud sólo puede pronunciar medidas de guarda, protección y educación. No existe excusa por minoría si el joven es enviado ante el Tribunal correccional	Investigación social y examen médico y psicológico obligatorio para la derivación ante el tribunal correccional. Asistencia jurídica de abogado obligatoria.

(3) Doc : Ministère de la Justice/ Service des Affaires Européennes et Internationales, Paris 2007



País Jurisdicción	Irresponsabilidad penal	Mayoría de edad penal	Dispensa por minoría	Medidas especiales
Escocia (Children's hearing) non professionals	No existe una edad establecida, pero hasta los 18 años predomina el aspecto educativo.	No existe sanción penal prevista, pero de hecho internamiento posible por razones educativas.	Tratamiento más indulgente para los niños hasta 14 años (children) las medidas educativas con primordiales.	Abogado obligatorio desde un fallo de la Corte Europea de Derechos del Hombre.
España Juez de Menores	Irresponsabilidad absoluta antes de los 14 años.	Mayoría a los 18 años; proyecto de ley para extender las condiciones de los menores a jóvenes hasta 21 años.	Irresponsabilidad penal para los menores de 14 años, de 14 a 18 años, escala de medidas penales reducida en relación a la escala de penas de los mayores.	Instrucción realizada por el equipo que dispone de un amplio margen para valorar la oportunidad de proseguirlo; el procedimiento de juicio rápido es inaplicable.
Grecia Juez de menores y Tribunal de Menores.	Irresponsabilidad penal hasta los 7 años; entre 7 y 12 años, únicamente medidas educativas.	Mayoría a los 17 años cumplidos.	Detención en centros correccionales y no en prisiones, duración máxima 5 ó 10 años si la pena en la que incurre un adulto es superior a diez años; pena mínima 6 meses.	Asistencia obligatoria de un abogado solamente en los casos criminales; no existe obligación de abogado para los menores.
Italia Tribunal para niños, jueces profesionales y no profesionales.	Irresponsabilidad antes de los 14 años.	Mayoría a los 18 años.	No existen penas a perpetuidad, máximo 24 años. Entre 14 y 18 años es necesario demostrar la capacidad del menor para comprender para imponerle una sanción.	Posibilidad de dispensa de la pena por falta de reincidencia y si la pena impuesta es inferior a 2 años. Audiencia en las 36 horas siguientes al arresto, puesta en práctica de las medidas educativas.
Luxemburgo Tribunal y Juez de la juventud	Ninguna responsabilidad penal antes de los 16 años. Debe ser establecida entre los 16 y 18 años.	Mayoría a los 18 años. Para los menores de más de 16 años posibilidad de derivación a una jurisdicción ordinaria si las medidas educativas resultan inadaptadas.	El Tribunal de la Juventud solo puede ordenar medidas de "guarda", prevención y educación.	No es inscrito en el registro judicial ordinario sino en uno especial; asistencia de un abogado, a puerta cerrada e investigación social son utilizados.



País Jurisdicción	Irresponsabilidad penal	Mayoría de edad penal	Dispensa por minoría	Medidas especiales
Países Bajos Juez de Menores	Irresponsabilidad absoluta antes de los 12 años.	Mayoría a los 18 años; puede ser bajada en función de la gravedad de la infracción y de la personalidad del menor (sea o no reincidente).	Sanciones más suaves para los menores, prisión inferior a 2 años para los jóvenes entre 16 y 18 años. Aplicables al mayor menor de 21 años teniendo en cuenta el carácter y las circunstancias de la infracción.	Posibilidad de participar en un "proyecto" civil, no inscripción en el registro judicial. Cualquier menor debe comparecer en un plazo de 100 días después de su interpelación.
Portugal Jueces para niños o salas especializadas.	Antes de los 12 años irresponsabilidad penal, tratamiento por parte de una comisión administrativa de "protección" .	Mayoría penal a los 16 años; los jueces para niños sólo pueden aplicar medidas educativas.	El juez correccional debe reducir la pena de prisión de un menor entre 16 y 18 años si piensa que es favorable para la reinserción del joven.	No más de tres meses de retención antes del juicio para los menores. Asistencia psicológica si el menor la solicita.
Suecia El juez está asistido por dos asesores especializados en la juventud	Irresponsabilidad total antes de los 12 años.	Mayoría penal a los 15 años.	Una consideración especial debe serle concedida al joven hasta los 21 años en razón de su edad y le debe ser impuesta una pena más suave.	No existe prisión a perpetuidad antes de los 21 años.
Suiza Los cantones están dotados de magistrados especializados en jóvenes.	Irresponsabilidad total antes de los 15 años, ninguna persecución y sólo medidas educativas.	Mayoría penal a los 18 años.	Máximo de 1 año de pena de prisión entre 15 y 16 años. Máximo de 2 años entre los 16 y 18 años. Para los jóvenes mayores hasta 25 años, posibilidad de asistencia educativa.	La detención provisional antes del juicio está limitada.



MESA REDONDA (3)

“Las respuestas diferenciadas a situaciones emergentes: bandas juveniles, agresiones sexuales, maltrato familiar...”.

18:45 - 20:00



145

Moderador

Sr. D. Javier Urra Portillo

Profesor de la Universidad Cardenal Cisneros. Psicólogo de la ARMI (Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor). Presidente de la Asociación Iberoamericana de psicología jurídica. España.

INTERVENCIÓN DE

Sr. D. Luis González Cieza

Coordinador del programa de intervención por maltrato familiar de la Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor de la Comunidad de Madrid, España.



“PROGRAMA DE INTERVENCIÓN POR MALTRATO FAMILIAR ASCEDENTE DE LA AGENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA LA REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN DEL MENOR INFRACTOR: RESULTADOS Y PROYECTOS”.

146

La **Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor (ARRMI)** de la Comunidad de Madrid, Organismo Autónomo de la **Consejería de Justicia y Administraciones Públicas**, desarrolla, entre otras funciones, la de ejecutar las medidas adoptadas por los Jueces de Menores. Desde mediados del 2006 desarrolla el **Programa de Intervención por Maltrato Familiar Ascendente** para dar respuesta de forma específica a todos aquellos casos sobre los que ha de ejecutarse una medida judicial por actuaciones relacionadas con la agresión —en sus diferentes tipos— de los menores hacia sus progenitores o ascendientes en el ámbito familiar.

Con este fin, ha diseñado la estructura necesaria para dar respuesta a la totalidad de estos casos, facilitando los recursos adecuados según medidas y circunstancias del menor y contemplando los diferentes formatos de la intervención y contenidos en función de las necesidades.

Tengo que comenzar la presente comunicación reconociendo la labor, y agradeciendo, el trabajo que muchos compañeros vienen realizando desde la **Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor** por crear y desarrollar el **Programa de Intervención por Maltrato Familiar Ascendente** por el que la Agencia ha apostado decididamente para proporcionar la dedicación especial que estos casos precisan. En realidad presento un trabajo que se viene realizando por un grupo numeroso de personas que desde diferentes vertientes, desarrolla un trabajo especializado y, sobre todo, altamente eficaz.

Destacar en primer lugar la iniciativa y la decisión que nuestra **Directora Gerente, D^a Carmen Balfagón**, proporciona desde el primer momento para el desarrollo de este Programa. Junto a ella, Jefes de Área, Directores de Programas y de Centros, técnicos y profesionales han conseguido que en el momento presente sea una realidad.

En la exposición se desarrollarán dos aspectos centrales del planteamiento de este **Programa de Intervención por Maltrato Familiar Ascendente**. En primer lugar, aportaré los primeros datos que se obtienen del año de trabajo realizado en el Centro Especializado “El Laurel” junto a las reflexiones que dichos datos y la práctica diaria provocan en los técnicos y personal educativo en contacto con esta realidad. Dicho Centro de internamiento se inscribe, al igual que el resto de Centros de Ejecución de Medidas Judiciales, en el **Área de Coordinación de Centros** del ARRMI.

En segundo lugar, expondré la estructura que la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor ha ido desarrollando a partir de los presupuestos



iniciales del Programa para el abordaje de esta problemática porque, como ya se ha expuesto en otros momentos anteriormente, la concepción del Centro de Internamiento Especializado se inscribía como una pieza más –con toda la importancia que le corresponde- en el continuo de intervención y diferentes necesidades que esta población precisa. En consecuencia, la Agencia ha diseñado y está poniendo en práctica otras respuestas especializadas que se ajustan a las necesidades que se presentan.

Hace un año tuve la oportunidad, en un foro similar al que estamos ahora, de presentar el proyecto que la Agencia había diseñado para atender de forma especializada los casos de violencia familiar y que definíamos como “Maltrato Familiar Ascendente”. En ese momento planteábamos la necesidad de un centro especializado para atender de forma específica estos casos respecto a otros chicos y chicas que también pasan por los Juzgados de Menores pero cuyo perfil, características y, sobre todo, necesidades precisan de un abordaje diferenciado. Presentábamos el proyecto del Centro de Maltrato Familiar justo en el momento en que éste empezaba a funcionar. Un proyecto lleno de ilusión y, por qué no decirlo, de incertidumbre. Las dudas eran absolutamente comprensibles: no existían modelos de referencia a los que acudir y que nos ayudasen a desarrollar el programa concreto para intervenir con estos casos, más allá de lo que podían suponer los programas más o menos especializados que se llevaban a cabo en algunos centros.

Desde la Agencia se planteó un Proyecto Educativo Marco que el personal del Centro “El Laurel” retomó y desarrolló y que el periodo de un año que lleva aplicándose ha presentado como altamente acertado, sin menoscabo de las correcciones que la experiencia y la aplicación obligan a plantearse en un proceso de evaluación continua.

El modelo planteado descansaba sobre unos conceptos básicos que el trabajo realizado hasta ahora avalan:

- Optábamos por un Centro Especializado, no Terapéutico en el sentido legal del término, sin menoscabo de que un objetivo prioritario fuese la intervención terapéutica en un contenido psicoeducativo. Nos decidíamos por tanto más por un enfoque psico-socio-educativo que por otro en el que prevaleciese una concepción médico-psiquiátrica-farmacológica, sin menoscabo del reconocimiento de la necesidad de este abordaje en todos aquellos casos en que fuese preciso.
- Priorizábamos el trabajo con la familia, dado que entendemos que el conflicto familiar y el tipo de relación que se establece entre los miembros son los factores tanto disposicionales como inmediatos con el peso fundamental para la explicación de los comportamientos que, finalmente, son la causa y objetivo de nuestra intervención; entendiendo que la emisión de conductas como las que nos ocupan son el resultado de una historia de conflicto que ha ido consolidándose a lo largo del tiempo, a partir fundamentalmente de un estilo educativo erróneo con pautas inadecuadas de manejo educativo y con responsabilidad de los diferentes miembros que componen el contexto familiar. Pautas de relación que pueden ser modificadas a partir de la intervención de los profesionales con los diferentes componentes del núcleo en conjunto y por separado.



- Considerábamos que las características psicológicas y socioeducativas de estos menores no son las mismas, desde lo cualitativo, que las de la mayoría de los casos que pasan por los Juzgados de Menores, por lo que había que conocerlas en su complejidad así como establecer actuaciones específicas para su modificación.
- Descartábamos ideas preconcebidas sin base empírica suficiente mantenidas por los profesionales a partir de la experiencia personal pero no refrendadas por datos o investigaciones. Así, presupuestos insuficientemente demostrados como son el consumo generalizado de tóxicos, la generalización de comportamientos violentos a otros contextos o la presencia habitual de trastornos de conducta en esta población habrían de ser objeto de comprobación antes de manejarlos como factores determinantes de la intervención.

Paso por lo tanto a presentar los datos obtenidos. Durante el año 2007 han pasado por “El Laurel” 35 menores que se recogen en los datos que presentamos. Otra serie de chicos y chicas internos o bien eran los que finalizaban medida por otros motivos o bien llevan un tiempo limitado y han quedado fuera de la muestra y por tanto del análisis estadístico.

La primera reflexión ha de ir en el sentido de que el número inicialmente previsto de plazas que, por prudencia, establecíamos entre 25 y 28 internos/as para justificar (entre otros factores) la existencia del centro, se ve superado, yéndonos en la actualidad a un número estable entre 35 y 40 menores, distribuida esta diferencia entre otros centros, lo que obliga a una próxima ampliación del recurso para dar respuesta a esta población.

El **porcentaje inicial de chicas**, previsto en un mínimo del 25%, alcanza el 32%. En este sentido ha de recordarse que en la población habitual con la que trabajamos no va más allá del 11% (dependiendo de los estudios), por lo que la proporción se triplica en esta población.

La **nacionalidad** es mayoritariamente española (82%), a diferencia del resto de menores internos que representa entre un 40 y un 50% de los menores de los CEMJ.

La **edad de ingreso** (y recordemos que estamos hablando de una medida “extrema” por su gravedad) confirma la información previa: baja a los 16 años como media frente a los 17-18 por el resto de delitos. Un tercio de los menores internos en el Centro tienen 15 años o menos.

Los **antecedentes** (entendidos como existencia de una medida firme anterior, no sólo expediente abierto en Fiscalía) son relativamente escasos (47%) y cuando esto ocurre, en su mayor parte se refieren a faltas o delitos del mismo tipo (87%). Solamente dos casos de los 35 presentaban antecedentes por otros motivos y uno de ellos también los tenía por maltrato.

En la **composición familiar**, confirmando estudios previos, prevalece la monoparental materna (57%) con un alto índice también de biparental (31%) y el resto de reconstituida materna (12%). Este último aspecto tiene relación con el hecho de que, cuando el agresor tiene un hermano (40%), en la mitad de los casos es hijo de la nueva pareja de la madre. En un 31% los menores internos son hijos únicos. En este apartado debemos valorar como dato significativo de cara a la prevención que el 11% de los menores internos eran adoptados.



Prácticamente dos tercios de las familias afectadas no han presentado incidencias previas significativas (salvo las directamente relacionadas con el conflicto familiar). En las que sí presentaban incidencia, más del 50% lo era por consumo de tóxicos.

Dos aspectos que nos parecen fundamentales en la definición de esta población:

- La mitad de la población (48%), presenta un nivel académico ajustado a la edad, cursando más del 90% de los menores la ESO. No obstante los índices de fracaso escolar y de absentismo que presentaban en el momento del ingreso son altos (más del 70%) lo que significa que el deterioro ha empezado a producirse pero no está cronificado. Aspecto significativo es el hecho de que, cuando no van a clase, suelen quedarse en su propio domicilio.
- El consumo de sustancias tóxicas también es elevado: el 80% ha consumido drogas ilegales - lo que coincide con el consumo habitual en la población interna (Estudio reincidencia de José Luis Graña y otros) -, aunque en su mayor parte este consumo se refiere exclusivamente a cannabis, lo que les diferencia. Por otra parte, encontramos que es un consumo diferenciado: frente al consumo “social” en la mayoría de los menores internos en centros, en nuestro caso se refiere a un consumo “individual”. La hipótesis referente al consumo puede establecerse en que es un factor de inhibición cognitiva sobre la problemática familiar, de evasión frente a la realidad. En cualquier caso, las consecuencias desempeñan esta función.

Por ello, por el momento, los datos apuntan a que tanto un factor como otro (escolarización y consumo de drogas) han de valorarse más como factores “acompañantes” y muy posiblemente consecuentes a la problemática más que como determinantes de la misma. Lo que sí ocurre es que en el momento del internamiento ya han adquirido suficiente gravedad como para ser definitorios de la situación pero posiblemente no lo sean en los periodos previos. No olvidemos en cualquier caso que las variables que facilitan el inicio de un tipo de conductas no tienen por qué ser las que la mantienen posteriormente. En nuestro caso (es decir, los más graves, que conlleva el internamiento) estaría por comprobar si estos dos factores ya juegan un papel mantenedor con un peso significativo importante. Lo que sí está claro es que, en este contexto familiar, cumplen una función desviadora de la atención hacia ellos, ocultando la problemática relacional.

Por último, en relación a los tratamientos previos, encontramos que entre el 70 y el 80% los han recibido (según el tipo de intervención) si bien el abandono es alto en las intervenciones psicológicas y menor cuando se limita a una intervención más genérica de dispositivos sociales. Este aspecto es importante puesto que ya indica desde momentos iniciales que la resistencia a una intervención en profundidad va a ser alta porque al aumentar el nivel de exigencia y compromiso la familia no responde. El 17% ingresa con tratamiento psicofarmacológico y tres de los casos habían presentado ingreso hospitalario para intervención aguda.

No podemos quedarnos sólo en una mera descripción de datos estadísticos si bien éstos son fundamentales y ya conllevan su propio análisis cualitativo. Otros aspectos que han de presentarse como relevantes con incidencia directa en el abordaje de estos casos se refieren a algunos factores psicosociales que concurren en el menor agresor:



- Obviamente, presentan deficiencias en el desarrollo de la **empatía**, pero con la peculiaridad de que, una vez que se inicia la intervención psicoeducativa específica, aquélla va desarrollándose, siendo capaces los menores de mostrar sentimientos y emociones intensas fundamentalmente asociadas además a los momentos terapéuticos y posteriores. La ocurrencia de este hecho les diferencia claramente de otros tipos de trastornos de comportamiento o patologías. Algo parecido puede decirse en relación a la **escasa capacidad de autocrítica**, que el menor va desarrollando claramente a medida que se produce el tratamiento. Consideramos que no son problemas “estructurales”, que no hay psicopatía. Los padres también presentan grandes dificultades para ponerse en el lugar de sus hijos. Una de las grandes dificultades que hemos encontrado es que, al producirse la evolución positiva del menor y no ir acompañada del mismo cambio en los padres (si éstos no participan del tratamiento) el desfase que se presenta produce otros tipos de conflicto, siendo consciente el menor de aspectos de la relación que los padres no manejan.
- Los **momentos de conflicto**, están también **asociados**, con una incidencia mucho mayor que en otros centros, a la **intervención terapéutica**. En este sentido son momentos clave las sesiones terapéuticas, las llamadas telefónicas, las visitas de la familia y las **salidas programadas con la familia**. Para estas últimas hemos terminado por comprobar que en frecuentes ocasiones no deberían contemplarse como un privilegio o beneficio (como ocurre habitualmente con el resto de menores) sino que son momentos terapéuticos duros de afrontar y que, con frecuencia, los menores emiten conductas que deben ser sancionadas previamente a la salida (en aplicación del Reglamento) teniendo que dejarles sin ellas, lo que supone lógicamente que el supuesto refuerzo (la salida en sí misma) no cumplía, al menos en parte, esta función dado que el menor “prefiere” evitarlas y permanecer en el centro. En este sentido, ha cobrado importancia vital la función del tutor, trabajando para que el menor se plantee, de acuerdo con el resto de los profesionales, si está preparado o no para salir y de esta forma no evite la salida mediante la provocación de sanciones.
- Por el contrario, la adaptación a la normativa del centro y la aceptación de hábitos y límites no tiene la dificultad prevista, siendo inferior el número de faltas y sanciones que en el resto de población interna. Cuando ocurren tienen en su mayor parte relación con el abordaje directo de la problemática motivo de internamiento. Algo parecido puede decirse sobre la impulsividad y la baja tolerancia a la frustración: tiene más que ver con lo contextual (familiar), con una cierta generalización a otros ámbitos, pero se consigue retomar, sin obviar las dificultades, un comportamiento más adaptado en cuanto se dan las condiciones favorecedoras que supone el centro.

Otros aspectos definitorios de la labor que viene desarrollándose y que simplemente me limito a enumerar por la limitada extensión de esta comunicación se refieren a la formación continua del personal, especialmente en relación al desarrollo de salidas acompañadas por los educadores al domicilio (piedra angular del proyecto de intervención diseñado); a las resistencias hacia la intervención que presentan las familias, aspecto que va definiéndose como uno de los objetivos a abordar específicamente en un futuro inmediato y a la consolidación de las diferentes sesiones que se vienen realizando entre el personal del centro y colectivos cercanos tanto en la vertiente de “análisis clínico de casos” como “formativas”.



Todo ello enmarca una labor apasionante y absolutamente volcada hacia el futuro en un campo que, sin duda, mantendrá y probablemente seguirá cobrando mayor vigencia frente a otro tipo de delitos que tienden a disminuir.

Pero la labor de la Agencia no puede limitarse a un campo restringido como es el de la atención especializada a los casos de internamiento. Ya en el planteamiento inicial del programa de maltrato familiar se ubicaba esta respuesta dentro de una red amplia de intervención tanto referida al continuo en el tratamiento del caso individual como en la disponibilidad de un abanico de recursos suficientes que dé respuesta a las diferentes necesidades y medidas que se adoptan en estos casos.

Desde el **Área de Menores en Conflicto Social**, encargado de la ejecución de las medidas en Medio Abierto, se ha desarrollado el programa de maltrato familiar respondiendo a las necesidades y demandas específicas de esta área, engarzado, como no puede ser de otra manera, con el resto de Áreas de la Agencia. De esta forma se ha diseñado el abordaje de esta problemática a través de la creación en algún caso, y de la reformulación en otros, de los recursos necesarios según medidas y circunstancias del menor, contemplando los diferentes formatos de la intervención así como el desarrollo de sus contenidos.

La reciente creación del Grupo de Convivencia “Luis Amigó” responde a una doble necesidad:

- En primer lugar: dar respuesta a aquellos casos que precisan y con los que se adopta una medida de “Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo”, situación relativamente frecuente con los menores que nos ocupan y medida que se recomienda desde los Equipos Técnicos, tanto para aquéllos que no precisan de internamiento como tal desde el punto de vista educativo pero sí el alejamiento del núcleo familiar para dar un tiempo a reformular el conflicto; como en los que los hechos denunciados no justifican la privación de libertad del menor, pero sus circunstancias familiares y educativas sí aconsejan la separación.
- En segundo lugar: la propia estructura del recurso se contempla como el lugar idóneo para llevar a cabo la intervención con menores que presentan esta problemática más allá de que la medida no sea la de “Convivencia”, pudiendo ser otras como la Libertad Vigilada o la Asistencia a Centro de Día. Las instalaciones de este recurso permiten la intervención en los diferentes formatos: individualizada (menores o padres), con el grupo familiar en su conjunto, o por medio de actividades grupales de menores o de padres en grupo.

Los profesionales de este recurso llevan a cabo el desarrollo y seguimiento de las medidas de Libertad Vigilada que responden a la casuística que estamos tratando, siendo especialmente relevante cuando se trata del segundo periodo (el de la libertad vigilada) que conlleva toda medida de internamiento como las que se llevan a cabo en el Centro “El Laurel”; contando de esta forma con un recurso específico que permite continuar la labor terapéutica y educativa que se ha realizado en el periodo de internamiento, así como desarrollar esta función de forma adaptada a las nuevas circunstancias del caso, que consiste fundamentalmente en el incremento de la relación



familiar y la posibilidad de trabajar más directamente en la situación y en el contexto definitorio. El objetivo prioritario de este periodo es la inserción del menor en su familia con las mayores garantías de que el “reencuentro” sea adaptado, superando, transformado o disminuyendo el conflicto hasta un grado manejable en la convivencia.

Además, en la actualidad se plantean nuevas posibilidades de abordaje y atención a los casos de maltrato familiar desde los seis **Centros de Día** en funcionamiento, a través del desarrollo de un programa indicado especialmente para los menores que han protagonizado conductas infractoras en el medio familiar, pero que no precisan de un mayor nivel de especialización. Para ello se han definido cuatro ámbitos de intervención. Estos ámbitos o planos no son secuenciales sino complementarios aunque no ha de presuponerse que en todos los casos sea pertinente la totalidad de las actuaciones. **Los dos primeros se desarrollarán en todos los Centros de Día** y hacen referencia al:

- Apoyo individual (menor). Fundamentalmente en la adaptación del Taller de Habilidades Sociales para el abordaje de las diferentes circunstancias que se afrontan en la dinámica de relación familiar.
- Apoyo a adultos (figuras parentales). Con el objetivo principal de favorecer la capacidad de las figuras parentales para relacionarse de manera positiva en el contexto familiar, mediante sesiones de tutoría y orientación familiar.

El tercero contempla la intervención con grupos de padres y madres. Se trata de que las familias puedan compartir y descargar sus inquietudes al mismo tiempo que se aborda la comunicación y la resolución de conflictos como elementos que permiten no sólo mantener los vínculos sino enriquecerlos. Este formato, por sus características sólo se desarrollará en determinados Centros de Día o bien en las instalaciones del Grupo de Convivencia.

El cuarto plano de actuación dentro del espacio de los Centros de Día enlaza con el Programa de Reparaciones Extrajudiciales, a través de la Mediación Familiar, e implica la realización previa de los dos primeros ámbitos. Su objetivo general es conseguir que los miembros del grupo familiar (menor y padres o tutores) sean capaces de resolver un conflicto determinado mediante el desarrollo de las capacidades y competencias relacionadas con la escucha y expresión del conflicto vivido a través de la cooperación, la negociación y el establecimiento de acuerdos, así como su revisión llegado el caso.

Por último, la progresiva **especialización** de algunos **técnicos** del Área como responsables del seguimiento del **Programa de Ejecución de Medidas en Medio Abierto** en la problemática que estamos abordando (que tienen como una de sus funciones prioritarias la elaboración de un programa de actuación individualizada, y en su metodología y objetivos de trabajo la coordinación con los recursos especializados y comunitarios que intervienen en el caso) garantiza la derivación y utilización de los mismos de manera adecuada y proporcional, atendiendo al nivel de dificultad y a las necesidades detectadas o demandas de cada caso concreto.



Se recoge en todo lo expuesto, por tanto, una atención preferente al nivel de tratamiento en función de las necesidades del caso, aplicando los principios básicos de la intervención que se desarrollan en los estudios de reincidencia actuales. El “**Principio del Riesgo**” (tan obvio como sutil) asume que se requieren niveles más elevados de intervención en los casos de más riesgo, debiendo reservarse esta intervención intensiva para estos casos porque responden mejor relativamente en los resultados obtenidos que con una intervención menos intensiva. En cambio los casos de bajo riesgo responden igual de bien o incluso mejor con una intervención mínima. Hay estudios en este sentido que presentan que la tasa de reincidencia en delincuentes de bajo riesgo es mayor con una supervisión “amplia” que con una “regular”. Pretendemos, por ello, establecer los diferentes niveles de tratamiento en función de las características y necesidades que presentan los menores y sus familias y no sólo de la medida judicial adoptada, pudiendo ofertar en cada caso una variedad de recursos e intervenciones ajustable a cada necesidad individual.

Todo lo expuesto hasta el momento recoge el amplio esfuerzo que desde la Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor se viene realizando para afrontar estos casos, pero es obvio que faltaba por desarrollar una de los pilares básicos para conseguir un trabajo eficaz y con resultados a largo plazo. Me refiero al campo de la investigación y al desarrollo académico de programas eficaces de intervención buscando la mejora continua de los que se aplican en la actualidad. Para llevar a cabo este objetivo se ha planteado y diseñado un Convenio de Colaboración con la Universidad Complutense de Madrid, que se firmará próximamente. En él se aborda el desarrollo de protocolos de intervención psicoeducativa a partir de la investigación clínica con estos menores infractores así como llevar a cabo las labores de implantación de los instrumentos adecuados para estos fines y el seguimiento de su aplicación. La labor realizada a lo largo de los pasados meses por el **Grupo de Trabajo constituido en la Agencia, formado por profesionales de las diferentes Áreas**, también servirá de apoyo en el desarrollo de este convenio.

Debo concluir con dos reflexiones:

- Entendemos, y el trabajo realizado parece que nos da la razón, que los casos de Maltrato Familiar, incluso los más conflictivos, no dejan de ser en su mayoría una evolución de situaciones familiares de “alto riesgo”: situaciones familiares donde las pautas y las relaciones no están definidas o están tergiversadas. Frente al modelo de “enfermedad”, de casos “especiales” o sobre todo, “distintos”, entendemos que estos menores han avanzado en el continuo de dificultad (disfunción relacional, personal, inhabilidad, reforzamientos equivocados...), llegando a extremos, a puntos especialmente difíciles; pero que, en la mayoría de los casos, no dejan de ser la culminación de un proceso en el que, para otros menores, se consigue detener y retomar su evolución. **Son, en consecuencia, chicos y chicas recuperables y así lo viene demostrando el trabajo que se está realizando.**
- La intervención inicial en estos casos, a nivel preventivo (primario, secundario o terciario) supone que el avance en la dirección señalada no llegue al extremo. Es fundamental potenciar la labor que desde los Servicios Sociales, Centros de Salud y otros recursos se realiza para modificar la evolución de estos casos. Cuando se ofrece un buen programa de intervención, los medios de personal y materiales suficientes y se cuenta con la adecuada



capacitación técnica de los profesionales estamos garantizando que el sufrimiento ya no sólo personal y familiar, si no también social, se reduzca dando así la mejor respuesta a la tarea encomendada y en ello está absolutamente comprometida la Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor de la Comunidad de Madrid.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ECHEBURUA, E; CORRAL, P. (1998) "Manual de violencia familiar". Madrid: Siglo veintiuno de España Editores.
- GRAÑA, J.L. y otros (2007). "Reincidencia delictiva en menores infractores de la Comunidad de Madrid: Evaluación, características delictivas y modelos de predicción". Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor. Comunidad de Madrid.
- AGENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA LA REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN DEL MENOR INFRACTOR. (2007) "Programa de intervención en los casos de violencia intrafamiliar". Publicación del I Congreso Internacional sobre violencia juvenil. Tomo I. Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor. Comunidad de Madrid.
- ROMERO BLASCO, F. y otros (2005) "La violencia de los jóvenes en la familia: una aproximación a los menores denunciados por sus padres". Centro De Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña.
- PELECHANO, J. "Terapia familiar comunitaria". Valencia. Alfaplus.
- GARRIDO GENOVES, V. y otros (2006) "El modelo de la competencia social de la Ley de Menores. Cómo predecir y evaluar para la intervención educativa". Valencia: Tirant lo blanch.
- SEMPERE, M. y otras (2006) "Estudio cualitativo de menores y jóvenes con medidas de internamiento por delitos de violencia familiar". Centro De Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña.
- ROPERTI PÁEZ-BRAVO, E. (2006) "Padres víctimas, hijos maltratadores". Madrid. Ed. Espasa Clape.
- URRÁ, J. (2006) "El pequeño dictador". Editorial La esfera de los libros.



INTERVENCIÓN DE

Sr. D. Stefano Fumarulo

Responsable de investigación del observatorio sobre el proceso juvenil. Fundación Giovanni e Francesca Falcone. Responsable de las Áreas de “Análisis e investigación” y “Menores” de la Agencia para la lucha no represiva contra la delincuencia organizada, Alcaldía de Bari. Italia.



“DELINCUENCIA ORGANIZADA Y MENORES EN ITALIA. EL ENFOQUE DEL PROBLEMA DESDE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA.”

De acuerdo al Preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño de 1924, “La humanidad debe a los niños lo mejor que pueda darles”.

¿Podemos afirmar que estas palabras solemnemente pronunciadas hace casi un siglo han sido respetadas e implementadas en el mundo?

A nivel nacional e internacional la protección de menores ha sido uno de los temas tratados en diferentes ámbitos y esferas del derecho. Derecho laboral, penal, procesal penal, civil, etc., todos prevén medidas atribuibles a un sólo común denominador: la tutela del menor. Los menores representan un recurso para cada sociedad y las Instituciones públicas tienen la obligación moral, legal e institucional de protegerlos tanto a nivel social como a nivel legislativo.

Lamentablemente y a pesar de esta protección, los menores en muchos países del mundo son víctimas de muchos delitos graves que van desde el tráfico de seres humanos a la explotación de la prostitución en aquellos países donde el turismo sexual representa una fuente de ganancia demasiado grande para que se prohíba, desde las ejecuciones sumarias a la implicación en narco-tráfico o, más en general, en actividades de grupos de delincuencia organizada.

La presente ponencia se focalizará sobre este último tipo de explotación de menores: la de su implicación en actividades de grupos de delincuencia organizada. Ahora bien, la integración del menor como parte orgánica y activa de un grupo de delincuencia organizada presenta problemas que tanto a nivel teórico como a nivel práctico no tienen una solución fácil.

Si a nivel teórico el planteamiento del problema debe necesariamente incluir diferentes variables que tengan valor científico-sociológico, a nivel práctico en la mayoría de los casos las Instituciones locales, que directamente tienen la competencia de activarse en la búsqueda de planes de acción preventiva frente a estos fenómenos, encuentran problemas que prescinden de los resultados de los análisis teóricos. Es posible afirmar, como se notará más adelante, que tampoco las Instituciones “represivas” pueden obtener resultados eficaces si no están directamente relacionadas a las acciones preventivas.

La finalidad de la presente ponencia es la de delinear una fotografía que, basada en un análisis teórico, en la legislación, en estadísticas judiciales y en ejemplos de mejores prácticas preventivas, pueda dar una idea de cómo se podría enfrentar el problema del uso de menores por parte de grupos de delincuencia organizada, eventualmente proponiendo modelos exportables en todos aquellos lugares donde este fenómeno es presente.

Así, cuando la sociedad se enfrenta a unos delitos en los que las víctimas son menores de edad y los autores son también menores de edad ¿a quién debe dedicar mayormente su atención?

Igualmente podemos preguntarnos por la situación de los menores autores de delitos graves, como homicidios, extorsiones, tráfico de droga, relacionados con actividades de grupos de delincuencia organizada ¿serán considerados solamente como autores o también como víctimas de adultos, frecuentemente familiares, que los “emplean” en estas actividades? ¿Quién es el culpable en estas situaciones?

Cabe más precisamente plantearse la pregunta de si las medidas que a nivel internacional y nacional se adoptan para sancionar los menores que han sido condenados tienen alguna eficacia en los casos de menores que pertenecen a familias o, más en general, a entornos caracterizados por una mentalidad difusamente mafiosa.

156

Como afirma De Leo “la mafia en Campania, Puglia, Calabria, Sicilia, se propone como un punto de referencia vinculante, por lo menos en lo que se refiere a la economía, a la supervivencia, a las relaciones sociales, y los jóvenes que en tales contextos tienen mayores probabilidades de riesgo de ser cooptados en las actividades ilícitas de la criminalidad organizada”.

¿Debería el Estado intervenir antes de que este fenómeno de cooptación se verifique, es decir, cuando todavía es posible presentar una alternativa de vida a estos menores, o debería limitarse a mantener un rol distante de las concretas necesidades y problemáticas sociales interviniendo exclusivamente cuando se haya cometido cualquier tipo de delito por los menores?

Frecuentemente, si pensamos por ejemplo al caso de las bandas latinas, los casos de connubio entre desviación juvenil y delincuencia organizada representan, debido al uso continuo de la violencia, una amenaza a la percepción de la seguridad urbana, entrando directamente en la discusión teórica que desde hace unas décadas registra la atención de varios expertos académicos.

Hasta hace unos años cuando se hablaba de delincuencia organizada, inmediatamente se hacía referencia a la mafia, a una estructura rígida, caracterizada por una jerarquía muy estricta, nacida en Sicilia a final del siglo XIX, y luego exportada a varios lugares del mundo. Hoy en día este tipo de análisis sería absolutamente incompleto: la delincuencia organizada, presente en los cinco continentes, se manifiesta de maneras diferentes y con consecuencias distintas. Ya no se puede hablar solamente de una estructura piramidal, porque como han demostrado varios estudios, con el fin de evitar el “law enforcement risk”, los criminales han dotado a sus organizaciones de estructuras diferentes, muchas veces caracterizadas por una gran flexibilidad.

Las consecuencias de la delincuencia organizada afectan tanto a la economía de los países como a la vida cotidiana de sus ciudadanos. Como veíamos antes, una persona común no tendrá una inmediata percepción de los daños económicos que comportan el lavado de dinero, la corrupción en el sector público y privado, o la infiltración de las instituciones, pero sí tiene una percepción inmediata, que se transforma en un sentimiento de inseguridad, de la violencia en las calles de las ciudades, del tráfico y consumo de droga, de los secuestros de personas, de la ‘invivibilidad’ de ciertos barrios donde los grupos criminales sustituyen al Estado.



En el mundo académico, hay diferentes opiniones sobre cómo la violencia relacionada con la delincuencia organizada tiene relevancia e incide en la seguridad ciudadana. Así, Albrecht considera la violencia como un elemento exclusivamente interno al grupo criminal organizado con fines disciplinarios.

En Italia, desmintiendo en parte cuanto afirma Albrecht, se puede observar cómo la violencia de la delincuencia organizada se ha manifestado dramáticamente tanto contra el Estado cuanto contra los ciudadanos. Cuando nos referimos a los representantes del Estado, podemos señalar que desde 1971, 24 Fiscales y Jueces han sido asesinados por los grupos criminales organizados, el número más alto en un país avanzado; y es difícil contar el número de víctimas que pertenecían a las Fuerzas del Orden. Solamente hace 12 años, en 1992, la Cosa Nostra siciliana mató, utilizando métodos terroristas, a los dos símbolos más famosos en la lucha contra la delincuencia organizada, los Fiscales Giovanni Falcone y Paolo Borsellino. Un año después, esta estrategia de la tensión se manifestó con las bombas que explotaron en Roma, Milán y Florencia. Entonces Cosa Nostra retó al Estado italiano que, gracias a la firme reacción de la sociedad civil y del mundo político, logró mantener la democracia y enfrentar de manera eficaz el problema. La cúpula de la organización mafiosa actuó de esta manera exactamente para obtener un reconocimiento por parte de las instituciones públicas.

Sin embargo, ya destacábamos que las víctimas de la violencia mafiosa no están solamente entre los servidores públicos. De hecho, una de las categorías más afectadas por actos de intimidación de matriz criminal es la de los comerciantes. Aquellos que se niegan a pagar el “pizzo”, la extorsión, son frecuentemente víctimas de daños a sus tiendas, sus pertenencias, hasta su vida, como enseña el caso de Libero Grassi. Otras veces, las víctimas de la ciega violencia criminal son ciudadanos que simplemente pasaban por el lugar equivocado en el momento equivocado. Concretamente, en la ciudad de Bari, en el sur de Italia, la guerra por la conquista del territorio que se está manteniendo por los diferentes grupos criminales (prácticamente divididos en dos facciones) ha creado una situación de fuerte inseguridad para la población local. De hecho, son demasiado frecuentes los arreglos de cuentas a través de tiroteos entre los delincuentes en medio de la calle, cuando gente inocente y extraña arriesga su incolumidad. Unas veces, como ocurrió en el verano de 2001 y en el otoño del 2003, estos disparos han matado a dos jóvenes inocentes, al tiempo que, en otros casos y por pura casualidad no se han registrado muertos. Pese a todo se puede decir que la reacción de la sociedad civil no ha sido, desafortunadamente, muy contundente, aunque la percepción de inseguridad y la solicitud de una mayor presencia del Estado central sí que ha crecido considerablemente. De manera que son muchos los ejemplos que atestiguan que es real la ecuación: “a mayor violencia cometida por grupos criminales organizados mayor inseguridad”.

Ahora bien, aunque las políticas desarrolladas en materia de delincuencia organizada son principalmente represivas, hay que prestar atención a algunas medidas y políticas preventivas de la delincuencia y de gestión de los riesgos.

Cuando se habla de prevención, se suele diferenciar la **prevención situacional** a la prevención social. Junto a la prevención situacional, se suele auspiciar la adopción combinada de un enfoque “psicológico – social” (que también utiliza intervenciones no penales para potenciales delincuentes dirigidas a mitigar esa tendencia delictiva) que está basado en las teorías etiológicas clásicas del delito, según las cuales la acción criminal se explica por la existencia de diferentes



factores previos: familia, escuela, trabajo, frecuencia habitual de otros delincuentes, adhesión a baby gangs, excesivo consumo de alcohol y otras drogas.

La protección de la infancia y la atención que a nivel legislativo internacional y nacional se dedica a este problema encuentran su base lógica justamente en el reconocimiento de un estatus de debilidad del menor que necesita instrumentos sociales y jurídicos adecuados para que se eviten situaciones de victimización y de explotación. Y, en cierto modo, que eviten que los riesgos que se proyectan sobre los menores acaben convirtiendo a los menores en peligros para la sociedad.

Si bien es cierto que la sensibilidad de la comunidad internacional hacia el tema de la protección de los menores se ha desarrollado de manera exponencial desde el siglo pasado garantizando numerosas tutelas y derechos para los niños y los adolescentes, también es verdad que la sociedad actual todavía no ha logrado encontrar soluciones eficaces que permitan que un menor no se convierta en un riesgo para la sociedad misma. Las causas que condicionan la aparición de fenómenos de delincuencia juvenil son varias y varían, entre otros factores, en función del lugar y del nivel socio-económico del menor. Se puede añadir que frecuentemente las diferentes causas tienen una consecuencia directa sobre el tipo de delito cometido por el menor y las modalidades de comisión del delito. También se ha demostrado cómo la pobreza no representa el único vínculo que explica la delincuencia juvenil y, por tanto, su criminalización no tiene sentido alguno.

¿Cuáles son los elementos que transforman el niño en un riesgo para la sociedad? Bernuz Beneitez explica que “los expertos analizan los hilos causales que van desde las situaciones de riesgo para el niño a aquéllas de desamparo; ya que éstas a su vez, cuando no se les da la respuesta apropiada, podrían materializarse en la comisión de una infracción. En este momento el niño empieza a ser percibido ya como un riesgo para la sociedad. De manera que la solución está en actuar en cada uno de los puntos de inflexión, para evitar la consolidación de las situaciones de riesgo para el niño primero, el desamparo después y finalmente el delito”.

Con este propósito, el Consejo de Europa en su Recomendación 20 de Octubre de 2000 ha elaborado una definición de factores de riesgo que adjuntan en el apéndice de dicho documento. En concreto, se especifica que por ‘factores de riesgo’ se entienden “las características individuales o socioeconómicas, culturales, demográficas y otras circunstancias, que aumentan la probabilidad de ser implicado en un comportamiento criminal persistente en el futuro”.

Ahora bien, los factores de riesgo pueden actuar, en sentido contrario, como factores de protección. De hecho, normalmente la fase de socialización primaria está puesta en las manos de la familia del menor que en particulares condiciones (pobreza, desempleo, detención de uno de los padres) puede encontrar apoyo por las instituciones estatales (asistentes sociales, programas de inserción laboral para ex detenidos, escuela). Como se ha mencionado antes en la parte relativa a la prevención social, en una fase de socialización primaria del menor, el connubio familia-escuela juegan un papel fundamental en el desarrollo de la personalidad del menor y se ha mostrado que son muchos los factores que pueden influenciar su conducta. Y por ello mismo, tanto la familia como la escuela pueden actuar como factores de riesgo cuando influyen negativamente en la conducta de los menores y respaldan comportamientos delictivos, como positivamente cuando evitan esos comportamientos antisociales o incluso delictivos.



Un concepto vinculado con los factores de protección frente a la delincuencia juvenil es el **concepto de resiliencia** del que nos habla, entre otros, Hein en su trabajo de revisión de la literatura internacional sobre delincuencia juvenil.

En Italia dos de los casos más famosos nos hacen recordar de Peppino Impastato, hijo de padre orgánicamente involucrado en la familia mafiosa di Cinisi, y el caso de Rita Atria, cuyas palabras he utilizado en la dedicatoria del presente trabajo. La vida de Peppino Impastato ha sido también objeto de una película, *I cento passi*, que ha contribuido a reabrir el caso de su muerte, en el Mayo de 1978, entonces archivada como suicidio. Impastato, a pesar del entorno familiar impregnado de valores mafiosos, logró desarrollar valores positivos que expresó en diferentes formas de denuncias contra las actividades ilícitas de la Cosa Nostra en su pueblo y contra las infiltraciones mafiosas en las instituciones. Aunque fue asesinado por orden de Gaetano Badalamenti, su ejemplo sigue siendo actual. Un poco diferente, aunque igualmente trágica, es la vida de Rita Atria que llegó incluso a colaborar con el Juez Paolo Borsellino para denunciar lo que sabía de los hechos mafiosos donde su familia estaba involucrada. Unos días después del asesinato del Juez Borsellino, Rita Atria se suicidó.

Es preciso evidenciar que el problema del riesgo representado por los menores presenta características particulares cuando estos menores pertenecen a familias involucradas en grupos de delincuencia organizada.

Es evidente que el proceso de socialización primaria presenta fallos tanto en la familia de pertenencia cuanto en la escuela y las demás instituciones estatales que no logran ofrecer un modelo sano y alternativo al vivido en la familia o en el contexto habitual del menor. Si en el núcleo familiar donde los niños pasan la mayoría del tiempo los valores dominantes están impregnados de unos valores mafiosos que se manifiestan en todas las conductas de los adultos, el menor sólo podrá considerar normales estos valores y ajenos los valores del resto de la sociedad. Estos menores, entonces, son al mismo tiempo víctimas de la mafiosidad de sus familias y victimarios por sus conductas anti – sociales que normalmente terminan con la comisión de delitos. Entonces una de las consecuencias a esta situación es que “desde la perspectiva de la intervención, resulta cada día más obvio que la pasividad ante las situaciones de riesgo o las actuaciones tardías están favoreciendo dinámicas degenerativas y se encuentran detrás de un abandono de hecho de los menores”.

Aunque la protección de los derechos de los menores de edad involucra a diferentes ramas del derecho, sin embargo en esta parte la atención será focalizada respectivamente sobre algunos instrumentos internacionales (convenciones y recomendaciones), regionales (recomendación) y nacionales (legislación italiana) relacionados con el objeto analizado.

A nivel internacional el principal instrumento a considerar es (tal vez más completo) la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. Es fundamental la enumeración de los numerosos derechos reconocidos a los sujetos menores de edad: derecho al desarrollo, a la posibilidad de expresar libremente su opinión, a la libertad de expresión, de pensamiento, de conciencia, de religión, de asociación, de reunión, a la integridad física y moral. Con la afirmación de tales principios se ha evidentemente establecido el derecho del menor de edad a que se le reconozca una propia identidad y a pretender por el Estado una serie de medidas, a



veces consistentes, idóneas para asegurarle un crecimiento sano y equilibrado hasta en detrimento de la unidad familiar (como previsto por el art. 9.1).

Sobre la prevención de la delincuencia juvenil la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1990 aprobó un conjunto de 66 directrices, que se denominaron Directrices de Riad, que aunque no se caracterizan por su valor vinculante para los Estados se pueden considerar de extremo interés por los principios establecidos.

En diciembre de 2000 en Palermo se firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y dos Protocolos de los cuales uno era contra la Trata de Seres Humanos (Mujeres y Niños en particular). Se trata del primer instrumento internacional elaborado exclusivamente contra la delincuencia organizada y ratificado por más de 80 Estados. Sin embargo debemos hablar de una ocasión desperdiciada por la exclusión de un artículo sobre la criminalización de la utilización de menores de edad por grupos de delincuencia organizada a pesar de que el fenómeno se encuentra presente en muchos países del mundo.

Entre las iniciativas del Consejo de Europa, recordamos la:

- Recomendación 20 (1987): reacciones sociales a la delincuencia juvenil.
- Creación de un Comité de expertos para analizar las nuevas modalidades de gestión de la delincuencia juvenil (1999).
- Recomendación 20 (2000): pronta intervención psico-social en la prevención del delito.
- Recomendación 20 (2003): nuevas modalidades de tratamiento de la delincuencia juvenil.

El ordenamiento italiano se caracteriza por una abundancia de leyes que se ocupan de los menores. El discurso se haría muy largo analizando la reforma del proceso penal para menores de 1988, así que considero interesante subrayar que una aplicación sistemática de los artículos 330 y 333 del código civil (sobre la pérdida de la patria potestad) y 570 (violación de las obligaciones familiares) y 111 (circunstancia agravante por la utilización de menores en la comisión de delitos) podría transformarse en una interpretación judicial contundente contra la integración de menores en las actividades de grupos criminales organizados. La Ley 216 de 1991 (Primeras intervenciones a favor de menores sujetos a riesgo de integración en actividades delictivas) no se puede considerar suficiente y necesita una actualización.

Acercándome al tema de la delincuencia organizada, siempre he encontrado fascinante la comparación entre tres de las principales fuentes de conocimiento de tal fenómeno: la **fuentes judicial** (las sentencias), la **fuentes académica** (las investigaciones empíricas o las contribuciones más teóricas) y la **fuentes** que podríamos llamar "**interna**" (las declaraciones de aquellas personas que pertenecían a los grupos criminales organizados y que ahora se encuentran en el estatus de colaborador de justicia).

Comparando las tres fuentes mencionadas, se podría encontrar suficiente material para entender la relación entre delincuencia organizada y menores de edad, sin embargo es interesante analizar si hay coincidencia entre los resultados a los que llegan las sentencias, las investigaciones académicas y las declaraciones de los colaboradores de justicia).



Uno de los primeros “arrepentidos”, Antonino Calderone el cual solía decir que “hombre de honor se llega a ser sobre todo por herencia. No como en la aristocracia, porque el padre deja el cetro del mando y el título de príncipe o de marques al hijo. En la mafia es más complicado. No hay nombramiento. Existe una observación, un estudio de los mejores jóvenes por parte de los más viejos. Los mafiosos más ancianos, amigos del padre, parientes de la madre, siguen los más chicos, y algunos entre ellos sobresalen a otros. Estos son los nuevos jefes, los nuevos hombres de honor.”

De la lectura de las relaciones de los Procuradores Generales de Bari se evidencia una diferente atención hacia este problema: en 1987 no se individuaba ninguna relación entre la delincuencia juvenil y la delincuencia organizada. En 1992 se observa una primera reflexión sobre la posible relación. En 1995 el Procurador General denunció abiertamente la relación entre delincuencia juvenil y delincuencia organizada. En 1998 en el reporte podemos leer que “La delincuencia organizada sigue utilizando de manera impetuosa a menores, aceptándolos en sus filas y explotándolos ampliamente”. En 2005 el Procurador General Dibitonto ha subrayado con fuerza que “La característica gravemente negativa de la criminalidad de Bari es que es la única en Italia en utilizar de manera continua y ‘profesional’ adolescentes, a los que adiestra sobre el uso de las armas y que utiliza como sicarios, cuando demuestran particulares capacidades”.

Desde un punto de vista cuantitativo cabe precisar que entre 1990 y 2003, 46 menores han sido inscritos en los registros de las investigaciones de la Procuraduría del Tribunal de Bari por asociación de tipo mafia. No se trata de un número poco relevante porque la perspectiva no debe ser la de mirar al árbol sino la de mirar a la foresta y la foresta está representada por la mafiosidad donde estos niños crecen.

Es evidente cómo la delincuencia organizada en Bari, (así como en muchas otras parte de Italia y del mundo), representa un modelo de bienestar social, y justamente bajo la perspectiva de reinstaurar la misma entre las competencias institucionales, en Bari se ha empezado, desde hace mas de un año con una actividad masiva de prevención social, creando una estructura ad hoc denominada **Agencia para la lucha no represiva a la delincuencia organizada**, en la cual participan todas las Instituciones, locales y nacionales, competentes en materia de justicia, servicios sociales, administración penitenciaria y dos Fundaciones, la Fundación Falcone y la Fundación Caponnetto.

Uno de los principales proyectos que se están llevando a cabo en el marco de las actividades de la Agencia, se denomina “**Crecer en la legalidad**” y tiene como objetivo principal facilitar una acción coordinada dirigida a la prevención de la implicación de menores de edad en actividades de grupos criminales organizados.

Se han individuado los menores hijos de sujetos hacia los cuales se ha tenido:

- Solicitud de aplazamiento a juicio.
- Emisión de medida cautelar.
- Condena penal.

por el delito de asociación de tipo mafia (art. 416 bis c.p.) y por los delitos para los cuales recu-



rre la circunstancia agravante (art. 7 de la ley n. 203/91 – comisión de delitos avalándose de las condiciones de asociación mafiosa o al fin de facilitar las actividades de dichas asociaciones).

El proyecto se estructura en 4 fases una fase sumaria; una fase decisoria; una de verificación de la implementación y una de análisis del fenómeno.

En lo que atañe a la fase sumaria, podemos individuar 3 pasajes principales. Inicialmente la Procuraduría de la Republica en el Tribunal de Bari ha transmitido a la Procuraduría de la Republica en el Tribunal para menores los documentos judiciales (decretos que disponen el juicio, ordenanzas cautelares, sentencias) sobre pertenecientes a asociaciones criminales operantes en Bari en un arco temporal de una década.

162 Sucesivamente, la Procuraduría de la Republica en el Tribunal para Menores de Bari ha solicitado al Mando de Policía Municipal de Bari los certificados del libro de familia de las personas (de los 18 a los 40 años) individuadas en los pasajes previos. Así pues, se podrá proceder a la formación de fascículos para sanciones cautelares civiles para cada menor hijo de pertenecientes a las asociaciones criminales, como arriba individuados.

Durante esta fase hemos obtenido ya un primer resultado intermedio: la elaboración de un “mapa del riesgo”, analizando los datos también en base geográfica, con individuación del Distrito Municipal competente.

El tercer pasaje de la fase sumaria prevé una estrecha colaboración entre el Tribunal para menores y los demás sujetos involucrados en el proyecto.

Los elementos necesarios al Tribunal para Menores en la evaluación de cada caso han sido definidos e insertados en formato específicos de solicitud.

Basándose en el dictado normativo, han sido individuadas, en orden de gravedad, una serie de sanciones que la Autoridad Judicial podrá adoptar al término de la evaluación de cada caso.

Sobre la implementación de las sanciones existen unos aspectos problemáticos que atañen a la necesidad de:

- Constituir una “task force” de asistentes sociales debidamente entrenados.
- Crear un grupo de asistentes sociales que provean a la ejecución de las sanciones (por ej. el traslado forzoso en comunidad).
- Estipular acuerdos con comunidades que cumplan plenamente con los requisitos necesarios para el concreto y real resultado del programa de recuperación del menor.
- Crear un registro de tutores.



Este proyecto, y más en general la Agencia, representa un modelo de acción, sin duda mejorable y adaptable a las diferentes realidades, que se podría exportar a todos aquellos lugares afectados por la presencia de la delincuencia organizada. Varios son los contactos ya en fase avanzada con otras ciudades italianas y mexicanas, en las cuales se está estudiando la manera de implementar acciones de prevención social en contra de la delincuencia organizada. Los resultados, no tratándose de actividades de prevención situacional, no podrán manifestarse a corto plazo, sin embargo la historia nos enseña y nos impone una toma de decisión y de fuerte posición para invertir en todas aquellas acciones que nos permitan respetar ese preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño de 1924 citado al principio del presente trabajo.



INTERVENCIÓN DE Dr. D. Santiago Redondo Illescas

Profesor Titular de Psicología y de Criminología de la Facultad de Psicología,
Universidad de Barcelona.
España.



“TRATAMIENTO PSICOLÓGICO DE LOS DELINCUENTES SEXUALES.”

En la etiología y el mantenimiento de la agresión sexual suelen concurrir factores correspondientes a las diversas facetas del comportamiento (hábitos, pensamientos y sentimientos). Más allá de las diferencias individuales, que necesariamente deberán ser estudiadas en cada caso, con mucha frecuencia los agresores sexuales presentan problemas de tres tipos diferentes aunque interrelacionados: en sus conductas sexuales (lo que resulta obvio), en sus conducta social más amplia, y en su pensamiento (que suele estar plagado de múltiples “distorsiones cognitivas” en relación con la consideración de las mujeres, los niños, y el uso de la violencia en las interacciones sociales).

164

Esta multidimensionalidad etiológica hace de la agresión sexual uno de los comportamientos delictivos más resistentes al cambio, de manera que aquellos agresores repetitivos que han cometido muchos delitos en el pasado, tienen una alta probabilidad de volver a delinquir, si no se tratan todos los anteriores problemas de comportamiento y pensamiento.

i. INVESTIGACIÓN INTERNACIONAL.

Los tratamientos psicológicos más utilizados y efectivos con los delincuentes sexuales son los de orientación cognitivo-conductual. Sin embargo, también se han aplicado con delincuentes sexuales psicoterapias tradicionales (psicoanalíticas y otras) y castración quirúrgica.

A continuación se describe el formato de tratamiento estándar aplicado por Marshall y su equipo en Canadá, que es el fundamento originario de la mayoría de los programas aplicados en el mundo. Típicamente funciona en un formato grupal en el que uno o dos terapeutas trabajan con un grupo de 8 a 10 sujetos. Se evalúa a los delincuentes para delimitar sus necesidades de tratamiento y su riesgo de reincidencia futura, y, en función de ello, son incluidos en uno de tres posibles programas, según presenten necesidades y riesgos altos, moderados o bajos. Los sujetos con necesidades y riesgo elevados reciben un tratamiento más amplio e intenso que los restantes grupos. Los terapeutas intentan crear un estilo de trabajo que haga compatible el rechazo de las distorsiones de los delincuentes con ofrecerles, paralelamente, el apoyo que necesitan. Existe evidencia científica de que este tipo de acercamiento es el más efectivo para el tratamiento de los delincuentes sexuales.

Canadá es el país que cuenta con una mayor tradición y desarrollo en la aplicación de tratamientos con los agresores sexuales, especialmente gracias a trabajo pionero de Marshall y Barbaree y sus colaboradores, desde finales de los años setenta hasta la actualidad. El programa marco de los Servicios Correccionales Canadienses fue ‘acreditado’ en 1996 por un Comité Internacional, y es un programa multicomponente que incluye los siguientes ingredientes específicos:



A) Autoestima.

Para comenzar, se intenta crear un clima que apoye y motive a los sujetos para creer en su capacidad de cambiar. Además, se pretende que los delincuentes sexuales mejoren su nivel educativo y sus habilidades laborales, la amplitud de sus actividades sociales, y su propia apariencia externa. También se les anima a detectar sus características personales positivas (por ej., ser un buen trabajador, ser amigo leal, ser generoso), que deben escribir en una cartulina para poder repasarlas con frecuencia durante el día. Estos procedimientos ayudarían a mejorar la autoestima, lo que a su vez aumentaría las posibilidades de cambio en los restantes componentes del programa.

B) Distorsiones cognitivas.

Aquí existen dos etapas sucesivas. En la primera, cada sujeto describe el delito desde su propia perspectiva y se cuestionan los detalles que va dando en esa descripción. En una segunda etapa, se confrontan las actitudes y creencias favorables al delito que van emergiendo en distintos momentos del proceso del tratamiento. Se ha considerado que las distorsiones cognitivas funcionarían en los agresores sexuales como una especie de “teorías implícitas”, explicativas y predictivas del comportamiento, hábitos y deseos de sus víctimas. Así, un agresor podría considerar que cuando una niña pregunta acerca de algún comportamiento sexual que ha observado en la televisión, está ‘lanzando el mensaje’ de que le gustaría llevar a cabo dicho comportamiento, lo que podría ‘justificar’ la propia conducta de acariciarla sexualmente.

C) Empatía.

La investigación ha puesto de relieve la importancia que tiene la empatía, tanto en la explicación de la conducta sexual desviada, como en el tratamiento psicológico de la misma. Los delincuentes sexuales no carecen de empatía hacia otras personas en general, sino que más bien carecen de ella en lo que concierne a sus propias víctimas. Ello parece deberse a su incapacidad para reconocer el daño que han causado, por lo que el primer objetivo del programa de tratamiento es sensibilizarlos sobre el dolor que experimentan las víctimas. Para ello el grupo elabora una lista de posibles consecuencias de la agresión sexual y posteriormente se pide a cada sujeto que considere tales consecuencias en su propia víctima. Entonces, cada participante en el programa debe escribir una carta, que hipotéticamente dirige su víctima, y, después, una respuesta suya a la anterior. En un reciente estudio que hemos desarrollado en la Universidad de Barcelona se han explorado las posibles relaciones entre la variable empatía y la agresión sexual, así como los posibles efectos beneficiosos que puede aportar el tratamiento psicológico en la mejora de esta variable. Para poder evaluar la empatía en delincuentes, se tradujo y adaptó al castellano la Rape Empathy Measure-REM (de Fernandez y Marshall) y se aplicó a una muestra de 139 delincuentes no-sexuales y 73 violadores, de los cuales 39 habían recibido tratamiento y 34 eran violadores no-tratados. Los principales resultados de este estudio ponen de manifiesto que los violadores que han recibido tratamiento muestran mejores resultados en empatía que los grupos de delincuentes no-sexuales y de violadores no-tratados. Estos resultados avalan la capacidad del tratamiento en la mejora de esta variable psicológica.



D) Relaciones personales/aislamiento.

Marshall y sus colaboradores proponen una estrategia específica para incrementar las habilidades para las relaciones personales y reducir el aislamiento. En ella se ayuda a cada sujeto a identificar estrategias de relación inapropiadas y estilos de apego afectivo, pobres y superficiales, y, a partir de ello, a estructurar caminos más efectivos para sus relaciones personales.

E) Actitudes y preferencias sexuales.

El programa ofrece a los agresores una cierta educación sexual y les ayuda a hacerse conscientes de que suelen utilizar el sexo como 'estrategia de afrontamiento' de problemas emocionales y de relación que no resuelven adecuadamente por otros caminos. Paralelamente, se les enseñan estrategias más apropiadas y efectivas para enfrentarse a sus problemas personales y emocionales. Cuando los sujetos presentan fuertes preferencias sexuales de carácter desviado y una alta frecuencia de fantasías desviadas, pueden utilizarse estrategias específicamente encaminadas a reducir tales preferencias y fantasías. Técnicas conductuales del tipo del 'recondicionamiento masturbatorio' parecen obtener ciertos resultados positivos aunque de carácter limitado. Por ejemplo, la terapia de 'saturación' del deseo sexual, mediante autoestimulación intensiva, logra reducir los intereses desviados de los sujetos, y la 'masturbación dirigida', en la que se instruye al individuo para que reoriente sus fantasías sexuales masturbatorias hacia imágenes de sexo adulto consentido, parece mejorar el interés por estímulos sexuales normativos. Sin embargo, estos procedimientos no siempre obtienen los resultados esperados, y en tales casos se emplea medicación reductora del impulso sexual, que puede ser o bien un antiandrógeno o algún inhibidor de la serotonina.

F) Prevención de la recaída.

En el módulo de prevención de recaída se pide a cada delincuente sexual participante en el programa que identifique la secuencia de elementos sucesivos que le llevan a la comisión del delito (es decir, la concatenación de eslabones de la cadena delictiva), los factores fundamentales que le ponen en situación de riesgo, y, también, las estrategias más adecuadas para evitar los riesgos futuros. El interés de ello reside en lograr que el sujeto comprenda qué factores le sitúan en riesgo como, por ejemplo, el tener acceso a potenciales víctimas, o sentirse deprimido, aislado, o furioso, o hallarse estresado, tener problemas en sus relaciones, o, simplemente, utilizar estrategias inefectivas para afrontar sus problemas. Como resultado de la identificación de estos factores de riesgo y de la cadena de conducta delictiva, el sujeto debe elaborar un conjunto de estrategias para enfrentarse a las situaciones de riesgo imprevistas y para reducir las oportunidades de que éstas aparezcan.

En el Reino Unido se han desarrollado y aplicado durante los últimos años distintos programas de tratamiento de agresores sexuales parecidos al anteriormente presentado:

1. *El Programa de tratamiento de delincuentes sexuales (Sex Offender Treatment Programme, SOTP)*, diseñado por los Servicios de Prisiones de Inglaterra y Gales, cuyo elemento central es la confrontación de las justificaciones y excusas empleadas por los agresores para amparar sus



delitos. Existe una versión adaptada (SOTP Adapted Programme) de este programa para sujetos con disminución intelectual, y una versión extensiva de este programa (Extended SOTP) para sujetos de alto riesgo que ya han realizado el programa estándar (SOTP). También se ha creado una modalidad para delincuentes de bajo riesgo, y últimamente una versión de continuación del tratamiento (Betterlives Booster SOTP Programme) para sujetos de alto riesgo que, pese a haber completado con éxito el programa estándar y el extensivo, desean proseguir la atención a necesidades individuales de tratamiento o mejorar sus competencias para la prevención de recaídas.

2. También existen versiones de los anteriores programas para su aplicación con delincuentes sexuales en la comunidad, que, en función de las necesidades y el riesgo de los sujetos, cuentan con intensidades posibles de entre 50 y 260 horas de intervención.

II. TRATAMIENTOS APLICADOS EN ESPAÑA.

Aunque también se realizan algunos tratamientos de agresores sexuales en la comunidad, la mayoría de los programas en este campo se desarrollan en España en las prisiones. Tanto la legislación española como las normas internacionales instan a la Administración penitenciaria a aplicar programas con delincuentes violentos y sexuales, y a tomar las medidas de control necesarias para facilitar su reintegración social y evitar su reincidencia.

En España se inició la aplicación de programas de tratamiento con agresores sexuales en prisión en 1996. A partir de una revisión de lo hecho en otros países y de una serie de investigaciones específicas sobre muestras españolas, en las que se analizaron sus características principales y sus necesidades de intervención, se creó el *primer programa específico para delincuentes sexuales adaptado al contexto español*.

A partir de la experiencia terapéutica acumulada sobre la aplicación de este programa, el formato original desarrollado por Garrido y Beneyto ha sido revisado y adaptado por un equipo de Técnicos de Instituciones Penitenciarias y se presenta a continuación. El tratamiento se dirige tanto a violadores como a abusadores de menores, y tiene los siguientes objetivos principales:

- 1)** Mejorar las posibilidades de reinserción y de no reincidencia en el delito de los agresores sexuales tratados.
- 2)** Favorecer un análisis más realista de sus actividades delictivas, que reduzca sus distorsiones y justificaciones delictivas.
- 3)** Mejorar sus capacidades de comunicación y relación interpersonal.

El tratamiento se aplica, en modalidad grupal, en una o dos sesiones terapéuticas semanales, de unas dos horas y media de duración. El programa se completa actualmente en unos dos años. Se está estudiando un procedimiento intensivo que reduzca este periodo a un año, toda vez que la evidencia empírica muestra en términos clínicos generales, que los resultados finales no mejoran linealmente a mayor extensión temporal del programa. En todo caso se pretende obtener una versión de extensión más razonable, que no sólo pueda ser efectiva sino también eficiente en términos coste/beneficio.



El esquema del *Programa de control de la agresión sexual* actualmente aplicado es el siguiente:

1. Entrenamiento en relajación. Se pretende que el sujeto aprenda a controlar sus estados de tensión mediante técnicas de relajación muscular. Se considera que es una buena base para el inicio de este tratamiento.

2. Tratamiento A: toma de conciencia. Aquí se trabaja una serie de elementos cognitivos y emocionales, con el propósito de que el sujeto adquiera o incremente la propia conciencia acerca de sus actividades delictivas y de los factores (tales como, por ejemplo, sus distorsiones cognitivas) relacionados con la precipitación de dichas actividades. Para ello se utilizan los siguientes 5 módulos:

1. Análisis de la historia personal, en que el sujeto efectúa un repaso de su propia vida.
2. Introducción a las distorsiones cognitivas, en donde se confronta al sujeto con sus errores de pensamiento e interpretación acerca de su conducta delictiva.
3. Conciencia emocional, cuyo objetivo es que mejore su conocimiento y capacidad de apreciar emociones en sí mismo y en otras personas.
4. Comportamientos violentos, en que se analiza la cuestión de las conductas de agresión y daño a las víctimas.
5. Mecanismos de defensa, que atiende al trabajo sobre las justificaciones del delito.

3. Tratamiento B: toma de control. En esta parte central del programa se pretende que el sujeto adquiera o mejore el control sobre su propia conducta y pueda, de este modo, inhibir sus actividades delictivas. La componen siete módulos más:

1. Empatía con la víctima, en que se trabaja la capacidad del sujeto para ser consciente y solidario con el sufrimiento de otras personas en general y con sus víctimas en particular; en uno de los ejercicios se plantean preguntas de discusión como las siguientes: “¿Alguien quiere contar alguna experiencia en la que haya sido víctima de otra u otras personas? ¿Qué ocurrió? ¿Cómo te sentiste?”; “¿Alguien puede mencionar algún daño físico que puede sufrir la víctima como consecuencia de la agresión?”; “¿Conocíais todo este tipo de daños físicos? ¿Cuáles os han impresionado más? ¿Sabíais que vuestras víctimas posiblemente sufrieron algunos de estos daños?” A lo largo de este módulo se habrían ido comentando diversos daños físicos y psicológicos que pueden sufrir las víctimas de una agresión sexual, tales como cortes, contusiones, derrames, arañazos, mordeduras, rotura de huesos, pérdida de la virginidad, gran ansiedad, miedo a morir, incapacidad para tomar decisiones, sentimientos de pánico, deseo de venganza, pesadillas, culpabilización, fobias a estar sola o salir de casa, disfunciones sexuales, depresión, intento de suicidio, etc.



2. Prevención de la recaída, módulo en el que, a semejanza de los programas de control de las adicciones, se enseña al sujeto a anticipar situaciones de riesgo de repetición del delito y a activar respuestas de afrontamiento del riesgo.
3. Distorsiones cognitivas, que profundiza en el trabajo ya iniciado con anterioridad sobre pensamientos erróneos acerca del uso de la violencia, la conducta sexual, las mujeres, etc. En uno de los ejercicios de confrontación de las distorsiones cognitivas se sigue, por ejemplo, el siguiente esquema de trabajo: 1) se informa al sujeto sobre el funcionamiento habitual de las distorsiones, 2) se le ayuda a identificar su diálogo interno, 3) se clasifican los pensamientos irracionales y desviados, 4) se desafían dichos pensamientos, y 5) se ayuda al individuo a reemplazarlos por pensamientos e interpretaciones racionales.
4. Estilo de vida positivo, que enseña a los sujetos a programar su vida cotidiana (horarios, rutinas diarias, objetivos, etc.).
5. Educación sexual, consistente en informarle acerca del funcionamiento de la sexualidad humana, tanto desde un plano más científico como desde una perspectiva ética, en que se debate la sexualidad como una actividad de comunicación y respeto recíproco de los deseos de las personas.
6. Modificación del impulso sexual, módulo opcional integrado por técnicas psicológicas de reducción del impulso sexual ante estímulos inapropiados que impliquen el uso de violencia o de menores. Para ello puede usarse sensibilización encubierta o recondicionamiento masturbatorio.
7. Prevención de la recaída, en que se profundiza en las estrategias de anticipación de situaciones de riesgo e incluso de posibles recaídas, para resolverlas lo antes posible. Se enseña al individuo a considerar secuencias habituales de recaída, aplicando la siguiente estructura: emoción -> fantasía -> distorsión cognitiva -> plan -> desinhibición -> agresión sexual. Se trabaja especialmente a partir de los 'fallos' más comunes que pueden cometerse y hacer más probable la recaída.

Los participantes en el tratamiento disponen de su propio manual del interno (así denominado debido a que esta aplicación se realiza con internos en prisión). Este manual contiene una síntesis de los conceptos que se trabajarán durante las sesiones terapéuticas y una serie de ejercicios y tareas complementarias.

Para la evaluación a gran escala de este programa se efectúa una comparación de los resultados obtenidos en diversas medidas psicológicas antes y después del tratamiento. Al efecto, se han adaptado diversas escalas psicológicas específicas que permiten la evaluación de variables como 'capacidad de intimidad', 'asertividad', 'ansiedad ante estímulos sexuales', 'distorsiones cognitivas' sobre violación o sobre abuso de menores, y 'empatía' ante víctimas de violación o de abuso sexual. Además, en el diseño de la evaluación se utilizan grupos terapéuticos y grupos de control, es decir internos a los que se evalúa igualmente pero que no participaron en el programa. También está previsto evaluar las tasas de reincidencia futura de los grupos tratados en comparación con los controles, o no tratados.



En lo relativo al tratamiento de los agresores sexuales en España, los datos evaluativos disponibles hasta ahora, (correspondientes a una muestra de 49 sujetos tratados en las prisiones de Cataluña), muestran que, tras un periodo de seguimiento de cuatro años, han reincidido en delitos de agresión sexual dos individuos del grupo de tratamiento (equivalentes al 4,1% de la muestra). Además, los reincidentes tratados cometieron delitos de menor gravedad que los protagonizados por los reincidentes no tratados (que fueron 13 sujetos, lo que equivale a un 18,2% del grupo de control). Es decir, de acuerdo con esta primera evaluación española sobre la eficacia del tratamiento de los agresores sexuales, se ha logrado rebajar la tasa de reincidencia en 14 puntos sobre el 18,2% que sería esperable. Este resultado de eficacia es muy notable, si se toma en consideración el tamaño del efecto promedio de los tratamientos psicológicos de los agresores sexuales, que suele situarse en reducciones de entre 5 y 8 puntos (sobre tasas base de reincidencia de entre el 15% y el 20%).



DÍA
Miércoles

Jornada de la mañana

13

Febrero

171



MESA REDONDA (4)

“Actuaciones con menores irresponsables penalmente y actuaciones de apoyo tras las medidas”.

09:00 - 10:30

172



Moderadora

**Ilma. Sra. Dña. Concepción Rodríguez
González del Real**

Magistrado - Juez de menores del Juzgado N°1 de Madrid,
España.

PONENCIA DE

Ilma. Sra. Dña. Concepción Rodríguez González del Real

Magistrado - Juez de menores del Juzgado N°1 de Madrid.
España.



“ACTUACIONES CON MENORES IRRESPONSABLES PENALMENTE Y ACTUACIONES DE APOYO TRAS LAS MEDIDAS.”

Cuando hablamos de menores irresponsables penalmente nos estamos refiriendo a aquellos menores que no tienen edad legal para responder penalmente de sus actos, en definitiva nos referimos a la edad de no responsabilidad penal de los menores. No ha sido pacífica la determinación de la edad legal del menor, más bien no es cuestión pacífica la determinación del límite mínimo de la minoría de edad. Existe unanimidad en los distintos países dentro y fuera de la Unión Europea en fijar el límite máximo de la mayoría de edad en los dieciocho años, sin perjuicio de la aplicación extensiva según los casos hasta 21 años de edad de Austria, Alemania, Grecia, Italia, Holanda y Portugal, si bien no existe unanimidad sobre cual es el límite mínimo de la minoría de edad, y éste es distinto en los diversos países. Ello es debido a que la *Convención de Derecho del Niño de 20 de noviembre de 1989* fija la mayoría de edad en los dieciocho años cuando considera que “niño es todo menor de dieciocho años”, estableciendo así el límite máximo de la minoría de edad, pero sin fijar un límite mínimo de la misma dado que en el artículo 40,3a, se limita a firmar que los Estados partes realizarán todas las acciones necesarias a fin del “establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”.

Es decir delega en los Estados miembros el fijar dicha edad en función de su contexto social económico y cultural. En igual sentido se manifiesta la *Carta Europea de Derechos del Niño de 8 de julio de 1992*. Así en el límite mínimo, las diferencias en la edad penal son más marcadas: en los 7 años lo sitúa Irlanda; Escocia y Grecia, en los 8 años; Inglaterra, Gales y Francia en los 10 años; los Países Bajos y Portugal en los 12 años, Polonia en los 13, Austria Estonia Alemania, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Eslovenia y España en los 14 años, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Eslovaquia y Suecia en los 15; y Bélgica en los 16 años. No obstante debemos poner de manifiesto que en muchos casos para las edades comprendidas entre los 7 y 15 las medidas que se prevén no son propiamente penales o son más benévolas que las previstas para los 18 a 21 años. Excluyéndose en muchos casos en esas primeras franjas la medida de internamiento.

La situación en **Centroamérica y Caribe** no es sustancialmente diferente, así encontramos que lo fijan en los 12 años la Ley Justicia Penal Juvenil de Costa Rica de 1999, la Ley del Menor infractor del Salvador 863/95, el Código de la Niñez y Adolescencia de Honduras del año 1996, en 13 años la Ley del menor infractor de Guatemala de 2003 y en República Dominicana la Ley 136/2003 de 7 de agosto Código de Niños Niñas y Adolescente, por el contrario en Panamá la Ley 40/99 del Régimen especial de responsabilidad Penal para la Adolescencia en 14 años.

Por lo que a **España** se refiere como todos sabemos es la reforma de 1995 operada en el artículo 19 del Código Penal y posteriormente el artículo 1 de la LORPM 5/2000 de 12 de enero al afirmar que: “Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”. Por lo tanto la cuestión objeto del debate es qué sucede con los

menores de 14 años que han cometido hechos constitutivos de delitos o falta conforme al Código Penal y las leyes penales especiales, en España la respuesta la encontramos en el artículo 3 de la LORPM 5/2000 cuando afirma que “no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero”.

Por lo que respecta a los mayores de 18 años como todos sabemos ya desde el derecho internacional se apunta el poder ampliar las medidas o los beneficios previstos para los menores a los que han superado la mayoría de edad, así las propias Reglas Mínimas de Organización de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 29 de noviembre de 1985 apuntaban en esta dirección cuando en la regla 3.3 afirma que se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes. También en la recomendación 87(20) de 17 de septiembre de 1987 del Comité de ministros del Consejo de Europa se afirma en la recomendación 17 la necesidad de “Revisar, si es preciso, su legislación referente a los jóvenes adultos delincuentes, de modo que las jurisdicciones competentes tengan asimismo la posibilidad de tomar decisiones de naturaleza educativa y que favorecen la inserción social teniendo presente la personalidad de los interesados. Pero es la recomendación 2003 (20) en donde se expone que: “Considerando que la mayoría de edad legal no coincide con la madurez y que los jóvenes adultos delincuentes deberían beneficiarse de determinadas medidas comparables a las adoptadas a los delincuentes menores. Para agregar en la recomendación 11 que: “Para tener en cuenta la dilatación de la transición hacia la edad adulta, debería ser posible tratar a los jóvenes adultos menores de 21 años de manera similar a aquella en que se trata a los menores y aplicar a dichos jóvenes adultos las mismas medidas que a los menores en caso de que el juez estimara que aquellos no son lo suficientemente maduros y responsables de sus actos como si fueran verdaderos adultos”. Apuntando en la recomendación 12 la necesidad de adoptar medidas de reinmersión laboral al afirmar que: “Para facilitar su acceso a la vida profesional, debería hacerse lo posible por impedir que los jóvenes delincuentes menores de 21 años tuvieran la obligación de revelar sus antecedentes penales a sus posibles contratantes salvo en caso de que la naturaleza del empleo exigiera lo contrario. Por último debemos citar la Resolución (66)25 sobre «métodos de tratamiento de corta duración para jóvenes delincuentes menores de 21 años.

En España como todos sabemos la LORM 5/2000 de 12 de enero, en su redacción originaria, había previsto en el artículo 4 la posibilidad de aplicar las medidas previstas en la Ley a los mayores de 18 años y menores de 21 siempre que los hechos cometidos fueran delitos menos graves, sin violencia o intimidación o faltas, y que no hubieran sido condenados tras cumplir los 18 años por sentencia penal firme por delito doloso, en realidad lo que establecía la Ley es la posibilidad de aplicar excepcionalmente la misma a los menores cuya madurez psicológica no se correspondiera con la cronológica. Pero tal previsión legislativa fue aplazada inicialmente por dos años con la Ley 9/2000 y posteriormente hasta el 1 de enero de 2007 con la 9/2002, para ser definitivamente derogada con la reforma 8/2006 de 4 de diciembre.



Tras esta reforma el legislador prevé la situación de los menores que cumpliendo una medida alcancen la mayoría de edad en el *artículo 14* cuando afirma que: “Cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta Ley alcanzase la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores.

Quando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado y el menor alcance la edad de dieciocho años sin haber finalizado su cumplimiento, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá ordenar en auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la *Ley Orgánica General Penitenciaria* si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia.

No obstante lo señalado en los apartados anteriores, cuando las medidas de internamiento en régimen cerrado sean impuestas a quien haya cumplido veintiún años de edad o, habiendo sido impuestas con anterioridad, no hayan finalizado su cumplimiento al alcanzar la persona dicha edad, el Juez de Menores, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la *Ley Orgánica General Penitenciaria*, salvo que, excepcionalmente, entienda en consideración a las circunstancias concurrentes que procede la utilización de las medidas previstas en los *artículos 13 y 51* de la presente Ley o su permanencia en el centro en cumplimiento de tal medida cuando el menor responda a los objetivos propuestos en la sentencia.” La reforma operada por *Ley 8 /2006* supone un cambio sustancial dado que en su original redacción la LORPM señalaba en el *artículo 15* que: “No obstante lo señalado en el párrafo anterior, cuando las medidas de internamiento sean impuestas a quien haya cumplido veintitrés años de edad o, habiendo sido impuestas, no haya finalizado su cumplimiento al alcanzar el joven dicha edad, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en los *artículos 14 y 51* de la presente Ley, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen ordinario previsto en la *Ley Orgánica General Penitenciaria*.” Es decir ningún sentenciado superado los 23 años podía permanecer en centro cualquiera que fuera en internamiento en cerrado, semiabierto, abierto o terapéutico. Frente a ello ya no existe una edad límite para permanecer en centro pues los mayores de 21 año que cumplan un internamiento en régimen cerrado podrán continuar en el centro cuando el Juez de menores considere que con su conducta el menor responde a los objetivos perseguidos por la sentencia.

Quiero por ultimo destacar aquí la importancia de homogeneizar dentro de la Unión Europea las medidas a adoptar, tanto antes de llegar a la edad como después de rebasar ésta. Se trata de abordar de forma homogéneo problemas comunes en el ámbito de la unión, muchos de ellos unidos a la desaparición de las fronteras, y que la experiencias de unos países sirvan de modelo a otros, en un ámbito en donde la normativa es sustancialmente reciente lo que facilita el evitar la reticencias derivadas del reconocimiento mutuo. Así lo ha venido a demandar el Consejo de Europa, que en su *Recomendación 2003 (20)* al señalar “la necesidad de establecer reglas europeas respecto a las sanciones y medidas aplicadas en la Comunidad, así como reglas penitenciarias europeas específicas y distintas para los menores”. También así lo pone de manifiesto *Dictamen del*



Comité Económico y Social Europeo sobre “La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea” (2006/C 110/13) de 9 de mayo, donde se pone de manifiesto la gran diversidad existente dentro de la Unión Europea, diversidad sobre el concepto de delito, para algunos países solo es una infracción de la ley penal mientras que para otros también infracciones civiles o administrativas. Diversidad sobre las sanciones a imponer en algunos países existe un catálogo de sanciones específicas en otros se imponen las mismas penas que a los adultos pero moderadas en función a la edad. Diversidad en los tramos de edad. Así por lo que respecta a los menores irresponsables y a los jóvenes adultos la situación en **Alemania** es que respecto a los menores de 14 años se presume que son absoluta e irremediablemente inimputables, no son juzgados y no se les puede imponer sanciones. Por el contrario los mayores de 18 y menores de 21 años, son plenamente responsables jurídico-penalmente, si bien en determinados supuestos atendiendo a su estado mental y moral, así como al hecho de haber cometido una infracción de las calificadas como juveniles del artículo 105, I JGG se les aplica el derecho penal juvenil, no pudiendo acordarse el internamiento.

En **Austria** los menores de 14 años no son responsables penalmente, por lo que solo se puede acordar medidas educativas. Por el contrario los de más de 19 años son adultos con plena capacidad, pero el Código Penal Austriaco regula como circunstancia atenuante la minoría de 21 años. También prevé la sustitución de la pena de prisión por una libertad vigilada de 10 a 20 años para los menores de 20 años.

La situación en **Francia** es que los menores de 13 años no son responsables penalmente, pero a los mayores de 10 años tras la reforma de 9 de septiembre de 2002, se le pueden imponer medidas educativas previstas en el artículo 15. Por su parte los mayores de 18 años son adultos y solo reciben especialidades en materia de tratamiento penitenciario.

Por su parte en **Holanda** los menores de 12 años no responden penalmente, no pueden ser objeto de procedimiento penal. No obstante en el año 2001 se implanta en el *proyecto Halt la llamada respuesta stop*, para aquellos menores de 12 años que cometan infracciones leves y siempre que sus representantes legales den el consentimiento consistente en realizar actividades relacionadas con el bien jurídico protegido por la infracción cometida. Para las infracciones graves se prevé en la vía civil las órdenes de protección por el *Chile Care and protection Board*, para aquellos menores de 12 años en los que se observa problemas psicosociales y requieren una ayuda especial.

En **Inglaterra y Gales** el artículo 12 del *Family Law Reform Act de 1969* estableció la mayoría de edad a los 18 años, pero se establecen distintas categorías de edad. Los menores de 10 años no pueden ser detenidos y cuando la policía actúa debe ponerlo a disposición de sus padres tutores o representantes legales o en su caso a la autoridad local. No están sujetos a procedimiento penal, y solo en ciertas ocasiones puede instarse en procedimiento de protección y cuidado bajo el *Children Act de 1989*. Los semiadultos entre 18 y 21 años son tratados como adultos, pero con ciertas especialidades a la hora de imponer medidas de diversión y penas juveniles.

La situación en **Italia** es que los menores de 14 años son inimputables, como presunción “*iuris et de iure*”, solo si además resulta socialmente peligroso el juez puede adoptar en base al artículo



224 del Código Penal medidas de seguridad teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la condición moral de la familia en la que vive el menor.

En **Dinamarca** no son punibles los actos cometidos por los menores de 15 años, los cuales quedan excluidos de procedimiento, sentencia e imposición de una pena. En estos casos son enviados a las actividades sociales *National Council for Children*, por si consideran necesario eventuales medidas de asistencia ayuda y dirección a los niños y a su familia, y solo en supuestos de verdadera necesidad y en beneficio del menor se podrá acordar el cuidado por familia diferente a la del menor. Tampoco en **Finlandia** los menores de 15 años son responsables penalmente por lo que solo podrán quedar sujetos, en su caso, a la *Ley de Bienestar Social*. También en **Suecia** los menores de 15 años son irresponsables penalmente por lo que sólo quedan sujetos a la asistencia y bienestar juvenil, es decir a la *Jurisdicción Administrativa Municipal* a fin de que adopte medidas tutelares y educativas.

Por último **Portugal** los menores de 16 años son irresponsables penalmente, pero entre 12 y 16 años quedan sujetos a medidas tutelares, de asistencia y educación, sujetos a los *tribunales de Familia y Menores*, y por debajo de los 12 solo a medidas de protección. De 16 a 21 años quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria, los menores de 18 años a medidas tutelares y los mayores a medidas de corrección, con penas atenuadas para los de menos de 21 años.



INTERVENCIÓN DE Sr. D. Bernat Castany Prado

Gabinete Técnico del Rectorado de la Facultad de Filosofía y Humanidades.
Universidad Ramón Llull de Barcelona.
España.



“MENORES IRRESPONSABLES LEGALMENTE Y EDUCACIÓN EN RESPONSABILIDAD.”

Para empezar me gustaría señalar que incluso a la hora de hablar del derecho de adultos, conceptos esenciales como los de “libertad” o “responsabilidad” resultan problemáticos y su aceptación es más el resultado de una necesidad fundamentadora que de una demostración clara y evidente. Baste recordar cómo en cualquier manual de derecho penal se afirma “la debilidad sustancial” de estos y otros conceptos, que llegan a ser tildados de “ficciones necesarias” y de los que se afirma que si los penalistas se aferran a ellos es porque en ellos se reúnen una serie de logros y garantías a los que en modo alguno se puede renunciar.

178

En esta ponencia me gustaría reflexionar sobre algunas de estas cuestiones con el objetivo, primero, de dibujar un mapa de los escollos conceptuales existentes a la hora de reflexionar acerca de las actuaciones con menores irresponsables legalmente y, segundo, para recuperar ciertos aspectos olvidados, por fosilizados y automatizados, del concepto de libertad. Aprovecho para decirles, desde un buen principio, que mi formación es de corte humanístico, de modo que apelo a su amabilidad para que intenten contrapesar los probables errores u obviedades que pueda cometer con la variedad de la perspectiva que acaso pueda ofrecerles.

Uno de los primeros conceptos problemáticos que me gustaría tratar es el de responsabilidad. Cabe comenzar señalando que si ya en el derecho de adultos dicha idea es problemática, es normal que lo sea mucho más en el derecho de menores. Ciertamente, tanto si vemos en el menor a un “adulto reducido” como si vemos, como Ottenhof, un sujeto de derecho dotado de una personalidad específica, no existe consenso alguno acerca de cuestiones tan importantes como a partir de qué edad se empieza a ser responsable, bajo qué circunstancias generales se puede considerar que un menor es responsable o si es posible y provechoso distinguir entre diferentes tipos de responsabilidad.

En lo que respecta a la edad, el Derecho Romano consideraba que a partir de los 7 años uno era dueño de sus propias decisiones si bien, más tarde, y durante mucho tiempo en España se situó en los 9 años el inicio de la responsabilidad plena. Más adelante se consideró que más que una edad determinada, debía averiguarse si el menor había actuado con discernimiento mientras que en Italia se optó por el criterio, también problemático, de la madurez. Finalmente, y como solución de mínimos, se acabó renunciando a definir desde el punto de vista de la psicología evolutiva el límite de edad en el que empieza cierta responsabilidad y se optó por utilizar una fórmula biológica pura, siendo, pues, una fórmula “iures et de iure”.

Por otra parte, y a pesar de que en nuestros días se están realizando esfuerzos considerables para homogeneizar las diferentes franjas cronológicas de responsabilidad de los diferentes países europeos, todavía existen diferencias llamativas ya que las edades en las que empieza la imputabilidad



disminuida oscilan entre los 16 años en Bélgica, los 16 en Croacia, 15 en Dinamarca, los 14 en España, Italia o Lituania, los 12 en Holanda y los 10 en Suiza.

País (1)	No Responsables	Responsabilidad criminal (el código penal adulto puede/debe ser aplicado; el código penal de menores puede ser aplicado)	Mayoría Legal
Austria	14	18/21	18
Bélgica	16**/18	16/18	18
Bulgaria	14	18	18
Croacia	14/16*	14/16	18
Chipre	10/14*	16	16/18
Rep.Checa	15	16	16/18
Dinamarca	10/12/15*	15/18/21	18
Inglaterra	14	18	18
Estonia	15	18	18
Finlandia	10*****/13	15/18	18
Francia	14	18	18
Alemania	12	18/21	18
Grecia	8*****/13	18/21	18
Italia	14	18/21	18
Holanda	12	16/18/21	18
Portugal	12*****/16	16/21	18
Rusia	14***/16	18/21	18
Escocia	8*****/16	16/21	18
España	14	18	18
Suiza	15	15/18/21	18
Turquía	12	18	18

- * Mayoría criminal que implica detención juvenil.
 ** Sólo para delitos de carretera y excepcionalmente para delitos muy graves.
 *** Agresiones muy serias.
 **** Sólo como mitigación de la sentencia sin una legislación juvenil separada.
 ***** No hay responsabilidad criminal "strictu sensu", pero sí aplicación de la Ley Juvenil.
 ***** Sólo sanciones educativas (incluyendo cuidados en régimen cerrado) y medidas.

(1) De la ponencia de Ineke Pruin "Juvenile Justice Systems and Age-Groups covered by the Juvenile Justice Systems: an overview" en la Juvenile justice systems in Europe – current situation, reform developments and good practices, de la Universidad de Greifswald, del 21 al 24 de junio de 2007.



Ciertamente, la frontera de los 14 años, en España, adolece de cierta arbitrariedad, mejor dicho, de cierta convencionalidad, y podría haberse visto situada en edades superiores o inferiores.

Pero no hallamos exclusivamente dicha confusión en el ámbito de la historia o del derecho comparado, también nuestras propias leyes son confusas a la hora de determinar cuándo un menor deja de ser niño “legalmente”. Así, a partir de los 12 años, el niño tiene derecho a ser oído en el proceso de separación de sus padres; a los 14, puede ser juzgado por la Jurisdicción de menores si ha cometido un delito; y a los 16, puede casarse si está judicialmente emancipado.

Es normal que la doctrina no logre ponerse de acuerdo sobre si hemos subido o bajado la minoría de edad penal. La discusión no es baladí y exige tanto una toma de conciencia sobre el carácter culturalmente construido de la responsabilidad, como un estudio de las particulares circunstancias sociales que han modificado su vivencia y concepción.

Ciertamente, el adolescente, niño o joven, que delinque es, ante todo, adolescente y, por tanto, está sujeto a las nuevas influencias y formas o maneras de ser de los adolescentes. Nuevas conductas a las que es necesario atender para establecer programas adecuados de prevención y tratamiento de las conductas delictivas.

Un estudio de este tipo nos lleva a constatar que en los países desarrollados la actual generación de jóvenes, niños y adolescentes han vivido con un exceso de protección. Por otro lado, el hecho de que el período de dependencia se haya alargado ha supuesto un eterno aplazamiento de la llegada de la responsabilidad. Asimismo, aunque la generación actual de jóvenes disfruta de unos niveles de libertad personal sin precedentes, al mismo tiempo se encuentra sometida a nuevas formas de control social extremo. Este contraste provoca explosiones de descontrol personal como las estridencias en la vestimenta, el aumento del consumo de drogas o la violencia entre iguales.

Existe, además, toda una serie de rasgos considerados propios de la juventud que a pesar de no ser más que una caricatura realizada por los medios de comunicación con fines comerciales e ideológicos, han acabado siendo adoptados por la población adulta como la mejor forma de realizarse. En esta cultura del pánico a envejecer y del hedonismo individualista y materialista se ha extendido en toda la población una cierta irresponsabilidad que, indudablemente, debe ser tenida en cuenta a la hora de reflexionar sobre cómo se debe actuar con los menores irresponsables legalmente.

Como no puede ser de otra manera con las fronteras construidas culturalmente (y cabe preguntarse si hay alguna que no lo sea), el desacuerdo acerca del trazado de dichos límites ha dado lugar a un debate con fuertes implicaciones ideológicas.

Así, en nuestro país, mientras algunos consideran que debería bajarse a los doce años el límite inferior de la responsabilidad disminuida, otros consideran que éste debe seguir siendo los 14 años o que, en todo caso, debe ser aumentado.

Por mi parte, considero que la primera de estas opiniones forma parte de una corriente regresiva de pensamiento que, empujada por toda una constelación de cambios sociales, políticos y



culturales, ha ido olvidando cuál es el objetivo último de la Justicia Juvenil: devolverle al joven una libertad concebida en términos de autonomía.

Ciertamente, la progresiva desconfianza en el ideal de rehabilitación que parece instalarse en el seno de nuestra sociedad, así como la aparición de una nueva política criminal, la recuperación de la víctima como elemento protagonista en el proceso judicial y la influencia del populismo punitivo de los Estados Unidos, han supuesto una presión en la dirección contraria a la que, considero, debemos resistirnos.

Sin embargo, considero que nuestra sociedad puede permitirse no castigar a los menores de 14 años porque para esta franja de edad no necesita la “ejemplaridad” del castigo. Dicho en términos de prevención general, la sociedad no necesita castigar a los menores de 14.

En lo que respecta a la cuestión de si es posible y provechoso distinguir entre diferentes tipos de responsabilidad, es necesario recordar que si bien es cierto que la Ley de Menores considera que los menores de 18 años son irresponsables, esto no quiere decir que éstos no tengan ningún tipo de responsabilidad, sino que no se les aplica el Código Penal común. Asimismo, en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de Enero se afirma que el Derecho Penal Juvenil no cuenta entre sus fines la intimidación del destinatario de la norma, lo que implica una clara apuesta por una respuesta basada en la educación en lugar de la represión. Se trata, pues, de un derecho “sui generis” que aunque tenga una naturaleza formalmente penal, es materialmente educativo (2).

Para referirse a este nuevo criterio de culpabilidad, que introdujo el artículo 19 del Código Penal de 1995, Octavio García Pérez utilizó el término “imputabilidad disminuida” (3). Ciertamente, el calificativo “disminuida” no elimina totalmente la imputabilidad, si bien en muchas ocasiones olvidamos que los menores sí tienen cierto tipo de responsabilidad, aunque no sea la que establece el Código Penal común, ya que de otro modo sería absurdo que existiera un proceso para averiguar su “responsabilidad”. Resulta, pues, que los menores deben responder por sus acciones, aunque esto no implica que se les sancione de la misma manera que a los adultos.

Así, aunque un menor de catorce años sea irresponsable legalmente y no se le pueda imponer ninguna medida coercitiva, (es decir de castigo), esto no quita que sea “responsable” de otras maneras y que dicha “responsabilidad”, no pueda ser también tratada o reconducida de una manera no penales sino asistencial. Está claro que, como dijo Silvela, no debemos suponer que un menor de 14 años no tiene ningún tipo de inteligencia. Ciertamente, un niño de trece años tiene conciencia de la prohibición, si bien no es necesario, para castigarlo, utilizar el instrumento penal.

(2) Con todo aún hoy se levantan voces que defienden que el derecho de menores no debe ser un derecho penal ya que, aunque está rodeado de límites y garantías, conserva una violencia intrínseca que cuestiona su legitimidad moral y política y hay que preguntarse si es necesario aplicarlo a los niños. Estas críticas, no exentas de razón, olvidan que el derecho penal de menores no se aplica a los niños ya que el límite inferior se sitúa en los 14 años, que aunque el sistema penal no es ideal sí es el más garantista, no olvidemos la declaración de inconstitucionalidad del artículo 15 de la vieja Ley de Tribunales de Menores, y que el derecho penal de menores fue concebido como algo distinto del derecho penal de adultos, como un derecho “sui generis” aunque tenía una naturaleza formalmente penal, era materialmente educativa. Podemos afirmar, pues, al respecto, que se trata del menos malo de los sistemas.

(3) García Pérez, Octavio, Capítulo II. La competencia de los órganos de administración de la Justicia de menores, las bases de la responsabilidad penal de éstos y el derecho supletorio, op. cit., pág. 50.



Parece que podemos decir que existen dos lógicas a la hora de conceptualizar la intervención educativa con los menores de 14 años: la lógica judicial y la lógica asistencial. La primera considera que es más fácil educar y trabajar bajo coerción, mientras que la segunda considera que todo delito es indicio de una carencia educativa de la que, ciertamente, el menor no es responsable, y que antes que optar por la vía judicial, debe optarse por contrarrestar dicho vacío.

Es un error, sin embargo, considerar que existe un “vacío legal” en lo que atañe al trato de los menores de 14 años. Lo que sucede es que nuestra sociedad tiende a no considerar los servicios asistenciales y educativos. Pierre Bourdieu diría que nuestra sociedad sólo le confiere visibilidad a las acciones de “la mano masculina del Estado”, esto es, lo judicial, penal, económico, mientras que sitúa en un discreto ángulo ciego todas aquellas acciones de “la mano femenina del Estado”, esto es, lo educativo, asistencial...

182

Ciertamente, desde el punto de vista meramente práctico y superficial, en muchas ocasiones resulta más fácil trabajar con menores bajo el influjo de la coerción judicial, sin embargo, este tipo de acciones debería ser absolutamente excepcional ya que de otro modo no estaríamos desarrollando la responsabilidad y autonomía del menor sino, simplemente, un condicionamiento irresponsable y heterónomo.

Como dice Hans Jonas, tenemos la responsabilidad de que haya responsabilidad. De este modo, en última instancia, somos en parte responsables de las “irresponsabilidades” de todo menor. Debemos asegurar que haya educación para que haya responsabilidad.

Deberíamos tener en cuenta que palabras como “responsabilidad” o “libertad” no designan tanto la realidad tal y como es, sino tal y como consideramos que debe ser. Se trata, pues, de términos intencionales.

Ahora bien, la pregunta esencial sigue en pie, esto es, ¿qué hacemos con los menores de catorce que cometen un hecho delictivo?. A lo que puede responderse que lo mismo que con otros menores que sin cometer hechos delictivos tienen trastornos del comportamiento, esto es, tratarlos a través de los sistemas asistenciales.

Sistemas que deberían buscar educar en responsabilidad. Sin embargo, para que dicha expresión deje de ser un lugar común vacío y automatizado, deberíamos tratar de recuperar su verdadero sentido original, que se halla en la ilustración, de la que nos vienen conceptos tan importantes como los de “autonomía”, “heteronomía” y “mayoría” y “minoría de edad”.

Como suele pasar con aquellos conceptos cuyo uso es escaso o, por el contrario, demasiado abundante y automatizado, conceptos como los de “autonomía” y “libertad” han ido sufriendo una erosión semántica que les ha llevado a perder relieve y profundidad. Por esta razón considero necesario volver a tematizarlos, poniendo de manifiesto su raigambre ilustrada, ya que sólo de esta manera podremos tomar conciencia de la innegociable centralidad que deberían tener en la concepción y aplicación de la Justicia Juvenil.



Ciertamente, el concepto ilustrado de “autonomía”, esto es, de “darse a sí mismo las propias leyes”, es el núcleo duro de nuestra idea ilustrada de libertad. A este concepto se le opone el de “heteronomía”, esto es, el de necesitar de una instancia exterior al propio fuero racional y emotivo para decidir la propia moral.

Es necesario, pues, para potenciar el objetivo plenamente “liberador” de la Justicia Juvenil, en general, y de las actuaciones de apoyo tras las medidas, en particular, recuperar el sentido ilustrado del concepto “autonomía” que puede hallarse en el ensayo fundacional kantiano ¿Qué es la ilustración?, donde se afirma que la ilustración es “una salida de la minoría de edad”. Recuperación que no sólo debe darse entre aquellos que piensan y ejecutan el proceso sino, sobre todo, en la educación misma que dicho proceso debe suponer para los menores. Claro está que esta rehabilitación del espíritu ilustrado de la esencia educativa de la Justicia Juvenil no es más que un subconjunto de la urgente rehabilitación que necesita nuestro sistema educativo en general. Concretando, debemos tomar conciencia de que nuestra sociedad sufre una crisis de responsabilidad, siendo ésta, la capacidad de un sujeto para dar razón de los actos que ha llevado a cabo como agente libre. ¿Pero cómo se educa en responsabilidad?.

Educar en responsabilidad implica reparar, hacerse cargo y proyectar. Llamamos responsabilidad retroactiva a aquella que se centra en el pasado (reparar y hacerse cargo), el niño debe tratar de reparar el mal en la medida de sus posibilidades o, como mínimo, cargar con su responsabilidad asumiendo qué efectos ha provocado y tomar conciencia de que ha sido él quien los ha provocado.

Ciertamente, la responsabilidad sólo se aprende tomando conciencia de la carga moral de las propias acciones, cosa que exige, a un tiempo, capacidad de empatía, esto es de sentir lo que sienten los beneficiarios o víctimas de tus acciones, y de razonamiento, esto es, de dar razón de por qué se ha actuado de una determinada manera. Como decía Kohlberg, la conciencia moral se educa a partir de la vivencia de la insuficiencia del criterio que el niño usa para argumentar el porqué de sus acciones y decisiones. El niño debe darse cuenta de la insuficiencia de sus argumentos: el porque me da la gana no sirve. Así, pues, darse cuenta de la carga moral de los propios actos, esto es, sentirse responsable, supone sentir lo que se ha provocado y sentir que es uno mismo quien lo ha provocado.

El otro tipo de responsabilidad que debemos tratar de generar no está tan centrado en el pasado como en el futuro. La responsabilidad retroactiva, aún siendo necesaria, al estar exclusivamente centrada en el acto pasado, que encierre al niño en una culpa intransitiva y estéril. Debe, pues, procurarse educar en una responsabilidad constructiva, proyectada hacia el futuro, cuyo objetivo más el que no vuelva a suceder que el ojalá no hubiese sucedido.

Por otra parte, la responsabilidad se aprende asumiendo responsabilidades. El gerundio indica que se trata de un largo proceso de aprendizaje. No podemos pretender que justo el día en que el niño cumpla 14 años asuma sus responsabilidades. Dice Aristóteles que haciendo actos valientes uno se hace valiente y que sólo cuando uno se ha hecho valiente sus actos pasan a ser realmente valientes. Algo parecido puede decirse de la aparición de la responsabilidad. Y así como esos primeros actos valientes están protagonizados por un indeciso o, incluso, por un cobarde, empujado



por sus mayores o por el deseo de emulación, también los primeros actos responsables deben estar protagonizados por un niño irresponsable.

Por esta razón, no podemos educar en responsabilidad evaluando únicamente hechos concretos, ya que un ethos o carácter es un conjunto de costumbres y las costumbres se forman a partir de actos concretos. Dice un proverbio chino: “siembra un acto y recogerás una costumbre, siembra una costumbre y recogerás un carácter, siembra un carácter y recogerás un destino.” Podemos decir que la responsabilidad pertenece al ámbito del “destino” de modo que no podemos centrarnos sólo en actos concretos. Debemos ligarlos, por un lado, en hábitos y, por el otro, en una narrativa de vida. Y eso no lo puede hacer solo el derecho, razón por la cual cada vez es más necesario un trabajo de corte interdisciplinar.



INTERVENCIÓN DE Dra. Dña. Anette Storgaard

Profesora de la Universidad Aarhus.
Dinamarca.

*(Intervención tanscrita)



Como ya saben, Dinamarca es un país muy pequeño, de manera que no deberían comparar automáticamente las cifras que aportaré con las de sus propios países. Deben ir con cuidado. Lo que voy a presentarles es la versión danesa del modelo de bienestar social escandinavo tal y cómo se aplica hoy en día. Y debo decirles que, como ya han oído cientos de veces, la idea principal de la justicia juvenil consiste en la dispersión y las respuestas no delictivas. A propósito de esto, también presentaré algunos trabajos críticos sobre la dirección del desarrollo en Dinamarca en la actualidad. Pero deben tener en cuenta que el punto de partida es el modelo de bienestar.

Para que nos hagamos una idea, contamos con diversas franjas de edad legales en la sociedad danesa. Por ejemplo, la edad para imputar responsabilidad penal son los 15 años, en cambio, los jóvenes no pueden comprar cerveza o tabaco hasta que tienen 16 años. Está permitido casarse o unirse a una comunidad religiosa, etc. a partir de los 18 años.

Todo esto debe servirnos para comparar límites de edad. Cuando una persona tiene menos de 15 años, únicamente puede ser juzgado mediante el sistema de bienestar del niño sin importar el crimen que haya cometido. Nunca será llevado a los tribunales, pero esto no quiere decir que las autoridades no hagan nada ante la delincuencia infantil. *En Dinamarca no existe ningún tribunal de menores, ni ningún Código Penal específico para menores, o prisiones para menores. Existe un único Código Penal, un único Sistema de Penas y un Juez es un Juez sea quien sea la persona a la que esté juzgando.* La edad legal de responsabilidad penal son los 15 años, y desde el momento en que una persona cumple 15 años, ya puede ser juzgada mediante el sistema penal ordinario. Sin embargo, y es algo que suele pasar, un delincuente entre 15 y 18 años también puede ser desviado de manera más o menos directa al modelo de bienestar social. Cuanto menos importante sea el crimen, cuantos menos antecedentes penales tenga la persona, y cuanto más joven sea, más posibilidades tendrá de conseguir otra oportunidad.

Para mantener las necesidades, los intereses y los derechos del niño y los jóvenes, el principio básico del sistema judicial consiste en evitar ingresar a los delincuentes juveniles en cárceles y mantenerlos dentro del Sistema de Bienestar del Niño.

Las legislaciones penales, fiscales y sociales se basan en la consideración fundamental de que los casos de delincuencia juvenil requieren una respuesta rehabilitadora más que punitiva. Así pues, las alternativas al encarcelamiento como pueden ser la retirada de cargos o la suspensión de la condena combinadas con medidas sociales son muy frecuentes en casos de delincuencia juvenil. Y en caso de que se tenga que controlar al menor, éste será controlado por el sistema de bienestar social y no por el de libertad condicional como los adultos que tienen suspensión de pena. Si, por el contrario, el delito es lo suficientemente grave, o el mismo joven ha cometido varios delitos, es posible que se anule la suspensión de la condena. En ese caso, se considera una circunstancia atenuante el hecho de que tenga menos de 18 años. Y en ningún caso podría ser condenado a más de 8 años de prisión si tenía menos de 18 años cuando cometió el crimen.

También me gustaría hablar de la última invención del sistema penal danés: se trata de las sanciones juveniles para personas entre 15 y 18 años. En caso de que el sujeto merezca una pena de prisión de entre tres y doce meses, tiene la posibilidad de sustituirla por una sanción juvenil que consiste en una sanción de dos años de duración con tres etapas obligatorias: al principio tendrá que ingresar en un centro de seguridad cerrado en el que permanecerá durante como máximo doce meses. Después pasará a un centro abierto. Y en último lugar se someterá a supervisión ya en su casa o en el lugar que sea. Surgió a principios del año 2000, y se utiliza cada vez más. En **Finlandia** las multas son el método más utilizado contra la delincuencia juvenil, así como a retirada de cargos. La suspensión de la pena también se utiliza con frecuencia, así como la anulación de dicha suspensión. Sin embargo en esos casos se utiliza la sanción juvenil. La gente condenada a cumplir esta pena suele pasar por instituciones sociales para cumplirla. Y en ese caso, estos jóvenes comparten el espacio con personas del sistema social de la misma edad o más jóvenes que no están en esos centros por temas de delincuencia sino por otros asuntos.

Pasamos a hablar ahora de los menores. ¿Qué sucede con aquellos que tienen menos de 15 años si son sospechosos de haber cometido un crimen?. Por supuesto, en primer término tiene lugar una investigación. Pueden ser encerrados e interrogados por la policía que puede retenerlos un máximo de seis horas o de 24 si es por causa de la investigación. Pero antes de que la policía empiece a interrogarlos, deben esperar que llegue un trabajador social o los padres del menor para que le acompañen durante el interrogatorio. Cuando un menor ha cometido un crimen, no hay ninguna posibilidad de que sea juzgado en un tribunal convencional.

En **Suecia** sí que existe tal posibilidad únicamente cuando el juicio sirve para demostrar la inocencia del menor, siempre que se considere que puede ser beneficioso porque el niño ha sido prejuzgado negativamente por la comunidad. La idea es que el juez dictamine su inocencia para que la vida del menor en la comunidad sea más sencilla. En **Dinamarca** también se han dado casos de menores culpables a los ojos de la comunidad pero que no han podido ir a los tribunales para demostrar su inocencia. En *Dinamarca no se utiliza la mediación con gente que está por debajo de la edad legal de responsabilidad penal, sin embargo en Noruega sí se utiliza.* Y en el caso de **Noruega**, dicha mediación parece más una suspensión de la pena puesto que las autoridades sociales dicen que en caso de no asistir a la mediación o no cumplir lo acordado en ésta se aplicarán límites sociales en el comportamiento y la vida del individuo. De ahí la semejanza entre ambos métodos.

Pero volviendo al punto de partida, las medidas aplicadas a los menores deben comenzar siempre de manera indulgente:

- Preguntando por ejemplo al niño y a sus padres si quieren que el sistema social se ocupe de ellos, si aceptan medidas preventivas como la supervisión en el hogar, el apoyo a la familia, la asistencia a centros de día, etc.
- Posteriormente, si estas medidas no son suficientes, existe la posibilidad de llevar a los niños a centros de acogida.
- Y en tercer lugar dentro del sistema de bienestar social hay alojamientos de dos tipos: abiertos o cerrados.



Y ahí es cuando jóvenes tratados mediante el sistema social se encuentran con jóvenes delincuentes en los mismos centros. Y como ya he dicho, en primer lugar se intenta que los jóvenes den todos esos pasos de manera voluntaria. En caso contrario, es decir cuando el menor o la familia no acceden, pueden ser obligados a ir a centros abiertos o cerrados. Sin embargo, **menos del 10% de los 16.000 niños y jóvenes dentro de las instituciones de bienestar social, entran de manera obligada**, ya que la mayoría van por su propia voluntad. También puedo decir que la proporción de chicos y chicas en estas instituciones es más o menos del 50%, de los cuales más del 50% de los mismos no tienen aún los 15 años. Sólo una pequeña cantidad de esos menores, un 10% aproximadamente, están en esos centros por haber cometido un crimen. Nuestro registro en ese aspecto tampoco está muy desarrollado, pero nunca hay un único motivo para ingresar a un niño en un centro del sistema de bienestar social. En un 10% de los casos, el motivo principal parece ser la delincuencia. Nueve de cada diez niños en esas instituciones tienen grandes problemas en casa con su familia, no sólo ellos, sino que los padres también tienen grandes problemas con las drogas, la violencia, el alcohol, etc.

Los menores que están en nuestros centros vienen principalmente de familias desestructuradas, y algo importante para los niños es que se pierden entre las distintas formas de autoridad: las autoridades sociales, el colegio, los centros de día, los médicos, nadie se ocupa de ellos, todas las autoridades tratan de ayudarles un poco pero nadie lo consigue del todo y el niño se siente perdido. Un tercio de los menores ya han tenido que abandonar sus casas antes y en muchos casos se ve, de manera retrospectiva, que no fueron ubicados en el lugar más adecuado para ellos. Ingresar en centros cerrados es muy parecido a estar en la cárcel, con un muro que rodea el perímetro, vigilancia continua y reglas estrictas sobre cómo actuar con los niños. En esos centros conviven unas cinco personas en espacios muy pequeños. Los criterios para llevar a una persona a un centro así pueden ser de índole muy diversa: peligrosidad, observación, tratamiento, o como alternativa a la prisión preventiva o la prisión de adultos. En caso de que el menor esté cumpliendo una sanción juvenil, debe empezar obligatoriamente ingresando en un centro cerrado. También hay algunas normas sobre inmigrantes muy jóvenes que entran en Dinamarca, pero de nuevo, deben salir de dichos centros.

En mi opinión, el dilema que hay entre los centros sociales abiertos y cerrados, (especialmente los cerrados), es que se basan en normas sociales, y el personal tiene únicamente habilidades sociales y pedagógicas, lo que por otro lado no es malo puesto que precisamente son eso: instituciones sociales. Pero hay que tener en cuenta que también hay gente que está allí por cuestiones delictivas: en esos casos estamos demandando personal con habilidades pedagógicas para que se hagan cargo de los delincuentes. Y eso provoca un dilema puesto que los sistemas tanto penal como social piensan, funcionan y tienen objetivos muy distintos. Uno tiene como objetivo el tratamiento en sí, ayudar a la persona, ofrecer asistencia, además espera que la persona lo realice por su propia voluntad. El otro, el sistema penal, se centra en temas de seguridad y concibe la posibilidad del uso del dolor y la fuerza.

En último lugar me gustaría hablar sobre el registro de los menores delincuentes, de aquellos que no pueden ser juzgados en tribunales convencionales. Es evidente que no pueden incluirse en el índice nacional de delincuencia, pero pueden registrarse en el índice nacional de investigación criminal. Y cada año, entre 9 y 12 menores de cada mil en edades comprendidas entre los 10 y los 14 años entran en el registro nacional de investigación criminal.



Si analizamos el desarrollo de los distintos tipos de delitos de menores, veremos que desciende el hurto en tiendas, mientras que aumenta la violencia; pero en el fondo las cifras son bastante estables, no varían mucho de año en año sino que los movimientos son perceptibles en periodos largos de tiempo.

Así pues, ¿qué debería hacerse con los casos de delincuencia juvenil? Prevenirlos. En Dinamarca no tenemos mucha experiencia científica en temas de prevención debido a que tenemos una población pequeña y a que empezamos a trabajar tarde con los programas de prevención. Así, en ese ámbito tenemos que aprender de otros países y lo que nos enseñan en materia de prevención es que el conocimiento de la pena podría resultar preventivo, pero el hecho de que la pena sea más o menos dura no tiene ningún efecto. Con los menores debería intervenir en las primeras etapas para dar apoyo. Además estudios en otros países han demostrado que los asistentes sanitarios son una buena idea y dan apoyo tanto a los padres como a las escuelas mediante la imposición de objetivos muy claros. Posteriormente, como prevención secundaria, se ha demostrado que tiene un efecto muy positivo el uso de tratamientos y formación aplicada al comportamiento, reforzando así la autoestima y la inclusión en el colegio o el trabajo, en lugar de la exclusión, algo muy común en los ambientes delictivos. Esta formación debería ser muy concreta e individual.

Por último me gustaría mencionar algo que ya se comentó ayer: métodos como el del “miedo en el cuerpo” o los campos de reclutamiento tienen efectos negativos o nulos. La encarcelación puede funcionar, pero hay estudios que demuestran que los tratamientos sin privación de libertad funcionan mejor.



INTERVENCIÓN DE

Sra. Dña. Irma Van Der Veen

Directora Manager. Work Wise.
Países Bajos.



WORWORK-WISE: MÁS ALLÁ DE LA CAJA A LA QUE LLAMAMOS CÁRCEL.

Work-Wise: un enfoque de éxito para la rehabilitación de jóvenes delincuentes.

Work-Wise es un programa para jóvenes en instituciones juveniles e instituciones judiciales juveniles. Este programa ofrece a los jóvenes una rutina individual encaminada a conseguir una posición independiente en la sociedad en la que el trabajo es la clave.

Los años de investigación y la experiencia han demostrado que tener un trabajo resulta crucial para aquellos jóvenes con problemas conductuales. El trabajo proporciona una estructura, un estatus y, sobre todo, confianza en uno mismo. Es por ello que las actividades incluidas en Work-Wise se centran principalmente en los estudios, la formación y la experiencia laboral. Además este programa ofrece preparación en el ámbito de la vivienda, el restablecimiento de relaciones, habilidades sociales y opciones para dedicar el tiempo libre.

Este programa surgió de la práctica en instituciones juveniles. Debido a que estas instituciones han mantenido una colaboración cada vez más estrecha, se ha podido desarrollar un marco muy definido con el que todas las personas involucradas, incluso las externas, pueden trabajar. Se ha descrito este marco en un manual denominado “Método Work-Wise”.

Como el método Work-Wise es muy amplio, se han dividido las actividades en tres sub-rutas que pueden llevarse a cabo de manera simultánea.

- Durante la **primera ruta** (*Trabajo y Estudios*) el joven se prepara para un trabajo y/o curso mediante los estudios, la formación sobre cómo solicitar un trabajo y los aprendizajes.
- La **segunda ruta** (*Vivir de manera independiente y qué hacer en el tiempo libre*) se centra en la estructura de la vida diaria y cómo afrontar las responsabilidades.
- Finalmente, en la **tercera ruta** (*Construir una red social*) el joven recibe una formación intensiva sobre comportamiento socialmente adecuado, cómo mantener las relaciones y habilidades sociales.

La fuerza del programa es triple: desde el primer día en el centro se asigna un consejero individual de ruta (CIR) al joven. Este CIR representa la figura clave que, durante todas las fases, se centra en crear condiciones previas (estudios, formación, habilidades, aprendizaje, trabajo, vivienda, etc.).

La segunda fuerza consiste en la cooperación de las instituciones judiciales juveniles involucradas en la empresa *Work-Wise Nederland*. Mediante el programa Work-Wise, varias instituciones

juveniles y todas las instituciones judiciales juveniles trabajan juntas para desarrollar instrumentos e investigar. Todas las organizaciones afiliadas utilizan el método Work-Wise de tal manera que cuando un joven pasa de una institución a otra, la ruta individual puede continuarse sin interrupciones.

La tercera fuerza consiste en mantener los cuidados durante un tiempo después del tratamiento. Durante los seis meses posteriores a la salida de los jóvenes, estos siguen siendo controlados por el CIR. En esta fase se colabora de manera muy estrecha con el Servicio de Libertad Condicional (Juvenil) o el guardián juvenil (familiar). El CIR no se encarga de todas las tareas de la otra organización, sino que juntos determinan cómo actuar y mantienen el contacto para tratar sobre las responsabilidades. El CIR desaparece de manera gradual durante el transcurso de la ruta de cuidados posteriores.



MESA REDONDA (5)

“El análisis de las reincidencias: métodos de estudio y prevención”.

10:30 - 12:00



Moderadora

Sra. Dña. Marta Robles Gutiérrez
Periodista, España.

INTERVENCIÓN DE

Dr. D. José Luis Graña

Profesor Titular de la Facultad de Psicología
de la Universidad Complutense de Madrid.
España.



“REINCIDENCIA DELICTIVA EN MENORES INFRACTORES DE LA COMUNIDAD DE MADRID: EVALUACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y PROPUESTAS DE INTERVENCIÓN”.

I. INTRODUCCIÓN.

192

La conclusión que se deriva de los dictámenes de la literatura especializada sobre los programas que logran mejores porcentajes en la reducción de la reincidencia indica que los jóvenes que cumplen medidas judiciales precisan, sobre todo, nuevas formas de pensar la realidad y de actuar en ella. Estos programas ayudan a que el sujeto desarrolle estrategias más hábiles de solución de problemas; que disponga de autocontrol para no responder con violencia frente a provocaciones, reales o imaginarias; que sea capaz de relacionarse en los contextos escolares, laborales y sociales donde pueda forjar unos hábitos que le permitan adaptarse de forma adecuado al entorno sociocultural en que viven.

Así pues, parece que es algo necesario disponer de herramientas con las que poder evaluar cuáles son los factores de riesgo específicos del joven, y qué necesidades personales y de su ambiente pueden ser atendidas durante el cumplimiento de la medida con objeto de acortar lo más posible su carrera delictiva. Uno de los instrumentos ampliamente utilizado con delincuentes adultos es el *Inventario de Nivel de Servicio Revisado (Level of Service Inventory Revised)* de Andrews y Bonta (1995) del que se ha desarrollado una versión para jóvenes delincuentes, el *Inventario de Gestión e Intervención para Jóvenes (IGI-J) (Youth Level of Service/Case Management Inventory)* de Hoge y Andrews, 2003. El marco teórico en el que se sustenta el IGI-J es el modelo integrado de la conducta delictiva de Andrews y Bonta (1994, 2003). Partiendo de las principales variables causales extraídas de la investigación psicológica (actitudes, relaciones interpersonales, historia conductual y personalidad antisocial), este modelo sostiene que la persona no puede ser considerada como algo aislado, ya que vive, crece y se desarrolla dentro de un contexto interactivo y dinámico. De ahí que la escuela, la familia, el grupo de iguales y la comunidad deban tenerse en cuenta como unidades que conforman el proceso de socialización pues la persona, su ambiente y su conducta interaccionan en un proceso de influencia recíproca, motivo por el cual los factores situacionales (ambientales y sociales) deben ser considerados, junto con los personales, si queremos mejorar nuestra habilidad para predecir conductas. Por tanto, es este reforzamiento personal, interpersonal y comunitario el que explica la génesis de la conducta delictiva.

El IGI-J consta de 42 ítems agrupados en 8 factores de riesgo: **(1)** Delitos y medidas judiciales pasadas y actuales; **(2)** Pautas educativas; **(3)** Educación formal y empleo; **(4)** Relación con el grupo de iguales; **(5)** Consumo de sustancias; **(6)** Ocio/diversión; **(7)** Personalidad/conducta; **(8)** Actitudes, valores y creencias.

Además, la existencia en cada una de las áreas del riesgo de un elemento denominado “factor protector” pone de relieve el esfuerzo de esta prueba (y de la teoría que la sustenta) por definir aspectos susceptibles de ser tenidos en cuenta en la planificación de los programas de tratamiento. *En efecto, una de las grandes ventajas de esta prueba es que toma en consideración cuáles son los factores de riesgo dinámicos que podrían ser objeto posterior de intervención, es decir, lo que hemos denominado previamente “necesidades” (o “necesidades criminógenas”).*

Parece entonces que, por su estructura, el IGI-J es una prueba que está muy orientada a esa doble tarea de identificar factores de riesgo al mismo tiempo que definir objetivos que sean adecuados para el posterior diseño de un programa de intervención.

A tenor de todo lo comentado y unido al deseo de la Agencia del Menor de la Comunidad de Madrid de avanzar hacia una intervención con los menores infractores más eficaz, la presente investigación pretende comprobar la capacidad del Inventario para la Gestión e Intervención para Jóvenes (IGI-J) para predecir la reincidencia entre los jóvenes delincuentes, así como para discriminar entre los delincuentes violentos y no violentos, observando la relación existente entre tal prueba y determinadas variables delictivas personales y sociales de la muestra estudiada para, en última instancia, extraer conclusiones en relación a la utilidad de tal prueba en el contexto del diseño y ejecución de los programas de intervención.

II. MÉTODO.

A) Participantes.

La muestra total de estudio está compuesta por 208 menores (172 hombres y 35 mujeres) de diversos centros de internamiento de la Comunidad de Madrid, con edades comprendidas entre los 14 y 18 años de edad. El análisis de las características de la muestra se presenta en el apartado de resultados.

B) Procedimiento.

Tras recibir un curso de formación para el manejo del IGI-J, los psicólogos de diversos centros de internamiento de la Comunidad de Madrid administraron, por espacio de un año, la prueba a los sujetos de nuevo ingreso. Además, se empleó un *Cuadernillo de Recogida de Información del Menor (CRIM)* para obtener datos relativos a la historia delictiva, personal y social de los jóvenes evaluados.

C) Diseño.

El diseño de esta investigación es retrospectivo, lo que significa que la reincidencia considerada es la llevada a cabo con anterioridad a la administración de las pruebas. Es decir, la capacidad predictiva se evalúa viendo de qué forma los instrumentos discriminan, en el momento de ser cumplimentados, a aquellos jóvenes que en ese momento de la evaluación son reincidentes de los que no lo son. Igual consideración se aplica a la predicción entre la delincuencia violenta y no violenta realizada por los jóvenes.



III. RESULTADOS.

A) Características de la muestra.

En cuanto a la **distribución** de los delitos se observa que la media de delitos por sujeto es de 1.86 (desviación típica de 1,50), con un rango comprendido entre 1 y 9. Se registraron, sobre todo, delitos contra la propiedad: un total de 245. Hubo 28 homicidios y 28 agresiones sexuales.

Por lo que respecta a las **medidas**, hay que decir que la más frecuente fue la libertad vigilada (120), seguida por el internamiento en régimen cerrado (73), los trabajos en beneficios de la comunidad (56), el internamiento en régimen semiabierto (43) y el tratamiento ambulatorio/centro de día, con una frecuencia de cuatro. El **promedio de la duración** de las medidas fue de 8,47 meses, con una desviación típica de 9,08 y un rango de 1-24. La media de medidas por sujeto fue de 1.44, con una desviación típica de 1,89 y un rango comprendido entre 0 y 11 medidas.

El **sexo de los participantes** no discrimina entre las tres variables delictivas más relevantes que hemos presentado en el punto anterior: número de delitos, número de medidas y meses de duración de las medidas. Aunque en todos los casos los valores de los hombres superan a los de las mujeres, los valores no son significativos. En cambio sí hay diferencias importantes con **respecto a la edad** ya que, al dividir a la muestra entre chicos de 14 a 17 años y chicos de 18 años o más, vemos que los sujetos más mayores son más infractores en esas mismas variables, con diferencias estadísticamente significativas en los tres casos.

En cuanto a **reincidencia**, el menor tiene dos o más medidas judiciales en la condición de cautelar o firme; además, estas dos medidas tienen que cumplir las siguientes condiciones: **(1)** una de ellas ser firme y **(2)** si es cautelar sólo se ha considerado a aquellos sujetos que tenían la medida de libertad vigilada y su relación con las variables delictivas, los resultados son interesantes, pues los 56 sujetos reincidentes, así definidos, presentan mayor delincuencia en las tres variables delictivas seleccionadas.

Los resultados sobre la variable **nivel de violencia de los delitos** cometidos (delitos violentos vs. no violentos) también son concluyentes. Dado que el robo con violencia o intimidación es el delito más frecuente de los delincuentes juveniles, no sorprende que, de acuerdo con la clasificación anterior, la mayoría de la muestra sea codificada en la categoría de delincuencia violenta. Por consiguiente, podemos observar que los delincuentes reincidentes y violentos son los que presentan mayor número de delitos, los que son sentenciados a un mayor número de medidas, y a medidas de mayor duración. Sus delitos son más frecuentes y más graves.

Para analizar **la relación entre frecuencia y gravedad de los delitos**, categorizamos los delitos de los sujetos en función de su gravedad, atendiendo a la definición de delito leve, menos grave o grave que proporciona el código penal, observándose el alto valor de correlaciones con las tres variables analizadas, poco habituales en psicología y criminología. La gravedad y la frecuencia delictiva correlacionan 0,90. Los delincuentes juveniles más violentos son también los más persistentes.



B) Variables del CRIM.

En cuanto a **variables sociodemográficas**, la mitad de la muestra ha nacido fuera de España; una cuarta parte procede de una familia con cuatro o más hermanos; un 16% posee expediente previo en el servicio de protección; la gran mayoría de los jóvenes viven en viviendas consideradas no sociales (67%).

En cuanto a **la edad**, los chicos más mayores son más reincidentes (22% versus 78%). En cambio, es más difícil de interpretar la variable clase social, ya que si bien los delincuentes mayores proceden en mayor medida de la clase media-baja que los menores (53% versus 25%), en buena medida se compensa con el hecho de que los jóvenes de 14-17 años proceden más de la clase baja (21%) que los jóvenes mayores de 18 años (8%). En conjunto se podría decir que los no reincidentes proceden ligeramente de una clase social más acomodada.

Con respecto a **datos escolares y laborales** del CRIM, los resultados hablan del ya tradicional fracaso escolar de los jóvenes delincuentes: nada menos que un 53% de la muestra no estaba escolarizada cuando debía estarlo por su edad, al tener menos de 16 años. Igualmente, se puede concluir que los jóvenes que no iban a la escuela tampoco dedicaban su tiempo a estudiar materias profesionales, ya que sólo un 18% asistía a un módulo formativo.

Si buscamos la existencia de **relaciones entre estas variables y el sexo, reincidencia y violencia de los delitos**, encontramos que, en cuanto al sexo, las mujeres rinden mejor en la escuela que los hombres (menos absentismo y menos repeticiones de curso), pero esta información ha de tomarse con precaución, dado el mayor número de casos de mujeres donde esa información no consta, lo que además se añade al escaso N de la muestra de mujeres.

Los datos relativos al **consumo de sustancias** recogidos en el CRIM indican que, como es previsible en estas edades, el tabaco, el cannabis y el alcohol son las sustancias más consumidas. Si tenemos en cuenta el **género**, los hombres consumen más cannabis y alcohol que las mujeres. En cuanto a la **reincidencia**, los resultados indican que, en conjunto, los reincidentes abusan más del alcohol, el cannabis y el tabaco que los no reincidentes. Las diferencias no son muy grandes, aunque sí son estadísticamente significativas. En el caso del contraste entre delincuentes violentos y no violentos, la diferencia se ciñe al consumo de alcohol, donde los violentos superan en poco más de 9 puntos a los no violentos.

C) El inventario de gestión e intervención con jóvenes (IGI-J).

Los estadísticos descriptivos de esta prueba correspondientes a la muestra estudiada indican que la media total es, prácticamente, la mitad de la puntuación máxima de la prueba (18 sobre 37 puntos). Pero donde empezamos a observar la capacidad del IGI-J es en el contraste entre las puntuaciones obtenidas por delincuentes reincidentes versus no reincidentes, y delincuentes violentos versus no violentos. En la tabla I vemos cómo los reincidentes puntúan significativamente más que los no reincidentes en muchas de las escalas y que, con la excepción de la escala de ocio, en las otras los reincidentes obtienen puntuaciones superiores de modo significativo a las que obtienen los no reincidentes. Este hecho indica con claridad que la escala IGI-J discrimina de modo potente entre ambos grupos de jóvenes delincuentes.



Sin embargo, esa capacidad de discriminación es muy pobre cuando nos fijamos en los delitos violentos. Los resultados al respecto señalan que los delincuentes violentos obtienen puntuaciones de mayor riesgo que los no violentos, si bien en conjunto las diferencias son poco relevantes. Tampoco hay importantes diferencias en cuanto a la edad y los porcentajes que se sitúan en los diferentes grupos de riesgo.

Tabla 1.

Análisis de varianza sobre la relación entre las escalas de riesgo del Inventario de Gestión e Intervención para Jóvenes (IGI-J) y la reincidencia delictiva.

	Reincidencia		f
	NO N-152	SI N-56	
1. Delitos y medidas judiciales pasadas y actuales	0,77 dt=0,77	2,02 dt=1,13	46,67***
2. Pautas educativas	3,13 dt=1,53	3,86 dt=1,37	4,17*
3. Educación formal/empl.	2,77 dt=1,69	3,58 dt=1,77	5,37*
4. Relación con el grupo de iguales	2,40 dt=1,27	2,97 dt=0,90	5,65**
5. Consumo de sustancias	1,46 dt=1,38	2,47 dt=1,57	11,96**
6. Ocio/diversión	2,07 dt=1,00	2,19 dt=0,92	ns
7. Personalidad /conducta	2,52 dt=1,60	3,80 dt=1,95	13,46***
8. Personalidad, valores y creencias	1,98 dt=1,39	2,52 dt=1,36	3,71*
Suma Total	17,14 dt=7,10	23,25 dt=7,05	18,11***

* p < 05
 ** p < 01
 *** p < 000

Para analizar la potencia predictiva, se ha realizado una regresión logística y los resultados indican que los jóvenes que puntúan alto en la escala de delitos y medidas judiciales pasadas y actuales tienen una probabilidad 1,67 veces mayor de ser reincidentes (es decir, cerca de dos veces más, en concreto un 67%), y 1,29 veces más (es decir, un 29%) los que tienen un alto consumo de sustancias. Por el contrario, la reincidencia es menor en aquellos casos que tienen un nivel de ocio/diversión de riesgo no desviado, es decir, tienen una probabilidad del 44% de no reincidir (1-66= 44%). Y, por último, una puntuación alta en personalidad/conducta incrementa en 1,26 veces la probabilidad de ser reincidente. De las variables del IGI-J la que mejor predice la reincidencia es los delitos pasados, seguida por el consumo de sustancias y la personalidad y la conducta del joven.



Con respecto a la delincuencia violenta los jóvenes con mayores puntuaciones en las pautas educativas (negativas) de sus padres tienen 5,91 veces más probabilidades de cometer un delito violento. Los que se relacionan con amigos más antisociales tienen una probabilidad 3,49 veces más, y así en las otras escalas con diferencias significativas (consumo de sustancias y empleo del ocio).

D) El IGI-J como instrumento para la intervención.

En este punto vamos a intentar relacionar de este modo la evaluación con la intervención, a través de un doble proceso. En primer lugar, una vez valorados los ocho ámbitos de riesgo del IGI-J, el profesional ha de establecer una o varias hipótesis que explique, a su juicio, cuáles han sido los mecanismos explicativos de la actividad delictiva del joven. Y en función de esto, a continuación aquél ha de plantear dos, tres o cuatro ámbitos de riesgo como los objetivos a lograr durante el tiempo que dure la medida.

IV. CONCLUSIÓN.

En cuanto a la muestra estudiada, podemos concluir que *existe una relación entre mayor edad, reincidencia y violencia*, pues los delincuentes más mayores (18 años o más) presentan mayor número de delitos, de medidas y de mayor duración de las mismas, además de ser más reincidentes. La mayoría de los jóvenes evaluados se consideran como delincuentes violentos (n = 161), en detrimento de los no violentos (n = 47). Por otra parte, tenemos un total de 152 no reincidentes y 56 reincidentes. En resumen, podemos decir que *los delincuentes reincidentes y los delincuentes violentos presentan mayor número de delitos, mayor número de medidas y una mayor duración de éstas que los no reincidentes y los no violentos, con diferencias muy notables.*

Como suele ser habitual, la muestra está caracterizada por un alto índice de fracaso escolar: absentismo (74% mujeres y 96% hombres) y abandono escolar (53% del total). También es habitual el consumo de tabaco, cannabis y alcohol, y menos el de drogas como la heroína y la cocaína. *Los reincidentes consumen sustancias en general más que los no reincidentes, y los jóvenes violentos más alcohol que los no violentos.*

Refiriéndonos al IGI-J, este instrumento ha mostrado unos importantes indicadores de fiabilidad y validez. La fiabilidad obtenida con el coeficiente alfa de Cronbach ha sido adecuada, de 0.88. En cuanto a los datos acerca de su validez, en primer lugar, todas las escalas de riesgo menos una (ocio y diversión) discriminaron entre los reincidentes y los no reincidentes. Cuando las puntuaciones de cada una de las escalas de riesgo se agruparon en tres niveles de riesgo (bajo, medio y alto), las diferencias siguieron manteniéndose en el total de la prueba y en cinco de las escalas.

Finalmente, el análisis de la validez predictiva ofreció un valor de 0.717, que es idéntico al hallado en el estudio de Marshall (2006), lo que nos confirma su buena capacidad predictiva, en términos de los valores habituales obtenidos en la investigación internacional.

V. PROPUESTA DE UN MODELO DE INTERVENCIÓN EDUCATIVO-TERAPÉUTICO.

Los datos obtenidos en esta investigación han puesto de manifiesto la importancia que tiene la utilización del IGI-J para obtener indicaciones objetivas sobre los aspectos educativos y



psicológicos a tratar con la población de adolescentes y jóvenes infractores de la Comunidad de Madrid. Por tanto, todos estos datos nos permiten evidenciar el uso del IGI-J como prueba general, a partir de la cual podría conformarse el protocolo de intervención individualizado de cada menor. De esto se desprende que cuando elaboramos un programa de intervención, este ha de responder al nivel de riesgo que presenta el joven y, de entre los factores de riesgo evaluados, ha de pretender cambiar aquéllos que, en opinión del profesional, están influyendo en esos momentos para mantener la carrera delictiva del joven. Además, como proporciona una estimación del riesgo de reincidencia, podría servirnos para discriminar en qué medida podríamos necesitar aplicar un instrumento más específico de evaluación de la violencia.

En primer lugar, se propone el desarrollo de un protocolo central de intervención psicológica dirigido a modificar actitudes y creencias que justifican la violencia y las emociones negativas asociadas a la misma (por ejemplo, ira y hostilidad), así como los hábitos agresivos que conducen a la comisión de un acto delictivo. Es importante considerar en el desarrollo de este programa de intervención las características de personalidad más importantes en este tipo de población (eje., impulsividad, búsqueda de emociones y empatía) y que potencian o predisponen al desarrollo del comportamiento desviado socialmente de los delincuentes.

En segundo lugar, se propone el desarrollo de una serie de protocolos de intervención psicológica que de forma complementaria ayuden a los menores infractores a conseguir un cambio significativo en su comportamiento delictivo, mediante los siguientes programas de intervención: **(1)** Consumo de sustancias; **(2)** Habilidades prosociales y razonamiento moral; **(3)** Ocio y tiempo libre; y, **(4)** Agresión sexual.

En tercer lugar, en la esfera educativa también es muy importante desarrollar los siguientes protocolos de intervención: **(1)** Pautas educativas a seguir en el centro de menores; **(2)** Programa de apoyo a la convivencia familiar; y **(3)** Apoyo a los profesionales que trabajan con menores infractores en el ámbito de la educación y/o talleres ocupacionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Andrews, D.A. & Bonta, J. (1994). "The psychology of criminal conduct". Anderson (1ª edición).
- Andrews, D.A. y Bonta, J. (1995). "The Level of Service Inventory-Revised." Toronto: Multi Health Systems.
- Andrews, D.A. y Bonta, J. (2003). "The Psychology of Criminal Conduct". Cincinnati: Anderson (3ª edición).
- Hoge, R.D. y Andrews, D.A. (2002). "Youth Level of Service/Case Management Inventory (YLS/CMI)". Toroto: Multi-Health Systems.
- Marshall, J., Egan, V., English, M. y Jones, R.M. (2006). "The relative validity of psychopathy versus risk/needs-based assessments in the prediction of adolescent offending behaviour" *Legal and Criminological psychology*, 11, 197-210.



INTERVENCIÓN DE Dr. D. Don Andrews

Profesor de Criminología, Universidad de Carleton.
Ottawa. Canada.

*(Intervención tanscrita)

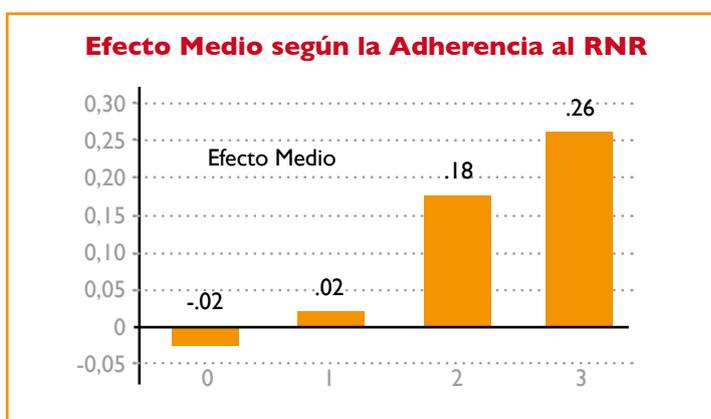


“EL ANÁLISIS DE LAS REINCIDENCIAS: MÉTODOS DE ESTUDIO Y PREVENCIÓN”.

Me sorprende la importancia que se le está dando a todo de tipo de intervención relacionada con la justicia social. Cuando uno trabaja para prevenir la delincuencia o reducir el índice de reincidencia, gran parte de ese trabajo depende de que se realice en un contexto digno, con sensibilidad humana y justicia social. Esos son los aspectos que deben considerarse realmente como importantes, pero aún trabajando con esos alicientes y dentro de las normas, ¿hasta qué punto podemos reducir el índice de reincidencia?

La valoración previa antes de cualquier intervención será de vital importancia para el éxito y la eficacia de la misma, puesto que si realmente queremos que nuestras intervenciones sean efectivas debemos saber cuáles son los casos de mayor riesgo. Si queremos reducir los casos de reincidencia debemos trabajar en ambientes de riesgo moderado o alto. También debemos tener claro sobre qué aspectos queremos influir, de ahí la importancia de determinar cuáles son los factores dinámicos de riesgo, es decir las necesidades criminógenas.

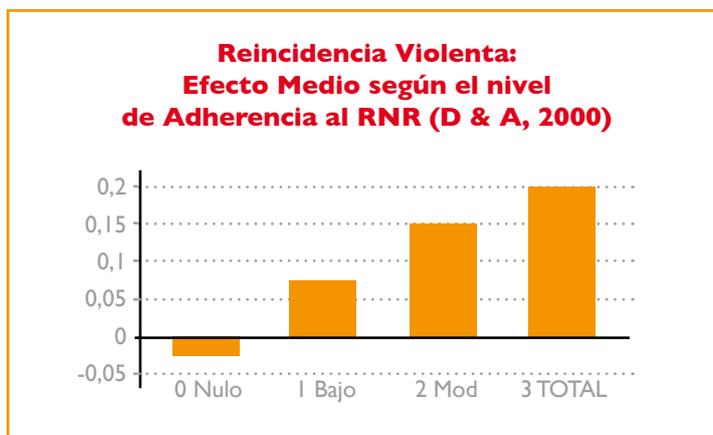
La diapositiva que presento a continuación resume los resultados de cientos de estudios realizados en los que se intervino en casos de delincuencia de un modo u otro.



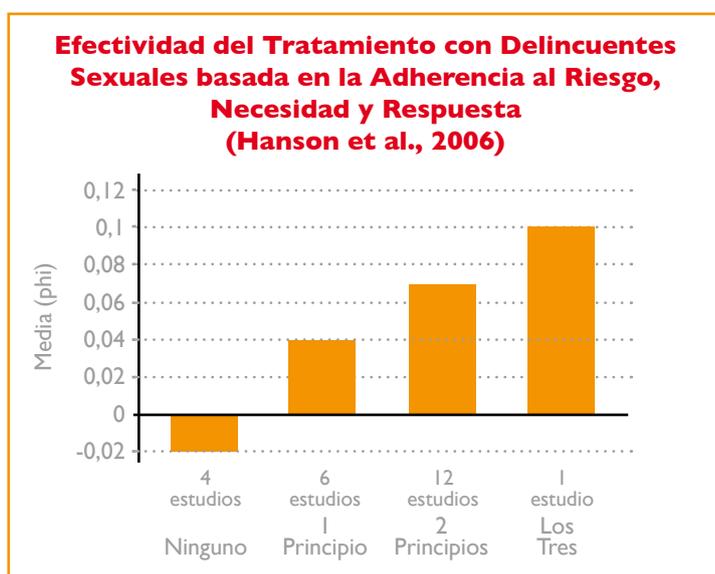
¿Contemplaban dichas intervenciones los servicios sociales o humanos, algún tipo de servicios psicológicos?. ¿Contemplaban algún tipo de componente rehabilitador?. En caso de que no lo hicieran, los resultados fueron nulos. De todo ello, respecto a la prevención de la delincuencia, sólo resulta un aumento en la reincidencia, un ligero aumento de tan sólo un 2%, pero un aumento al fin y al cabo.

Si ofrecemos algún tipo de servicios que sólo se ciñan al principio de riesgo, o de necesidad o de respuesta, al uso de procedimientos estructurados de aprendizaje cognitivo o social, prácticamente no conseguimos nada: un descenso de un 2%, porque no estamos aplicando estos principios clave que dicen que debemos trabajar con casos de riesgo moderado o alto, que debemos centrarnos en las necesidades criminógenas y que debemos emplear un nuevo aprendizaje social estructurado y estrategias de influencia del comportamiento. Y cuando empezamos a aplicar servicios que se ciñen al menos a dos de esos principios es cuando empiezan a reducirse los casos de reincidencia. **Cuántos más principios apliquemos, más disminuirá el índice de delincuencia.** Cuando aplicamos tres de los principios (trabajamos con casos de riesgo moderado o alto, nos centramos en lo importante y utilizamos el aprendizaje social y la instrucción), entonces obtenemos una reducción del 26%. Es decir, la reducción va en función del tipo de servicio ofrecido. Y este resultado es mucho mejor que un resultado negativo del 2%.

No pretendemos erradicar la delincuencia, pretendemos reducirla. En el siguiente gráfico se muestra el índice de reincidencia en delitos violentos, y resulta fácil ver dichos resultados siguen exactamente el mismo esquema. Podemos reducir el índice siempre que apliquemos programas que se ciñan al principio de riesgo, necesidad y respuesta.



Observemos gráficamente, la efectividad del tratamiento con menores delincuentes sexuales:



201

El gráfico que muestro a continuación, nos habla de la mala conducta en la cárcel, es decir, del comportamiento antisocial que tiene lugar dentro de las cárceles. Si ofrecemos un buen programa de servicios veremos cómo se reduce la mala conducta en estos contextos, el comportamiento antisocial. Es importante añadir a este respecto, que *está demostrado que el comportamiento antisocial en las cárceles es predictivo del comportamiento antisocial o criminal en la comunidad.*

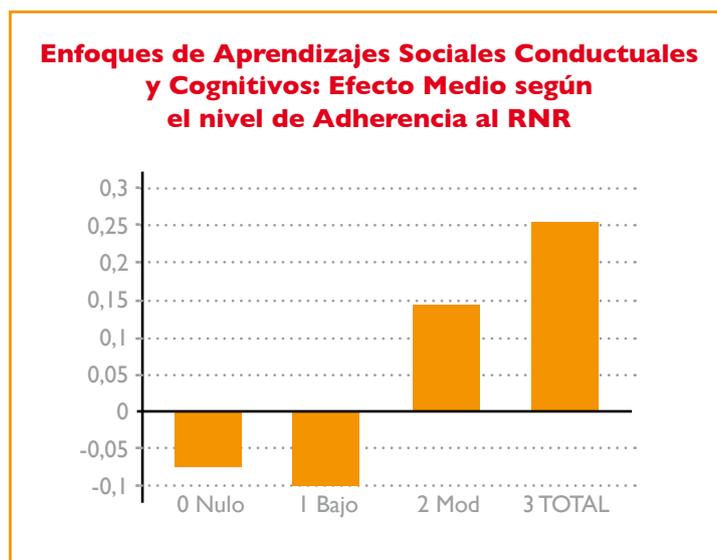
**Mala Conducta en la cárcel:
Efecto Medio según la Adherencia al RNR
y Factores de Personal / Organización
(ICPC-2000)**
French & Gendreau (2006)

		No Adh i
ICPC Alto	(k=10)	.38
ICPC Med.	(k=24)	.20
ICPS Bajo	(k=32)	.16

Dr. D. Don Andrews

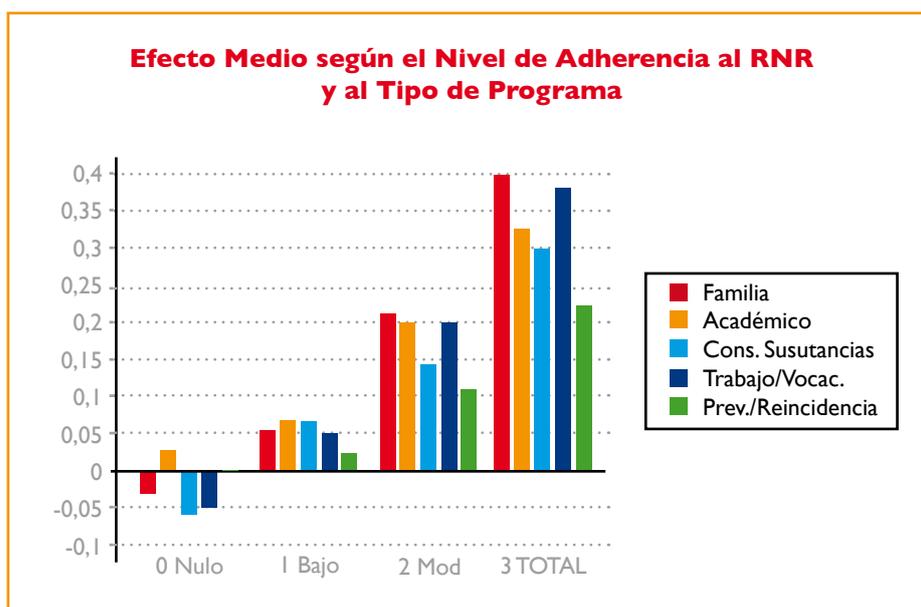


Estos días se habla mucho sobre qué métodos funcionan con los delincuentes; pues bien, *lo que funciona con los delincuentes es aplicar una terapia cognitiva del comportamiento*, es decir, un tratamiento cognitivo de los patrones de comportamiento. Y de nuevo es tan sólo una parte de todo el proceso. *Se deben utilizar estrategias de aprendizaje cognitivas y sociales, y eso es lo que llamamos el principio de respuesta general.*



Este gráfico muestra que la terapia cognitiva de la conducta no funciona a menos que se ciña a los tres principios de riesgo, necesidad y respuesta. Es la única condición para que funcione dicha terapia cognitiva.

Demos un paso adelante una vez más, y analicemos el efecto medio según el nivel de adherencia al RNR y al tipo de programa a aplicar. Partamos de la información que recoge el gráfico en azul claro, la cual se refiere a programas orientados a la familia y que están pensados para jóvenes delincuentes. ¿Funcionan estos programas? Pues no, si no se ciñen a los principios RNR. No funcionan en absoluto si sólo aplican uno de los principios. En cambio, si aplican dos o tres de dichos principios comenzaremos a ver algún resultado producto de la terapia familiar.



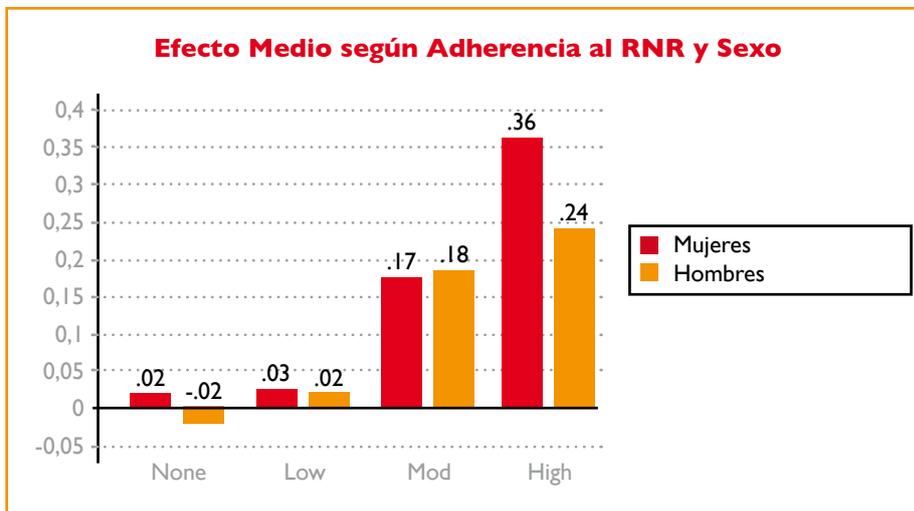
¿Qué hay de los programas escolares? ¿Funcionan los programas académicos?: Sí, siempre y cuando se ciñan a los principios de riesgo, necesidad y respuesta. Eso es lo que sugieren estos resultados. ¿Y qué sucede si nos centramos en los problemas con el alcohol y las drogas? ¿Programas enfocados al consumo de determinadas sustancias? ¿Funcionan? Sí, según los resultados.

Los programas enfocados al consumo de determinadas sustancias funcionan siempre que se trabajen con casos de riesgo moderado o alto, que se centren en las necesidades criminogénicas y que utilicen técnicas cognitivas estructuradas de aprendizaje social. ¿Y qué ocurre si nos centramos en el trabajo? ¿Si damos a nuestro programa un enfoque vocacional? De nuevo estos programas funcionan siempre que trabajen con casos de riesgo moderado o alto, que se centren en las necesidades criminogénicas y que utilicen técnicas cognitivas estructuradas de aprendizaje social.

Personalmente desconozco cómo funciona aquí en Europa, pero en Norte América todo el mundo habla de la prevención de la reincidencia. Pues bien, estos programas cognitivo-conductuales de prevención de la reincidencia funcionan siempre que apliquen los principios de riesgo, necesidad, respuesta.

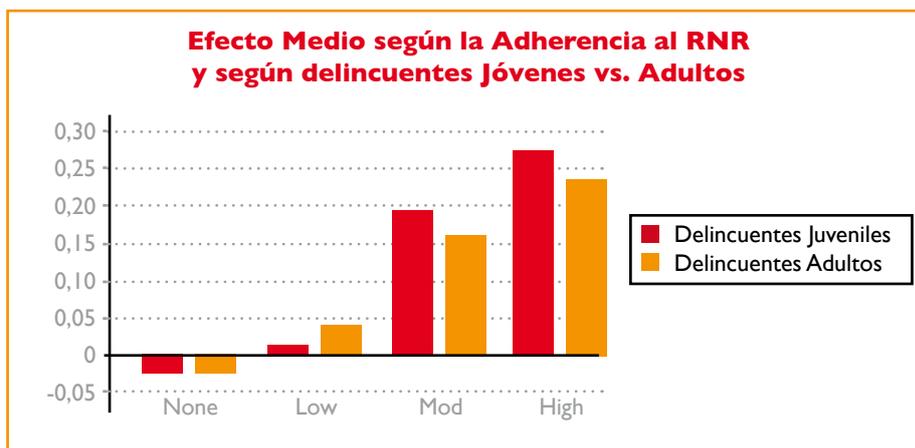


Y ¿qué alcance tienen estos principios? ¿Sirven tanto para hombres como para mujeres? Lo vemos en el siguiente gráfico que muestro a continuación:



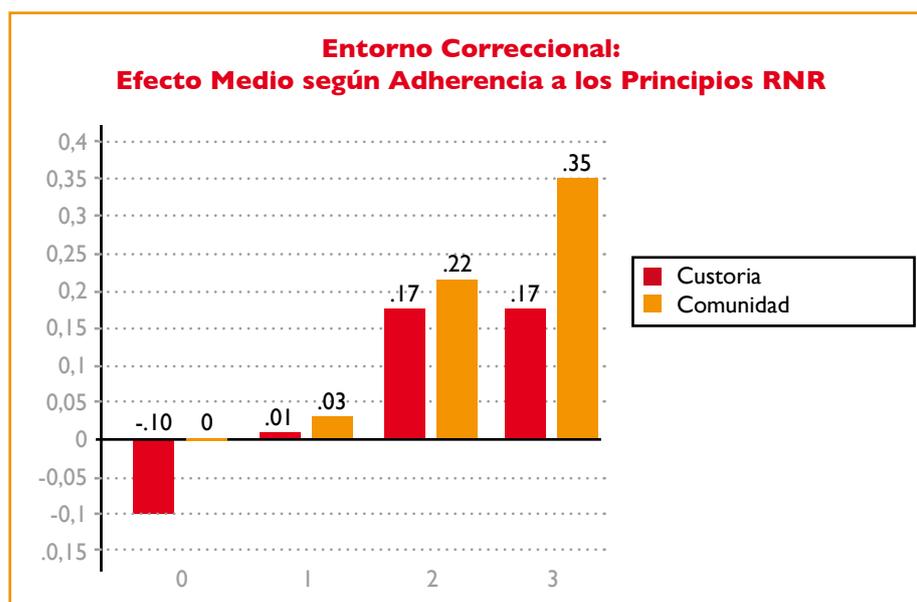
Estos estudios muestran exactamente los mismos patrones. Considero que el hecho de ser mujer es un factor de respuesta específico muy importante, de ahí que la orientación de nuestros programas sea ligeramente diferente. Pero por lo que respecta a trabajar con mujeres de riesgo moderado o alto, de centrarnos en sus necesidades criminogénicas y de aplicar procedimientos de aprendizaje social y cognitivo, parece que estos principios sirven tanto para chicos como para hombres, y tanto para niñas como para mujeres.

Otro elemento interesante de valorar en un estudio es el efecto medio según la adherencia al RNR fijándonos en si los delincuentes son jóvenes o adultos. Como veremos en el gráfico inferior, vemos que el patrón es el mismo.



Así pues parece sugerir que en términos éticos, legales, decentes y justos, si queremos incidir en la prevención de la delincuencia, tendremos que prestar atención (y seguro que ya saben lo que voy a decir) a los casos de riesgo moderado y alto, a sus necesidades criminogénicas y a las estrategias de aprendizaje social empleadas.

En el siguiente gráfico se contrastan los programas utilizados en los centros frente a los usados en la comunidad. El color verde representa los resultados obtenidos por los programas comunitarios, es decir, los que tienen lugar fuera de los centros. Según los resultados, están teniendo un gran efecto siempre que aplican los tres principios (precisamente trabajar en la comunidad es uno de los principios de la teoría de RNR que dice que es preferible trabajar en la comunidad que en los centros).



205

Con esto no pretendemos decir que no se debe aplicar ningún tratamiento en las instituciones. Es más, si fuera necesario encerrar algún niño en una institución - por los motivos que sean -, es importante ofrecer a esos niños algún tipo de tratamiento (es lo que se plasma en la muestra en color azul del mismo gráfico), ya que si encarceláramos a la gente y no les ofreciéramos ningún tipo de tratamiento, como se puede observar, el resultado es un aumento de la delincuencia del 10%.

En cambio, si ofrecemos dichos servicios, obtenemos una disminución de la delincuencia de hasta un 17%. En resumen, con todo esto pretendo decir que *los resultados serán mejores si aplicamos nuestros programas en la comunidad, pero ofreciéndose también éstos en los centros cuando sea necesario, ya que de lo contrario habrá muchas posibilidades de que la delincuencia incremente. Y si echamos un vistazo a los programas de la institución para centros de la organización Work-Wise vemos que dichos programas ofrecen también servicios en la comunidad.*

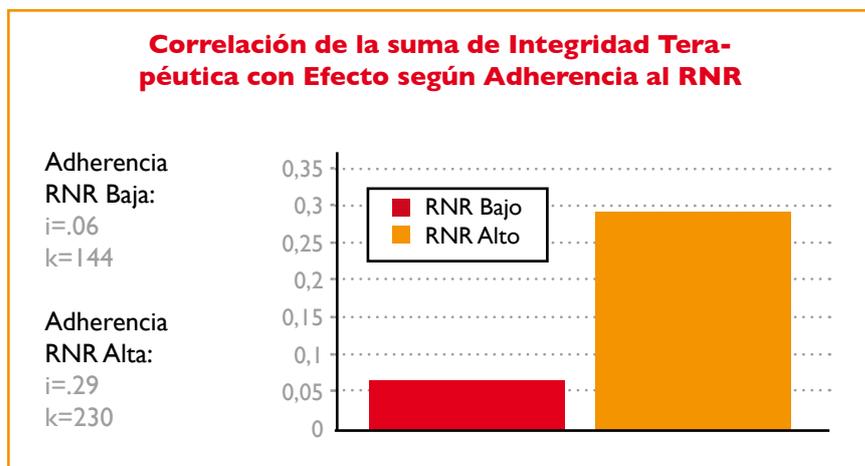


En último lugar me gustaría hablar de la selección del personal que va a llevar a cabo las intervenciones sociales. Debemos seleccionar a nuestro personal, que será cualificado y estará sometido a supervisión clínica, en función de dos grandes conjuntos de habilidades. Por un lado, la habilidad de establecer relaciones de calidad con los niños con los que trabajan y por otro la habilidad de proporcionar modelos reales alternativos a los patrones delictivos de pensar, sentir, actuar. Este personal debe saber cómo establecer situaciones en las que se representen unos determinados roles, deben reforzar la buena conducta y deben propiciar la solución sistemática de problemas mediante entrevistas de motivación. Todo esto se denomina práctica co-correccional y forma parte del programa. Pero hay otros componentes: ¿Es el modelo de tratamiento muy específico? ¿Existe la posibilidad de acceder a manuales de tratamiento? ¿Existe una dosis adecuada? Etc.

Construimos un sistema de medición y valoramos el programa según si los resultados son relativamente bajos o elevados. Pero no debemos centrarnos sólo en eso, también debemos prestar atención a si el programa se ajusta o no a los principios de RNR.

En el último gráfico que adjunto en la parte inferior, vemos los resultados cuando los programas tienen una adherencia baja a los principios de RNR (barra azul). Obtenemos reducciones aún mayores de reincidencia cuando los programas son llevados a cabo por personal cualificado y además están presentes otros elementos de integración.

Mientras que si nuestro programa no se ajusta a dichos principios, podemos prolongarlo tanto como queramos, pero no vamos a conseguir reducir la delincuencia.



Y este esquema de resultados es el que vemos una y otra vez. Podemos preocuparnos por aspectos que no sean el riesgo, la necesidad y la respuesta, pero todos esos aspectos no son tan importantes en la lucha contra la delincuencia.

INTERVENCIÓN DE Sr. D. Manel Capdevila Capdevila ⁽¹⁾

Responsable de investigación. Centro de estudios jurídicos y formación especializada. Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña. Profesor de la Diplomatura de Educación Social de la Universidad Ramón Llull de Barcelona. España.



“JUSTICIA JUVENIL Y REINCIDENCIA: APUNTES DE LOS ESTUDIOS DE INVESTIGACIÓN EN CATALUÑA”.

I. INTRODUCCIÓN.

El contenido de esta ponencia conducirá al lector a conocer brevemente los resultados del trabajo desarrollado en estos últimos 4 años para obtener y mantener anualmente las tasas de reincidencia en la justicia juvenil en Cataluña, dibujar el perfil del joven infractor y las características más específicas que hemos encontrado como factores de riesgo en los jóvenes reincidentes en el delito. A partir de los datos obtenidos en el primer estudio publicado en el 2005 ⁽²⁾, hemos mantenido actualizada la tasa de reincidencia para las medidas de libertad vigilada e internamiento. Disponemos de las tasas de 2005, 2006 y casi a punto de obtener las de 2007.

Además del amplio conocimiento generado por la explotación de los datos obtenidos en los estudios de reincidencia, las conclusiones y la discusión de los resultados obtenidos nos han llevado a pactar una propuesta de mejora en el funcionamiento de la ejecución penal juvenil. Esta propuesta se ha concretado en el diseño de un Plan de **Innovación de la Dirección General de Justicia Juvenil (DGJJ)** a partir de ahora) y que conjuntamente con nuestro centro, el **Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada (CEJFE)**, a partir de ahora) se empezó a llevar a la práctica el mismo año 2005. Este proyecto de innovación, surgido directamente de las conclusiones de la investigación sobre reincidencia, lo hemos llamado **Proyecto de Gestión del Riesgo (PGR)**, a partir de ahora) y tenemos previsto finalizar su implementación en toda Cataluña y en todos los equipos de trabajo de la ejecución penal juvenil a finales de este año 2008. En la segunda y última parte de la ponencia explicaré brevemente en que consiste el PGR y como la Investigación-acción se concretan en un ejemplo práctico de trabajo llevado a cabo íntegramente por la gestión pública.

II. FINALIDADES Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

El primer estudio publicado en el 2005, se analiza la reincidencia en el delito de los jóvenes infractores que han pasado por el circuito de la justicia de menores en el ámbito territorial de Cataluña, después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (a partir de ahora LORPM). Era el primer estudio de estas características después de la puesta en marcha de la ley que nos consta se realizó en el Estado español.

(1) Profesor de la Diplomatura de Educación Social de la Universidad Ramon Llull de Barcelona. España. Responsable de investigación del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Departamento de Justicia. Generalitat de Catalunya.

(2) Capdevila, M., Ferrer, M. (2005) La reincidencia en el delito de los jóvenes infractores. Barcelona. CEJFE. Colección Justicia y Sociedad n° 25. También en castellano en la página web del CEJFE. www.genocat.cat/justicialcejfe/.

El periodo de estudio se sitúa entre enero de 2002 y diciembre de 2004. La población objeto de estudio la componen todos los jóvenes que han finalizado una medida judicial en el año 2002 (en caso de haber más de una, la primera) para averiguar si se han producido nuevos contactos con el sistema penal de menores o de adultos por delitos cometidos con posterioridad a la finalización de la medida y por tanto, con la consideración de reincidencia.

Los motivos que fundamentan la necesidad de llevar a cabo este estudio han sido varios:

En primer lugar, era necesario actualizar los datos disponibles en Cataluña sobre la reincidencia de los menores. El único estudio anterior que aborda este tema para toda la población atendida desde la Dirección General de Justicia Juvenil era de 1996 (Funes, Luque y Ruiz) y recogía datos de 1993. Convenía plantearse una revisión.

En segundo lugar, tenemos un nuevo marco legal, derivado de la entrada en vigor en el año 2001 de la LORPM y un cambio del perfil de los menores infractores (causado por la misma Ley y por otros factores suficientemente importantes como la inmigración). La LORPM implica un cambio substancial en la edad y en el nombre de menores que son objeto de intervención y también en la forma de intervenir des de los servicios de de ejecución penal del Departamento de Justicia. Se imponía una revisión urgente de los nuevos perfiles de jóvenes llegados a esta nueva Ley y de sus comportamientos criminológicos, incluida la reincidencia, que diera elementos nuevos a los profesionales para planificar su intervención.

En tercer lugar, hacen falta datos objetivos que permitan valorar de manera realista el estado actual de la delincuencia juvenil y la validez de las actuales respuestas penales. Benito et al (2004) ⁽³⁾ mencionan en un artículo la denuncia que hacen los magistrados de la Sección 4a de la Audiencia Provincial de Madrid en la cual exponen que, pese a que hace muy poco tiempo de la entrada en vigor de la LORPM, ya se esta argumentando su ineficacia, sin hacer un análisis serio sobre los factores que influyen en la conducta delictiva de los jóvenes y adolescentes y se demanda un endurecimiento de las sanciones y la primacía del castigo sobre el tratamiento reeducador.

Las finalidades que persigue la investigación de reincidencia publicada en el 2005 son básicamente tres:

- 1.** Obtener una tasa general de reincidencia y unas tasas parciales de cada una de las medidas o intervenciones que se han llevado a cabo en la Dirección General de Justicia Juvenil Estas tasas han de contribuir en el futuro a la evaluación del sistema de justicia juvenil en Cataluña.
- 2.** Identificar los factores o variables que mejor expliquen y predigan el riesgo de reincidencia, para que la DGJJ pueda centrar el asesoramiento y la evaluación continua de los casos que permita obtener la información necesaria sobre estas variables más influyentes, y a la vez le permita centrar más los esfuerzos en la intervención sobre estos factores que contribuyen a reducir la reincidencia.

(3) BENITO, A.; DE PRADA, M° P.; FABIÀ, P. (2004) Balance de aplicación: ley penal de menores. Experiencia en Madrid Pág. 46.



3. Conocer el perfil de la población que esta llegando actualmente a la justicia de menores, una vez se llevan tres años de aplicación de la Ley 5/2000, para ofrecer datos cuantitativos y objetivos que faciliten a la DGJJ la creación de programas de intervención y de recursos adaptados a estos perfiles.

Los objetivos los concretamos en 6:

1.- Conocer las tasas de reincidencia en la justicia de menores:

1.1.- Obtener una tasa general

1.2.- Obtener una tasa en función del programa llevado a cabo.

2.- Conocer, por programas el tiempo que los sujetos tardan en reincidir, el número de reincidencias, y el número y tipo de hecho delictivo que caracterizan las reincidencias.

3.- Identificar los factores estáticos (edad, género, etc.) y dinámicos (nivel formativo, red de relaciones sociales, consumo de tóxicos, experiencia laboral, etc.) que mejor expliquen el riesgo de reincidencia en general y en función de las medidas aplicadas o la intervención realizada. Identificar cuales de estos factores son preedictores de la reincidencia en nuestro contexto de estudio.

4.- Determinar el perfil más común de los menores reincidentes frente a los que no son reincidentes (en general y según grupos de programas).

5.- Conocer el perfil más común de los menores atendiendo a las medidas aplicadas o intervenciones realizadas.

6.- Conocer el perfil del grupo de mujeres en general y en cada uno de los 7 grupos de programas que se estudian, así como sus diferencias más significativas en relación con los chicos. El mismo estudio específico se plantea para extranjeros.

III. EL CONCEPTO DE REINCIDENCIA.

El concepto de reincidencia en sentido amplio consiste en cometer un nuevo delito cuando previamente ya se ha cometido uno o varios. Y la medida de reincidencia consistiría en cuantificar la comisión de un nuevo hecho delictivo por parte de quien ya lo ha cometido con anterioridad. En el ámbito de los jóvenes existe más consenso en utilizar el concepto de reincidencia como una nueva entrada del joven en el sistema judicial, si bien en un repaso bibliográfico exhaustivo, se pueden encontrar diferentes tipos de medidas de las tasas, según los autores. En la tabla I se recogen algunas de estas definiciones.



Tabla I.

Definición de reincidencia juvenil, según diferentes estudios.

Estudio	Definición de reincidencia
Redondo et. alt. (1993)	Ser encarcelado en adultos.
Escofeti Pérez (1994)	Autoinformada. Cometer un nuevo delito.
Duncan et. alt. (1995)	Ser arrestado.
Rechea et. alt. (1995)	Auto-informada.
Funes et. alt. (1996)	Nueva entrada al sistema de justicia juvenil.
Sánchez-Meca (1996)	Nuevas detenciones o sentencias. Reingreso a cárcel o centro.
Sipe et. alt. (1998)	Ser arrestado a partir de los 18 años.
Cain, M (2000)	Volver a comparecer delante un juzgado de menores.
Benda et. alt. (2001)	Ser encarcelado en adultos.
Cotte at. alt. (2001)	Nueva detención por un delito de cualquier tipo.
Dougherty et. alt. (2002)	Nuevo delito exceptuando violaciones de la <i>probation</i> .
Jennings (2003)	Ser acusado de un nuevo delito.
Forcadell et. alt. (2004)	Recibir medida penal o informe de asesoramiento técnico.

En nuestro caso, el concepto de reincidencia que venimos utilizando es el de **regresar a la Justicia de Menores (nueva demanda por parte de Fiscalía de un asesoramiento técnico o medida cautelar como mínimo) o haber estado derivado a la justicia de adultos (asesoramiento, medidas penales alternativas, arresto de fin de semana o ingreso a prisión) por ser acusado de haber cometido un delito en fecha posterior a la finalización de la causa base**. Se entiende causa base la primera medida finalizada totalmente en el año que se fija el inicio del seguimiento. En nuestro caso, la tasa de reincidencia 2005, se obtuvo del seguimiento de los jóvenes cuya causa base había finalizado el año 2002. La tasa de reincidencia 2006 se ha obtenido del seguimiento de los jóvenes cuya causa base había finalizado el año 2003 y la tasa de reincidencia 2007, de la medida finalizada el año 2004.

IV. EL PERIODO DE SEGUIMIENTO PARA DETERMINAR LA REINCIDENCIA.

En los estudios sobre la reincidencia adulta la mayoría de expertos sitúan el seguimiento óptimo para determinar la reincidencia en 5 años. A partir de este intervalo son muy pocas las personas que reincidirán y por tanto para adultos coincidimos que ese período es el más válido a la hora de dar unas tasas.

En cambio, en menores la literatura científica es más dispar, y nuestra teoría era que el período de reincidencia es más corto. Los jóvenes reinciden con más rapidez.



En el estudio del 2005, por motivos de oportunidad de aparición de la LORPM tuvimos que limitar el tiempo de seguimiento a una media de 2,5 años (un mínimo de 2 y un máximo de 3). Nos pareció un poco escaso el margen que nos habíamos marcado y nos propusimos ampliar el intervalo de control de seguimiento en las sucesivas series.

Así, en la tasa 2006 el periodo de seguimiento lo hemos incrementado en 1 año y vistos los resultados, nos parece óptimo mantenerlo en el cálculo para la tasa de reincidencia 2007 y sucesivas.

La tabla 2 recoge los resultados de tiempo, medido en intervalos, que tardaron en reincidir los jóvenes que habían finalizado una medida de libertad vigilada y los que finalizaron una medida de internamiento el año 2003. En la tasa de reincidencia 2006 el seguimiento se había incrementado 1 año y oscila entre un mínimo de 3 años y un máximo de 4 años.

Tabla 2.

¿Cuanto tiempo han tardado en reincidir? (tasa reincidencia 2006).

Intervalo de tiempo	Libertad vigilada			Internamiento		
	Nº	% válido	% acumulado	Nº	% válido	% acumulado
< 6 meses	77	41,0	41,0	61	51,3	51,3
6 meses - 1 año	39	20,8	61,7	27	22,7	73,9
1 año - 2 años	35	18,6	80,3	18	15,1	89,1
2 años - 3 años	23	12,2	92,6	8	6,7	95,8
3 años - 4 años	14	7,4	100,0	5	4,2	100,0
Total Reincidentes	188	100,0		119	100,0	

Como puede apreciarse, a los 3 años ya han reincidido el 92,6% de los jóvenes con medida de libertad vigilada y el 96% de los jóvenes con medida de internamiento. Dado que los estudios que realizamos referidos a internamiento y a libertad vigilada son de toda la población infractora (N) y no de muestras representativas (n), el margen de error es mínimo y podemos optar por limitar el período de seguimiento a 3,5 años de media, con la certeza que los resultados son prácticamente los mismos que si ampliáramos ese intervalo de seguimiento a un mayor margen de tiempo.

V. RESULTADOS.

A) Datos sobre el perfil general del joven infractor.

La población infractora juvenil es fundamentalmente masculina (87,3% son hombres frente al 12,7% que son mujeres). **La media de edad** en la que se les abre un expediente en Justicia se sitúa en los 16,05 años y finaliza el cumplimiento de la medida judicial a los 17,6 años. Respecto a los **antecedentes** es destacable que el 56,6% de los jóvenes solo tienen una causa abierta en su expediente. **El perfil del joven** con menos factores de riesgo y más factores de protección frente



a posibles reincidencias se corresponde al joven al que se le ha aplicado un programa de mediación o una amonestación. En el otro extremo, el perfil más duro en lo que se refiere a factores de riesgo presentes, corresponde al del joven a quien se le ha aplicado un internamiento.

B) Datos de reincidencia.

Respecto a la tasa de reincidencia, en el conjunto de toda la población juvenil catalana se sitúa en el 22,7%, si bien en función de algunas variables seleccionadas (sexo, programa aplicado, delito cometido, antecedentes, violencia del delito, etc.) la tasa fluctúa y presenta grandes diferencias, como puede verse en la tabla 3.

Tabla 3.

Tasas de reincidencia 2005, según diferentes variables.

Reincidencia General		22,7 %	
Tasas según el programa aplicado		Tasas según el tipo de delito	
Mediación y reparación	12,7%	Contra las personas	23,2%
ATM	23,9%	Contra la libertad sexual	15,0%
Sólo cautelar	39,4%	Contra la propiedad	25,1%
PBC	23,2%	Droga	7,2%
Otras medidas medio abierto	20,0%	Otros delitos	19,6%
Libertad vigilada	31,9%	Según la violencia en el delito	
Internamiento	62,8%	Delito violento	27,0%
Según el género		Delito no violento	21,6%
Mujer	12,7%	Según el tipo de centro de internamiento	
Hombre	25,2%	C.Cerrado medidas largas	81,4%
Según la nacionalidad		Centro cautelar BCN	71,4%
Español	22,4%	C.Cerrado Girona	57,8%
Extranjero	36,6%	C.Cerrado Lleida	*
		C.Semiabierto BCN	33,3%
		C.Abierto BCN	25,2%

* Se reabrió el centro el año 2002 y por tanto no había todavía casos para poder hacer el seguimiento.

C) Las chicas, como grupo específico de estudio.

En la investigación del 2005 hicimos un estudio específico de las chicas infractoras y de los resultados más destacables ya hemos comentado que son menos y también mucho menos reincidentes. Pero las que lo son reincidentes, son más violentas en proporción que sus compañeros hombres. Es un fenómeno que ya habíamos venido detectando en estudios más modestos y que convendrá estar encima para confirmar esta tendencia. La delincuencia femenina se está agravando no tanto en la cantidad de delitos sino en la violencia de los mismos. Proporcionalmente, las chicas reincidentes cometen más delitos contra las personas que los chicos (13,7 puntos más) y sorprendentemente, más delitos de robo con intimidación y/o violencia que los chicos (20,7% las chicas frente el 16,1% de los chicos).



D) Los extranjeros, como grupo específico de estudio.

Los extranjeros reinciden antes y más veces. La razón está en la presencia de más factores de riesgo y menos presencia de factores de protección que expliquen la mayor tasa de reincidencia (36,6%). Cuando se aíslan estos factores los extranjeros son mucho menos reincidentes. Los magrebíes son, de largo, el colectivo en que estas variables de riesgo están más presentes y tienen como grupo un perfil penal y criminológico más duro.

En cambio los jóvenes latinoamericanos presentan pocos factores de riesgo pero son factores mucho más potentes para predecir posibles reincidencias: haber sufrido maltratos físicos por parte de la familia, mantener relaciones con grupos disociales o comenzar de más joven el contacto con la justicia son los variables que en nuestro estudio surgen como más potentes para predecir en este colectivo posibles reincidencias.

E) La comparativa en la tasa de reincidencia 2005 y 2006 (para libertad vigilada e internamiento).

Como ya hemos comentado, hemos ido repitiendo en años sucesivos la parte del estudio que nos permite obtener y mantener la serie para las tasas de reincidencia de 2006 en estas dos medidas, libertad vigilada e internamiento. Actualmente estamos cerrando el trabajo de campo para obtener la tasa del 2007, una vez finalizado el año.

En la tabla 4 se muestran los resultados comparativos. Como se puede apreciar, los jóvenes con medida de libertad vigilada han disminuido ligeramente la tasa de reincidencia. Los jóvenes con medida de internamiento en cambio, pese a que hayan aumentado percentualmente, las diferencias entre las dos tasas no son significativas en términos estadísticos. Es necesario comentar en este punto dos variaciones metodológicas respecto al procedimiento de obtención de la tasa 2005. La primera ya lo hemos mencionado en apartados anteriores: se ha aumentado el periodo de seguimiento (pese a que solo un 4,2% reincide en este 3er.-4º año de seguimiento). La segunda variación es que en la tasa 2006 se ha incluido además de los reincidentes en justicia juvenil y medidas penales de adultos, los casos a quienes se ha aplicado medidas penales alternativas en adultos.

Tabla 4.

Tasas de reincidencia en libertad vigilada e internamiento. Años 2005 y 2006.

Medidas	Tasa 2005		Tasa 2006		%
	N	% Reincidentes	N	% Reincidentes	Aumento-Decremento
Libertad vigilada	445	31,9%	686	27,4%	∨ 4,5
Internamiento	148	62,8%	181	66,9%	=*

*La tasa del 2006 incluye las reincidencias en MPA no incluidas en la del 2005. La tasa del 2006 tiene un año más de seguimiento (3,5 de media) frente a la de 2005 (2,5 de media).



Muy interesantes son los resultados que se presentan en la distribución interna de la tasa de reincidencia por centros. Si bien la reincidencia media en el 2006 era del 66,9% la distribución según el centro es significativamente diferente y más aún cuando se la compara un año con otro. En nuestra actualización de la tasa 2006 se ha realizado un estudio pormenorizado de cada centro y los factores del perfil del joven infractor que se han diferenciado un año de otro y podrían explicar estas diferencias. Como se puede apreciar en el gráfico I las diferencias pueden tomarse como un buen indicador de medición para conocer el grado de cumplimiento del encargo que se realiza en cada centro de justicia juvenil, así como estudiar las condiciones con las que lo está llevando a cabo.

En nuestro caso, puede apreciarse que el centro más duro de medidas cerradas ha mejorado ostensiblemente su tasa de reincidencia (en más de 20 puntos). Por el contrario el centro de medidas en régimen semiabierto y ubicado en un entorno rural la ha aumentado su tasa de reincidencia de forma preocupante. El centro de medidas abiertas en Barcelona ha conseguido un éxito absoluto, al no tener ningún reincidente en el delito en los 4 años siguientes al desinternamiento el año 2003 de sus jóvenes ingresados.

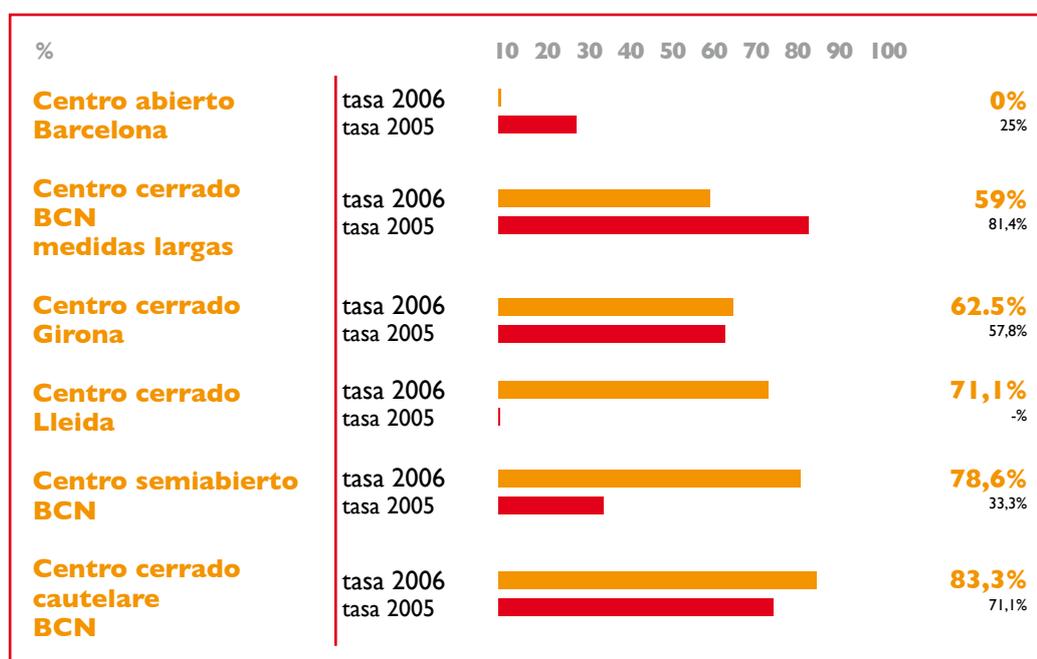


Gráfico I. Tasa de reincidencia 2006 de internamiento. Comparativa con la tasa de reincidencia 2005 por centros.

El centro cerrado de Lleida no entró en el estudio de 2005 y por ello no teníamos datos con los que comparar.



VI. CONCLUSIONES SOBRE LA MANERA DE RECOGER LOS DATOS POR PARTE DE LA JUSTICIA JUVENIL.

En general, hemos encontrado que las respuestas que reciben los jóvenes infractores se ajustan bastante al perfil que presentan y a su situación de mayor o menor riesgo. La DGJJ ha de mantener, consecuentemente, una diversidad de recursos y programas de intervención que sea capaz de dar respuesta a los diferentes perfiles y problemáticas que se dibujan.

También en nuestros estudios hemos detectado un buen diagnóstico inicial y un elevado acierto técnico a la hora de adjudicar una medida más controladora cuantos más factores de riesgo están presentes en el joven. Este hecho comporta que, dentro de cada programa, el joven presente perfiles muy homogéneos respecto a las variables estudiadas.

Sin embargo, la base de menores que sustenta toda la información del menor de Justicia juvenil, presenta preocupantes vacíos de información en variables que toda la literatura científica considera claves como factores de riesgo o de protección para posibles reincidencias. Además, dependiendo de la formación académica inicial del técnico (sea psicólogo, pedagogo, trabajador social, educador social, etc.), la selección de la información relatada y detallada tendrá más importancia en una disciplina u otra según coincida con su formación académica inicial. Encontramos una tendencia a explicar más las variables familiares si el técnico que realiza el informe es trabajador social, o las variables personales, si el técnico es psicólogo, y así sucesivamente.

Por otro lado, también hemos observado en la lectura de todos los expedientes de menores que las variables de evolución tienden a convertirse en estáticas, de manera que, por poner algunos ejemplos, el apartado sociofamiliar donde se recoge la situación de la familia, su problemática, las relaciones entre sus miembros o las actividades que realizan, se encuentran muy a menudo traspasadas de un informe anterior a otro posterior sin que consten actualizaciones, cambios o recogida de incidencias que puedan explicar o ayudar a entender el deterioro o la mejora de las conductas de los jóvenes. De la misma forma cuesta encontrar en el apartado personal del menor, información sobre la evolución de la toxicomanía, de la formación reglada, de las amistades y pertenencia a grupos disociales, etc.

Todas estas carencias ya las detectamos en el estudio de 2005 y se han venido corroborando en las sucesivas actualizaciones de la tasa de reincidencia.

VII. APUNTES SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO DE GESTIÓN DE RIESGO.

Como ya hemos avanzado en un principio, ello nos condujo a proponer y a introducir de manera exitosa hasta el momento, el modelo de trabajo que hemos bautizado como Proyecto de Gestión del Riesgo (PGR).



Este modelo es un proceso integral y estructurado que permite evaluar, intervenir, reevaluar y tomar decisiones sobre los infractores, partiendo de las siguientes ideas clave:

- 1) La intervención de las instituciones destinadas a ejecutar medidas y penas tiene la doble finalidad de control y reinserción de los jóvenes penados que va directamente relacionada con el tema de evitar la reincidencia.
- 2) La investigación empírica nos permite determinar cuales son los factores de la personalidad y de la historia de los sujetos que mejor predicen esta reincidencia.
- 3) De entre estos factores, hay algunos (estáticos), que forman parte de la biografía del joven y por tanto no se pueden cambiar con una intervención. Pero por otro lado, existen factores dinámicos sobre los que sí es posible intervenir y por lo tanto incidir en el riesgo de una nueva reincidencia.
- 4) Es posible mejorar la intervención si se sigue un proceso estructurado de evaluación inicial de los individuos, de planificación y evaluación continua de la intervención centrada en modificar los aspectos claves. No es oportuno seleccionar objetivos de tratamiento que no conecten con el riesgo de reincidencia.
- 5) Esta información estructurada, además de orientar la intervención individual, aporta información constante sobre la composición de necesidades del grupo de jóvenes sobre los que se interviene, permitiendo a medio plazo orientar decisiones sobre los recursos disponibles y los necesarios.

El CEJFE y la DGJJ han realizado una apuesta firme y decidida para llevar a cabo esta propuesta de innovación a todos los equipos de Justicia juvenil. El Proyecto no está exento de dificultades y de claro-oscuros que convendrá ir trabajando con paciencia y tiempo. Sin embargo nos permite afirmar que es un magnífico ejemplo de buenas prácticas para la mejora de la intervención en la política de justicia juvenil, así como del impacto que la investigación puede tener en la mejora de estos procesos.

Para más información, pueden consultar nuestra página web, www.gencat.cat/justicia/cejfe o conectar con nosotros a través del correo electrónico: cejfe.isc@gencat.net.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- ANDREWS, D.A. (1989). "La reincidencia es predecible y puede ser influenciada: el uso de la evaluación de riesgo para disminuir la reincidencia". Dentro Foro sobre la investigación correccional, Vol 1, núm. 2, p. 11-18. Web del Correctional Service Canadá. Visitado el 13.11.2003.
- BENITO, A.; DE PRADA, M.ª P.; FABIÀ, P. (2004) "Balance de aplicación: ley penal de menores". Experiencia en Madrid dentro de IURIS nº 79. Madrid. Enero 2004.
- CAIN, M. (2000) "An Analysis of Juvenile Recidivism". Sidney NSW Departament of Juvenile Justice <http://www.aic.gov.au/publications/rpp/ch2.pdf> visitada junio 2004.
- CANADIAN CENTRE FOR JUSTICE STATISTICS (2000), "Pilot analysis of recidivism among convicted youth and young adults", dentro de The Daily, Vol.22, núm. 9. Página web visitada en agosto 2004.



- CORRECTIONAL SERVICE CANADA (1989). "The statistical information for recidivism scale" (SIR). Web del Correctional Service Canada. Visitado el 6.9.2002.
- CORRECTIONAL SERVICE CANADA (1993a). "So you want to know the recidivism rate". Dentro Forum, Vol 3, núm 3. Web del Correctional Service Canada. Visitado el 6.9.2002.
- CORRECTIONAL SERVICE CANADA (1993b). "The life Span of criminal behaviour: what do we know?" Dentro Forum, Vol 5, núm. 3. Web del Correctional Service Canada. Visitado el 6.9.2002.
- CORRECTIONAL SERVICE CANADA (1993c). "Recidivism: hom inmates see it". Dentro Forum, Vol 5, núm. 3. Web del Correctional Service Canada. Visitado el 6.9.2002.
- CORRECTIONAL SERVICE CANADA (1993d). "Recidivism tend to be..." Dins Forum, Vol. 5, núm. 3. Web del Correctional Service Canada. Visitado el 6.9.2002.
- CORRECTIONAL SERVICE CANADA (1995) "Questions and answers on youth and justice", Forum, Enero 1995, vol 7, núm. 1 Web del Correctional Service Canada. Visitado agosto 2004.
- COTTLE, C. et al. (2001). "The prediction of criminal recidivism juveniles". Dentro Criminal Justice and Behavior junio, pág. 367-394.
- DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA (2005) "Informació estadística bàsica" 1999-2004 Publicació semestral Secretaria de Serveis Penitenciaris, Rehabilitació i Justícia Juvenil. Marzo 2005.
- DOUGHERTY, V.; SIEVE, M.; THOMALLA, T. (2002) "State of Connecticut. Juvenile justice Programs: Recidivism Outcome Evaluation". Web del Connecticut Policy and Economic Council www.cpec.org, visitado en agosto 2004.
- FORCADELLA, et al. (2004) "Avaluació de la reincidència dels menors desinternats del Centre Educatiu L'Alzina". Barcelona. CEJFE. http://www.gencat.net/dji/cejfe/reincidencia_alzina.pdf.
- FUNES, J., LUQUE, E. RUIZ, A. (1996). "Reincidència en la justícia de menors. Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada". Col·lecció Justícia i Societat, núm 15.
- GIMENEZ-SALINAS, E. (2001) "Justicia de menores: una justicia mayor." Madrid: CGPJ. Manuales de Formación continuada n° 9.
- JENNINGS, D. (2003) "One Year Juvenile Reconviction Rates. First quarter of 2001 cohort". Pàgina web Home Office (National Statistics) visitada en agosto 2004.
- RECHEA, C., et al. (1995). "La delincuencia juvenil en España. Autoinforme de los jóvenes". Madrid. Ministerio del Interior.
- REDONDO, S.; FUNES, J. i LUQUE, E. (1993). "Justicia penal i reincidència". Barcelona: CEJFE. Colección Justicia i Societat núm.9.
- SANCHEZ-MECA, J. (1996). "Avaluació internacional de la reincidencia". Barcelona. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Colección Justícia i Societat, núm. 15.
- VALLÈS, L; HILTERMAN, E. (2007) SAVRY. "Manual para la valoración estructurada de riesgo de violencia en jóvenes". Versión 1. Traducción al catalan y castellano. Barcelona: CEJFE.



CONFERENCIA

12:30 - 13:00

“¿Es posible un modelo compartido de reeducación y reinserción en el ámbito Europeo?”.

218



Moderadora

Sra. Dña. Isabel San Sebastián Cabasés

Periodista. España.

PONENCIA DE

Dr. D. José Luis de la Cuesta Arzamendi

Catedrático de Derecho Penal. Director del Instituto Vasco de Criminología. Presidente de la Asociación Internacional de Derecho penal. España.



“¿ES POSIBLE UN MODELO COMPARTIDO DE REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN EN EL ÁMBITO EUROPEO?”.

I. INTRODUCCIÓN.

El análisis comparado de los sistemas de justicia juvenil y de menores suele poner de manifiesto las diferencias existentes entre los mismos, tanto por lo que respecta a los fundamentos ideológicos de los que se parte, como en cuanto a las opciones básicas adoptadas fundamentalmente en torno a cuatro elementos clave:

- Edades límite.
- Concepto de delincuencia juvenil.
- Naturaleza administrativa, jurisdiccional o social de los órganos principales de decisión.
- Tipo de sanciones aplicables.

Con base en esta distinción resulta habitual en el plano europeo clasificar los sistemas existentes en varios modelos. Así una clasificación muy extendida distingue entre:

- El modelo punitivo tradicional.
- El modelo tutelar de protección.
- El modelo educativo (social o comunitario).
- El modelo de responsabilidad.

Las dificultades que suscita la distinción neta de los sistemas con base en estas categorías, dada la frecuente presencia en los mismos de elementos ajenos y por sus transformaciones a lo largo del tiempo -en el que las incorporaciones procedentes de las nuevas tendencias en la materia como el criterio de intervención mínima y las líneas de justicia restaurativa resultan generalizadas-, lleva, con todo, a destacados autores a preferir otro tipo de clasificaciones más complejas (y discutibles), como la propuesta de Dignan, que parte de los modelos de economía política aplicados en Europa y distingue entonces entre (1):

- El modelo de bienestar.
- El modelo de justicia.
- El intervencionismo mínimo.
- La justicia restaurativa.
- El neo-correccionalismo.

(1) Por todos, C. Vázquez González, *La responsabilidad penal de los menores en Europa*.

II. POSIBILIDAD DE UN MODELO COMPARTIDO.

El enfoque discriminador, centrado en clasificar los sistemas y deslindar unos modelos de otros resulta esencial tanto desde el prisma académico, como para la adecuada aprehensión y conocimiento de los mismos.

Ahora bien, cuando de lo que se trata, como en el caso que nos ocupa, es de saber si es posible un modelo compartido de reeducación y reinserción en el ámbito europeo, se diría que la dirección a seguir ha de ser precisamente la opuesta: esto es, sin olvidar las importantes diferencias y distancias entre unos sistemas y otros, esforzarse en la búsqueda de los principios y valores, en su caso, compartidos. Y ello con el fin de delimitar ese común denominador del que partir a la hora de la construcción y desarrollo de un modelo que, respetuoso de las tradiciones y opciones político-criminales y penales particulares, asegure a nivel europeo cuanto se considera esencial en la prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil y de menores, así como la promoción y extensión de las mejores prácticas.

Pues bien, un análisis de los sistemas existentes en el plano europeo y de su evolución más reciente (donde el acercamiento progresivo es evidente), pone claramente de manifiesto que -más allá de las importantes diferencias en cuanto a las bases ideológicas, límites de edad, tipo de órganos y tipos de sanciones, y dejando a un lado las discusiones propias en torno a la naturaleza jurídica de las instituciones y respuestas-, la proximidad entre los diferentes sistemas es alta cuando se trata de la aplicación de determinados principios y orientaciones. Es más, probablemente debido a la importante labor del Consejo de Europa, esos mismos principios, en parte ya recogidos por las Reglas de Beijing y otros documentos de las Naciones Unidas -establecimiento de edades-límite, preferencia de la prevención sobre la represión, flexibilización y diversificación de las reacciones (en lo posible no punitivas), intervención mínima, garantía de los derechos de los menores, especialización de los órganos intervinientes, etc.-, encuentran un mayor desarrollo en este ámbito, constituyendo así un patrimonio común específico digno de salvaguardia.

Igualmente, el estudio comparativo de los sistemas pone de manifiesto múltiples buenas prácticas que convendría difundir y promocionar, al tiempo que permite detectar lagunas que afectan a la gran mayoría de los sistemas y cuya cobertura debería promoverse desde las instituciones europeas: tal es el caso, por citar un ejemplo, de la carencia en la mayoría de los países de una legislación específica reguladora del internamiento de menores y jóvenes, aspecto que, se reconocerá, presenta, sin embargo, una importancia central y en el que a través de unas reglas europeas (demandadas ya por la Recomendación 2003 (20) del Consejo de Europa), las instituciones europeas podrían perfectamente ir mucho más allá que las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de jóvenes privados de su libertad aprobadas en 1990 (2).

Hay que afirmar, por todo ello, que más allá de las importantes distancias, sí que es posible construir en el marco europeo un modelo compartido de reeducación y reinserción social respecto de los menores infractores.

(2) Texto aprobado por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990 (A/RES/45/113).



III. ESTANDARES INTERNACIONALES.

Ahora bien, en el plano puramente jurídico, la posibilidad de construcción en el marco europeo de un modelo compartido de reeducación y reinserción social respecto de los menores infractores obliga a analizar el tema de si las instituciones europeas son o no competentes en la cuestión.

Ciertamente, el Consejo de Europa ha trabajado ya repetidas veces sobre la delincuencia juvenil y las reacciones a la misma (3), así como acerca de las nuevas vías de tratamiento del fenómeno y el papel de la justicia juvenil y de menores (4). Por su parte, en el marco de la Unión, si bien resulta innegable el peso de la delincuencia juvenil entre las materias objeto de la Red Europea de Prevención de la Delincuencia (Decisión del Consejo UE 28 mayo 2001) (5), por lo general estas cuestiones no han merecido por el momento un tratamiento específico; sólo de manera incidental, al hilo de cuestiones más generales, el Consejo ha abordado puntualmente las mismas.

La postura del Consejo contrasta con la actividad del Parlamento Europeo, cuya preocupación por la protección de menores se ha traducido en resoluciones diversas. En este sentido, ya en 1992 la Carta Europea de Derechos del Niño (6) estableció en 18 años la edad mínima, a efectos penales, para la exigencia de la responsabilidad correspondiente; al mismo tiempo proclamó su derecho a no ser objeto de detención o comunicación ilegal o arbitraria y a la seguridad jurídica, así como a las garantías de un procedimiento regular de resultar presunto autor de un delito, y a un tratamiento adecuado -llevado a cabo por personal especializado-, con objeto de su reeducación y posterior reinserción social, no debiendo ser internado en institución penitenciaria de adultos.

En cualquier caso, conviene recordar que la lucha contra la exclusión social constituye un objetivo de la política social, de educación, de formación profesional y de juventud (art. 13). Por su parte, la Carta Europea de Derechos Fundamentales (7) declara, en su artículo 24, el derecho de los menores a la protección y a los cuidados necesarios para su libertad, y erige al interés superior del menor en “una consideración primordial” en cualquier acto relativo a menores llevado “a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas”.

De otra parte, la creación del espacio de libertad, seguridad y justicia, con objeto de garantizar la seguridad de los ciudadanos obliga a la colaboración en materia penal, policial y judicial. En este plano la diversidad del tratamiento jurídico de la delincuencia juvenil no sólo puede traducirse en importantes desigualdades, sino igualmente interferir negativamente de cara a la colaboración y reconocimiento mutuo, si los textos y acuerdos alcanzados (como sucede en la actualidad) no incorporan un tratamiento específico de un fenómeno que, por otra parte, debido a la negativa

(3) Rec. R (87) 20.

(4) Rec. (2003) 20.

(5) Y tampoco conviene olvidar que el Programa AGIS ha fomentado el desarrollo de estudios y acciones dirigidos al reconocimiento mutuo de legislaciones y buenas prácticas en materia de delincuencia y justicia del menor.

(6) Resolución A 3-0172/1992, de 8 de julio (DOCE nº C 241, 21 Septiembre 1992).

(7) Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 364 18.12.2000.



percepción social de su incidencia y gravedad, parece preocupar cada vez más a los países europeos, lo que genera crecientes demandas de medidas de coordinación y que puedan servir de pautas orientadoras de la intervención; en 2001, los datos del Eurobarómetro mostraron que un 45% de los ciudadanos europeos entienden que la prevención de la delincuencia juvenil no debe ser una política exclusiva de los Estados, sino una competencia a ejercer de manera conjunta con las instituciones de la UE (8).

IV. LOS TRABAJOS DE LAS INSTITUCIONES EUROPEAS.

La necesidad de diseño y adopción de una estrategia común en materia de prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil ya ha sido declarada por algunas instancias europeas. Así, el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 15 de marzo de 2006 (9), afirma con rotundidad:

“el diseño de una estrategia común de lucha contra la delincuencia juvenil debería ser un objetivo al que se le prestara mayor atención en el seno de la Unión Europea (UE), y ello no sólo porque afecta a una parte especialmente sensible de su población (los menores y jóvenes y, con frecuencia, dentro de éstos, los pertenecientes a colectivos en riesgo de exclusión social), sino porque prevenir e intervenir hoy con los menores y jóvenes infractores implica ya de por sí, además de intentar reinsertarlos socialmente, prevenir la delincuencia adulta de mañana”.

Objetivos prioritarios de esa estrategia común han de ser, ciertamente:

- El establecimiento de unos estándares mínimos y orientaciones comúnmente compartidos tanto en el plano de la prevención, como en el de las respuestas y tratamiento de la delincuencia juvenil, y que aseguren de manera efectiva y plena el respeto y desarrollo a nivel europeo de los postulados internacionalmente proclamados.
- El fomento y extensión de las experiencias exitosas y buenas prácticas, en particular, las relativas a aquellos aspectos más preocupantes del fenómeno de la delincuencia juvenil y que presentan manifestaciones similares en la mayoría de los países europeos.

Debería igualmente perseguirse la articulación de cauces de homogeneización y coordinación de algunos aspectos legislativos en la materia. Esto, que resulta fundamental desde el prisma de facilitar la cooperación en el marco de espacio de libertad, seguridad y justicia, no deja de ser algo muy delicado y puede enfrentarse a importantes dificultades si se trata de imponer “desde arriba” el carácter y naturaleza de las intervenciones a aplicar respecto de los menores infractores.

En cualquier caso, toda estrategia europea en la materia habría de partir de un adecuado conocimiento de la incidencia y alcance de la delincuencia juvenil en los países de la UE, así como de las realidades y experiencias más destacadas en su prevención y tratamiento. Para ello (como

(8) Citado por el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 15 de marzo de 2006 <http://www.infanciajuventud.com/anterior/academic/2006/justicia.htm>

(9) <http://www.infanciajuventud.com/anterior/academic/2006/justicia.htm>



destaca el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo) la elaboración de un Libro Verde por parte de la Comisión y la creación de un Observatorio europeo sobre delincuencia juvenil (solicitud aprobada por la Eurocámara el 21 de junio de 2007) constituyen, sin lugar a dudas, instrumentos de la mayor relevancia.

V. HACIA UN MARCO COMÚN EUROPEO.

El repaso de los documentos anteriores pone de manifiesto la existencia, a nivel europeo, de una serie de postulados compartidos, algo que conviene destacar. Ciertamente, ello no es óbice para que prosigan observándose importantes distancias entre los sistemas europeos de tratamiento de los menores delincuentes, a la postre, enfrentados a problemas bastante similares de delincuencia juvenil.

A) ¿Modelo educativo? ¿Modelo de responsabilidad (penal)?.

En este sentido, la primera de las dificultades a las que se enfrenta la construcción de un marco común europeo es sin duda, la de la falta de un modelo unitario de intervención frente a los comportamientos infractores de menores y jóvenes. En efecto, aun cuando se reconozca que la evolución más reciente ha encaminado a una gran parte de los sistemas nacionales hacia modelos de responsabilidad, la pluralidad de modelos sigue vigente en Europa, donde a juicio de Dignan⁽¹⁰⁾ debe en este momento distinguirse entre:

- El modelo de bienestar.
- El modelo de justicia.
- El intervencionismo mínimo.
- La justicia restaurativa.
- El neo-correccionalismo.

En realidad, superadas las posiciones tutelares o de protección más tradicionales, el debate ideológico continúa centrado en la alternativa entre los modelos de bienestar, que ponen el acento en el plano educativo social o comunitario, y los llamados modelos de responsabilidad.

Personalmente, considero desde hace tiempo ⁽¹¹⁾ que son muchas (entre otras las mismas características de la delincuencia juvenil actual) las razones que justifican, a partir de una determinada edad, el tratamiento separado de las intervenciones que responden a los comportamientos delictivos de los menores y aquellas otras dirigidas a hacer frente a situaciones de desprotección o

(10) "Current reform tendencies in European juvenile justice systems" (paper presentado en el Seminario internacional "Juvenile justice systems in Europe – current situation, reform developments and good practices", celebrado en Greifswald, 23 junio 2007).

(11) J.L.de la Cuesta, "La reforma de la legislación tutelar: ¿un Derecho penal de menores y jóvenes?", en A.Beristain y J.L.de la Cuesta (Comps.), *Los Derechos humanos ante la Criminología y el Derecho penal*, Bilbao, 1986, pp. 153 ss.



abandono, cuyo encauzamiento exclusivo a través de los servicios sociales y comunitarios no se pone en cuestión. Las aportaciones procedentes de la psicología evolutiva e infantil ampliamente señalan como presupuesto ineludible para cualquier intervención educativa subsiguiente al comportamiento infractor de menores y jóvenes, la exigencia de una apropiada responsabilización del menor infractor; de aquí mi preferencia (12) por los modelos de responsabilidad, en especial si aciertan en combinar la declaración formal de responsabilidad con intervenciones de carácter fundamentalmente educativo e integrador. Afirmado lo anterior, el que la responsabilidad sea calificada directamente como “responsabilidad penal” o no podría hasta considerarse una cuestión de segundo orden; no he de ocultar, sin embargo, que siempre he sido partidario de “llamar a las cosas por su nombre” (13) y, como penalista, entiendo que todas las medidas individualizadas privativas o restrictivas de derechos fundamentales (en particular, la libertad), impuestas como respuesta a la realización, con discernimiento, de hechos delictivos, son, materialmente, sanciones penales (14) y así debería reconocerse, requiriendo, por consiguiente, para su aplicación la previa declaración de la responsabilidad penal (ciertamente, “de carácter especial con respecto a la de los adultos”) (15), adoptada conforme al Derecho penal de la culpabilidad (16) y a partir de los parámetros y garantías elementales propios del Estado de Derecho.

El debate es, con todo, conocido y continúa abierto en el plano internacional y europeo, siendo numerosas y muy relevante las opiniones que consideran que afirmar la naturaleza penal de la responsabilidad de los menores infractores es un error (17) y se pronuncian en sentido contrario (18), proponiendo que, para evitar la “criminalización de la infancia” (19) se eluda el término penal y

(12) J.L.de la Cuesta Arzamendi, “Líneas directrices de un nuevo Derecho Penal juvenil y de menores”, *Eguzkilore, Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 2, 1988, p.67. También E.Giménez-Salinas Colomer, “La mayoría de edad penal en la reforma”, *Política Criminal y Reforma penal. Homenaje a la memoria del Prof.Dr.D.Juan del Rosal, Madrid, 1993*, pp. 637 ss.; I.Sánchez García de Paz, “Minoría de edad y Derecho Penal Juvenil.Aspectos político criminales”, *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 12, p.72.

(13) C.González Zorrilla, “La justicia de menores en España”, en G.De Leo, *La justicia de menores*, Barcelona, 1985, p.131.

(14) J.L.de la Cuesta, “El abandono del sistema tutelar”, cit., pp.105 s.

(15) M.A.Boldova Pasamar, “Principales aspectos sustantivos del nuevo Derecho penal juvenil español”, en M.A.Boldova Pasamar (ed.), *El nuevo Derecho penal juvenil español*, Zaragoza, 2002, p.44; J.M.Silva Sánchez, *El nuevo Código Penal: cinco cuestiones fundamentales*, Barcelona, 1997, pp.180 ss.

(16) R.Cantarero Bandrés, *Delincuencia juvenil y sociedad en transformación*, Madrid, 1988, p.221; V.Cervelló Donderis, A.Colás Turégano, *La responsabilidad penal del menor*, Madrid, 2002, p.48.

(17) Un gravísimo error”, para J.Urra Portillo, “La Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, *Revista de Estudios de Juventud*, 69, junio 2005, p.80.

(18) A.Beristain, “Aproximación jurídica, criminológica, victimológica y teológica a los jóvenes infractores (El Derecho penal frente a la delincuencia juvenil)”, *Estudios Penales y Criminológicos*, XIV, Santiago de Compostela, 1991, pp.12 s.; también, del mismo autor, *Victimología. Nueve palabras clave*, Valencia, 2000, pp.296 y s., 390; F.Bueno Arús, “Sombras y lagunas de la política criminal española en torno a la responsabilidad penal de los menores”, *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, 70, 2007, pp.174 ss.; A.Cuello, J.M.Martínez-Pereda, “La (in)determinación de la mayoría de edad penal en el Código penal de 1995: una ambigüedad insoportable”, *La Ley*, 4430, 1997, pp.1584 ss.; A.García-Pablos de Molina, “Presupuestos criminológicos...”, cit., pp.270 ss.; O. García Pérez, “Los actuales principios rectores del Derecho Penal Juvenil: Un análisis crítico”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3, 1999, pp. 70 y s.; J.C.Ríos Martín, *El menor infractor ante la ley penal*, Granada, 1993, pp. 244 ss.; J.L.Segovia Portillo, “Responsabilidad penal de los menores: Una respuesta desde los derechos humanos”, en Ararteko, *Responsabilidad penal de los menores: Una respuesta desde los derechos humanos*, Vitoria-Gasteiz, 2001, pp. 61 ss.; T.S.Vives Antón, “Constitución y Derecho Penal de menores”, en *La libertad como pretexto*, Valencia, 1995.

(19) J.C.Ríos Martín, “Notas críticas sobre el Anteproyecto de la Ley penal juvenil y del menor: la criminalización de la infancia”, *Revista Poder Judicial*, 37, 1995, pp. 152 ss.



se hable simplemente de “responsabilidad juvenil” (20), como una responsabilidad “sui generis” (21) en el marco, por ejemplo, de una “ley de justicia juvenil” o de una “ley de respuesta social al joven infractor” (22).

B) Otras diferencias.

Las diferencias no se quedan en el plano del debate ideológico, sino que se traducen enseguida en importantes distancias en la legislación y en la práctica, donde las divergencias también suelen tener que ver con las propias tradiciones y evolución del sistema de menores.

C) Alcance y consecuencias.

Como ya se ha avanzado, no pocas de estas diferencias encuentran su causa en la diversidad de modelos de partida, que con fundamentos ideológicos hasta opuestos llegan obviamente a soluciones diversas respecto de la infracción juvenil, y acerca del sentido y fines de la intervención pública sobre los menores delincuentes y sus respuestas. Ahora bien, no siempre las diferencias hallan su raíz en los modelos: en este sentido, los estudios comparados ponen claramente de manifiesto que también en el seno de sistemas ideológicamente próximos pueden ser relevantes las distancias en cuanto a los límites de edad, o las sanciones y su duración.

En cualquier caso, aun cuando las conclusiones de la Conferencia de Glasgow del 5 a 7 de septiembre de 2005 bajo el patrocinio de la Presidencia británica con el tema “Juventud y delito – un enfoque europeo” (23), propugnaran la construcción de un modelo europeo de justicia juvenil en la línea bienestarista y no punitiva, no parece realista pensar que la intervención de las instancias europeas vaya a zanjar el debate entre sistemas. A la hora de la definición de un modelo compartido no es por ello de esperar, por el momento, de las instituciones europeas el diseño completo de un sistema europeo unitario de reeducación y reinserción de menores, sino, más bien, la formulación de un marco que, apoyándose en ese esfuerzo de conciliación de los enfoques bienestaristas y garantistas respete toda intervención sobre menores infractores, sean cuales sean sus presupuestos ideológicos o metas.

I. Bases compartidas.

De las declaraciones, resoluciones y recomendaciones europeas no es difícil deducir un conjunto de principios y estrategias compartidas que puedan servir de bases de partida para la elaboración de ese marco europeo común.

(20) 51 Así, F.Pantoja García, “El menor y la investigación policial ante el caso del niño maltratado y del menor infractor. Referencia a la L.O. de justicia de menores”, *Harlax*, 25, 1998, p.29. Ver también F.Bueno Arús, “Sombras...”, cit., p.177.

(21) F. Bueno Arús, F., “Aspectos sustantivos de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, *lcade*, 53, 2001, p.72.

(22) Como propuso J.Urra Portillo en 1996 en España, “La Ley Orgánica 5/2000”, cit., p.77.

(23) <http://www.eucpn.org/pubdocs/Summary%20Report%20Young%20People%20and%20Crime%20a%20European%20Perspective.pdf>



Particularmente relevantes son, a los efectos que nos ocupan, las coincidencias en torno a los principios y estrategias que deben inspirar la intervención estatal o comunitaria sobre menores como consecuencia de sus actividades delictivas, los cuales pueden recapitularse del modo siguiente:

- 1) Integración de los sistemas de intervención respecto de menores infractores en el marco de las iniciativas más amplias de política juveniles, con un enfoque multidisciplinar y multiagencia, centrado en el interés superior del menor y dando participación en los mismos a las familias y a la comunidad.
- 2) Preferencia, siempre que sea posible (y muy en particular, respecto de los delincuentes primarios y de menor edad), por la solución de los conflictos generados por los comportamientos infractores por vías no (o poco) formalizadas, como la mediación ⁽²⁴⁾ u otras de carácter restaurativo, retrasando (en línea con las Reglas de Beijing) la actuación de los sistemas de control formal y, en particular, las respuestas de carácter sancionador o punitivo.
- 3) Generalización de la apertura de vías de derivación (diversión) en todos los demás niveles de la intervención ⁽²⁵⁾, en particular, si se combina con la aplicación de mecanismos o sistemas de reparación o conciliación con la víctima o la comunidad.
- 4) Aseguramiento de los derechos y garantías fundamentales de los menores y de su derecho a participar, con conocimiento informado, en los procedimientos que les afecten, y cuyos principios rectores han de ser la inmediatez, la individualización y la búsqueda de alternativas ⁽²⁶⁾.
- 5) Intervención mínima y flexibilidad también en cuanto a las sanciones y medidas.
- 6) Control regular de la ejecución mediante la inspección del servicio y seguimiento por órganos independientes, así como la permanente evaluación del conjunto del sistema.

2. Algunas directrices complementarias.

Destacada ya la prioridad de la intervención preventiva, a través de los programas generales y específicos para colectivos especialmente sometidos al riesgo de exclusión social, y la necesidad de sistemas eficaces de apoyo y guía del proceso de inserción, así como la profesionalización y especialización de los intervinientes y el desarrollo de vías alternativas de resolución de conflictos en el marco comunitario y por medio de mecanismos de justicia restaurativa, en la intervención

(24) Cuyo impulso por los Estados miembros, "en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida", contempla el art. 10 de la Decisión Marco 2001/220/JAI, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, de 15 de marzo de 2001 (DOCE L 82, 22 marzo 2001).

(25) Para lo que se presenta como un instrumento de gran interés el refuerzo del principio de oportunidad, en su caso, "reglada". F. Bueno Arús, "El Anteproyecto de Ley Orgánica reguladora de la Justicia de Menores elaborado por el Ministerio de Justicia", Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, 11, 1997, p. 162.

(26) Como recuerda J. Urra, *Adolescentes en conflicto. 52 casos reales*, 4ª ed., Madrid, 2005, p. 28.



derivada de la comisión de una infracción por parte del menor delincuente, consideramos que también deberían constituir puntos cardinales de unos postulados o reglas mínimas europeas, junto a la clara definición de lo que se entiende por menor (27), los siguientes:

- El establecimiento de un límite de edad mínimo para la aplicación de un sistema de responsabilidad (bien penal, bien juvenil tout court), que no puede regirse exclusivamente por el criterio biológico, sino que ha de acomodarse, también, al grado de madurez y discernimiento (28); el límite mínimo para la aplicación de un sistema penal específico para menores debería fijarse, en general, en los 14 años.
- La dotación de medios jurídicos y materiales adecuados a la jurisdicción civil y a los servicios sociales para el tratamiento de los infractores que no alcancen la edad mínima de responsabilidad penal o juvenil, sin excluir las medidas de contención, impuestas de manera coactiva con las debidas garantías en los casos que proceda.
- La identificación de la infracción juvenil con la infracción penal de adultos, rompiendo con la “hipercriminalización” (29) actual de algunos sistemas e impidiendo en cualquier caso la aplicación de la privación de libertad como respuesta a comportamientos antisociales o desviados constitutivos de infracciones juveniles “en razón de su condición”, que deberían encauzarse preferiblemente para su tratamiento por la vía civil o de los servicios sociales, sin perjuicio de la inmediata revisión judicial de las decisiones privativas o restrictivas de los derechos del menor.
- El aseguramiento del derecho de participación (informada) del menor en los procedimientos que le afecten, con suficientes garantías procesales -que habrán de ser plenas siempre que el citado procedimiento pueda abocar a la imposición de sanciones o medidas de internamiento-, así como la apertura de vías eficaces de revisión o de recurso en sede judicial frente a la decisión del órgano competente en todos los supuestos.
- La elaboración, en lo posible, de un régimen específico de sanciones para los menores infractores:
 - Con respuestas diferentes de los adultos, preferentemente en la comunidad (30), distinguiendo los supuestos de responsabilidad penal de los casos de peligrosidad con falta de discernimiento suficiente.

(27) Pues, como acertadamente recuerda Bueno Arús, “sería de agradecer que el concepto de niño, desde el punto de vista de la responsabilidad, estuviera menos difuminado”. “La Ley de responsabilidad penal del menor: compromisos internacionales, análisis de la imputabilidad penal y la respuesta penal”, en CGPJ, *La ley de responsabilidad penal del menor: situación actual*, Cuadernos de Derecho Judicial, XXV, 2005, p.287.

(28) A.I.Pérez Machío, “El tratamiento jurídico-penal de los menores infractores” LO 872006-, Valencia, 2007, pp. 55 y s; C.Vázquez González, *Delincuencia juvenil*, cit., p.235.

(29) K.Batzeli, *Proyecto de Informe*, cit., p.9.

(30) Como recuerda E.Giménez-Salinas i Colomer, “la posibilidad de que la respuesta penal venga mayoritariamente del cumplimiento de las sanciones en el seno de la comunidad, significa no sólo un derecho penal más respetuoso con la dignidad humana, sino un fuerte intento de comprometer a la propia sociedad en el problema de la delincuencia, eliminando la idea de que el “aislamiento” y encierro” son la respuesta única y principal”. “Principios orientadores de la responsabilidad penal de los menores”, en Ararteko, *Responsabilidad penal de los menores*, cit., p.43.



- Con fijación igualmente de franjas de edad para la imposición, por el órgano competente, de determinados tipos de sanciones o medidas privativas de derechos del menor, pues, como acertadamente recuerda J.Urra Portillo (31), no es sensato, sino “contraproducente”, tratar del mismo modo a niños, menores y jóvenes adultos.
- Mediante la previsión de modalidades de ejecución específicas; en este ámbito y con el fin de garantizar el respeto del principio de legalidad ejecutiva, sería muy bienvenida una regulación europea mínima tanto de las medidas y sanciones ejecutadas en comunidad, como de las privativas de libertad en la línea demanda por la Recomendación (2003)20.

Además, dada su gravedad y alcance, ha de postularse la reducción al máximo del empleo de la privación de libertad (incluido todo internamiento preventivo y el de carácter socioeducativo), que debería:

- Someterse a una estricta regulación, tanto por lo que se refiere a la duración máxima y modalidades aplicables a cada franja de edad, como en cuanto a su imposición y los órganos competentes, que en caso de internamiento deberían ser siempre judiciales.
- Quedar reservada, para supuestos excepcionales, y, en cuanto a su aplicación en régimen cerrado, sólo para infracciones violentas o graves cometidas por los menores de más edad (al menos 15-16 años).
- Aplicarse con flexibilidad, con estricto respeto del principio de intervención mínima, en centros cercanos al domicilio familiar y bajo el adecuado control tanto por instancias internas como por órganos externos e independientes.

Habida cuenta de la evolución más reciente de no pocos sistemas convendría acordar, igualmente:

- Los parámetros de respuesta común y tratamiento de los llamados “menores delincuentes de alta peligrosidad”, categoría cuya “construcción social” se vincula estrechamente, desde el prisma criminológico con las imágenes de jóvenes “de color”, pertenecientes a poblaciones marginales (32 e inmigrantes).
- El régimen, hasta en el plano de la cooperación policial y penal europea, de las infracciones cometidas por jóvenes adultos de probada inmadurez personal.

(31) J.Urra Portillo, “La Ley Orgánica 5/2000”, cit., p.78. En sentido similar, J.Cuello Contreras, *El nuevo Derecho penal de menores*, Madrid, 2000, p.51 y pp.53 s.

(32) Así, en Alemania, Dinamarca, Sudáfrica y, sobre todo, los EE.UU. E.L.Jensen & J.Jepsen, “Conclusions: Themes, Trends, and Challenges”, en E.L.Jensen & J.Jepsen (eds.) *Juvenile Law Violators*, cit., 2006, p.447.



D) Conclusión.

En definitiva, más que llegar a la definición de un sistema completo y unitario en Europa, a la vista de la evolución y contenido de los diferentes sistemas y del contenido de los textos europeos en la materia, parece más razonable que en una primera fase de esa “difícil senda” (33) se fije como objetivo la formulación y plasmación normativa (y no en meras recomendaciones o propuestas de principios) de los estándares y orientaciones comúnmente compartidos tanto en el plano de la prevención, como en el de las respuestas y tratamiento de la delincuencia juvenil en Europa. Sin duda alguna, el acercamiento de los sistemas y la facilitación de la coordinación y eficacia de las políticas preventivas, sancionadoras y de integración social ha de ser objetivo primordial de estos estándares y orientaciones comunes, los cuales deberían igualmente servir.

- Por lo que respecta a los sistemas de responsabilidad (en particular, de responsabilidad penal), de freno y compensación del riesgo de punitivismo propio de las políticas de seguridad ciudadana tan en boga.
 - Promoviendo que lo educativo se erija también en ellos en principio básico (aunque no necesariamente el único) de la intervención.
 - Ampliando y diversificando el elenco de sanciones, al tiempo que se flexibiliza su imposición y aplicación con el fin de potenciar intervenciones educativas en el entorno del interesado (buscando incluso la colaboración y compromiso por parte de su entorno familiar) y, en general, acomodándolas al interés del menor.
- En cuanto a los modelos educativos o de bienestar, para garantizar un estatuto jurídico pleno del menor infractor, el cual, con carácter general y en las diversas fases de la intervención, nunca debería disfrutar de menos derechos y garantías penales y procesales que los reconocidos a los adultos sometidos a intervención estatal como resultado de sus actividades delictivas, máxime si se encuentra afectado a procedimientos que pueden abocar a la imposición de sanciones o medidas privativas o restrictivas de sus derechos más básicos, en particular, la libertad.

(33) V.Patanè, “Introduction: the difficult path to a common juvenile justice system in Europe”, en G.Giostra (coord.), V.Patanè (ed.), *European Juvenile Justice Systems*, cit., p.ix.



ACTO DE CLAUSURA

Excmo. Sr. D. Alfredo Prada Presa

Excmo. Sr. D. Arturo Canalda González

Excmo. Sr. D. Javier Gómez Bermúdez

Ilma. Sra. Dña. Carmen Balfagón Lloreda

13:00 - 13:30

230



PALABRAS DE

Ilma. Sra. Dña. Carmen Balfagón Lloreda

Directora Gerente de la Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor de la Comunidad de Madrid.

* (Intervención tanscrita)



En este acto de clausura que cerrará el Vicepresidente Segundo y Consejero de Justicia y de Administraciones Públicas, el Excmo. Sr. Don Alfredo Prada y en el que intervendrán el Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el Excmo. Sr. Don Javier Gómez Bermúdez, siempre colaborador y maestro con esta Agencia y nuestro querido y, cómo no, respetado Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, el Excmo. Sr. Don Arturo Canalda, quiero mostrar una vez más, mi más sincero agradecimiento a todos los asistentes a este **I Congreso Internacional de Responsabilidad Penal de Menores**: “hacia un modelo compartido de reeducación y reinserción en el ámbito europeo”.

Han sido escasamente dos días los que hemos tenido para compartir experiencias de reconocidos profesionales en la materia, que nos han permitido acercarnos a la idea que ha inspirado este encuentro, experiencias que a todos nos servirán para apuntalar y mejorar el trabajo diario que cada uno de nosotros venimos realizando. No dudo, porque así lo habéis transmitido, que esta iniciativa os ha resultado de interés y que, reitero, que con lo aprendido mejoraremos la calidad de nuestras intervenciones, gracias a las cuales pretendemos devolver a la sociedad jóvenes y hombres que tras la finalización de una medida judicial asuman el papel de ciudadanos dispuestos a colaborar en la inacabada construcción de una sociedad justa y solidaria.

Éste, y no otro, es el espíritu que cada día mueve a esta Directora y a todos los que componen la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor. Por eso, de nuevo, quiero aprovechar esta mínima intervención para agradecer a todos, directores y trabajadores de los centros de ejecución de medidas judiciales, directores y técnicos responsables de los distintos programas reeducativos, jueces y fiscales de menores por su fe en nuestro trabajo. Y, sobre todo, mi agradecimiento en especial a los jóvenes que han colaborado de manera activa en su propio proyecto reeducativo tras el cual ya han ocupado su papel de ciudadanos en nuestra sociedad. Gracias al maravilloso Comité Organizador, con especial mención a Don Antonio Vega, al que le pedí en su momento el notable esfuerzo de presidirlo, segura de que el resultado iba a ser el que ustedes han visto: magnífico.

Gracias a todos por compartir nuestras inquietudes.

PALABRAS DE

Excmo. Sr. D. Javier Gómez Bermúdez

Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.



* (Intervención tanscrita)

En primer lugar quiero agradecer muy particularmente a Carmen, a la Comunidad y a todos ustedes el que me den la oportunidad de participar con unas breves palabras en este acto de clausura. Me van a permitir además que mi intervención, en la que hablo de la perspectiva de la víctima en los delitos puesto que, tanto como juez central de menores, (que como ustedes saben tiene una competencia exclusiva en materia de terrorismo juvenil), como al frente de la sala, como presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, mi contacto con terribles delitos y con el sufrimiento humano de las víctimas es continuo y permanente. Pero eso, no me hace desconocer, creo, la realidad.

232

Para las víctimas de un delito, es prácticamente indiferente que su victimario (el delincuente), sea o no menor de edad. Esto es lo primero que tenemos que saber. Es un hecho de la vida real; la realidad es que la víctima ha sido objeto de una agresión en su persona, y la edad o no de su agresor es algo relativamente (por no decir bastante) irrelevante desde la perspectiva de la víctima. Además, tratándose de hechos graves o extremadamente graves que están en la mente de todos (homicidios, violaciones, etc.) otro hecho es que ninguna pena que se pueda imponer al delincuente (tanto si es mayor como menor), puede mitigar o calmar, ni por supuesto, hacerle superar el dolor y la absoluta desazón en la que cae la víctima.

Dicho esto, la exigencia del ojo por ojo es, desde la perspectiva de la víctima perfectamente comprensible, es humanamente entendible y aceptable, pero socialmente conduce al caos; no reduce el número de delitos y además, en mi opinión, degrada la calidad humana de los ciudadanos honrados.

Por lo que llevo dicho, como verán, la conclusión evidente es que los sistemas penales son, por definición, insatisfactorios desde el punto de vista de la víctima. Siempre lo son. Lo que ocurre es que el que un sistema penal sea insatisfactorio, en nuestro caso el de menores, según las víctimas, no quiere decir que tengamos que permanecer inmóviles, sin hacer nada y que por lo tanto, ese sistema no sea revisable y en su caso mejorable. Desde luego, lo que no les oculto es que, a mi criterio, la Ley Penal de Responsabilidad de los Menores del año 2000, que entró en vigor como todos ustedes saben en 2001, no es una mala ley. Todo lo contrario. Es una buena ley según la perspectiva o según la concepción de la responsabilidad penal del menor de la que parte, que se fundamenta en la concepción clásica de delito-delincuente-pena, olvidando, eso sí, a la víctima. La propia ley previó una revisión y posible reforma a los cinco años de su entrada en vigor y ésta, como todos ustedes saben, se produjo hace dos años en 2006 atendiendo, ahora sí, o introduciendo un tratamiento mejorado o jurídico-penal procesalmente mejorado de la víctima.

Si bien, al hacer esto, tampoco podemos desconocer que traicionó la concepción jurídico-sociológica educativa de la que partía la ley. No puedo desde luego en estas breves palabras profundizar en la cuestión, pero sí decirles que creo que desde el punto de vista de las víctimas se está desenfocando el problema. No por ellas, sino en lo que entendemos nosotros que piden las víctimas, porque lo que plantean no es una revisión, sino un cambio de modelo en el que se sustituya el criterio biológico puro, por el criterio de la madurez. No obstante, y se lo digo con todo el cariño a las víctimas,

la sustitución del criterio biológico puro para exigir responsabilidad penal del menor por el criterio de la madurez no va a mitigar su dolor y no va a solucionar el problema.

Esto además no es una cuestión nueva, ya desde el siglo XIII en la Partida Setena, creo que era la Ley Novena del Título Primero, ya se distinguía o se utilizaba por Alfonso X el Sabio un criterio biológico puro, que distinguía entre el menor de 10 años y medio, que era irresponsable penalmente, y el mozo menor, que era el que tenía entre 10 años y medio y 14, que éste tenía una responsabilidad mitigada. A partir de los 14 años era plenamente responsable. Y en sentido inverso nuestra tradición jurídica tiene el Código Penal de 1870 por citarles sólo uno, donde se mezclan ambos criterios: el menor de 9 años era irresponsable en todo caso, y a partir de 9 años y hasta los 15 podía ser o no responsable según estimaran los expertos y el juez que si se había obrado con discernimiento o no. La peculiaridad de este Código, que nunca se nos puede olvidar, es que acudía al criterio de la madurez pero la carga de la prueba correspondía a la acusación, nunca al menor, nunca a la defensa.

Por último, también quiero tocar otro tema brevemente, y es que deberíamos preguntarnos si en una sociedad democrática desarrollada como la nuestra donde la enseñanza es obligatoria afortunadamente hasta una edad ciertamente alta, si en sistemas como el nuestro, al igual que se le exige una responsabilidad civil objetiva a los padres, guardadores o tutores, no debería subsidiariamente responder el Estado de las consecuencias civiles de los delitos de los menores, atendido que naturalmente la patología social que supone el delito cometido por un menor, tiene su raíz, -y sé con toda seguridad que lo han tratado profusamente-, en un defecto educacional o de socialización.

Por lo tanto, no se pueden llegar a conclusiones en 5 minutos, pero lo que sí quiero llevar al ánimo de las víctimas y de todos los profesionales que se desviven porque esta jurisdicción procure buenos hombres honrados en la madurez aunque hayan cometido algún error en su adolescencia o en su juventud. Terminó pidiéndoles que analicemos, -como han hecho ustedes durante estas jornadas-, los problemas y busquemos el justo equilibrio, entre todos los intereses que están en juego. Pero que lo hagamos con serenidad, con honestidad, que no siempre se hacen planteamientos honestos y sobre todo con responsabilidad; porque qué hagamos por los menores y cuál sea su responsabilidad, es más de los mayores que de los propios menores.

Muchas gracias.



PALABRAS DE

Excmo. Sr. D. Arturo Canalda González

Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid.

* (Intervención tanscrita)



Excmo. Vicepresidente Segundo y Consejero de Justicia de la Comunidad de Madrid, Excmo. Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Ilma. Directora Gerente de la Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor de la Comunidad de Madrid, señoras, señores, queridos amigos, es para mí una satisfacción participar en esta clausura del **I Congreso Internacional sobre Responsabilidad Penal de Menores**.

Ha pasado ya algo más de un año desde la celebración de aquel I Congreso Internacional sobre Violencia Juvenil organizado también por la Comunidad de Madrid. Aquel Congreso supuso un verdadero hito y será recordado como una iniciativa pionera que nos permitió contar con primeras figuras en la materia y nos aportó una ingente cantidad de documentación y experiencias de un gran valor para todos aquellos que día a día trabajamos por mejorar la situación de los niños y los adolescentes. Este Congreso que hoy clausuramos será también un referente, estoy seguro. Los temas abordados y la calidad de los ponentes nuevamente nos auguran una buena dosis de material que deberemos estudiar con interés y que nos va a permitir contrastar las políticas de los diferentes países en lo que se refiere a la legislación penal juvenil.

234

Una de mis mayores preocupaciones como defensor del menor es, qué duda cabe, la reeducación y la reinserción de los menores que han delinquido, como también lo es la protección de todos aquellos menores que en el polo opuesto son víctimas día a día de violencia, injusticia e incomprensión. Sin embargo, la realidad informativa parece querer ocultar siempre una parte en beneficio de la otra. Cualquier noticia relativa a un menor infractor es siempre más llamativa, lo que genera en la sociedad un sentimiento cuanto menos de intranquilidad. Intranquilidad que nos ha llevado a la permanente puesta en duda de las herramientas jurídicas y técnicas de las que nos hemos dotado para afrontar un reto que no es nada fácil.

Ayer han tenido ustedes la oportunidad de hablar de las diferentes leyes de menores en varios países de Europa, así como de los distintos modelos de intervención con los menores infractores. Es evidente que las nuevas situaciones protagonizadas por los menores nos han hecho saltar todas las alarmas: las bandas juveniles, las agresiones sexuales, el maltrato familiar, el acoso escolar y las nuevas tecnologías son elementos que configuran no sólo necesidades específicas de actuación sino que hacen que la realidad vaya muchas veces por delante de las previsiones del legislador.

La reeducación y la reinserción adquieren pues matices mucho más complejos, casi siempre desconocidos por la mayoría de los ciudadanos que ven los centros de menores como meros centros de reforma. Por ello, creo que es necesario insistir nuevamente en la importancia de la labor que todos ustedes realizan, en la recuperación de esos chicos que un día decidieron ir por el camino inadecuado. Me van a permitir que destaque la gran profesionalidad y el magnífico trabajo que realiza la Agencia para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor de la Comunidad de Madrid. Los resultados que conocimos recientemente acerca de la reinserción de los chicos que habían pasado por la Agencia son realmente esperanzadores y ponen de manifiesto que el camino emprendido es el correcto y ello por dos motivos fundamentalmente: el primero, como

ya he dicho, por el trabajo de todos los profesionales comprometidos en esta tarea; y el segundo, porque la Ley de Responsabilidad Penal del Menor ha sido efectiva en la mayoría de los casos.

Sin embargo, desde que fui nombrado Defensor del Menor, he venido manifestando que la Ley, aun siendo buena para la mayoría de los casos, tiene dos grandes lagunas que habría que haber abordado. Con toda seguridad, la falta de consenso a la hora de su última reforma, ha obedecido más a criterios de carácter político que a criterios técnicos. Dado el periodo en el que nos encontramos, con unas Elecciones Generales a la vuelta de la esquina, me temo que aún deberemos esperar un tiempo antes de que se den las condiciones para afrontar de forma objetiva una nueva reforma de la Ley que nos permita adaptarla a la nueva realidad que nos ha tocado vivir. Y es que, si bien es cierto que no se puede cuestionar la totalidad de una Ley por casos concretos y contados con los dedos de una mano, no es menos cierto que esos casos han hecho saltar todas las alarmas en nuestra sociedad. Cabe preguntarse pues, si las medidas contempladas en la ley son suficientes para garantizar la reeducación y la reinserción de un menor que ha cometido un terrible crimen como el de Sandra Palo o como el crimen de la catana. Quizá sea este uno de los aspectos que deberían ser objeto de la reforma. Creo sinceramente que ante casos excepcionales deberíamos contemplar medidas excepcionales, siendo necesario incrementar el tiempo de reeducación y tratamiento de esos chicos que han sido capaces de cometer crímenes tan horribles. Pero valorando adecuadamente el efecto que el paso a un centro penitenciario puede tener en su reinserción posterior.

La segunda laguna es precisamente la que se refiere a aquellos niños que comienzan su carrera delictiva en edades por debajo de los 14 años y que, como ustedes saben, son penalmente inimputables. Laguna porque estos chicos no son objeto de la ley y están sujetos a las denominadas Medidas de Protección. Parece lógico pensar que unos chiquillos de 12 años que habitualmente roban carteras, teléfonos móviles o dinero en los cajeros automáticos son susceptibles de medidas de protección, como también lo son sus víctimas. Lo que ya no es tan lógico es que estas medidas tengan el carácter de opcionales y voluntarias, porque al final, ese sentimiento de impunidad generará más delincuencia y porque me parece tremendamente injusto que aquellos adultos que habitualmente les inducen a la comisión de estos delitos queden al margen de una realidad que ellos mismos han gestado. Creo de verdad, que deberíamos plantearnos medidas educativas de protección pero de carácter obligatorio, de manera que estos chicos no confundan inimputabilidad con impunidad.

Me planteo también, la necesidad de establecer algún tipo de medida para aquellos adultos que les inducen a la comisión de estos actos o aquellos que por dejación no ejercen adecuadamente la patria potestad de esos menores. Quizá las medidas que mejor entienden los adultos son aquellas que tienen contenido económico y no parece descabellado complementar las medidas educativas obligatorias para estos chicos, con sanciones o pérdida de ayudas económicas para sus padres o tutores.

Cosa bien distinta es cuando en lugar de hablar de robos de móviles o carteras, nos referimos a delitos contra la libertad sexual o contra la vida, perpetrados por menores de 14 años. Delitos absolutamente excepcionales que pueden contarse con los dedos de una sola mano, pero la sola



perspectiva de que un menor capaz de un crimen quede impune por el hecho, por ejemplo, de tener 13 años y 9 meses debería cuando menos hacernos reflexionar, aunque sólo sea porque de verdad creo que no deberíamos privarle de los programas de reeducación y reinserción que tan magníficamente bien están funcionando en los chicos mayores de 14 años.

No puedo dejar de referirme en este momento a las políticas preventivas. Tan importante como la reinserción y reeducación del menor infractor es la prevención. La prevención del primer delito y la prevención de la reincidencia. De forma reiterada he insistido en la importancia de intensificar el trabajo preventivo y en la necesidad de establecer sistemas de intervención coordinada de todas las Administraciones Públicas implicadas en el bienestar de los menores, desde las fuerzas y cuerpos de seguridad a las Administración Educativa o Sanitaria y de forma prioritaria el Sistema Público de Servicios Sociales, principalmente a través del trabajo de educadores de calle que se desplacen al lugar donde se está produciendo el riesgo. Sin duda una mayor eficacia de los programas preventivos, así como un impulso del Sistema de Protección de Menores contribuiría a reducir la intervención en el ámbito de la reforma. Pero prevenir también es ayudar efectivamente a aquellas familias que más lo necesitan. Con ayudas específicas para problemas concretos se consigue mucho más que con ayudas generalizadas que son socialmente injustas y temporalmente efímeras.

Soy un firme convencido de que educar bien es quizá el arma más potente para prevenir situaciones de riesgo, de exclusión social y de injusticia. Educar no es fácil. La vida no es una carrera de sacos en la que todos llegamos a la vez a la meta. La vida tiene momentos buenos y momentos menos buenos y nuestros hijos no pueden permanecer ajenos a ello. Y es precisamente por eso por lo que debemos dedicar un esfuerzo importante a la educación: a la educación en valores, el esfuerzo, el trabajo, el respeto, la solidaridad y el compromiso, parecen hoy valores o conceptos erradicados y hablar de ellos puede llegar a considerarse retrógrado y ajeno a las corrientes educativas supuestamente más avanzadas. Sin embargo, es precisamente con esfuerzo, con trabajo y ayudando al que más lo necesita como realmente se prospera en la vida. La educación empieza en casa y hay que dedicar tiempo a los hijos. Pero sobre todo que ese tiempo sea de calidad. No todos los niños son iguales y unos necesitan más atención que otros. Cariño, dedicación y un verdadero compromiso con la escuela y con los profesores son recetas que casi siempre funcionan bien. Y cuando los padres no sepan, o les falten las fuerzas para afrontar los problemas de sus hijos, la escuela y la administración deben ayudarles siempre. Los programas para prevenir el consumo de drogas, las escuelas de padres, los programas de integración, las unidades de mediación familiar y el diseño de ayudas económicas específicas para problemas concretos cobran pues una especial relevancia como herramientas de prevención en el ámbito educativo y social.

Acabo ya, reiterando mis felicitaciones a la Comunidad de Madrid por la organización de este Congreso y a todos ustedes por el magnífico trabajo que día a día realizan con nuestros menores. Muchísimas gracias.



PALABRAS DE

Excmo. Sr. D. Alfredo Prada Presa

Vicepresidente Segundo y Consejero de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid.

* (Intervención tanscrita)

Muchísimas gracias al Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, Don Arturo Canalda, por su participación en este acto de clausura. Al igual que al Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Muchas felicidades además por el trabajo que realiza desde esa institución. Querida Directora de la Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor de la Comunidad de Madrid, querida Carmen Balfagón, no sólo gracias sino enhorabuena por el esfuerzo realizado, a ti y a todo tu equipo de colaboradores que habéis hecho posible con ese comité organizador la celebración de este Congreso que yo creo que podemos calificarlo de un auténtico éxito. Excelentísimas, ilustrísimas autoridades, señoras y señores, muy buenos días a todos. Quiero que mis primeras palabras sean de saludo cordial a todos ustedes, a todos los asistentes y de agradecimiento también por haber participado en este **I Congreso Internacional de Responsabilidad Penal de Menores**. Espero que aquellas personas que se han desplazado desde otros países o, incluso, desde otras ciudades de España hayan tenido además una feliz estancia en nuestra comunidad y en la ciudad de Madrid. Quiero reiterar el agradecimiento a todas y cada una de las personas que han hecho posible la celebración de este I Congreso, también especialmente a las empresas, asociaciones, fundaciones u organismos que han patrocinado o colaborado con nosotros para que este encuentro sea una realidad.

Señoras y señores, la Agencia para la Reeducción y Reinserción de Menor Infractor de la Comunidad de Madrid nació hace algo más de tres años. Y fue un paso decisivo de esta comunidad autónoma para satisfacer, en todos sus extremos, las exigencias derivadas de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor, de la Ley 5/2000. Gracias a la creación de esta Agencia podemos hoy decir que el 83% de los menores infractores en nuestra comunidad, en la Comunidad de Madrid, han podido acceder a una educación o han podido aprender una profesión u oficio que les ofrece oportunidades para reinsertarse en la sociedad y apartarse del entorno de la delincuencia. Otra de las prioridades de actuación de la Agencia desde el momento de su creación, ha sido y sigue siendo, la organización de encuentros profesionales, y prueba de ello son, entre otras iniciativas, las Jornadas Internacionales celebradas en junio del año 2005, el I Congreso Internacional sobre Violencia Juvenil celebrado en enero del año 2007 y ahora este Congreso específico sobre Responsabilidad Penal de los Menores en el que hemos contado con la asistencia de más de 900 profesionales.

Señoras y señores. La delincuencia juvenil y la regulación de la justicia del menor son temas, y no hay más que ver la prensa de los últimos días, que suscitan un gran interés e incluso inquietud en nuestro país y también en la práctica totalidad de los países europeos, especialmente en aquellos países que pertenecen a la Europa comunitaria. En España, durante el año 2006, se mantuvo durante ese año un debate político y profesional con motivo de la reforma de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores. El debate se cerró con la aprobación de la reforma en el Parlamento español, y se cerró oficialmente con la publicación de la Ley Orgánica 8/2006 aprobada por mayoría parlamentaria. Pero, sin duda ninguna, sigue habiendo profundas discrepancias en el seno de la sociedad española sobre la eficacia de nuestro sistema de justicia juvenil. En este sentido se alude frecuentemente a la supuesta impunidad en que quedan los he-



chos delictivos cometidos por los más jóvenes y la falta de seguridad jurídica que esto conlleva. Por ello repetidamente, y lo hemos hecho en distintos foros, desde el Gobierno de la Comunidad de Madrid venimos reclamando una nueva reforma, y comparto con el Defensor del Menor que el momento no será el más adecuado hasta que no pasen unos meses y el panorama parlamentario esté despejado.

Una nueva reforma de la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores porque creemos lógico que se endurezcan las penas en casos muy concretos y comparto la reflexión del Juez Gómez Bermúdez cuando dice que la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores es una buena ley. Es una excepcional ley. Yo creo que es una muy buena ley. Pero tiene lagunas. Tiene algunas lagunas que no podemos mirar para otro lado. Y por eso hemos solicitado ese endurecimiento de penas en casos de delitos graves o gravísimos como pueden ser la violación, el asesinato o algunos temas relacionados con el terrorismo. Y porque estamos de acuerdo también con que los menores que cometan estos graves delitos no pueden llevar el mismo tratamiento que el resto de menores, -casi 7.000 menores-, que actualmente tenemos en los centros de la Comunidad de Madrid cumpliendo un tipo de medida u otro. Y por eso entendemos que en estos casos, que afortunadamente son muy concretos, se pase a cumplir en una prisión ordinaria una vez que se establezca o se cumpla la mayoría de edad, los 18 años. Por otra parte, objetivamente podemos constatar que a nivel europeo han surgido nuevos tipos de conductas antisociales protagonizadas por los más jóvenes, y el incremento y la gravedad de los delitos cometidos también por adolescentes. Esta realidad (es una realidad objetiva) en el seno de la Unión Europea pone de manifiesto las realidades supranacionales del tema que nos ocupa.

Por ello en el Congreso que hoy clausuramos hemos tratado de indagar en las causas y también en las responsabilidades tan inherentes a las conductas delictivas. Hemos tratado de profundizar en la praxis profesional. Hemos tratado de atender nuevas situaciones emergentes, de prevenir riesgos y analizar reincidencias con objeto, todo ello, de abordar la solución de este problema desde una perspectiva más global. Por esta razón hemos invitado a expertos de diferentes países, hemos propiciado la reflexión de todos los asistentes y el intercambio también de distintas experiencias.

Las ponencias y las conclusiones extraídas de las mismas serán muy válidas para todos nosotros, no sólo como asistentes al Congreso sino también para cuantos tengan ocasión de conocerlas una vez que la Agencia proceda a la edición y posterior difusión de las mismas. Y todo ello, queridos amigos, para contribuir a que esa sea una realidad, el mandato legal reconocido en todos los sistemas de justicia juvenil europeos, de considerar al menor como un sujeto de derechos que tienen que ser garantizados y por ende responsable también de sus hechos delictivos. La situación de la justicia juvenil en los países de la Unión Europea es francamente mejorable desde una perspectiva global que coordina las diferentes legislaciones así como las diferentes estrategias y programas de intervención con menores infractores. La actualización del conocimiento científico en materia de legislación penal juvenil en el ámbito internacional y el contraste de las experiencias más significativas y novedosas en lo referido a modelos de reeducación y inserción pretende potenciar iniciativas comunitarias para prevenir y abordar la delincuencia juvenil y sus consecuencias también en la sociedad europea.

Como hemos señalado con anterioridad, la delincuencia juvenil es considerada con preocupación por buena parte de los ciudadanos, no sólo españoles sino europeos. Es más, existe clara conciencia de que es un problema común y de que sería conveniente su tratamiento común por parte de las Instituciones de la Unión Europea. Existen ya diversas normas internacionales en el ámbito de Naciones Unidas y también del Consejo de Europa, normas que abordan el tema de la justicia juvenil. Si bien no son vinculantes y sólo recogen unos mínimos comunes para toda la comunidad internacional. La Unión Europea, dado su actual nivel de desarrollo y también su nivel de homogeneidad interna, habría de aspirar y tener como objetivo mejorar y hacer más eficaz en su ámbito territorial los principios establecidos internacionalmente. Los países integrantes de la Unión Europea podrían beneficiarse a la hora de establecer sus políticas de tratamiento de la delincuencia juvenil en sus distintas vertientes de prevención, reeducación y reinserción de las experiencias y buenas prácticas que se producen en distintos estados miembros, especialmente cuando asistimos a una creciente semejanza en las diversas causas y formas de manifestación de la delincuencia juvenil en los distintos estados.

De la misma manera, factores derivados del proceso de integración europea, como pueden ser la supresión de fronteras y la libre circulación de personas, refuerzan la idea de reglas comunes sobre la justicia juvenil. La mayor homogeneidad entre las legislaciones podría impedir o reducir algunos riesgos vinculados a esa mayor movilidad que actualmente tenemos. Por ejemplo la posibilidad de que un menor resida en un país y sea condenado por un delito en otro, todo ello dentro del ámbito de la Unión Europea. En definitiva, señoras y señores, tanto desde el punto de vista preventivo y social como desde el punto de vista judicial los fenómenos comunes que se producen en este campo en el ámbito de la Unión Europea aconsejan iniciar la elaboración de un marco común de intervención y tratamiento conjunto y común de la cuestión. Esta ha sido también la intención que nos ha movido a la hora de organizar este encuentro, este Congreso. Pues bien, de las **conclusiones extraídas** de las diferentes conferencias y de las mesas redondas desarrolladas durante estos dos días, de cara al desarrollo de un modelo compartido de reeducación y reinserción del menor infractor **no sólo en el ámbito español sino en el ámbito europeo destacaremos como prioritarias**, en nuestra opinión, las siguientes:

- La necesidad de contar con datos cuantitativos actualizados sobre el estado de la delincuencia juvenil en los 27 países de la Unión Europea, permitiéndonos estos datos conocer con qué nos enfrentamos, cuál es la verdadera dimensión del problema y las diferentes maneras de afrontarlo.
- En segundo lugar, el establecimiento de unas orientaciones comunes para todos los estados miembros que abarquen desde políticas de prevención, pasando por el tratamiento policial y judicial de los menores en conflicto, hasta llegar a la reeducación y reinserción.
- En tercer lugar, la creación de un organismo europeo sobre delincuencia juvenil, lo que facilitaría no sólo el estudio permanente de este fenómeno sino la difusión de sus resultados y el asesoramiento de las autoridades competentes en la toma de decisiones.



- En cuarto lugar, la elaboración y el desarrollo de programas comunitarios que garanticen la formación especializada y de forma permanente y que esté además actualizada de los profesionales que participan en los procesos de intervención con menores infractores: jueces, fiscales, abogados, policías, médicos, psicólogos, educadores, trabajadores sociales, mediadores, técnicos de ejecución de medidas, etc. etc. Y todo ello con el fin de dar al fenómeno de la delincuencia juvenil el tratamiento multidisciplinar y también multi-institucional más adecuado.
- La implementación de las dotaciones presupuestarias de apoyo a la protección de los menores y a la prevención de la delincuencia juvenil, así como el tratamiento de los menores infractores.
- Y por último, es deseable también, que de iniciativas como la que hoy clausuramos, surjan alternativas al excluyente mensaje de la inseguridad, el miedo y la alarma social que predomina cuando hablamos de menores y hablamos de delincuencia, cuando hablamos de menores, en definitiva, en conflicto social.

Por todo ello, queridos amigos, quiero reiterar aquí, una vez más, mi pleno convencimiento de que la justicia y la educación van unidas. Son el punto de partida para que, con la intervención del resto de agentes sociales, los jóvenes infractores puedan ser ciudadanos libres y de pleno derecho. Muchas gracias a todos ustedes. Feliz regreso. Muchas gracias. Y queda clausurado el I Congreso Internacional de Responsabilidad Penal de Menores. Muchas gracias.



